

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de marzo de 2014

INFORME POSITIVO DEL PROYECTO SUSTITUTIVO  
A LOS PROYECTOS:

P. del S. 837, P. del S. 838, P. del S. 839, P. del S. 840, P. del S. 841, P.  
del S. 842, P. del S. 843, P. del S. 881, P. del S. 882  
y Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1457 y P. de la C. 1618

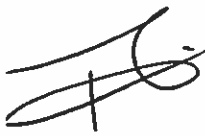
*Suscrito por la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua*

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del PROYECTO SUSTITUTIVO a los proyectos P. del S. 837, P. del S. 838, P. del S. 839, P. del S. 840, P. del S. 841, P. del S. 842, P. del S. 843, P. del S. 881, P. del S. 882 y Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1457 y el P. de la C. 1618, que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

2014 MAR 20 PM 3:31

SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA GENERAL



## Tabla de Contenido

|  |          |
|--|----------|
| <b>Introducción .....</b>  | <b>1</b> |
| Títulos de los Proyectos sobre Reforma Energética contenidos en el Sustitutivo .....   | 2        |
| Procedencia de un Proyecto Sustitutivo .....   | 5        |
| <b>Informe .....</b>   | <b>7</b> |
| Alcance del Informe .....  | 7        |
| <i>Inspección Ocular AEE Central Cambalache, Arecibo   R. del S. 120   11 de diciembre de 2014.....</i>  | 8        |
| <i>Inspección Ocular AES Guayama   R. del S. 120   12 de diciembre de 2014 .....</i>   | 8        |
| <i>Vista Pública P. del S. 837   14 de enero de 2014 .....</i>   | 9        |
| <i>Vista Pública P. del S. 837   15 de enero de 2014 .....</i>   | 9        |
| <i>Vista Pública P. del S. 838 y P. del S. 839   27 de enero de 2014 .....</i>   | 10       |
| <i>Vista Pública P. del S. 838 y P. del S. 839   28 de enero de 2014.....</i>  | 10       |
| <i>Vista Pública R. del S. 120 - Cumplimiento MATS   29 de enero de 2014.....</i>  | 11       |
| <i>Vista Pública P. del S. 841, P. del S. 842, P. del S.843   4 de febrero de 2014.....</i>  | 13       |
| <i>Vista Pública P. del S. 882   6 de febrero de 2014.....</i>   | 13       |
| <i>Vista Pública R. del S. 599 – Productores de Energía Renovable   10 de febrero de 2014.....</i>   | 13       |
| <i>Vista Pública P. del S. 840   11 de febrero de 2014.....</i>  | 14       |
| <i>Vista Pública P. del S. 881   13 de febrero de 2014.....</i>  | 14       |
| <i>Vista Pública P. del S. 881   14 de febrero de 2014.....</i>  | 15       |
| <i>Vista Pública P. del S. 882   19 de febrero de 2014.....</i>  | 15       |
| <i>Vista Pública P. del S. 882   21 de febrero de 2014.....</i>  | 16       |
| <i>Vista Pública R. del S. 48 - Diversificación de la AEE   3 de marzo de 2014.....</i>  | 17       |
| <i>Vista Pública P. del S. 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 881 y 882 - Representantes del Interés del Consumidor en la Junta de Gobierno de la AEE   6 de marzo de 2014 .....</i> | 17       |
| <i>Vista Pública R. del S. 600 - Costo Energético y Calidad de Vida   18 de marzo de 2014.....</i>   | 18       |
| <i>Comparecencias Escritas.....</i>  | 19       |
| <i>Invitaciones Adicionales / No participaron .....</i>  | 21       |
| Alcance de las Medidas .....   | 22       |
| Resumen de Ponencias y Memoriales Explicativos.....  | 23       |
| <i>Autoridad de Energía Eléctrica y Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica .....</i>   | 23       |
| <i>Departamento de Justicia .....</i>  | 33       |
| <i>Administración de Asuntos Energéticos .....</i>   | 38       |
| <i>Administración de Servicios Generales.....</i>  | 47       |
| <i>Autoridad de Edificios Públicos.....</i>  | 47       |
| <i>Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura .....</i>  | 49       |
| <i>Autoridad de Tierras, Departamento de Agricultura .....</i>   | 50       |
| <i>Banco Gubernamental de Fomento.....</i>   | 51       |
| <i>Fomento Económico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio .....</i>  | 57       |
| <i>Junta de Calidad Ambiental.....</i>   | 58       |
| <i>Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico .....</i>   | 60       |
| <i>Oficina de Administración de Tribunales .....</i>   | 61       |
| <i>Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) .....</i>   | 64       |

|   |     |
|---|-----|
| <i>Oficina de Gerencia y Presupuesto</i> .....  | 65  |
| <i>Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)</i> .....   | 70  |
| <i>Federación de Alcaldes</i> .....   | 74  |
| <i>Representantes del Interés de los Consumidores Residenciales en Junta de Gobierno de la AEE; Departamento de Ingeniería Eléctrica y de Computadoras del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico</i> ..... | 80  |
| <i>Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AEE (ALLIANZA)</i> .....  | 81  |
| <i>AARP</i> .....   | 90  |
| <i>Centro para una Nueva Economía</i> .....   | 93  |
| <i>Movimiento Unión Soberanista (MUS)</i> .....   | 96  |
| <i>Asociación de Contratistas y Consultores de Energía Renovable</i> .....  | 97  |
| <i>Asociación de Productores de Energía Renovable</i> .....   | 100 |
| <i>Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico</i> .....  | 107 |
| <i>Colegio de Peritos Electricistas</i> .....   | 115 |
| <i>Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable (CEDES), Escuela de Asuntos Ambientales, Universidad Metropolitana – Bayamón</i> .....   | 116 |
| <i>La Mesa de Diálogo Energético de Puerto Rico (La Mesa)</i> .....   | 118 |
| <i>Puerto Rico Energy Cluster</i> .....   | 122 |
| <i>U.S. Green Building Council</i> .....  | 122 |
| <i>Asociación de Bancos de Puerto Rico</i> .....  | 125 |
| <i>Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico</i> .....  | 127 |
| <i>Asociación de Industriales de Puerto Rico</i> .....  | 128 |
| <i>Asociación de Productos de Puerto Rico (Hecho en Puerto Rico)</i> .....  | 133 |
| <i>Cámara de Comercio de Puerto Rico</i> .....  | 134 |
| <i>AES Puerto Rico LP</i> .....   | 136 |
| <i>EcoEléctrica, L.P.</i> .....   | 137 |
| <i>Humacao Solar Project</i> .....  | 139 |
| <i>Pattern Energy Group, Santa Isabel Wind Farm</i> .....   | 140 |
| <i>Recast Energy LLC</i> .....  | 140 |
| <i>SunEdison</i> .....  | 141 |
| <i>SunPower Corporation</i> .....   | 142 |
| <i>DirecTV Puerto Rico, Ltd. y Dish Network L.L.C.</i> .....  | 143 |
| <i>Compañías de Telecomunicaciones e Internet (Ponencia Conjunta)</i> .....   | 144 |
| <i>Liberty Cablevision of Puerto Rico, Ltd.</i> .....   | 145 |
| <i>Sprint Communications Company LP</i> .....   | 146 |
| <i>WorldNet Telecommunications, Inc.</i> .....  | 148 |
| <i>Puerto Rico Broadband Taskforce</i> .....  | 149 |
| <i>Internet Society de Puerto Rico</i> .....  | 149 |
| <i>Ing. Antonio Torres Used, EngGroup, PSC</i> .....  | 150 |
| <i>Sr. Héctor Arana, Ciudadano</i> .....  | 154 |
| <i>Sr. Gilberto Arvelo t.c.c. Doctor Shoper</i> .....   | 154 |
| <i>Sr. Pedro A. Gelabert, Geólogo Consultor</i> .....   | 156 |
| <i>Asociación de Restaurantes (ASORE)</i> .....   | 156 |
| <i>Fundación Aireko</i> .....   | 157 |
| <i>Federación de Instituciones de Cuido Prolongado</i> .....  | 158 |
| <i>Sra. Ángela Aja, Ciudadana</i> .....   | 158 |

|  |            |
|--|------------|
| <i>Sra. Rosa Castro, Ciudadana</i> .....   | 159        |
| <i>Sr. Moisés Benmuhar, Ciudadano</i> .....                                      | 159        |
| <i>Sra. Carmen Domenech y Sr. Jorge Salgado, Ciudadanos</i> .....                | 160        |
| <b>Análisis</b> .....  | <b>161</b> |
| Historia de la Energización de Puerto Rico .....                                 | 161        |
| Situación Actual y Necesidad de Cambio: El Monopolio Vago.....                   | 163        |
| Proyecto Sustitutivo .....   | 174        |
| <i>Política Pública sobre Energía</i> .....                                      | 174        |
| <i>Comisión Reguladora de Energía de Puerto Rico</i> .....                       | 177        |
| <i>Transparencia y Participación Ciudadana</i> .....                             | 179        |
| <i>Proyecto NO Privatiza a la AEE</i> .....                                      | 181        |
| Transformación de la AEE: Transparencia, Eficiencia y Rendición de Cuentas ..... | 182        |
| <b>Impacto Fiscal</b> .....  | <b>185</b> |
| Impacto Fiscal Municipal .....   | 185        |
| <b>Conclusión y Recomendación</b> .....  | <b>186</b> |

*JK*

## Introducción

---

*"Locura: hacer la misma cosa una y otra vez esperando obtener diferentes resultados"*

Albert Einstein [atribuida]

Nos encontramos ante un momento histórico en el país, donde nos corresponde asumir la responsabilidad de evaluar la gestión de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, "AEE" o "Autoridad") desde su creación en el año 1941 y como tenedora del monopolio de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, y determinar el curso de acción para encaminar esta corporación pública hacia una operación eficiente y transparente, que verdaderamente responda a los intereses del Pueblo.

Los programas de gobierno de los tres partidos representados en esta 17<sup>ma</sup> Asamblea Legislativa coinciden en que la AEE adolece de falta de transparencia, tarifas injustas, ineficiencia operacional y escasa fiscalización, y que el país debe exigirle a la AEE mayor eficiencia administrativa y responsabilidad operacional. Además, dichas plataformas reconocen que, como país, debemos desarraigarnos de la dependencia en combustibles fósiles altamente contaminantes, y, como ciudadanos del Planeta, el país debe responsablemente adoptar políticas para hacer un uso más eficiente de la energía y movernos hacia fuentes de energía renovable que no impacten adversamente el medioambiente.


Ante esta coyuntura histórica, esta Comisión recibió el insumo de entidades gubernamentales, asociaciones profesionales, sindicatos, economistas, empresarios y consumidores para evaluar conjuntamente los proyectos sobre reforma energética presentados ante el Senado por su Presidente, Hon. Eduardo Bhatia Gautier (P. del S. 837 al P. del S. 843) y por el Ejecutivo, Gobernador Alejandro García Padilla (P. del S. 881 y P. del S. 882), así como el sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1618 (equivalente al P. del S. 882) y al P. de la C. 1457, de la autoría del Hon. Javier Aponte Dalmau. Al hacer este análisis integrado para llegar a este Proyecto Sustitutivo para adoptar la "**Ley de Transformación y ALIVIO Energético**", la Comisión consolidó las provisiones que eran similares en las propuestas y estableció consenso entre aquellas provisiones que pudiesen aparentar ser disímiles, todo dentro un marco que promueva una política pública en beneficio de los consumidores y con el fin de promover el objetivo común: **bajarle la Luz a la Gente.**

*Títulos de los Proyectos sobre Reforma Energética contenidos en el Sustitutivo*

- P. del S. 837: “Para crear la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico a fin de establecer, reglamentar y asegurar la cabal implementación de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer sus funciones y responsabilidades; disponer sobre su funcionamiento y operación; para derogar la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada y el Art. 4, Sec. 1 de la Ley Núm. 73 de 2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; y para otros fines.”
- P. del S. 838: “Para enmendar el inciso (d) de la Sección 2, el inciso (b) de la Sección 3, el primer párrafo y los incisos (l) y (w) de la Sección 6; crear y añadir una nueva Sección 6A; añadir unas nuevas Secciones 28 y 29 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de transformar la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y atemperar dicha ley al Plan de ALIVIO Energético; y para otros fines.”
- P. del S. 839: “Para adoptar la "Ley de ALIVIO Energético" a los fines de establecer la política pública energética para el futuro de Puerto Rico, y para otros fines.”
- P. del S. 840: “Para enmendar el Artículo 7 e incluir los nuevos Artículos 10, 11, 12 y 13 a la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, a los fines de establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regirá la interconexión de generadores distribuidos a participar del Programa de Medición Neta establecido por la Ley Núm. 114-2007, según enmendada; ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a que promulgue el Reglamento de Medición Neta para el Programa de Medición Neta, el cual deberá ser conforme a la política pública establecida para la interconexión de generadores distribuidos a participar del Programa de Medición neta establecido por la Ley Núm. 114-2007, según enmendada; establecer el proceso de reglamentación y enmiendas para la promulgación y posteriores enmiendas del Reglamento de Interconexión para el Programa de Medición Neta; crear la figura del representante de la industria que participará del comité de evaluación durante los procesos de reglamentación relacionados al Reglamento de Interconexión para el Programa de Medición Neta; establecer un procedimiento apelativo y

un proceso alterno de resolución de disputas asociadas al Programa de Medición Neta, los cuales también pudieran ser utilizados de suscitarse controversias relacionadas a la evaluación de solicitudes de interconexión y requisitos técnicos adicionales y/o mejoras al sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica requeridos para la interconexión de un generador distribuido; y para otros fines relacionados.”

- P. del S. 841: “Para crear la Ley de Eficiencia Energética Municipal a los fines de promover una estrategia para incentivar el ahorro en el consumo de energía eléctrica de los municipios, establecer incentivos para el cumplimiento de la estrategia de ahorro energético y sanciones por el incumplimiento, encomendar a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de los incentivos establecidos, establecer juntas municipales para la tramitación de los incentivos, y disponer sobre un mecanismo de cobro preferente para las cuantías adeudadas a la Autoridad de Energía Eléctrica por parte de los municipios, entre otros asuntos.”
- P. del S. 842: “Para crear la Ley de Eficiencia Energética Gubernamental a los fines de establecer estrategias de ahorro en el consumo de energía eléctrica en las agencias, e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para derogar el inciso (2) del Artículo 3 de la Ley Núm. 229 de 9 de agosto de 2008, según enmendada, conocida "Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”
- P. del S. 843: “Para crear la Ley de Eficiencia Energética de la Asamblea Legislativa a los fines de promover una estrategia para incentivar el ahorro en el consumo de energía eléctrica de las dependencias e instalaciones de la Asamblea Legislativa, entre otros asuntos.”
- P. del S. 881 (Equiv. al P. de la C. 1620): “Para enmendar las Secciones 2, 3, 4, 5, 6 y 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico con el fin de establecer las definiciones de los términos "autonomía energética", "participación ciudadana", "compañía eléctrica pública", "plan integrado de recursos", "menor costo razonable", "conservación" y otros; declarar la autonomía energética como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Autoridad de Energía Eléctrica, y establecer medidas para lograr la autonomía



energética; establecer medidas para aumentar y facilitar el acceso de los clientes y del público a información sobre el funcionamiento y la operación de la Autoridad de Energía Eléctrica, requerir la implantación de mecanismos de participación ciudadana previo a la adopción de cambios y decisiones, requerir la transmisión y publicación de las reuniones de la Junta de Gobierno, salvo en ciertas excepciones, a través del Internet, y dar mayor transparencia a los procesos de la Autoridad de Energía Eléctrica; establecer el marco de los roles principales de la Junta de Gobierno, requerir la adopción de un Código de ética que rija la conducta de los miembros de la Junta de Gobierno y de su equipo de trabajo; establecer algunos requisitos para el cargo del Director Ejecutivo y requerir la operación autónoma del Centro de Control Energético de Monacillos y el nombramiento de un Director de dicho Centro; redefinir las metas, propósitos y objetivos de la Autoridad de Energía Eléctrica, y modificar y establecer nuevas facultades y deberes; establecer requisitos en cuanto a la revisión de las tarifas y de los subsidios; fomentar la conservación, la eficiencia y la transición al mayor uso de fuentes de energía renovable; reformar la cantidad y los usos del por ciento de ingresos obtenidos de la venta de electricidad; establecer las partes y procesos mínimos que debe incluir el plan integrado de recursos; para derogar el Artículo 3 de la Ley 7-2014 y sustituirlo por un nuevo Artículo 3, con el fin de que la Autoridad de Energía Eléctrica pueda conducir investigaciones para determinar si un ex cliente deudor es o será directa o indirectamente beneficiario de la conexión de un cliente nuevo al servicio eléctrico; y para otros fines relacionados.”

- P. del S. 882 (Equiv. al P. de la C. 1681): “Para derogar la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996; para establecer la Ley de la Comisión de Energía y Telecomunicaciones, crear la Comisión de Energía y Telecomunicaciones de Puerto Rico, establecer sus deberes y funciones, establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con los servicios de energía, telecomunicaciones y acceso al Internet, incluyendo el servicio de banda ancha (“Broadband”); crear la Oficina Estatal de Política Pública Energética, y establecer sus deberes y facultades; para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, para excluir a la Autoridad de Energía Eléctrica del alcance de aplicación de esa Ley; para derogar el Artículo 4 de la Ley



73-2008, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico; para derogar la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada; para derogar la Ley Núm. 69 de 8 de junio de 1979; y para otros fines relacionados.”

- Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1457 y el P. de la C. 1618 (Equiv. al P. del S. 882):  
“Para derogar la Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; adoptar la “Ley de la Comisión Reguladora de Utilidades Públicas de Puerto Rico”; crear la Comisión Reguladora de Utilidades Públicas de Puerto Rico; establecer y definir sus deberes, funciones, organización y facultades; establecer la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con relación a los servicios de energía, telecomunicaciones, televisión por paga, e Internet; garantizar la sucesión de empleados, bienes y obligaciones de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico; crear la Oficina del Consumidor sobre Asuntos de Energía, adscrita a la Administración de Asuntos Energéticos; y para otros fines.”

### Procedencia de un Proyecto Sustitutivo

Los proyectos sustitutivos que tenga a bien hacer una Comisión, deben incluir cambios que sean germanos a la medida original. En cuanto a incluir varios temas bajo un mismo proyecto, la Sec. 17 del Art. III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, establece que no se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual se debe expresar claramente en su título. Toda aquella parte de una ley cuyo asunto no se haya expresado en el título será nula. Dorante v. Wrangler of P.R., 145 D.P.R. 408, 427 (1998). Esta sección establece la llamada "regla de un solo asunto", la cual exige que toda ley o estatuto aprobado por la Asamblea Legislativa regule una sola materia. Conforme a esta regla, el asunto tratado por la ley debe surgir de su título, de lo contrario, la parte de la ley que se omita del título se entenderá nula.

El precepto constitucional de la "regla de un solo asunto" requiere que el asunto de una ley se exprese claramente en el título. Esto es así porque el título de una ley tiene por objeto informar al público en general y a los legisladores en particular el asunto que es objeto de la ley, de forma que el primero pueda oponerse a su aprobación si la considera lesiva a sus intereses y

los segundos estén en condiciones de emitir su voto conscientes del asunto objeto de legislación. Sunland Biscuit Company, Inc. v. Junta de Salario Mínimo, 68 D.P.R. 371, (1948); Pueblo v. Pérez Méndez, 83 D.P.R. 228, 230 (1961).

Solo ante un caso claro y terminante se justifica anular una ley por violar la disposición constitucional de la Sec. 17 del Art. III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A. Tomo 1. Dorante v. Wrangler of P.R., *id.* El Tribunal Supremo ha adoptado una postura comprensiblemente laxa para no maniar al legislador. Herrero y Otros v. ELA, 179 DPR 277 (2012). El requerimiento no está diseñado como subterfugio para destruir legislación válida, sino como garantía de que el proceso legislativo se realice de forma transparente, de manera que cada proyecto de ley se discuta y se analice a cabalidad antes de ser aprobado.

Al examinar la validez de una ley, según la "regla de un solo asunto", es necesario auscultar todas sus disposiciones para determinar si éstas se relacionan entre sí y son afines con el asunto que se expresa en su título. Cervecería Corona, Inc. v. Junta de Salario Mínimo, 98 D.P.R. 801 (1970). Lo que comprende "un solo asunto" se interpreta liberalmente, sin dejar de lado el propósito y objetivo de la exigencia constitucional. Así, "un estatuto puede comprender todas las materias afines al asunto principal y todos los medios que puedan ser justamente considerados como accesorios y necesarios o apropiados para llevar a cabo los fines comprendidos dentro del asunto general." R.E. Bernier & J.A. Cuevas Segarra, Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico, Segunda Edición, San Juan, Publicaciones JTS, 1987, pág. 81.

En vista de que el proyecto sustitutivo que se adjunta y se hace formar parte de este informe compila los proyectos sobre reforma energética, versa sobre temas germanos a las medidas originalmente radicadas, y adopta cambios discutidos por los deponentes durante las vista senatoriales como parte del análisis legislativo, respetuosamente solicitamos que este Alto Cuerpo acoja el proyecto sustitutivo.

## Informe

---

### *Alcance del Informe*

---

La Comisión que suscribe reconoce que este grupo de proyectos comprende la reforma energética más importante desde la creación de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, “AEE” o “Autoridad”) en el año 1941. Tan pronto las medidas fueron referidas a la Comisión, responsablemente iniciamos un proceso ampliamente difundido a la prensa y por las redes sociales con el objetivo de lograr la mayor participación de las partes con interés.

Para hacer su análisis, la Comisión solicitó memoriales explicativos a representantes de los siguientes sectores:

- *Entidades gubernamentales;*
- *Academia;*
- *Asociaciones profesionales;*
- *Sindicatos;*
- *Ciudadanos y consumidores.*

La información y los datos se recibieron de diversas maneras:

- *Vistas públicas.* Se celebraron dieciséis (16) vistas públicas, para un total de casi cien (100) horas en vistas, donde participaron unas ochenta (80) entidades, compañías, asociaciones e individuos. Las vistas fueron transmitidas vía Internet, y en su mayoría fueron televisadas, para darle así mayor acceso a la ciudadanía y lograr total apertura del proceso legislativo;
- *Inspecciones Oculares.* La Comisión realizó visitas de campo a la Central Cambalache de la AEE en Arecibo y a la Planta Generatriz de AES en Guayama;
- *Ponencias escritas.* Se recibieron unos cuarenta y dos (42) memoriales explicativos, aparte de las ponencias recibidas en las vistas públicas. Las ponencias escritas fueron publicadas en la página de Internet del Senado para que el público tuviese acceso a las mismas.

A continuación, el historial de las vistas públicas, en el orden en que fueron realizadas, con el detalle de los deponentes. Más adelante se resume el contenido de las ponencias y se hace un análisis de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas y cómo se determinaron las propuestas contenidas en los proyectos sustitutivos.

**Inspección Ocular AEE Central Cambalache, Arecibo | R. del S. 120 | 11 de diciembre de 2014**

El Hon. Ramón Luis Nieves Pérez, Presidente de la Comisión, junto a la Hon. Migdalia Padilla Alvelo y al Presidente del Senado y miembro *ex officio* de la Comisión, Hon. Eduardo Bhatia Gautier, hicieron un recorrido por la Central Cambalache de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) en Arecibo como parte de la investigación continua que realiza la Comisión sobre los sistemas de producción y transmisión de energía alrededor de Puerto Rico.

La Central Cambalache comenzó operaciones en el 1997. Consiste de tres turbinas a gas ciclo sencillo ABB GT11N1, de 82.5 MW que utilizan combustible diesel (FO #2). Los modos de operación son *Rapid Spinning Reserve* (60% RL) y carga nominal; tiene la capacidad de hacer un arranque tipo *black startup* por medio de dos generadores diesel.

La AEE hizo una presentación audiovisual sobre su sistema eléctrico y criterios operacionales, y dirigió un recorrido por las facilidades. Por parte de la AEE, estuvieron presentes el Ing. Juan Alicea Flores, Director Ejecutivo; Ing. Carlos Castro; Ing. Rafael Pérez, Ing. Rafael Marrero; Ing. José Couvertier; Ing. Wilfrido Rodríguez; Ing. Jaime López; Ing. Martín Pérez García; Ing. Juan Tirado; Ing. Rafael Pérez; Sr. Walter Martínez; Lcda. María Méndez; Sr. Miguel González; Sr. Herminio Arroyo; Sra. Ivelisse Feliciano; y la Sra. Lorena Torres.

**Inspección Ocular AES Guayama | R. del S. 120 | 12 de diciembre de 2014**

El Presidente de la Comisión, Hon. Ramón Luis Nieves Pérez, y el Presidente del Senado y miembro *ex officio* de la Comisión, Hon. Eduardo Bhatia Gautier, realizaron un recorrido por AES Puerto Rico, LP (AES) en Guayama. AES es una planta generatriz que utiliza carbón como combustible para generar energía eléctrica, la cual suple exclusivamente a la AEE. La planta de AES produce 454 Megavatios, que representan cerca del 15% de la electricidad que se consume en la Isla. Comenzó a producir electricidad para la AEE en el año 2002, bajo un acuerdo a un término de 25 años.

AES hizo una presentación audiovisual sobre su planta generatriz y dirigió un recorrido por las facilidades. De la AES, estuvieron presentes: Ing. Manuel Mata, Gerente de Planta; Sr. Ron Rodrique, Asistente Gerente de Planta; Sr. Elías Sostre, Gerente de Operaciones; Sr. Ramiro Rivera, Gerente de Ingeniería; Sra. Vicky Sánchez, Gerente de Recursos Humanos; Sr. Francisco González, Líder de Seguridad; Sra. Abigail Reyes, Asistente Ejecutiva; Lcdo. Pedro Reyes, Asesor Legal; y el Sr. Ingerman Martínez, Oficial de Prensa.

**Vista Pública P. del S. 837 | 14 de enero de 2014**

Las siguientes personas y entidades presentaron memoriales explicativos y comparecieron a la vista pública celebrada el 14 de enero de 2014 para atender el P. del S. 837, que propone crear la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico.

| <b>Entidad</b>  | <b>Deponente(s)</b>  |
|---|--|
| Centro para una Nueva Economía (CNE)  | Sr. Sergio M. Marxuach, Director de Política Pública   |
| Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)  | Sra. Waleska Rivera, Presidenta; Lcdo. Jaime García, Director Ejecutivo  |
| Puerto Rico Energy Cluster (PRENEC)   | Sra. María Judith Oquendo, Presidenta  |
| AARP  | Sr. José Acarón, Director Estatal; Lcdo. Eddie Olivera, Asesor Legal   |
| Asociación de Productores y Energía Renovable (APER)  | Sr. Adrián Stella, Presidente; Ing. Julián Herencia, Director Ejecutivo  |
| Autoridad de Energía Eléctrica (AEE);<br>Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica | Ing. Juan Alicea Flores, Director Ejecutivo;<br>CPA. Luis Figueroa Báez, Director de Finanzas; Lcdo. Jorge Concepción, Asesor Legal  |
| ALIANZA de Empleados Activos y Jubilados de la AEE (ALIANZA)                                    | Sr. Ángel Figueroa, Presidente Unión Trabajadores Industria Eléctrica y Riego (UTIER); Sr. Ernesto Santiago, Presidente de la Asociación de Empleados Jubilados de la AEE; Lcdo. Daniel Garavito, Asesor Legal |
| La Mesa de Diálogo Energético de Puerto Rico (La Mesa)  | Sr. John Miller, NAT, JD, MBA, BSIE, Director;<br>Sra. Wilma Deliz Vélez, MA, BA, Coordinadora<br>Dr. Roberto Ramírez  |

**Vista Pública P. del S. 837 | 15 de enero de 2014**

Las siguientes personas y entidades presentaron memoriales explicativos y comparecieron a la segunda vista pública para atender el P. del S. 837, celebrada el 15 de enero de 2014.

| <b>Entidad</b>                              | <b>Deponente(s)</b>   |
|---|---|
| Departamento de Justicia                    | Lcda. Karla Rivera;<br>Lcda. Yanira Liceaga                                       |
| Administración de Asuntos Energéticos (AAE) | Sr. José G. Maeso, Director Ejecutivo; Lcdo. Edwin Quiñones Porrata, Asesor Legal |
| Junta de Calidad Ambiental (JCA)            | Lcda. Laura Vélez, Directora Ejecutiva; Sra. Suzette Meléndez                     |

| Entidad                                  | Deponente(s)  |
|--|---|
| Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) | Lcdo. Jorge Cañellas, Presidente CCPR; Ing. Alexis J. Miranda Ramírez, Presidente Comité de Energía y Agua CCPR |
| Colegio de Peritos Electricista (CPEPR)  | Sr. William López, Presidente; Sr. Geraldo Olivella, Secretario   |
| EngGroup, PSC                            | Ing. Antonio Torres Used  |

**Vista Pública P. del S. 838 y P. del S. 839 | 27 de enero de 2014**

Las siguientes personas y entidades comparecieron a la vista pública celebrada el 27 de enero de 2014 para atender las medidas P. del S. 838 y P. del S. 839 y presentaron memoriales explicativos.

| Entidad  | Deponente(s)  |
|--|---|
| Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) | Lcdo. Rolando Meléndez, Director Asociado de la División Legal  |
| AES Puerto Rico (AES)                            | Ing. Manuel Mata, Director de Planta; Sr. Elías Sostre, Gerente de Operaciones; Sr. Héctor M. Ávila, Coordinador Ambiental; Lcdo. Pedro Reyes, Asesor Legal |
| EngGroup, PSC                                    | Ing. Antonio Torres Used  |

**Vista Pública P. del S. 838 y P. del S. 839 | 28 de enero de 2014**

El P. del S. 839 propone adoptar la "Ley de ALIVIO Energético" a los fines de establecer la política pública energética de Puerto Rico, y el P. del S. 838 enmendaría la Ley Orgánica de la AEE, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada ("Ley 83" o "Ley Orgánica de la AEE"), para atemperar dicha ley orgánica al Plan de ALIVIO Energético. Las siguientes personas y entidades comparecieron a la vista pública celebrada el 28 de enero de 2014 para atender las medidas P. del S. 838 y P. del S. 839 y presentaron memoriales explicativos.

| Entidad  | Deponente(s)  |
|--|---|
| Banco Gubernamental de Fomento   | Sr. Jorge A. Clivillés, Vicepresidente Ejecutivo y Agente Fiscal General; Lcdo. Alejandro Febres, Asesor Legal  |
| Departamento de Justicia   | Lcda. Wanda Simmons;<br>Lcda. Viviana Cátala  |
| Autoridad de Energía Eléctrica; Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica | Ing. Juan Alicea Flores, Director Ejecutivo;<br>Lcda. María Méndez, Asesora Legal y Secretaria de la Junta; CPA. Luis Figueroa Báez, Director de Finanzas |
| Asociación de Productores de Energía Renovable (APER)                                  | Ing. Julián Herencia, Director Ejecutivo; Ing. Ricardo L. Ramos, Consultor  |

| Entidad  | Depoante(s)   |
|--|---|
| Administración de Asuntos Energéticos (AAE)                  | Sr. José G. Maeso, Director Ejecutivo; Lcdo. Edwin Quiñones Porrata, Asesor Legal; Sr. Alvin Román Lugo, Director de Finanzas.  |
| Asociación de Industriales de Puerto Rico                    | Lcdo. Jaime García, Director Ejecutivo  |
| Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AEE (ALIANZA) | Sr. Angel Figueroa Jaramillo, Presidente de la Unión Trabajadores Industria Eléctrica y Riego (UTIER) y Portavoz; Sra. Luz M. López Rivera, Presidenta de la Asociación de Empleados Gerenciales de la AEE (AEG); Lcdo. José G. Mulero Fernández, AEG; Sr. Ernesto Santiago Pérez, Presidente de la Asociación de Empleados Jubilados de la AEE |
| La Mesa de Diálogo Energético de Puerto Rico (La Mesa)       | Sr. John Miller, NAT, JD, MBA, BSIE, Director;<br>Sra. Wilma Deliz Vélez, MA, BA, Coordinadora  |

**Vista Pública R. del S. 120 - Cumplimiento MATS | 29 de enero de 2014**

El 29 de enero de 2014, se celebró una vista pública dentro de los poderes investigativos que le confiere a esta Comisión la Resolución del Senado 120, para investigar el cumplimiento de las plantas generatrices de energía eléctrica que operan en la Isla con la Reglamentación de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (*Environmental Protection Agency* o "EPA") sobre control de emisiones de mercurio y tóxicos al aire (*Mercury and Air Toxics Standards* o "MATS") (40 CFR Part 63 Subpart UUUUU, a tenor con las Secciones 111 y 112 del *Clean Air Act*, 42 U.S.C. §7401 *et seq.*). Las plantas generatrices que utilizan carbón o derivados de petróleo para producir energía, y que tengan una capacidad generatriz de 25 megavatios (MW) o más, deberán cumplir con los límites de MATS para abril 16, 2015 (40 CFR § 63.9984), o en el 2016 de concederse una extensión de un año para la implantación de controles. Las siguientes generatrices están sujetas a los límites MATS<sup>1</sup>

| Planta                                | Municipio    | Combustible | Capacidad (MW) |
|---------------------------------------|--------------|-------------|----------------|
| AES Puerto Rico Cogeneration Facility | Guayama      | Carbón      | 510            |
| AEE Aguirre Power Station             | Aguirre      | Petróleo    | 950            |
| AEE Palo Seco Steam Power Plant       | Toa Baja     | Petróleo    | 628            |
| AEE San Juan Steam Power Plant        | Puerto Nuevo | Petróleo    | 420            |
| AEE Costa Sur Steam Power Plant       | Guayanilla   | Petróleo    | 1,021          |

<sup>1</sup> Fuente: <http://www.epa.gov/airquality/powerplanttoxics/pdfs/20111221PowerPlantsLikelyCoveredbyMATS.pdf>

Las siguientes personas y entidades comparecieron a la vista pública y presentaron memoriales explicativos.

| Entidad   | Deponente(s)   |
|---|--|
| Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); de la Junta de Gobierno de la AEE | Ing. Sonia Miranda, Directora de Planificación y Protección Ambiental; Ing. Rafael Marrero; Lcda. Nélide Ayala Jiménez, Jefa de División de Opiniones, Legislación y Contratos |
| Junta de Calidad Ambiental (JCA)  | Lcda. Laura M. Vélez Vélez, Directora Ejecutiva; Sr. Weldin F. Ortiz Frand, Ayudante Especial,   |
| AES Puerto Rico LLC (AES)   | Ing. Manuel Mata, Director de Planta; Sr. Elías Sostre, Gerente de Operaciones; Sr. Héctor M. Ávila, Coordinador Ambiental; Lcdo. Pedro Reyes, Asesor Legal                    |
| EcoEléctrica, L.P. (EcoEléctrica)                                       | CPA Jaime Sanabria, <i>j.d.</i> , Co-Presidente y Gerente General de Finanzas & Administración   |

Según trascendió, AES ha cumplido con los parámetros de emisiones requeridos por MATS desde sus inicios, y tal reglamentación no le es aplicable a EcoEléctrica pues su planta utiliza gas como combustible.

En cuanto a la AEE, la Junta de Calidad Ambiental (JCA) advirtió que la AEE ha identificado varias unidades que podrían confrontar dificultad en cumplir con los estándares de MATS. Se estima que las Centrales de Costa Sur y Aguirre alcanzarán cumplimiento mediante el uso de gas natural en combinación con el combustible líquido. Sin embargo, la AEE aún no ha presentado ante la JCA un plan específico para lograr cumplimiento con los MATS en las centrales de San Juan y Palo Seco. En el caso de que la AEE no pueda cumplir con los MATS antes de la fecha límite establecida, ésta puede solicitar una extensión a la Junta, como la agencia estatal que administra el programa aprobado bajo el Título V de la CAA. A tenor con lo dispuesto en la Sección 112(i) (3) (B) de la CAA, la Junta puede emitir un permiso que autorice una extensión única de un año adicional, si ello fuese necesario para la instalación y/o construcción de sistemas de control en la unidad, sujeto a aprobación de la EPA. Actualmente, la JCA y la EPA siguen de cerca los planes de la AEE hacia lograr cumplimiento con los MATS y definen estrategias que aseguren un balance entre mantener un suplido adecuado de electricidad y el cumplimiento ambiental de las unidades de generación.



**Vista Pública P. del S. 841, P. del S. 842, P. del S.843 | 4 de febrero de 2014**

Las siguientes personas y entidades comparecieron a la vista pública celebrada el 4 de febrero de 2014 para atender los proyectos del Senado 841, 842 y 843, y presentaron memoriales explicativos.

| <b>Entidad</b>   | <b>Deponente(s)</b>   |
|--|---|
| Autoridad de Edificios Públicos  | Lcdo. Adolfo Cividanes Lago, Director de la Oficina de Servicios Legales; Ing. José L. Dávila Estrada, Director de Área de Conservación y Mantenimiento; Arq. Heidy de la Cruz Soltero, Directora de Desarrollo de Proyectos. |
| Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE); Junta de Gobierno de la AEE | Ing. Dolores Reyes Figueroa, Jefe, División de Planificación y Estudios; Lcda. Nérida Ayala Jiménez, Jefa División de Opiniones, Legislación y Contratos.   |
| Federación de Alcaldes   | Lcdo. Luis Vázquez; Lcdo. Raúl Santiago Pérez   |
| Administración de Asuntos Energéticos  | Sr. José G. Maeso González, Director Ejecutivo  |
| Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AEE                               | Sr. Angel Figueroa Jaramillo, Presidente de la UTIER y Portavoz; Sr. Ernesto Santiago, Presidente de la Asociación de Jubilados de la AEE; Lcdo. Daniel Garavito, Asesor Legal  |

**Vista Pública P. del S. 882 | 6 de febrero de 2014**

Las siguientes personas y entidades comparecieron a la vista pública celebrada el 6 de febrero de 2014 para atender el P. del S. 882, y presentaron memoriales explicativos.

| <b>Entidad</b>   | <b>Deponente(s)</b>                                   |
|--|---|
| Autoridad de Energía Eléctrica; Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica | Ing. Juan Alicea Flores, Director Ejecutivo de la AEE |
| Centro para la Nueva Economía (CNE)  | Sr. Sergio M. Marxuach, Director de Política Pública  |
| Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR)                      | Lcdo. Javier Rúa Jovet, Presidente de la Junta        |

**Vista Pública R. del S. 599 – Productores de Energía Renovable | 10 de febrero de 2014**

El 10 de febrero de 2014 se realizó una vista investigativa, según dispuesto por el R. del S. 599, para atender las preocupaciones y retos que confrontan los productores de energía renovable con la implementación de sus proyectos, así como la interconexión a la red de la Autoridad de Energía Eléctrica. En la misma comparecieron las siguientes personas y entidades.

| Entidad  | Deponente(s)  |
|--|---|
| Asociación de Productores de Energía Renovable | Sr. Adrián Stella, Presidente; Ing. Julián Herencia, Director Ejecutivo |
| Pattern Energy Group, Santa Isabel Wind Farm   | Ing. Collie Powell, Gerente General                                     |
| Humacao Solar Project                          | Sr. Radamés Acosta  |
| Ciudadano                                      | Héctor Arana  |

**Vista Pública P. del S. 840 | 11 de febrero de 2014**

El 11 de febrero de 2014 se celebró vista pública para atender el P. del S. 840 sobre medición neta. Las siguientes personas y entidades comparecieron a la vista y presentaron memoriales explicativos.

| Entidad   | Deponente(s)   |
|---|--|
| Autoridad de Energía Eléctrica; Junta de Gobierno de la AEE                           | Ing. Sonia Miranda Vega, Directora de Planificación y Protección Ambiental; Ing. Thomas Vélez; Lcda. Nélide Ayala, Asesora Legal.  |
| Asociación de Contratistas y Consultores de Energía Renovable de Puerto Rico (ACONER) | Ing. Ángel Zayas, Presidente; Sr. Eduard Previdi, Vicepresidente; Ing. José Vera, Director de Comité de Legislación y Política Pública   |
| SunEdison   | Sr. Jake Hoheim, Regional Manager-Caribbean; Lcdo. Javier Núñez, Asesor Legal  |
| SunPower Corporation  | Sr. Robert Martine   |
| Administración de Asuntos Energéticos   | Sr. José Maeso, Director Ejecutivo   |
| Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AEE (ALIANZA)                          | Sr. Angel Figueroa Jaramillo, Presidente de la UTIER y Portavoz; Sr. Ernesto Santiago, Presidente de la Asociación de Empleados Jubilados de la AEE; Lcdo. Daniel Garavito, Asesor Legal |
| U.S. Green Building Council, Caribbean Chapter  | Ing. Jesús A. Garay, Director Ejecutivo y Presidente de la Junta de Directores; Ing. José Torres Mártir, Vicepresidente  |
| EngGroup, PSC   | Ing. Antonio Torres Used   |

**Vista Pública P. del S. 881 | 13 de febrero de 2014**

Las siguientes personas y entidades comparecieron a la vista pública celebrada el 13 de febrero de 2014 para atender el P. del S. 881 y presentaron memoriales explicativos.

| Entidad                               | Deponente(s)  |
|---------------------------------------|---|
| Administración de Asuntos Energéticos | Sr. José G. Maeso, Director Ejecutivo                             |
| AAPR                                  | Lcdo. Eddie Olivera Robles, Associate State Director for Advocacy |

**Vista Pública P. del S. 881 | 14 de febrero de 2014**

Las siguientes personas y entidades comparecieron a la vista pública celebrada el 14 de febrero de 2014 para atender el P. del S. 881 y presentaron memoriales explicativos.

| <b>Entidad</b>  | <b>Deponente(s)</b>   |
|---|---|
| Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); Junta de Directores de las Autoridad de Energía Eléctrica | Ing. Juan Alicea, Director Ejecutivo AEE; Lcda. Nélide Ayala, asesora legal; Lcdo. Juan Ortiz Rivera, asesor legal; Lcda. María M. Méndez, asesora legal y Secretaria de la Junta; CPA. Luis Figueroa, Director de Finanzas   |
| Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AEE (ALIANZA)                                    | Sr. Angel Figueroa Jaramillo, Presidente de la UTIER y Portavoz; Sr. Ernesto Santiago, Presidente de la Asociación de Empleados Jubilados de la AEE; Sr. Evans Castro Aponte, Presidente de la Unión de Empleados Profesionales (UEPI); Sra. Luz M. López Rivera, Presidenta Asociación de Empleados Gerenciales (AEG); Lcdo. Daniel Garavito, Asesor Legal |
| Asociación de Contratistas y Consultores de Energía Renovable de Puerto Rico (ACONER)           | Ing. Angel Zayas, Presidente; Ing. José Vera, Director de Comité de Legislación y Política Pública  |
| U.S. Green Building Council, Caribbean Chapter  | Ing. Jesús A. Garay, Director Ejecutivo y Presidente de la Junta de Directores; Ing. José Torres Mártir, Vicepresidente   |

**Vista Pública P. del S. 882 | 19 de febrero de 2014**

El 19 de febrero de 2014 se celebró una vista pública para atender las preocupaciones de la industria de telecomunicaciones e Internet respecto al P. del S. 882, que derogaría la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 213-1996, eliminando la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR) y creando la Comisión de Energía y Telecomunicaciones de Puerto Rico (CETEL). Veintiún (21) compañías suscribieron una ponencia conjunta repudiando la medida, además de recibirse otras seis (6) ponencias en oposición. Las siguientes entidades de telecomunicaciones, televisión por satélite, cable televisión e Internet participaron en la vista pública.

| <b>Entidad</b>            | <b>Deponente(s)</b>  |
|---------------------------|--|
| DIRECTV Puerto Rico, Ltd. | Lcdo. Martín Ruano, Asesor Legal Externo; Lcdo. Luis R. Montes Morales, Consejero Jurídico |

| Entidad  | Deponente(s)   |
|--|--|
| Dish Network L.L.C.                                  | Lcdo. Martín Ruano, Asesor Legal Externo;<br>Lcdo. Ricardo E. Soto Miranda, Asesor Legal Externo |
| Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro      | Lcdo. Francisco Silva, Asesor Jurídico   |
| AT&T Mobility Puerto Rico, Inc.                      | Lcda. Nicole Levy, Legal Counsel   |
| Sprint Communications Company LP                     | Lcdo. Miguel J. Rodríguez Marxuach, Asesor Legal Externo   |
| WorldNet Telecommunications, Inc.                    | Sr. David Bogaty, Presidente; Lcdo. Omar Martínez, Outside Counsel                               |
| Optivon  | Sr. Luis G. Romero Font, Presidente  |
| Data@ccess Communications Inc.                       | Sr. Juan T. Peñagaricano, Presidente   |
| Neptuno Network                                      | Sr. Juan Cueria, Jefe de Operaciones   |
| Liberty Cablevision of Puerto Rico, Ltd              | Sr. Naji Khoury, President & General Manager; Lcdo. Omar Martínez, Outside Counsel               |
| Critical Hub Networks; Puerto Rico Bridge Initiative | Sra. Karen Larson, Senior Vice President   |
| Puerto Rico Broadband Taskforce                      | Ing. Eduardo Díaz, Presidente  |
| Internet Society de Puerto Rico.                     | Ing. Eduardo Díaz, pasado Presidente   |

**Vista Pública P. del S. 882 | 21 de febrero de 2014**

Las siguientes personas y entidades comparecieron a la vista pública celebrada el 21 de febrero de 2014 para atender el P. del S. 882 y presentaron memoriales explicativos.

| Entidad   | Deponente(s)  |
|---|---|
| Administración de Asuntos Energéticos (AAE)                   | Sr. José G. Maeso, Director Ejecutivo   |
| Asociación de Productores de Energía Renovable (APER)         | Ing. Julián Herencia, Director Ejecutivo  |
| Asociación de Productos de Puerto Rico (Hecho en Puerto Rico) | Sr. Luis Romero, Vicepresidente de la Junta de Directores   |
| Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico              | Sra. María Isabel Vicente Mestre, Directora Ejecutiva; Lcdo. Allan E. Charlotten, Asesor Legal  |
| Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AEE (ALIANZA)  | Sr. Angel Figueroa Jaramillo, Presidente de la UTIER y Portavoz; Sr. Evans Castro Aponte, Presidente de la Unión de Empleados Profesionales (UEPI); Lcdo. Daniel Garavito, Asesor Legal |

**Vista Pública R. del S. 48 - Diversificación de la AEE | 3 de marzo de 2014**

El 3 de marzo de 2014 se celebró una vista investigativa, dentro de los poderes investigativos que le confiere a la Comisión la R. del S. 48, para atender la posibilidad de que la AEE pueda diversificar su cartera de negocios, ello anticipando que una política pública dirigida a disminuir la dependencia de combustible fósiles pudiese incidir en los réditos de la corporación pública. Las siguientes personas y entidades comparecieron a la vista pública y presentaron memoriales explicativos.

| Entidad  | Deponente(s)   |
|--|--|
| Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica | Ing. Harry Rodríguez, Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE; Ing. Juan Alicea Flores, Director Ejecutivo AEE; Lcdo. Jorge Concepción, Asesor Legal AEE; |
| PREPA Networks LLC; Junta de Administradores de PREPA Networks LLC                           | Ing. José D. Casillas Aponte, Gerente General de PREPA Networks LLC  |

**Vista Pública P. del S. 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 881 y 882 - Representantes del Interés del Consumidor en la Junta de Gobierno de la AEE | 6 de marzo de 2014**

La Junta de Gobierno de la AEE fue citada y compareció a las vistas públicas representada por el Director Ejecutivo de la AEE, según se detalla en este informe. Los representantes del interés de los consumidores residenciales ante dicha Junta, Ing. Agustín Irizarry y Sr. Juan Rosario, fueron notificados de las citaciones a la Junta de Gobierno de la AEE a la cual pertenecen desde que la Comisión comenzó el análisis legislativo de estas medidas en diciembre del 2013. No obstante, los representantes del interés de los consumidores celebraron una conferencia de prensa el 4 de marzo de 2014, donde pidieron comparecer ante esta Comisión separadamente de la Junta de Gobierno a la cual pertenecen. Durante la vista pública celebrada el 6 de marzo de 2014, el Ing. Agustín Irizarry indicó que también comparecía en su carácter personal como consumidor y a nombre del Departamento de Ingeniería Eléctrica y de Computadoras del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) de la Universidad de Puerto Rico (UPR), como miembro de su facultad. También se personó a la vista para prestar testimonio el Sr. Gilberto Arvelo, mantenedor de la página DoctorShoper.com.

| Entidad   | Deponente(s)   |
|---|--|
| Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); representantes del interés de los consumidores residenciales                | Ing. Agustín Irizarry, Ph.D., P.E., representante del interés de los consumidores residenciales en la Junta de Gobierno; Sr. Juan Rosario, representante del interés de los consumidores residenciales en la Junta de Gobierno |
| Departamento de Ingeniería Eléctrica y de Computadoras del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) de la Universidad de Puerto Rico (UPR) | Prof. Agustín Irizarry, Ph.D., P.E., Catedrático   |
| DoctorShoper.com  | Sr. Gilberto Arvelo  |

**Vista Pública R. del S. 600 - Costo Energético y Calidad de Vida | 18 de marzo de 2014**

El 18 de marzo de 2014 se celebró una vista pública, dentro de los poderes investigativos que le confiere a la Comisión la R. del S. 600, para recibir los testimonios de clientes de la AEE, y cómo el costo energético ha incidido en sus negocios, en sus finanzas personales y en su calidad de vida. Las siguientes personas y entidades presentaron testimonio.

| Entidad   | Deponente(s)  |
|---|---|
| Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE) | Sr. Carlos Martell, Presidente; Sr. Gadiel León, Director Ejecutivo; Lcda. Irma Castro, Asesora Legal |
| Ángela Ajá, Trujillo Alto                         | Cliente de AEE, Socio de AARP   |
| Rosa Castro, San Juan                             | Cliente de AEE, Socio de AARP   |
| Moisés Benmuhar, Guaynabo                         | Cliente de AEE, Socio de AARP   |
| Carmen Domenech y Sr. Jorge Salgado, Bayamón      | Clientes de AEE, Socios de AARP   |
| Fundación Aireko                                  | Ing. Tomás Torres, Planificador y Director de Proyectos   |

Con esta vista pública, se finalizó el proceso de vistas senatoriales para el análisis de los proyectos sobre reforma energética. Esta fue realmente la vista más importante, toda vez que fue sumamente ilustrativa respecto a cómo los altos costos energéticos inciden tanto en el desarrollo empresarial como en la calidad de vida de los clientes.

### Comparecencias Escritas

Las siguientes personas y entidades presentaron memoriales explicativos sobre los proyectos aquí descritos, aunque no participaron en la vista pública para el mencionado proyecto. En algunos casos, el deponente participó en las vistas públicas para atender otros proyectos, lo cual consta en las tablas anteriores.

| Entidad  | Firmaante(s)   | Proyectos Comentados  |
|--|--|---|
| Administración de Servicios Generales (ASG)  | CPA. Luis M. Castro Agis, Administrador  | P. del S. 842   |
| AES Puerto Rico LLC (AES)  | Ing. Manuel Mata, Director de Planta   | P. del S. 882   |
| Asociación de Alcaldes   | Lcdo. Pedro A. Crespo Claudio, Director Ejecutivo  | P. del S. 841<br>P. del S. 842<br>P. del S. 843   |
| Asociación de Bancos de Puerto Rico  | Sr. Arturo L. Carrión, Vicepresidente Ejecutivo  | P. del S. 837<br>P. del S. 838<br>P. del S. 839<br>P. del S. 840<br>P. del S. 841<br>P. del S. 842<br>P. del S. 843 |
| Asociación de Industriales de Puerto Rico  | Sra. Waleska Rivera, Presidenta;<br>Lcdo. Jaime García, Director Ejecutivo   | P. del S. 882   |
| Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI)   | Lcda. Grace M. Santana Balado, Directora Ejecutiva   | P. del S. 837<br>P. del S. 882  |
| Banco Gubernamental de Fomento   | Jorge A. Clivillés, Vicepresidente Ejecutivo y Agente Fiscal General   | P. del S. 841<br>P. del S. 842<br>P. del S. 843<br>P. del S. 882  |
| Cámara de Comercio de Puerto Rico  | Lcdo. Jorge M. Cañellas Fidalgo, CPA, Presidente; Ing. Alexis J. Miranda Ramírez, PE, MEEE, CEM, Presidente Comité de Energía y Agua; Lcda. Blanca I. Mera-Roure, Directora de Asuntos Legales y Legislativo | P. del S. 881<br>P. del S. 882  |
| Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable (CEDES), Escuela de Asuntos Ambientales, Universidad Metropolitana – Bayamón | María A. Juncos Gautier, MSEM, Directora   | P. del S. 881   |
| Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)  | Ing. Edgar I. Rodríguez Pérez, Presidente CIAPR  | P. del S. 837<br>P. del S. 882  |
| Departamento de Agricultura, Autoridad de Tierras (AT)   | Lcdo. Federico Freytes Mont, Director Ejecutivo Auxiliar   | P. del S. 842   |

| Entidad   | Firmante(s)  | Proyectos Comentados  |
|---|--|---|
| EcoEléctrica, L.P.  | CPA Jaime Sanabria, <i>j.d.</i> , Co-Presidente y Gerente General de Finanzas & Administración | P. del S. 882   |
| Federación de Instituciones de Cuido Prolongado (FICPRO)                  | Támara Pérez, Presidenta   | R. del S. 600   |
| Fomento Económico; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) | Lcdo. Alberto Bacó Bagué, Secretario Departamento de Desarrollo Económico y Comercio           | P. del S. 837   |
| Junta de Calidad Ambiental (JCA)  | Lcda. Laura M. Vélez Vélez, Directora Ejecutiva  | P. del S. 881<br>P. del S. 882  |
| Mesa de Diálogo Energético de Puerto Rico (La Mesa)                       | Sra. Wilma Deliz Vélez, MA, BA, Coordinadora   | P. del S. 840<br>P. del S. 881<br>P. del S. 882   |
| Movimiento Unión Soberanista (MUS)  | Ing. Héctor Alejandro Narváez, Miembro del Consejo Directivo                                   | P. del S. 839   |
| Oficina de Administración de Tribunales (OAT)                             | Hon. Sonia Ivette Vélez Colón, Directora Administrativa de los Tribunales                      | P. del S. 837<br>P. del S. 838<br>P. del S. 839<br>P. del S. 841<br>P. del S. 842<br>P. del S. 843  |
| Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)                                   | Carlos D. Rivas Quiñones, Director   | P. del S. 837<br>P. del S. 838<br>P. del S. 839<br>P. del S. 840<br>P. del S. 841<br>P. del S. 842<br>P. del S. 843<br>P. del S. 881<br>P. del S. 882 |
| Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)                     | Lcdo. Carlos M. Santini, Comisionado   | P. del S. 842   |
| Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)                          | Hon. Iris Miriam Ruiz Class, Procuradora   | P. del S. 837<br>P. del S. 840<br>P. del S. 841<br>P. del S. 842<br>P. del S. 843<br>P. del S. 882  |
| Pedro A. Gelabert, Geólogo Consultor                                      | Sr. Pedro A. Gelabert, Geólogo Consultor   | P. del S. 881<br>P. del S. 882  |
| Recast Energy LLC   | Sr. Brandon K. Ogilvie, CFO  | P. del S. 840   |




**Invitaciones Adicionales / No participaron**

Las siguientes entidades fueron invitadas a participar del análisis legislativo de las medidas sobre alivio energético, pero solicitaron ser excusados de comparecer o declinaron participar en la discusión sobre estos proyectos.

| <b>Entidad</b>   |
|--|
| Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS)                          |
| Autoridad para las Alianzas Público Privadas (APP)               |
| Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) |
| Caribbean University, Recintos de Ponce y Bayamón                |
| Casa Pueblo, Adjuntas  |
| Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)             |
| Centro para Puerto Rico, Fundación Sila M. Calderón              |
| Colegio de Abogados (CAPR)                                       |
| Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)                    |
| Departamento de Hacienda   |
| Departamento de la Familia                                       |
| Estudios Técnicos, Inc.  |
| Excelerate Energy L.P., Aguirre Gas Port                         |
| Huertas College, Escuela de Ingeniería                           |
| Junta de Planificación (JP)                                      |
| Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)                           |
| Puerto Rico Energy Center, Universidad del Turabo                |
| Puerto Rico Hotel and Tourism Association (PRHTA)                |
| Unión de Pilotos de la Autoridad de Energía Eléctrica (UPAEE)    |

| <b>Entidad</b>  |
|---|
| Unión Insular Independiente de Trabajadores Industriales y de Construcciones Eléctricas (UITICE) de la Autoridad de Energía Eléctrica |
| Universidad de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla; Escuela de Tecnología y Física  |
| Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras; Escuela de Derecho/Clinica Ambiental  |
| Universidad del Turabo, Escuela de Ingeniería   |
| Universidad Interamericana, Facultad de Derecho, Clínica Ambiental  |
| Universidad Interamericana, Recinto de Bayamón, Escuela de Ingeniería   |

 Debemos señalar que en el caso particular del CRIM, el DACO y el Departamento de Hacienda, la Comisión tenía gran interés en recibir su insumo para hacer el análisis legislativo, pero dichas agencias no respondieron a las múltiples citaciones y comunicaciones de la Comisión.

#### ***Alcance de las Medidas***

Los objetivos de los Proyectos sobre la reforma energética se pueden resumir en tres:

- (1) Adoptar, como país, una política pública dirigida a la eficiencia y conservación de energía, y a desarraigarnos de la dependencia del petróleo;
- (2) Crear un ente regulador, separado e independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica, que revise las tarifas que ésta adopte; y se asegure del cabal cumplimiento de la política pública energética del país; y
- (3) Lograr mayor transparencia y participación ciudadana en los procesos administrativos y operacionales de la Autoridad de Energía Eléctrica, reconociendo que son los ciudadanos de Puerto Rico los dueños de dicha corporación pública.

Reconocemos que los proyectos ante nuestra consideración y que están comprendidos en el Proyecto Sustitutivo abarcan mucho más que los objetivos aquí detallados. No obstante, todo esto está enmarcado dentro del objetivo principal de esta **Ley de Transformación y ALIVIO Energético: bajarle la Luz a la Gente.**

## Resumen de Ponencias y Memoriales Explicativos

---

Para la evaluación de esta medida, se realizó un extenso proceso de vistas públicas, donde vertieron testimonio unas noventa y seis (96) personas, durante cerca de cien (100) horas de vistas, se le garantizó la participación a todos los sectores de interés y que tuvieran inherencia en esta discusión, indistintamente de su postura sobre este tema. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias vertidas ante esta Honorable Comisión.

### Autoridad de Energía Eléctrica y Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica comparecieron conjuntamente a las vistas públicas y por escrito para atender los nueve proyectos.


#### P. del S. 837

La Estructura Tarifaria de la Autoridad se rige por la Ley 21 del 31 de mayo de 1985, que establece un procedimiento que según la Autoridad es justo y confiable para que la Autoridad pueda ejercer su facultad de revisar la estructura tarifaria. La Exposición de Motivos señala que la AEE ha alterado y ajustado arbitrariamente las tarifas mensuales de sus clientes para cubrir sus gastos y cumplir con sus obligaciones. La Autoridad entiende que, en virtud de la Ley 21 del 31 de mayo de 1985, no puede arbitrariamente alterar, ajustar o auto-regular las tarifas o llevar a cabo un proceso ineficiente y falta de transparencia como se indica en esta medida. La Exposición de Motivos también indica que el precio de la energía eléctrica en Puerto Rico es mayor que en los Estados Unidos y que figura en la segunda posición con relación a los costos energéticos más altos entre las jurisdicciones de los Estados Unidos, sin embargo, la AEE entiende que las medidas propuestas no garantizarían una reducción en costos. La apertura a la libre competencia no es sinónimo de reducción en los costos energéticos. Por el contrario, en el mercado de energía en los Estados Unidos, la privatización de la generación y los resultados de la apertura a la libre competencia no fueron los esperados pues se aumentaron las tarifas de energía. Señala la AEE que el problema del costo energético está relacionado al hecho de que la Autoridad no ha podido diversificar los combustibles que utiliza para su generación, según planificado por aspectos sociales (*i.e.*, oposición a plantas nucleares y de carbón), limitaciones geográficas (*i.e.* pocas hidroeléctricas), decisiones de política pública (*i.e.*, cancelación de los gasoductos, que han demostrado ser tecnologías seguras a nivel mundial).

En el caso del modelo particular de Puerto Rico, la Autoridad es un monopolio creado por el gobierno para proveer el servicio de energía a los clientes. El modelo de la AEE está basado en recuperar estrictamente el costo de proveer el servicio, por lo que las subsidios que imponen varias leyes para los grupos menos aventajados en la sociedad, la aportación en lugar de impuestos a las municipios y las incentivos contributivos provistos por varias leyes, constituyen cargas que en una industria donde impere la libre competencia significarían desventajas competitivas contra aquellas empresas que no tienen la obligación de proveer los mismos.

Sostiene la AEE que la definición de cliente en el artículo 3 del proyecto no es representativa del concepto de cliente con el cual se trabaja en la industria del servicio eléctrico. Para AEE cliente es aquel que contrata el servicio de energía eléctrica hasta que solicite una desconexión del mismo. Por lo tanto, sugiere que se examine esta definición del proyecto.

De igual manera, propone la AEE reexaminar la definición de tarifa en el proyecto.

 Según surge de la definición es importante separar las tarifas por el servicio de energía eléctrica provisto por la Autoridad, de las tarifas de Tránsito de Energía (Wheeling), y de las tarifas que se cobren por la compra de energía generada por fuentes de energía renovables. La Autoridad establece su estructura tarifaria para el servicio de electricidad conforme a las disposiciones de la Ley 21 de 1985 ("Ley 21"), por lo que la creación de la Comisión debe estar enmarcada a la revisión de las tarifas como parte de las responsabilidades que le fueron delegadas por Ley a la Autoridad. La Ley 21 establece los mecanismos para que la Legislatura realice una revisión de las tarifas, ya que el Artículo 5 de esta Ley así lo establece. No obstante, la Autoridad no se opondría a que se transfieran a la Comisión las disposiciones de la Ley 21, *supra*.

Sobre el Artículo 5, Poderes y Deberes de la Comisión, para la AEE es indispensable que no se trastoque su facultad sobre la fijación de tarifas. AEE advierte que el incumplimiento con las disposiciones del *Trust Agreement* de la Autoridad de Energía Eléctrica tiene el efecto de activar los remedios legales que tienen los bonistas de la Autoridad. En el inciso (24) se menciona que la *Federal Energy Regulatory Commission* (FERC) tiene injerencia en Puerto Rico, lo que no es correcto. Por lo tanto, se debe eliminar este inciso. En el inciso (28) no se establece de dónde procederán los fondos para pagar el personal y las operaciones de la Comisión y mucho menos, de la contratación de servicios profesionales o del personal. Esto plantea la posibilidad de que esta Comisión se convierta en otra agencia gubernamental, que al amparo de estas facultades, cree una duplicidad de funciones.

La AEE sugiere que haya mayor cantidad de miembros en la propuesta Comisión ya que otros puestos podrían ser ocupados por abogados que tengan experiencia en las leyes que aplican a las tarifas de las compañías que ofrecen servicios. Otros miembros pudieran tener experiencia en finanzas, economía o de otros aspectos necesarios para desempeñar las funciones requeridas no sólo sobre el aspecto energético. En el inciso (c) se establece que; no más de dos (2) de los comisionados podrán ser afiliados a un mismo partido político. AEE Considera que el profesionalismo, experiencia o capacidad para trabajar con asuntos energéticos no debe tomar en consideración la afiliación política de una persona, por lo cual entendemos que este inciso debe eliminarse. Luego del inciso (f) hay otro inciso (e), que [debe corregirse por inciso (g)]; que dispone que los comisionados registrarán su "funcionamiento interno incluyendo: nombramientos, contratación y retribución de personal"; no obstante no se establece de dónde procederán los fondos para cubrir estos costos.

Sostiene la AEE que los costos de compra de combustible y de compra de energía representan más del 80% de los gastos corrientes de la Autoridad. Este es el costo más relevante y necesario para la producción de energía eléctrica, así como para proveer un servicio confiable a nuestros clientes. De la misma manera, la compra de combustible y compra de energía representan cerca del 70% del total de la factura de los clientes. La disposición de derogar el Ajuste por Compra de Combustible y Compra de Energía es una opción irrazonable y no es viable para la Autoridad. La eliminación de la Cláusula de Ajuste, obligaría a la Autoridad a establecer una tarifa que garantice el recobro de todos sus gastos, incluyendo la compra de combustible y energía.


Sobre el Artículo 18, Eficiencia y Conservación Energética, a AEE señala que tiene la obligación de cumplir con las disposiciones de cualquier Ley Estatal o Federal que aplique a sus operaciones, ya que son auditados por los Auditores del Contralor de Puerto Rico, Auditores Externos (Ernst & Young) y por los Auditores Internos de la Autoridad. Por consiguiente, entienden que este Artículo debe eliminarse.

En el Artículo 24, Penalidades por Incumplimiento, se incluyen las propuestas multas que la Comisión podrá cobrar a sus regulados. AEE indica que no se establece cual será el motivo para imponer las multas ni tampoco establece a donde se destinarán los fondos que se generen con la aplicación de las multas ni cómo se cobrarán. AEE sostiene que es necesario que se establezcan criterios a base de los cuales se impondrán estas multas. AEE sugiere que en este

artículo se debe incluir un mecanismo que, previo a la imposición de la multa, le provea a la Autoridad la oportunidad de presentar evidencia o impugnar la decisión de la Comisión.

P. del S. 838 y P. del S. 839

Actualmente la AEE trabaja en el desarrollo de proyectos que permitan tener una mayor diversificación de fuentes de combustible. Cuando se alcance la meta de reducir la dependencia del petróleo, esto redundará en que el costo de la energía sea, aproximadamente de 20 centavos por kWh. Además del plan de diversificación, el plan de la AEE incluye el reemplazo de varias unidades con una eficiencia termal baja lo cual, en combinación con la diversificación de combustible, permitirá alcanzar un costo de 16 centavos por kWh. El costo de combustible y la compra de energía son los factores que más inciden o afectan los costos de producción y los costos que se facturan al cliente. Por lo tanto, la estrategia principal para la reducción del costo energético en Puerto Rico tiene que estar dirigida a la diversificación de las fuentes de combustible para la generación de energía.

 Explican que la AEE, como la mayoría de las entidades gubernamentales, no ha estado ajena a la situación económica que afecta a Puerto Rico. Es necesario indicar que este proyecto de ley le impone a la AEE la obligación de garantizar la seguridad de la infraestructura eléctrica, como componente del desarrollo económico de Puerto Rico mediante la generación, transmisión y distribución de energía limpia y eficiente. No obstante, deroga la facultad de la AEE de establecer sus tarifas y dispone que las tarifas establecidas y aprobadas por la Comisión no incluyan los gastos incurridos por la AEE en la preservación, desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades. La eliminación de los gastos antes indicados no provee para que la Autoridad pueda recuperar sus gastos operacionales, por lo tanto, inhabilitará a la empresa de poder operar y brindar el servicio.

AEE entiende que todas las ramas del gobierno deben adoptar esta política pública de forma que los principios de transparencia, colaboración y participación ciudadana sean los parámetros de acción.

La AEE reitera que no se opone a una Comisión o ente externo que revise el proceso para la aprobación de las tarifas. De igual forma, no se opone a que la ley de la AEE sea enmendada para adoptar un plan energético a largo plazo con una planificación integrada dirigida a reducir los costos de energía, diversificar las fuentes de combustible y optimizar la eficiencia de la generación, transmisión y distribución, garantizando, en todo momento, la confiabilidad del servicio.

P. del S. 840

En virtud de la ley 114-2007 sobre Medición Neta, la AEE promulgó los reglamentos 7544 de interconexión y 7579 para establecer el programa de Medición Neta. La ley 103-2012 enmendó la ley de Medición Neta y en su virtud se creó el reglamento 8374. La Exposición de Motivos del proyecto señala que durante el proceso público de comentarios al borrador del Reglamento 8374, la comunidad regulada expresó que dicho reglamento contenía varios defectos técnicos, procesales y legales que, en vez de apoyar el desarrollo de alternativas de energía renovable, tenían el efecto práctico de impedir su desarrollo.

Uno de los defectos que se indica del Reglamento 8374 es que se le requiera a todos los generadores regulados por este Reglamento cumplir con requisitos técnicos adicionales (ATR), y que se le permita a la Autoridad enmendar los requisitos aplicables a un generador por entender que el proyecto propuesto pueda tener un impacto en el sistema eléctrico de la Autoridad.

Este requisito se estableció en el Reglamento 8374 como una medida de mitigación ante los niveles significativos de penetración de fuentes renovables a integrarse en el sistema eléctrico de la Autoridad. Por su naturaleza, estas fuentes renovables son intermitentes, dependen de la disponibilidad del recurso (sol o viento), y por ende su salida de aumento o reducción de potencia puede variar de forma abrupta. Por lo tanto, existe una alta probabilidad de que la variabilidad de todos estos sistemas de generación coincida y cause un impacto negativo al sistema eléctrico de la Autoridad.

De los sistemas técnicos que son necesarios para mantener la calidad del servicio, control de rampa y control de frecuencia, el Reglamento 8374 solo contiene el de control de rampa. De esta manera el Reglamento 8374 reduce el impacto económico de estos requisitos pues solo tiene uno de estos.

El proyecto también señala que el Reglamento no provee guías claras para permitir que un generador vuelva a interconectarse al sistema de la Autoridad cuando se haya requerido la desconexión del mismo por haber causado alguna “degradación de la calidad de potencia del sistema eléctrico de la Autoridad”. Sin embargo, el artículo C del Reglamento presenta las guías o pasos a seguir si el generador de energía causa degradación en la calidad de potencia del sistema eléctrico.

La medida también señala como parte de los defectos de este Reglamento, que “el formato de acuerdo de interconexión contenido como anejo B del Reglamento 8374 imposibilita el financiamiento de los proyectos de Medición Neta. La AEE reconoce que el proceso de

financiamiento de los proyectos de generación distribuida a gran escala, específicamente aquellos con capacidad entre 1MW y 5MW, es más complejo que aquellos de menor capacidad. Una alternativa viable bajo consideración de la Autoridad es permitir la firma del Acuerdo de Interconexión durante el proceso de evaluación de los proyectos a gran escala, antes de la interconexión y eventual energización del proyecto propuesto, pero sería requisito haber presentado los planos de diseño y que los mismos hayan sido endosados por la Autoridad. Esto iría atado a que el Acuerdo de Interconexión establezca claramente que todo cliente que no cumpla con lo establecido en el Reglamento 8374 o que construya su sistema de generación con cualquier modificación a los planos endosados, se le prohíba la interconexión de su sistema con la red eléctrica, hasta tanto cumpla con el Reglamento y los planos endosados.

Por otro lado, el requisito de renovar el Acuerdo de Interconexión cada cinco años tiene la intención de asegurar que el sistema permanezca operando de manera óptima en conformidad con las recomendaciones de mantenimiento de los manufactureros de los equipos para reducir la probabilidad de que ocurran accidentes producto de falta de mantenimiento, modificaciones no autorizadas u operaciones indebidas del equipo de generación del cliente.

El proceso de renovación del Acuerdo de Interconexión únicamente requiere que se cumpla con los siguientes requisitos: realizar pruebas de aceptación con un máximo de seis meses antes del vencimiento del acuerdo, presentar certificación que se le realizaron los mantenimientos periódicos que recomienda el manufacturero y cumplir con lo establecido en el reglamento. El requerir la renovación de este acuerdo a los cinco años es una herramienta vital que permite garantizar que con el paso del tiempo todavía la interconexión del generador de energía es segura y permite mantener la integridad de la red eléctrica, evitando afectar los equipos del mismo cliente que tiene el generador de energía y la calidad del servicio de los demás clientes del área.

P. del S. 841 / P. del S. 842 / P. del S. 843

La AEE aplaude la iniciativa por parte de este cuerpo para lograr el uso necesario y eficiente de la energía eléctrica en las diferentes agencias para el servicio público. Recomienda se utilicen unas guías sobre medidas para la conservación energética y que éstas sean de aplicación a las agencias y demás entidades gubernamentales. Puede utilizarse como base, el Reglamento titulado, "Guías sobre Medidas para la Conservación Energética en las Agencias de Gobierno", con las enmiendas correspondientes para adaptarlos a todas las agencias y demás entidades gubernamentales, el cual es producto de la Ley Núm. 229-2008.



Conforme lo anterior, las agencias y demás entidades gubernamentales contarían con un Reglamento que le proveería con guías y mecanismos que le permiten la planificación e implementación de medidas de conservación y alta eficiencia energética para cada una de sus instalaciones.

En los diferentes Proyectos de Ley se proponen mecanismos para compensar o penalizar a las agencias y demás entidades gubernamentales, de manera que las mismas cumplan con dichas medidas. La AEE señala que cuando se realiza una auditoría, las metas de reducción de consumo, para cada instalación en particular, están basadas en términos de kilovatio-hora (kWh), Con ese estimado de ahorro de energía (kWh) y el precio de la energía en \$/kWh al momento del análisis, es que se puede calcular el posible ahorro en dólares. Esta cantidad calculada podría variar de acuerdo con los cambio en el precio de la energía por lo que las metas que se establezcan deben estar basadas en el consumo de energía base de la instalación (no de agencia o dependencia gubernamental) al momento de realizar la auditoría energética y no en cantidades de dinero.

La AEE presenta varias dudas con relación a las formular propuestas en los diferentes Proyectos de Ley:

- Se debe aclarar cómo se establecen los por cientos de ahorros anuales o los subsidios que se aplicarían.
- El proyecto debe aclarar cómo se obtiene la cantidad de dólares que se aplicaría a la cantidad de habitantes de cada municipio en el Proyecto del Senado 841
- Se aclare o se explique la aplicación de este subsidio de acuerdo a la cantidad de habitantes de cada municipio.

Para establecer unas metas de ahorro de energía se requiere hacer una auditoría energética, la cual es medular al delinear el plan con las medidas que se implementarán. Esto, debido a que las metas que podrían ser alcanzables en una instalación, podrían no serlo en otras. Por ende, AEE recomienda que en lugar de establecer unas cantidades de ahorro de energía o designación de un subsidio anual, según propuestas, se utilice un procedimiento o reglamento que incluya los pasos que se deben seguir en cada instalación para lograr ahorro en el consumo de energía mediante medidas de conservación y alta eficiencia energética.

Otro aspecto que presenta la AEE, es la compensación o penalización por cumplir o incumplir con las medidas de conservación y uso eficiente de energía. En estos casos se menciona a la Autoridad a fines de que ésta compense, por ejemplo, con la otorgación de

créditos energéticos, o en el caso de que alguna agencia o dependencia no cumpla con él por ciento de ahorro establecido, le pague a la Autoridad la parte correspondiente al incumplimiento. Sobre la otorgación de créditos energéticos para alcanzar el ahorro establecido, no sería favorable ya que esto resulta en una carga adicional a los clientes.

P. del S. 881

Este proyecto ordena a la Autoridad a promover, viabilizar, y facilitar el uso de energía renovable de forma directa por parte de sus clientes, a través de proyectos de comunidades solares y la optimización del uso del "recurso de techo" en Puerto Rico. Se requiere que la Autoridad trabaje para cambiar la infraestructura eléctrica de Puerto Rico de modo que se logre el mayor uso disponible de energía renovable. En relación con las fuentes renovable que utilizan tecnología solar fotovoltaica y eólica, ente otros, enfatizamos que éstas se clasifican como intermitentes. Por lo tanto, es necesario promover la instalación de fuentes renovables considerando establecer un límite seguro para mantener la confiabilidad y seguridad del sistema eléctrico en Puerto Rico. Esto es así en todos los sistemas de generación en los cuales se haya incorporado proyectos de energía renovable. Es por ello que en la mayoría de los estados y territorios de Estados Unidos existe un tipo de límite de capacidad instalada total (agregada), establecida en sus programas de medición neta. En el caso de Puerto Rico no existe este tipo de límite.

AEE apoya la adopción de un Código de Ética para Junta de Gobierno de esa entidad.

En relación con el proceso de revisión de las tarifas, el proyecto de ley establece que dicha revisión se llevará a cabo ante cualquier juez o jueces administrativos de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad. Es necesario indicar que los jueces administrativos designado por el Director Ejecutivo de la Autoridad bajo las facultades otorgadas por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, tienen que ser abogados y abogadas empleados de la empresa que no tienen, necesariamente, el conocimiento ni la experiencia en el campo tarifario. La utilización de los jueces administrativos, al ser empleados de la Autoridad, podría conllevar un cuestionamiento de la garantía de transparencia del proceso. Por lo tanto, dicho proceso de revisión de tarifa debe llevarse ante un oficial examinador según dispone la Ley 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada.

El proyecto dispone que la tarifa de ajuste se revise y se reajuste trimestralmente. En la relación con ello, se establece que "cualquier devolución monetaria a los clientes por motivo del reajuste, se pagará por la Autoridad en el ciclo de facturación subsiguiente al reajuste. Es

necesario indicar que en la actualidad los costos de compra de combustible y energía representan 80% de los gastos corrientes a la Autoridad. Por lo tanto, la condición del cálculo trimestral de la Cláusula de Ajuste requeriría que la Autoridad mantenga un flujo de efectivo mínimo que podría tener un impacto adverso en su clasificación de crédito.

P. del S. 882

La AEE endosa el P. del S. 882, pero somete recomendaciones y propone enmiendas. Sobre el Artículo 2 inciso (x) donde se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico "establecer unos controles adecuados sobre los términos y condiciones económicas relacionadas con la interconexión de los sistemas de distintos productores independientes de energía a la red eléctrica, incluyendo, pero no limitándose a periodos irrazonables de estudios suplementarios; y a tarifas que no afecten adversamente el interés público", AEE sostiene que algunos procesos de evaluación relacionados a los términos y condiciones económicos de la interconexión de sistemas de productores independientes a nuestra red eléctrica conllevan un análisis puramente técnico y, en la mayoría de los casos, completamente noveles para la Autoridad. Con el interés de proteger la red eléctrica del país y, en consecuencia, proteger la confiabilidad del servicio al pueblo de Puerto Rico, es imperativo llevar a cabo estos estudios para poder analizar cabalmente cual será el efecto de interconectar a nuestro sistema los proyectos de productores independientes. El único propósito de estos estudios es garantizar que la interconexión a nuestro sistema, máxime cuando es un sistema aislado, no afecte la calidad, seguridad y confiabilidad del servicio eléctrico al pueblo de Puerto Rico.

Sobre el Artículo 3, inciso (10), se define el cargo de interconexión eléctrica como "la cantidad de dinero justa y razonable que una persona deberá pagar a la Autoridad por el derecho a interconectar su facilidad a la red eléctrica de Puerto Rico, en aquellos casos en que no haya una relación o negocio de trasbordo de energía eléctrica." El concepto "justo y razonable" es muy ambiguo y subjetivo. Por tal razón, AEE sugiere que se tome en consideración que existen metodologías aprobadas en la industria de la electricidad que se utilizan para calcular los cargos de las tarifas.

En el inciso (38) se definen los renglones tarifarios que deben indicarse en la factura de energía eléctrica. Se indica que, según requiera la Comisión por reglamento, se desglosarán los siguientes cargos en las facturas de la Autoridad: compra de energía fósil, costo de energía renovable, compra de energía renovable, compra de capacidad a terceros, y compra de "ancillary

services". Una vez se apruebe este proyecto, será indispensable llevar a cabo un estudio tarifario detallado que considere los costos actuales para generar, transmitir y distribuir la energía eléctrica a los clientes. Este estudio debe considerar los costos más recientes, así como los planes futuros de la Autoridad para determinar los cargos de las diferentes tarifas. Además, este análisis es de máxima importancia, ya que la Tarifa Básica representa los costos de la Autoridad para el 1989. A base de los resultados de este estudio tarifario, que requiere de una gran cantidad de información, se deben revisar si los renglones propuestos en esta medida son los adecuados o si deben revisarse para atemperarlos al sistema de Puerto Rico.

Sobre el Artículo 12, Presupuesto y Cargos por Reglamentación que establece la facultad de la Comisión para imponer y cobrar cargos para su funcionamiento y dispone la aportación fija de \$4.5 millones anuales que tendría que pagar la Autoridad que tiene que sacarse de la cantidad que se separa para cubrir los costos de subsidios y de aportación en lugar de impuestos, - la AEE indica que dicha aportación representa un subsidio adicional a ser cubierto por los clientes de la Autoridad, por lo que AEE sugiere que los fondos para la operación de esta Comisión se asignen del Fondo General. En el inciso (g) de este artículo 12, que establece que "[t]oda persona bajo la jurisdicción de la Comisión someterá la información requerida por la Comisión en la forma y en los formularios que determine esta, de manera que la Comisión pueda identificar las cantidades de los cargos establecidos en este Artículo. La Comisión no estará obligada a dar notificación previa ni oportunidad de vista antes de imponer cualquier cargo." AEE sugiere que se revise esta disposición, ya que entiende que la falta de previa notificación y de la oportunidad de vista previa antes de la imposición de cargos podría no estar conforme con los principios del debido proceso de ley.

En cuanto al inciso (h) del artículo 12, que dispone que la Comisión podrá obligar a una persona bajo su jurisdicción a reembolsar los honorarios y otros costos por servicios profesionales, la AEE explica que los análisis y estudios relacionados con la industria de la electricidad son complejos, requieren peritaje técnico, programas computadorizados sofisticados y son costosos, por lo cual recomienda que se establezca un límite de gastos relacionados con estos estudios e investigaciones, de forma que el reembolso que debe realizar la Autoridad por algún estudio o investigación no resulte en una carga onerosa para la Autoridad y por ende a sus clientes.

En el artículo 14, que dispone en el inciso (6) que la Comisión tendrá jurisdicción sobre los casos y controversias que surjan en relación con contratos entre la Autoridad y los

productores independientes de energía, la AEE entiende que para que la Comisión pueda ejercer jurisdicción sobre los casos y controversias antes indicados debe tomarse en consideración que los contratos de compra de energía entre la Autoridad y productores independientes de energía "Power Purchase and Operating Agreement" contienen cláusulas de resolución de disputas.

De igual forma, sobre el inciso (7) del Artículo 14, que dispone que la Comisión tendrá jurisdicción sobre las peticiones de revisión de las decisiones de la Oficina de Política Pública Energética en relación con las solicitudes de aumentos en la capacidad de energía de fuentes no renovables, AEE indica que los aumentos en capacidad generatriz de fuentes no renovables son decisiones que forman parte del plan estratégico de la Autoridad, o sea, de la planificación de la Autoridad.

#### Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia (DJ) participó en las vistas públicas para atender los proyectos 837, 838 y 839. Además, presentó memoriales explicativos para los proyectos 840, 841, 842, y 843, suscritos por el Secretario de Justicia.

#### P. del S. 837

En cuanto a la eliminación de la Administración de Asuntos Energéticos y de ciertas facultades y poderes de la Junta de la AEE, el DJ expone que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la Asamblea Legislativa tiene la potestad de crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, así como delimitar sus funciones. Sobre el particular, la Alta Curia ha sostenido que "está firmemente establecido que al abolir un cargo creado por la Legislatura no se priva al incumbente de ningún derecho constitucional". No hay impedimento jurídico para que la Asamblea Legislativa elimine agencias gubernamentales y reorganizar poderes y facultades de los cuerpos rectores de las corporaciones públicas, pues no dejan de ser criaturas legislativas. Aunque las corporaciones públicas se erigen sobre ciertas bases de autonomía operacional, no por ello dejan de estar investidas de un alto interés gubernamental en que su funcionamiento sea de la calidad y eficiencia más alta posible. Es decir, no hay impedimento jurídico para que la Asamblea Legislativa delegue mediante este proyecto facultades a la Comisión que antes habían delegado a la Junta de la AEE.

En cuanto al poder de investigación y de requerir documentos y examinado el artículo 15 de la medida, que faculta a la Comisión a visitar de tiempo en tiempo las instalaciones de los proveedores de energía certificados por la entidad, requerir e investigar los documentos

necesarios para constatar el cumplimiento de los mandatos emitidos por esta, y citar el personal que labora en dichos lugares para obtener la información conducente al cumplimiento del estatuto, el departamento recomienda que en aras de cumplir con requisitos constitucionales sobre registros y allanamientos, se modifique el lenguaje a los fines de ser más específicos en los horarios a llevarse a cabo las visitas, las pruebas y auditorías, en el alcance de la información y la documentación requerida y fijar un número máximo de visitas a realizarse en determinado período. La amplitud y ambigüedad del lenguaje utilizado en dicho articulado no cumple con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo para justificar un registro o inspección administrativa sin una orden judicial.

En cuanto a la asignación de \$5 millones provenientes del Fondo General para los gastos iniciales de la Comisión para el año fiscal en curso, el DJ señala que es pertinente tener presente la sección 7 del artículo VI de la Constitución que establece que: “las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones”. De acuerdo al DJ, es imperativo que se consulte con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para que informe sobre la disponibilidad de la cuantía aquí indicada.

P. del S. 838

El DJ expone que las corporaciones públicas ocupan un lugar intermedio entre una autoridad pública pura y una compañía privada. Estas entidades reciben mediante su estatuto habilitador cierto grado de independencia económica y administrativa. Señala que el Estado escoge la figura de la corporación pública como herramienta para implantar una política pública en particular, cuando determina que por ese medio es el que con más alta probabilidad de eficiencia puede llevar a cabo un programa o servicio. Huertas Alicea v. Compañía de Fomento Recreativo, 121 D.P.R. 12 (1998).

No obstante, a pesar de la autonomía que las caracteriza, las corporaciones públicas no pierden su cualidad de instrumentalidad gubernamental, creadas para responder a propósitos de utilidad pública. Por tal razón, en la medida que llevan a cabo este tipo de función pública, tanto el Ejecutivo como la Legislatura, ejercen, conforme a la ley y la costumbre, diferentes grados de control sobre sus funciones. De conformidad con lo antes expuesto, la incorporación de funciones pretendida mediante la medida aquí evaluada encuentra respaldo en las disposiciones constitucionales y las decisiones jurisprudenciales antes mencionadas.

El Artículo 2 del proyecto propone que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y su Junta de Gobierno estén sujetas a la supervisión, regulación y fiscalización de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora. El Artículo 3 de la medida, le impone a la AEE la obligación de presentar para la aprobación de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora las tarifas que cobra y que se propone cobrar y que la AEE sea responsable de garantizar la seguridad de la infraestructura eléctrica y enfrentar los retos energéticos y ambientales mediante el uso de adelantos científicos y tecnológicos promoviendo la mayor economía y más altos estándares de eficiencia. Sin embargo, resaltan que la medida no asigna fondos para la transformación de las plantas de generación de energía para que sean más costo-eficientes.

En el Artículo 6, se le impone unas nuevas responsabilidades a la AEE que deben ser supervisadas por la Comisión Reguladora y Fiscalizadora, es decir, con las enmiendas propuestas, en término jerárquicos, la Comisión ostentará control absoluto en la supervisión, el manejo, la regulación y fiscalización de la AEE y su Junta. Resulta claro el reconocer la facultad delegada por nuestra Constitución en la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, así como definir sus funciones<sup>1</sup>. Conforme a esa facultad, el Tribunal Supremo ha manifestado que en todo gobierno debidamente constituido debe existir un poder general para aprobar y derogar leyes, así como para crear, cambiar o discontinuar los funcionarios designados para la ejecución de esas leyes. También ha expresado nuestro más alto foro, que el Estado, por medio de la Rama Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de éstas. De esta forma, la Legislatura ostenta la facultad de reorganizar, eliminar o abolir los organismos y cargos gubernamentales que en virtud de ley ha creado cuando, como política pública, así lo entienda procedente.

Por último, dice el DJ que el P. del S. 838 enmienda la Ley orgánica de la AEE, a los fines de atemperarla a lo dispuesto en el Plan de ALIVIO Energético, pero la medida que crea el Plan, el P. del S. 839, no ha sido aprobado y firmado por el Gobernador como ley. Por otro lado, también se menciona en varias ocasiones la "Comisión Reguladora y Fiscalizadora creada mediante ley". Dicha entidad, es la que se propone crear mediante el P. del S. 837, medida que tampoco ha sido aprobada y firmada por el Gobernador, por lo que no favorecen la mención de un Plan y una Comisión que aún no han sido creados por ley en esta medida, puesto que aún sus futuros son inciertos.

Fuera de lo antes expuesto, el DJ reitera que la medida bajo análisis se ajusta al ordenamiento vigente y constituye un ejercicio válido de los poderes delegados a la Asamblea Legislativa. DJ recomienda que se consulte a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Asociación y Federación de Alcaldes, al Centro de Recaudaciones e Ingresos Municipales, a la Oficina de la Administración de los Tribunales, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda.

P. del S. 839

La determinación legislativa de promover un fin normativo específico, en este caso promover la eficiencia de la producción de energía en nuestro país; indudablemente constituye un ejercicio legítimo de esta amplia autoridad otorgada a la Asamblea Legislativa por nuestros constituyentes. Resulta claro además, la facultad delegada por nuestra Constitución en la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, así como definir sus funciones. Conforme a esa facultad, el Tribunal Supremo ha manifestado que en todo gobierno debidamente constituido debe existir un poder general para aprobar y derogar leyes, así como para crear, cambiar o descontinuar los funcionarios designados para la ejecución de esas leyes. Cabe destacar que las corporaciones públicas no están exentas de dicho poder constitucional, que le asiste a la Asamblea Legislativa. El control gubernamental sobre las corporaciones públicas se plasma mediante sus respectivas leyes habilitadoras, así como, de otras leyes que directa o indirectamente inciden sobre estas<sup>19</sup>.

Dado lo anterior, el DJ no tiene duda en torno a que la incorporación de parámetros y metas propuesta mediante la medida aquí evaluada encuentra respaldo en las disposiciones constitucionales y las decisiones jurisprudenciales antes mencionada y no tiene objeción legal que oponer al P. del S. 839. Recomienda se soliciten comentarios sobre la medida a la Autoridad de Energía Eléctrica.

P. del S. 840

El DJ reconoce la facultad legislativa para ordenarle a la AEE que adopte parámetros federales SGIP y SGIA de la Orden Núm. 2006 de FERC en sus reglamentos. También reconoce que la Legislatura ostenta la facultad de crear, reorganizar o abolir los organismos o cargos gubernamentales que en virtud de ley ha creado, como es el caso de "Comité de Evaluación", aunque recomienda que se revise el lenguaje para que la AEE esté en esa posición de relativa ventaja en cuanto al resto de los miembros del Comité respecto a las enmiendas que someta la AEE al reglamento.



El DJ destaca que se debe revisar el lenguaje sobre los procedimientos de disputa y de arbitraje que diseña el proyecto para que se garantice el debido proceso de ley de las personas afectadas.

P. del S. 841 / P. del S. 842 / P. del S. 843

El DJ expresa que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio de la comunidad”. Una de las herramientas para implantar dicho mandato constitucional, se instrumenta mediante la Ley Núm. 229-20082, conocida como “Ley de Edificios Verdes” la cual establece, entre otros, los estándares de eficiencia en el uso de energía para edificaciones propiedad del gobierno. Conforme a dicho estatuto, todo proyecto de facilidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debe ser diseñado, construido y certificado por alguno de los siguientes estándares de conservación de energía, consumo de agua y ventilación: Leadership in Energy and Environmental Design Green Building System (LEED); Estándares de consumo de energía y ambiente de la Sociedad Americana de Ingenieros en Calefacción, Refrigeración y Aire Acondicionado (ASHRAE); cualquier otro estándar desarrollado por una entidad sin fines de lucro y aceptado ampliamente por la comunidad científica o profesional.

También dice el DJ en su escrito, que por otro lado, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 19-20124, que establece la política pública para la promoción de los contratos de rendimiento energético como mecanismo para lograr la eficiencia, conservación e integración de energía renovable, esto con el objetivo primordial de lograr la eficiencia y conservación energética de las operaciones de las entidades gubernamentales.

El DJ, observó que el P. del S. 842, propone derogar el inciso (2) del Artículo 3 de la Ley Núm. 229 que asigna a la Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con la Administración de Asuntos Energéticos, establecer mediante reglamento los estándares de eficiencia en el consumo de energía, agua y ventilación para todos los edificios propiedad del Estado, y que la derogación propuesta deja fuera cualesquiera estándares relacionados al consumo de agua, y el aspecto de la ventilación de los edificios públicos porque la medida ante nuestra consideración, solo atiende el consumo de energía, por lo que recomienda que se entienda dicho aspecto.


El DJ recomienda que se señale qué agencia será el organismo sucesor de la Administración de Asuntos Energéticos.

Recomiendan que le soliciten comentarios sobre las medidas a la Autoridad de Energía Eléctrica, la Asociación y Federación de Alcaldes, el Centro de Recaudaciones e Ingresos Municipales, la Oficina de la Administración de los Tribunales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda.

### Administración de Asuntos Energéticos

La Administración de Asuntos Energéticos (AAE), entidad adscrita a Fomento Económico de Puerto Rico, participó en las vistas públicas para atender los nueve proyectos, y presentó memoriales explicativos.

#### P. del S. 837



La AAE entiende que la intención del Proyecto del Senado 837, de crear una comisión reguladora independiente de energía es favorable, a tenor con el plan energético del Gobernador. Apoya el Artículo 2 de proyecto, para que se regule la eficiencia de las unidades de producción de energía, ya que esta eficiencia en las unidades, representaría menores costos de producción y un mejor control de emisiones por unidad de energía producida. También considera favorable que se incluya dentro del Artículo 5 del proyecto, sobre planificación de la generación, distribución y mejor utilización de los recursos energéticos. Está de acuerdo con establecer alguna estructura revisora para los procesos de compra de energía.

No obstante, la AAE no apoya el P. del S. 837, en cuanto a ciertos aspectos de la estructura de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico ("Comisión") y algunas de sus funciones y responsabilidades. Además, la AAE, tiene reservas con que se transfieran todas sus facultades, conferidas por su ley orgánica, Ley 128 de 1977, a la nueva Comisión. Expone que algunos de los principales problemas que posee la AEE en la actualidad son los altos costos tarifarios, la falta de transparencia en sus operaciones y cómo se calcula la tarifa, y una Comisión de Eficiencia y Transformación Eléctrica que sea independiente de la AEE puede ayudar significativamente a atender estos problemas. Sin embargo, entiende que hay que manejar con cuidado la separación y transparencia de facultades de la AEE a la nueva Comisión. La AAE dice que se debe considerar junto con la creación de la comisión propuesta, un plan de transición hacia la regulación de otros servicios públicos.

Recomiendan clarificar las definiciones de “distribución de energía” y la “transmisión”, según lo define el Artículo 3.8 del proyecto. La AAE no favorece que la Comisión posea la facultad de tomar toda decisión necesaria para poder cumplir con cualquier meta compulsoria de energía renovable establecida por una ley o regulación federal, sin que existan evaluaciones ponderadas de la confiabilidad del sistema. La AAE entiende, que la Resolución del Senado 600, debe atenderse antes de establecer este mercado de libre competencia como propone el P. del S. 837. También entiende, que existen dudas sobre cómo se va a manejar el hecho de que la Comisión tiene el poder y el deber de fiscalizar y monitorear las emisiones de deuda de la AEE y asegurar que la misma no violen las leyes aplicables.

Finalmente, recomienda como requisito, la experiencia en el área energética, tanto para los miembros de “la Junta” como para los comisionados, y reestructurar el ajuste por compra de energía y por compra de combustible para que en efecto reflejen la variabilidad en la compra de energía y combustible y que no se incluyan otros cargos.

P. del S. 838 y P. del S. 839

La AAE entiende que es esencial enmendar la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, con el fin de requerir que la AEE tenga que ofrecer un servicio eléctrico “confiable y transparente, que sea cónsono con la protección del ambiente, basado en el costo real, sin fines de lucro, enfocado en la participación ciudadana y en sus clientes, quienes, por ser la AEE una compañía eléctrica pública, son, en teoría, sus dueños”. La AAE también apoya que se establezca “como principal encargo de la AEE, aumentar la autonomía energética del [ELA] a través de las mejores prácticas y tecnologías modernas de la industria eléctrica”, y que la AEE tenga que promover el uso de la energía renovable, la conservación, la eficiencia energética, la protección de los recursos económicos y ambientales de Puerto Rico.

Reconoce que el P. del S. 838 tiene la intención de transformar a la AEE para que su funcionamiento y sus operaciones se adhieran a los principios antes expresados. Sin embargo, expresa varias preocupaciones.

De acuerdo a la AAE, el proyecto indica que la Comisión Reguladora y Fiscalizadora creada por ley, según propuesta en el P. del S. 837, tendrá el poder de supervisar, regular y fiscalizar a la AEE, pero no establece los límites de estos poderes. La AAE destaca que existe una Junta de Gobierno en la AEE que actualmente posee esos poderes y le preocupa que el regulador se pueda convertir en el ente que opera la AEE en vez del ente que la regule. Sugiere que se consideren otros mandatos más específicos como los que propone el P. del S. 881.

En cuanto a la transparencia en la información, el P. del S. 838, sugiere considerar, por ejemplo, la propuesta del P. del S. 881 para que se mantenga mensualmente en internet el desglose de los cargos que se le hace a cada uno en su factura, con los componentes que están incluidos en cada fórmula. Además, se debe publicar la información sobre los participantes que utilicen la red eléctrica, ya sean públicos o privados, y publicar, de forma continua, los costos de kilovatio-hora por sector, el precio por barril por tipo de combustible, el costo de producción por kilovatio-hora, los gastos operacionales mensuales, y la distribución de generación por tecnología y tipo de combustible.

La AAE reconoce que es esencial que existan mecanismos para hacer cumplir los deberes y mandatos sobre la política pública energética nacional, pero entiende que la propuesta del Plan de Alivio Energético, promueve la litigación desmedida sin que se cumpla con parámetros para asegurar que el demandante tenga un interés real y genuino en el trámite del pleito, y tendría el efecto de aumentar los costos operacionales de la AEE, algo que es contrario al interés público y a la intención de los proyectos de ley. Entiende que puede ser perjudicial para el País que asuntos tan técnicos como el cumplimiento o incumplimiento con los parámetros de eficiencia y del desarrollo de proyectos de energía renovable sean atendidos en foros adjudicativos sin conocimiento especializado en esos temas. Por ello, entiende que los mecanismos para implementar la política pública energética que se establecen en el P. del S. 881 y el P. del S. 882, toman adecuadamente en cuenta los intereses y necesidades de las partes y del País.

Sobre las investigaciones en proceso y parámetros del Plan de Alivio Energético, le preocupa que los términos para el cumplimiento con los estándares establecidos en el P. del S. 839, no sean realistas y se conviertan en letra muerta, como ha ocurrido con intentos anteriores de reformas similares.

#### P. del S. 840

La AAE se expresó a favor de los objetivos del P. del S. 840, e hizo varias recomendaciones.

Indica que nunca se ha realizado un arbitraje sobre el programa de medición neta, pues este programa no ha tenido problemas mayores, los ciudadanos no conocen de los procedimientos apelativos disponibles, y los problemas asociados con el programa no están cubiertos bajo el Reglamento de Arbitraje (Reglamento 8239).

La AAE expuso la mayoría de los problemas son por el Acuerdo de Interconexión, no por el Acuerdo de Medición Neta. Según la investigación de la AEE para su ponencia de la

Resolución de la Cámara Núm. 161 de junio de 2013, presentada ante la Comisión de Asuntos del Consumidor y Prácticas Antimonopolísticas de la Cámara de Representantes:

- Para acogerse al Programa de Medición Neta el procedimiento tiene cerca de 15 pasos, de los cuales diez son parte del Acuerdo de Interconexión.
- Aunque los beneficios que persigue el Programa de Medición Neta sufren retrasos, principalmente son por la instalación del contador eléctrico bidireccional. Una vez el cliente firma el Acuerdo de Medición Neta, no existe periodo de tiempo máximo requerido para devolver al cliente el Acuerdo de Medición Neta firmado e instalar el contador.
- Aun cuando el proceso para lograr un Acuerdo de Medición Neta debe ser sencillo, en la práctica ha sido lo contrario.
- La implementación del Programa de Medición Neta carece de uniformidad entre los Gerentes de las Comerciales de la AEE. Dada la falta de unas instrucciones claras y el desconocimiento de los Gerentes, resulta cotidiano que estos implementen las disposiciones del Reglamento como ellos entiendan prudente.
- Una vez logrado el Acuerdo de Interconexión y el Acuerdo de Medición Neta, puede transcurrir un periodo de hasta tres (3) meses para obtener la primera factura con la acreditación de la exportación de energía.

Sobre los estándares de interconexión, la AAE sugiere considerar modelos del ámbito federal y estatal de Estados Unidos a estos propósitos.

La AAE también sugiere que se incluyan las recomendaciones que pudiera hacer el Consejo de Confiabilidad Eléctrica nombrado por el Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla, mediante el Boletín Administrativo OE-2013-040 a los efectos de asegurar la confiabilidad de la red.


En el aspecto reglamentario, específicamente, la AAE recomienda evaluar los reglamentos de la AEE para separar el tema de medición neta del procedimiento de interconexión. Aunque el Programa de Medición Neta requiere tener un Acuerdo de Interconexión previo, no todos los proyectos se acogen a este programa. Por otro lado, entienden que es probable que haya que enmendar el Reglamento de Medición Neta para también atemperarlo a los propósitos de esta ley.

En cuanto al representante de la industria en el Comité de Evaluación, la AEE tiene la preocupación de que si se deja que una entidad escoja al que será el representante de la industria, esta persona puede terminar siendo alguien que no tenga con la experiencia y/o preparación

necesaria para evaluar los procedimientos de interconexión. Una vez se establezca un ente regulador de las utilidades públicas, recomendamos que estas funciones se deleguen al regulador y sea éste quien maneje las vistas públicas y establezca la participación de la industria como sucede en las demás comisiones reguladoras.

#### P. del S. 841

Una de las medidas más importantes que el P. del S. 841 propone es el nuevo mecanismo establecido para controlar la ineficiencia en el consumo eléctrico de las estructuras municipales. Según el proyecto, se asigna un subsidio anual de consumo energético base a cada municipio, pagadero mensualmente por la Autoridad mediante servicio de energía eléctrica gratuito. Este subsidio opera como un tope en el consumo de energía eléctrica. Específicamente, el subsidio se calcula a base de una cantidad de dinero por número de habitantes de cada municipio, a la vez que esa cantidad de dinero irá reduciéndose por año.

 Entiende AAE que no es justo ni compatible con los objetivos del proyecto de ley, que un municipio que sea más eficiente en el consumo de la energía eléctrica se le cobre una tarifa efectiva mayor que a un municipio que es menos eficiente. Por lo tanto, recomienda que para la fórmula se utilice una medida de tope en el consumo del municipio en kWh, en vez de una cantidad monetaria, y se establezca una tarifa fija para todas las instalaciones municipales

AAE recomienda que además se tenga en cuenta la propuesta del Proyecto del Senado 881 ("P. del S. 881") de reducir la tasa efectiva del 11% al 8% en un período de dos años, en la cantidad que debe separar la Autoridad para el pago de la aportación por tributos al municipio y para otros subsidios y subvenciones. Entiende que lo establecido en el P. del S. 841 puede muy bien complementarse con lo propuesto en el P. del S. 881 sobre la reducción del 11% en la aportación de la Autoridad. La propuesta del P. del S. 881 estaría separando el monto total para el crédito por el uso de la energía eléctrica y la fórmula del P. del S. 841 estaría determinado el cómputo del desglose por municipio.

El P. del S. 841 propone delegar a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), en colaboración con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), y la Autoridad, el deber de promulgar los reglamentos para "definir las actividades y entidades que se puedan beneficiar de los créditos por ahorro energético y los procesos relacionados con la otorgación de dichos créditos". En atención a que la AAE es la entidad llamada por la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada, a "[desarrollar, proponer e implementar políticas relacionadas con la planificación de los recursos energéticos", y a {asesorar [...] a las agencias,

instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, a instituciones y al público en general, sobre aspectos tecnológicos, científicos, socioeconómicos y legales relacionados con los asuntos energéticos”, recomienda además que se la AAE, o su sucesora, como la propuesta Oficina Estatal de Política Pública Energética, y no la Autoridad, quien colabore con la OCAM y con el DDEC para la confección de los referidos reglamentos.

P. del S. 842 y P. del S. 843

AAE entiende que estos proyectos fomentan una cultura de eficiencia energética, y que son compatibles con el plan energético que se ha estado impulsando e implementando.

El P. del S. 842 establece que toda agencia deberá otorgar un contrato de rendimiento de ahorro de energía, o como se conoce por sus siglas en inglés, un ESPC. Actualmente, a raíz de la Ley Núm. 19 de 17 de enero de 2012 y el Reglamento Núm. 8247 asociado a la misma, se comenzó la implementación de este programa en las agencias de gobierno. AAE recomienda que se continúe con el programa que ya comenzó y de ser necesario se enmiende la reglamentación existente, en vez de comenzar un nuevo proceso de reglamentación e implementación del programa.

Con respecto al P. del S. 843, el propuesto Artículo 4 exige unas tasas porcentuales de ahorro en el consumo energético en la Asamblea Legislativa y sus dependencias que irá aumentando con el paso de los años. El inciso (c) del propuesto Artículo 4 dispone que desde el séptimo año en adelante de la vigencia de ley el ahorro será de un siete por ciento (7%) del consumo energético base. AAE entiende que puede llegar un momento en el futuro en que las medidas de ahorro no sean costo efectivas, por lo que sugiere se considere incluir lenguaje como salvaguarda a esa situación.

P. del S. 881

La AAE entiende que es esencial enmendar la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Ley 83”), con el fin de requerirle que tenga que ofrecer un servicio eléctrico “confiable y transparente, que sea cónsono con la protección del ambiente, basado en el costo real, sin fines de lucro, enfocado en la participación ciudadana y en sus clientes, quienes, por ser la Autoridad una compañía eléctrica pública, son, en teoría, sus dueños”, según reza el P. del S. 881. La Administración también apoya que se establezca “como principal encargo de la Autoridad, aumentar la autonomía energética del [ELA] a través de las mejores prácticas y tecnologías modernas de la industria eléctrica”, y que la Autoridad tenga que promover el uso de la energía

renovable, la conservación, la eficiencia energética, y la protección de los recursos económicos y ambientales de Puerto Rico. Por lo tanto, está a favor de la aprobación del P. del S. 881.

Expresan que el plan energético del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, mejor conocido como "Luz al Final del Camino", dispone que se desarrolle e implemente una política energética nacional, capaz de trascender administraciones de turno. Esta política pública nacional energética se basa en el desarrollo prioritario de fuentes renovables, conservación y eficiencia, promoción de la transparencia y participación ciudadana en los procesos, y asegurar se logren las eficiencias necesarias. Específicamente, la política pública nacional energética incorpora los siguientes temas: fomentar una nueva cultura de conservación y eficiencia; promover la autonomía energética y desarrollar la industria de energía en Puerto Rico; promover el uso de transporte colectivo y sustitución de combustibles para vehículos; y transformar la estructura gubernamental energética, centrado en reformas a la Autoridad y la creación de una comisión reguladora independiente de energía.

Entienden que a corto plazo, uno de los objetivos principales de la política pública energética nacional debe ser la revisión del modelo de negocio de energía por uno más costo efectivo, que por ende redunde en costos más razonables. A mediano y largo plazo, la política pública energética tiene que ser planificada de forma integrada para asegurar un desarrollo sostenible y balanceado. Alegan que la falta de planificación, y la interpretación e implementación inconsistente de la política pública energética fueron causa directa de la firma de sesenta y cuatro (64) acuerdos de compra de energía o PPAs, las cuales no tomaron en consideración la realidad del sistema de transmisión eléctrica del país y al final afectó a largo plazo el desarrollo de una industria de energía renovable en proyectos de gran escala. Por esta razón, la AAE ve con buenos ojos el que los contratos se publiquen en la página de Internet de la Autoridad a la vez que se someten a la Oficina del Contralor, según propuesto en el P. del S. 881, Artículo 4, demostrando en la práctica la transparencia que propone la política pública.

La AAE expone que aunque no existe un orden específico para atender los retos energéticos a mediano y largo plazo, indicando que primeramente es necesario fomentar una nueva cultura de conservación y eficiencia. El P. del S. 881 en su Artículo 3, hace una declaración de política pública sobre conservación y eficiencia como parte de alcanzar una autonomía energética, no de la Autoridad sino del ELA, en la propia ley de la Autoridad, siendo esta la primera vez que una declaración de conservación y eficiencia se hace en la ley orgánica.



A la AAE le preocupa que al hacer una declaración expresa de la política pública del ELA en la ley orgánica de la AEE se pueda interpretar en un futuro que la Autoridad es dueña de esa declaración y se pretenda enmendar la política pública energética del ELA con una simple enmienda a esta ley. Uno de los problemas que ha obstaculizado el desarrollo de una industria energética robusta, moderna y sostenible, ha sido que, de facto, hemos dejado en manos de la utilidad pública y otros grupos de interés, la ejecución de la política energética del país en cuanto al tema de energía eléctrica.

El segundo planteamiento de la AAE es que se promueva la autonomía energética y se desarrolle la industria de energía local, pues la energía renovable debe ser desarrollada como una fuente para la innovación, creación de empleo y potencial exportación.

Tercero, explica la AAE que es necesario fomentar el transporte colectivo y la sustitución de combustibles en la flota de vehículos del país; promover y fortalecer alternativas de transporte colectivo viable y eficaz, a manera de reducir la dependencia en el automóvil.

Finalmente, indican que nuestra política pública energética nacional, debe trascender las leyes y reglamentos de turno. Sobre el plan integrado de recursos, recomiendan que se mantenga y se defienda la existencia del mismo en los proyectos sobre propuesto.

Como ha expresado anteriormente la AAE, uno de los problemas que ha obstaculizado el desarrollo de una industria energética robusta, moderna y sostenible, ha sido que, *de facto*, se ha dejado en manos de algunos grupos de interés la ejecución de la política energética del país. Históricamente ha habido un choque entre lo que se legisla como política pública y lo que se legisla para atender uno u otro interés.

En el ámbito de la consistencia de la política pública energética, recomienda establecer una actitud firme en cuanto a la legislación de subsidios del servicio eléctrico que van en contra de la política de conservación y eficiencia en el uso de la energía. Al tiempo que se aprobó la Ley Núm. 255-2004 había por lo menos seis proyectos de ley para subsidios adicionales, y actualmente hay por lo menos dos proyectos que buscan algún tipo de subsidio o crédito. Reitera la AAE que esta práctica va en contra de los intereses del pueblo de Puerto Rico, aunque entiende que pueda servir alguna necesidad en particular. El P. del S. 881 propone una reducción efectiva del 11% al 8% en un período de dos años, en la cantidad que debe separar la Autoridad para el pago de la aportación para compensar el efecto por la exención de tributos y para otros fines corporativos. De esta cantidad, sólo un 6% se podrá utilizar para el pago de subsidios o subvenciones, la aportación a la contribución en lugar de impuestos y las demás aplicaciones

reglamentarias que se le requieran a la corporación. Este 6% es aún mayor al promedio reportado por la *American Public Power Association*, por lo que aunque aparenta una reducción dramática está de acuerdo a las prácticas de otras jurisdicciones.

La AAE se expresa a favor de los requisitos de mantenimiento óptimo del sistema eléctrico; minimizar el uso de recursos que no sean endógenos; fomentar la eficiencia en todos los sectores; requerir que todo proyecto nuevo en el sistema de distribución sea a un voltaje no menor de 13.2 kV; promover el soterrado de líneas eléctricas; cumplir con los principios que rigen a las compañías eléctricas públicas mencionados anteriormente; establecer un código de ética para los miembros de la Junta de Gobierno; mayor autonomía para el Centro de Control Energético de Monacillos; y la revisión periódica de tarifas

P. del S. 882

La CETEL poseerá jurisdicción exclusiva para regular las telecomunicaciones y la energía eléctrica. La práctica en los Estados Unidos ha sido combinar la regulación de ambas industrias, como mínimo, bajo un mismo ente regulador. No ve por qué en Puerto Rico no seríamos capaces de regular más de un servicio bajo el mismo organismo si se puede lograr en casi todas las jurisdicciones de Estados Unidos, incluyendo Guam, las Islas Vírgenes y Washington, DC. Señala AAE que se trata de "añadir" un componente con "expertise" en energía eléctrica a la estructura de la Junta de Reglamentadora de Telecomunicaciones.

La CETEL será una entidad pública con independencia fiscal. Recibirá sus propios ingresos de los cargos que cobrará a las compañías de telecomunicaciones y de servicio eléctrico bajo su jurisdicción. La práctica de que sean las mismas compañías reguladas por el ente regulador quienes financien las operaciones de éste, es aceptada y apoya mundialmente.

Como parte de la política pública de esta Administración, se han establecido estrictos requisitos profesionales y académicos para los funcionarios gubernamentales. El artículo 5 del P. del S. 880 propone cinco (5) miembros para la CETEL, dos de los cuales deberán tener amplio conocimiento y experiencia en asuntos de telecomunicaciones y tres miembros con amplio conocimiento y experiencia en asuntos de energía eléctrica.

La distribución de los comisionados con cualificaciones para energía y telecomunicaciones-tres versus dos- atiende la preocupación de algunos sectores que el tema de la energía no estaría bien representado en un organismo conjunto.

Los poderes y jurisdicción otorgados a CETEL, no atentan contra la separación de los poderes en desarrollo de la política pública, el servicio eléctrico y la regulación de los mismos.

Debemos evitar la concentración extrema de poderes en un ente regulador, de forma tal que se convierta en un ente administrador de la Autoridad y pasando las ineficiencias del monopolio de la corporación pública a un ente que debería fiscalizar esa operación, no operar un sistema para el cual no tendrá los recursos o pueda duplicar sus funciones. El P. del S. 882 atiende esas preocupaciones dejando en la Autoridad y en la OEPPE las funciones que deben mantener. El P. de la S 882 crea un ente regulador con los poderes necesarios para regular adecuadamente el sector eléctrico de Puerto Rico.

Como parte de su deber de revisar las tarifas de la Autoridad por el servicio eléctrico, la CETEL tiene el deber de tomar medidas para asegurarse que a utilidad eléctrica esté en posición de poder cumplir con sus obligaciones con los bonistas. Si la Autoridad demuestra con prueba pericial que determinada reducción en la tarifa le impediría cumplir con sus obligaciones con los bonistas, la CETEL tendrá el deber de fijar un cargo especial independiente-por la cantidad que a juicio de la CETEL sea estrictamente necesaria que la Autoridad podrá cobrar a los clientes por un tiempo determinado para poder cumplir con sus obligaciones con los bonistas. Dicha facultad provee un mecanismo de revisión de las tarifas de la Autoridad que nunca ha existido dentro del marco legal de Puerto Rico, pero salvaguarda la relación contractual con los bonistas de la Autoridad y evita llevar a subsiguientes degradaciones del crédito de la Autoridad.

El P. del S. 882 propone transformar la AAE en la OEPPE, donde el director ejecutivo de la OEPPE será el portavoz y asesor del Gobernador en todo asunto de política pública energética. La OEPPE mantendría la estructura administrativa y el peritaje de la AAE, pero con importantes poderes adicionales. Los poderes otorgados a OEPPE representan un avance en la implementación de la política pública energética nacional de los cuales hasta el momento la oficina de energía había carecido.

### **Administración de Servicios Generales**

La Administración de Servicios Generales (ASG) presentó un memorial explicativo sobre el P. del S. 842. ASG recomienda sin reparos que el P. del S. 842 siga el curso legislativo correspondiente hasta su final aprobación.


### **Autoridad de Edificios Públicos**

La Autoridad de Edificios Públicos (AEP) participó en la vista pública para atender el P. del S. 842 sobre eficiencia en el consumo eléctrico en el ámbito gubernamental.

Consideran que la definición (d) “Consumo energético base”, debe leer:

“Significa el promedio de consumo de energía eléctrica de los dos (2) años previos a la vigencia de esta ley de cada agencia, según surge del historial de consumo en la AEE, o el consumo de energía promedio producto de la auditoría energética realizada por un proveedor de servicios de energía debidamente calificado”.

Artículo 4 – Ahorro energético de las Agencias, Instrumentalidades y Corporaciones Públicas. La AEP, dice que entiende la necesidad de establecer metas dirigidas a mantener la intensidad de las agencias para cumplir con el propósito del Proyecto. No obstante, el establecimiento de porcentos de reducción por año resulta inadecuado para la medida. Las características propias de cada edificio, harán que se llegue al punto donde la curva descendente de ahorro energético se normalizará, ya que no habrá más medidas que puedan ser implementadas sin afectar el ambiente de trabajo y operacional del mismo; o se requerirá de inversiones desproporcionadas para alcanzar ahorros adicionales.



A su vez, en términos generales, las compañías de servicios de energía contratadas a través de un contrato de rendimiento de ahorro energético (ESPC), garantizan ahorros en promedio de un 40% y depende del uso, composición y características de cada edificio. Dichos contratos se suscriben por un término de entre 10 y 15 años a través de los cuales la agencia estará pagando la inversión realizada por el ESPC, lo que ello implica, que al concluir ese ESPC, la agencia se verá obligada a implementar otro ESPC o realizar inversión adicional en el reemplazo de equipos con tecnología de futuro que aún no tienen disponible.

Algunos proyectos están limitados en espacio, y no permiten la instalación de sistemas de energía renovable, tecnología que definitivamente pueden ayudar a bajar el consumo energético al nivel señalado para el año 2040.

La AEP expresa, que por las razones expuestas, no endosan este artículo en particular.

Artículo 5 – Revisión de cumplimiento; será necesario crear una división de energía en cada agencia de gobierno encargada de establecer los programas de eficiencia energética, monitoreo y mantener la base de datos para que sean quienes suministren la información, según lo propone el proyecto.

Artículo 6 – Transparencia y divulgación del ahorro energético; la AEP no tiene objeción en que los datos sean divulgados y que se califique a las agencias. Mecanismos de evaluación son de beneficio para la autoevaluación y son determinantes para tomar decisiones operacionales.

Artículo 8 – Contrato de rendimiento de ahorro de energía; la AEP entiende que para lograr ahorros energéticos, no siempre será necesario formalizar un Contrato de Rendimiento de Ahorro de Energía con un ESCO, utilizando financiamiento privado. Las agencias o corporaciones que cuenten con fondos disponibles para la implementación de medidas de ahorro energético, podrían desarrollar el proyecto mediante el proceso regular de diseño, subasta y construcción, sin tener que descansar en la inversión y financiamiento privado, resultando en ahorros en los costos de construcción.

Artículo 9 – Incumplimiento con el plan de ahorro energético; lo propuesto debe aplicar únicamente a las agencias del gobierno central. Informa la AEP, que en su caso, los pagos a la AEE por concepto del consumo energético, se hacen directamente desde su Corporación y provienen del fondo de operaciones de la misma agencia. Que además tienen reparo en cuanto a este artículo por las razones que exponen como comentario en el Artículo 4 de esta medida.

Artículo 10 – Derogar el inciso (2) del Artículo 3 de la Ley Núm. 229 de 9 de agosto de 2008; sostiene AEP, que son una corporación pública pionera en Proyectos de Rendimiento Energético y que su experiencia puede ser transmitida positivamente para adelantar los planes y procesos para implantar proyectos de medidas de ahorro energético. Por lo tanto, si este inciso se deroga como se propone, se afectaría la AEP, ya que se iría en contra de lo establecido en la ley y su intención legislativa. Por esta razón, la AEP no puede endosar este artículo.

#### **Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura**

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) presentó un memorial explicativo relatando su posición en cuanto a los Proyectos del Senado 837 y 882 que proponen ambos la creación de un ente regulador independiente que fiscalice la política pública energética de Puerto Rico. AFI no se expresó a favor o en contra de ninguno de los dos proyectos, sin embargo, cuestionó el impacto que tendrían estos proyectos en la implementación y desarrollo de Contratos de Rendimiento Energético autorizados mediante la Ley 19-2012, según enmendada.

AFI especificó no estar de acuerdo con la eliminación de la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) mediante la derogación de la Ley 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada, tal y como dispone el P. del S. 837 pues la misma está encargada de estructurar los procesos para llevar a cabo Contratos de Rendimiento Energético entre agencias gubernamentales y proveedores de servicios energéticos. No obstante, explicó que aunque el P. del S. 882 crea la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) como sucesora de la

AAE, aún no queda claro cómo ocurriría la transición de poderes y deberes entre ambas entidades.

AFI recomienda que se integre a ambos Proyectos del Senado disposiciones que especifiquen cómo ocurrirá la transición de estos poderes y deberes entre oficinas, y quién estará a cargo de las disposiciones legales de los Contratos de Rendimiento Energético para así darle continuidad a los proyectos ya iniciados. AFI se encuentra actualmente en un proceso de evaluación y negociación con un proveedor de servicios de energéticos para un Contrato de Rendimiento Energético que le ayude a reducir el consumo energético en sus instalaciones de trabajo.

**Autoridad de Tierras, Departamento de Agricultura**

La Autoridad de Tierras (AT) del Departamento de Agricultura presentó ponencia escrita sobre el P. del S. 842. La AT endosa el proyecto de ley, pero expone su preocupación respecto a dos mandatos en dicho proyecto.

Primero, en su Artículo 4, que obliga a las agencia a reducir su consumo de energía en una tasa porcentual anual que para el año 2028 sea 45%, indican que no han hecho estudios que les permitan afirmar concluyentemente que tal tasa es irrealizable en la práctica, pero la sola lógica les hace prevenir que será de muy difícil cumplimiento. También dice, que si fuese sólo que no se cumple porque era una meta ideal, no sería de tanta preocupación si no es porque ese artículo viene amarrado con el 9, que le impone a las agencias pagos a la AEE por deficiencia de la tasa porcentual de ahorro.

En segundo lugar, les preocupa el Artículo 8, que le impone a las agencias la obligación de celebrar contratos de rendimiento de ahorro de energía con algún proveedor de servicios de energía cualificado, según definido en la Ley 19 de 17 de enero de 2012. La AT, dice es cierto que el propósito del contrato es ahorrar a largo plazo, pero no es menos cierto que los contratos cuestan. La Autoridad de Tierras es una corporación pública, que como tal se sustenta de sus ingresos propios y la realidad es que al presente, como el resto del país, confrontan una situación fiscal delicada y un costo más en esta época, probablemente les resulte impermissible, si no se asignan los fondos para cumplir con esta obligación, es previsible esperar que materialmente no les sea posible cumplirla, aunque quisieran hacerlo.

### **Banco Gubernamental de Fomento**

El Banco Gubernamental de Fomento (BGF) participó en las vistas públicas para atender los proyectos 838 y 839. Además, presentó memoriales explicativos para los proyectos 837, 841, 842, 843 y 882.

#### **P. del S. 837**

El Banco Gubernamental de Fomento (BGF), presentó su ponencia escrita sobre el P. del S. 837, suscrita por el Vicepresidente Ejecutivo y Asesor Fiscal General, Jorge A. Clivillés.

Aunque en principio el BGF apoya cualquier iniciativa de esta Asamblea Legislativa de reducir el costo de la energía eléctrica y reestructurar el sistema energético de la Isla, entiende que algunas de las funciones que al presente se le delegan a la Comisión, podrían tener un efecto no deseado en la salud fiscal de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE).

La habilidad de la AEE de establecer sus tarifas, le ha permitido hasta el momento, mantener una clasificación crediticia superior a aquella otorgada a los bonos de las obligaciones generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según confirmado por la agencia Moody's Investor Services ("Moody's") el 20 de junio de 2013. En el informe emitido por dicha agencia clasificadora al degradar la clasificación crediticia de la AEE, se estableció que una de las fortalezas de la AEE era que "la Junta de Gobierno tiene una autoridad absoluta de imponer sus tarifas". Ello implica, según el BGF, que la AEE tiene la capacidad de manejar sus tarifas en caso de que las proyecciones de ingresos y gastos para un año determinado no se cumplan, de modo que no se afecte el servicio a los consumidores ni el pago de la deuda.

El traspasar la capacidad de establecer las tarifas de energía eléctrica de la Autoridad a la Comisión, podría acarrear la degradación a nivel especulativo de los bonos de renta de la AEE. Una degradación a nivel especulativo, además de limitar aún más el acceso al mercado de la AEE impidiendo el que pueda continuar con sus planes de mejoras capitales y conllevaría a su vez un requisito para la AEE de colocar colateral en efectivo por una cantidad mayor a los \$400 millones para los acuerdos de intercambio de tasas de interés, (SWAPs por sus siglas en inglés). Al presente, la AEE no tiene los fondos separados para este escenario. Además, una degradación de los bonos de la AEE, resultaría en un aumento en los costos de financiamiento de esa entidad y una posible cancelación (o no renovación) de las líneas de crédito de \$750 millones que tiene la AEE con la banca privada para la compra de combustible. Bajo este escenario, de no conseguirse un financiamiento alternativo, la AEE no podría cumplir con sus compromisos

contractuales, lo cual resultaría en una sindicatura forzada para los bonistas y un aumento en tarifa para los consumidores.

De hecho, el traspasar la facultad de establecer tarifas de la Autoridad a la Comisión, podría interpretarse como una violación al Contrato de Fideicomiso entre la Autoridad y los bonistas, en la medida en que dicho acuerdo parte de la premisa que es la Junta de la Autoridad quien tiene la potestad de establecer tarifas.

Por lo anterior, el Banco no apoya la disposición del P. del S. 837 que le otorga a la Comisión el poder de establecer y fijar tarifas. No obstante, el Banco apoya el que la Comisión pueda, mediante otros mecanismos como lo puede ser establecer estándares de eficiencia, provocar el que la Autoridad mejore sus operaciones repercutiendo ello en una reducción en el costo de energía que se le vende a los individuos y corporaciones.

De otra parte, en el Artículo 5(12) de la medida se establece que la Comisión tendrá el poder y deber de "fiscalizar y monitorear las emisiones de deuda de la AEE y asegurar que las mismas no violen las leyes aplicables". El BGF, como agente fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, instrumentalidades y corporaciones públicas incluyendo la AEE, tiene esa función como parte de su ley orgánica, por lo que no es necesario delegarle ese poder a la Comisión.

En síntesis, el Banco apoya el que se cree un ente independiente que tenga injerencia en ciertas actividades de la Autoridad en su función de implantar y fiscalizar el cumplimiento de la política pública energética de nuestra Isla. No obstante, el BGF entiende que es necesario enmendar el P. del S. 837 para que el establecimiento de la Comisión no afecte negativamente la salud fiscal de la AEE.

P. del S. 838 / P. del S. 839

El BGF, apoya que se revise y enmiende la Ley de la AEE, para requerir que las operaciones de la Autoridad como compañía eléctrica pública, tenga que ser eficientes y transparentes, requerir la transformación de la Autoridad hacia la generación, transmisión, distribución y uso de fuentes de energía renovable, requerir la diversificación de las fuentes de energía de forma que se minimice el uso y la dependencia en combustibles fósiles, y promover la conservación de los recursos energéticos. No obstante, el artículo 3, propone enmendar la Sección 6 de la Ley de la AEE para disponer, entre otros, que la Autoridad deberá [p]resentar ante la Comisión Reguladora y Fiscalizadora, sujeto a las reglas y condiciones establecidas por dicho Comisión, todas las tarifas que cobró y/o que se propone cobrar, para la aprobación de la



Comisión. La Autoridad será responsable de cobrar las tarifas establecidas y aprobadas por dicha Comisión". Al igual que mencionan en la ponencia sobre el P. del S. 837, les preocupa que la Comisión sea el ente que determine las tarifas a ser facturadas por la AEE, puesto que ello despoja a la AEE de esa facultad intrínsecamente relacionada con la administración de esa corporación pública y la prestación del servicio eléctrico, lo que a su vez impacta adversamente la clasificación crediticia de la Autoridad y posiblemente constituiría una violación al contrato de fideicomiso con los bonistas de la Autoridad. Debido a lo anterior, recomiendan que se elimine dicho lenguaje de la disposición. Entiende el BGF, que es importante que se mantenga la facultad de la Autoridad de establecer sus tarifas, sin que ello implique que las mismas no puedan estar sujetas a la revisión de un ente independiente cuando se plantee una controversia de que la tarifa fijada por la Autoridad no es conforme a los estándares y normas establecidas, siempre asegurando que las facultades de dicho ente independiente no menoscaben las obligaciones contractuales con los bonistas incluidas en los contratos de fideicomiso de la Autoridad.

También el BGF recomienda, que se definan en términos concretos las facultades específicas que tendrá la CRFE como supervisora de la AEE. Dice además, que desde su concepción y creación como corporación pública, la Autoridad ha tenido un alto grado de autonomía en su administración, funcionamiento y operación. Que según está actualmente formulada en el P. del S. 838, la función de supervisión de la CRFE sobre la AEE y su cuerpo rector, podría bien interpretarse que la CRFE supervisará a la AEE en todo asunto relacionado con su funcionamiento y operación, incluidos asuntos de personal y cualquier otro asunto que no esté directamente relacionado con la regulación del servicio eléctrico, por lo que en este sentido, invitan a la Honorable Comisión a que analice si ello es cónsono con la intención legislativa de la medida.

En relación con el Artículo 4 del P. del S. 839, el BGF aunque apoya que se establezcan estándares de eficiencia que eventualmente reduzcan los costos de producción de energía, recomiendan que se le soliciten comentarios a las agencias, organizaciones profesionales, académicos, y entidades públicas y privadas con peritaje en la industria eléctrica a nivel local, nacional e internacional, de modo que evalúen: (i) si los estándares establecidos en el Artículo 4 son válidos o correctos y (ii) de ser correctos, evalúen si es viable el cumplimiento con las metas establecidas en el Artículo 4.

El Banco, no se opone a la aprobación de los Proyectos, sujeto a que se atiendan los comentarios antes vertidos y se atiendan las sugerencias e inquietudes de agencias, académicos y entidades públicas y privadas con conocimiento especializado en asuntos energéticos, en el historial y funcionamiento de compañías públicas eléctricas y en las realidades y retos de nuestro sistema eléctrico y de la AEE.

P. del S. 841/ P. del S. 842 / P. del S. 841

En cuanto al P. del S. 841, la *Exposición de Motivos* señala la aportación de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE" o la "Autoridad") a los 78 municipios por medio de la llamada Contribución en lugar de impuestos ("CELI"). Ante la condición deficitaria en el presupuesto de la AEE, con pérdidas operacionales cercanas a los \$276 millones de dólares según reportaron en los estados financieros auditados a 30 de junio de 2013, es necesario reducir (si no eliminar paulatinamente) la cuantía del CELI que la Autoridad deja de cobrar en los municipios. Así pues, apoya la aprobación del P. del S. 841, de modo que ayude a la AEE en lo que debe ser su meta de cerrar la brecha presupuestaria para el próximo año fiscal.

En cuanto al P. del S. 842, aunque está de acuerdo con su intención, llaman la atención a dos detalles. Primeramente, en el Artículo 4 recomiendan que se establezca la obligación de reducir un mínimo de tres por ciento (3%) anual (y no la obligación fija como surge del Proyecto al presente) y que se aclare que las reducciones logradas por las entidades gubernamentales son acumulativas. Es posible que una agenda con un sólo proyecto de cambio de iluminación y/o equipos, ahorre mucho más de 3% anual y ello debe ser para su beneficio en relación con la obligación impuesta por la ley.

En segundo lugar, entiende que la Comisión Reguladora o el ente independiente que se encargue de administrar esta ley, debe tener la facultad de en un período de cinco (5) años aumentar mediante reglamento las exigencias de reducción energética, si luego de un análisis del mercado y de la tecnología existente en ese momento, concluye que dicho aumento es razonable. Mantener la reducción fija no necesariamente toma en consideración los avances tecnológicos que podrían hacer que se llegue a la meta de reducción del 75% que se incluye en el Proyecto en una fecha anterior al año 2045. Igual comentario alberga para los estándares de reducción energética del P. del S. 843.

P. del S. 882

Al igual que con el Proyecto del Senado 837, el Banco en principio apoya cualquier iniciativa de esta Asamblea Legislativa de reducir el costo de la energía eléctrica y reestructurar

el sistema energético de la Isla, incluyendo un ente independiente que sirva como ente regulador de la AEE. No obstante, reitera que dicho ente regulador debe estructurarse con extremo cuidado para evitar futuras degradaciones de las agendas clasificadoras de crédito dentro del grado especulativo en el cual se encuentran los bonos de la AEE, ni violar obligaciones contractuales con los bonistas de la Autoridad al amparo del Contrato de Fideicomiso del año 1974 (en adelante el "Contrato de Fideicomiso" o el "Contrato").

Al presente, los bonos de la Autoridad han sido degradados a nivel especulativo por al menos dos (2) de las principales agendas clasificadoras de crédito. Por lo tanto, desde un punto de vista financiero y de mercado, el que la Junta de Gobierno de la AEE mantenga la capacidad de imponer y cobrar sus tarifas, da mayor seguridad a la comunidad inversora. De lo anterior surge claramente que el Contrato de Fideicomiso reconoce y parte de la premisa del poder de la AEE de establecer y fijar sus propias tarifas, conforme a la Ley 83. Más aun, la Sección 502 del Contrato establece que es la AEE quien fijará, cobrará y recaudará tarifas y cargos razonables por sus servicios, los que deben ser suficientes para cubrir sus gastos corrientes y el llamado "bond coverage". De hecho, mediante dicha Sección 502, la Autoridad se obligó a, en caso de que los ingresos ("Revenues") no sean suficientes para cumplir con alguno de los requisitos de dicha Sección, "revisar" o aumentar las tarifas hasta tanto se estuviese en cumplimiento. En caso de la Autoridad no cumplir con dicha obligación, el fiduciario puede, a solicitud de al menos un 10% de los tenedores de bonos, solicitar un *Mandamus* para que la Autoridad ajuste sus tarifas conforme al Contrato de Fideicomiso.

El BGF destaca que bajo la Sección 17 de la Ley 83, los tenedores de bonos de la Autoridad tienen derecho a solicitar una sindicatura en caso de que la Autoridad incumpla con el pago del principal o interés de los bonos y bajo la Sección 18 tienen derecho a presentar cualquier acción judicial necesaria para hacer cumplir cualquier disposición incluida en el Contrato de Fideicomiso. Entiende el BGF que la introducción estatutaria de un ente que establezca las tarifas de la Autoridad, o que tenga el poder de revocar las tarifas establecidas por la Autoridad, pudiese conllevar el que los bonistas de la AEE presenten un pleito por menoscabo de obligaciones contractuales del Contrato de Fideicomiso a la luz de la cláusula de menoscabo de obligaciones contractuales, tanto de la Constitución de Puerto Rico como la de los Estados Unidos. Ello, pues se estarían modificando las obligaciones contractuales de la Autoridad mediante nueva legislación, restándole a la Autoridad el poder que surge de la ley orgánica y que reconoce el Contrato de Fideicomiso de imponer y cobrar sus propias tarifas, a base del cual la

Autoridad llegó a los acuerdos antes citados, principalmente en la Sección 502. Señala como precedente el caso de Patterson v. Carey, 41N.Y. 2d 714, (1977), donde la legislación fue declarada inconstitucional por menoscabar las obligaciones contractuales de los bonistas

De acuerdo al BGF, el proceso para asegurar que la Autoridad imponga y cobre tarifas razonables establecido por el P. del S. 882 no es tan intrusivo como el que se le otorgue a un ente independiente el poder de establecer tarifas, ni tampoco como lo fue en el caso de Patterson, donde un ente independiente revisaba las tarifas a imponerse, previo a estas ser impuestas. En este caso, y según el texto del P. del S. 882, la Autoridad mantendría la capacidad de imponer sus propias tarifas, y sería entonces luego de un proceso adversativo en el que la Autoridad tendría la oportunidad de defender su proceso decisional de imponer una tarifa o cargo determinado, que la Comisión podrá revertir dicho cargo o tarifa. Aunque entiende que lo ideal sería encontrar un mecanismo mediante el cual se pueda obligar a la Autoridad a reducir paulatinamente sus tarifas a través de la exigencia de estándares de eficiencia y control, y no que se revise directamente la tarifa, reconoce que lo propuesto por el P. del S. 882 podría validarse como un esquema que -de su faz- no violenta los derechos de los bonistas.

Ahora bien, para que dicho esquema sea viable en su aplicación, el BGF entiende que debe definirse en la misma ley o por Reglamento, cuáles son las guías que la Comisión habrá de utilizar para determinar si una tarifa es "arbitraria", "discriminatoria", o que "violentan los principios de política pública energética". Igualmente, expone que debe tenerse en consideración que a pesar de que el Artículo 16 tiene la intención de proteger a los bonistas al ordenar imponer un cargo adicional para cumplir con el Contrato de Fideicomiso, dicho cargo no debe tan sólo cubrir el servicio a la deuda, sino que también debe cumplir con el "bond coverage test" establecido en el Contrato y cubrir los costos operacionales de la Autoridad. Además, entiende que si la Comisión determina invalidar un cargo por alguna de las razones incluidas en el Artículo 15, la misma debe mantenerse vigente hasta tanto se completen los procedimientos posteriores a dicha determinación por los foros judiciales correspondientes. El BGF es del criterio la intervención del foro judicial previo a la suspensión de la efectividad de una tarifa, debilitaría sustancialmente cualquier alegato de un tenedor de bonos en cuanto a un menoscabo de obligaciones contractuales.

El BGF apoya el P. del S. 882, pues entiende que es imperativo el que se cree un ente independiente que tenga injerencia en ciertas actividades de la AEE en su función de implantar y fiscalizar el cumplimiento de la política pública energética de nuestra Isla.

**Fomento Económico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) presentó un memorial explicativo sobre el P. del S. 837, suscrito por el Secretario, Lcdo. Alberto Bacó Bagué.

El DDEC señala que si la Comisión que regulará o revisará las tarifas de los proveedores de energía, entre los cuales está la AEE, se estarían limitando las funciones de la Junta de Gobierno de la corporación pública. Esto debe evaluarse a la luz de los contratos de la AEE para evitar el menoscabo de las relaciones contractuales y la degradación de los bonos de la AEE, y a la luz de los poderes de la Junta para evitar el disloque de sus roles y de su razón de ser como cuerpo rector de esa corporación pública.

En lo referente a la apertura a la libre competencia del mercado energético bajo la premisa de que la competencia promoverá que los clientes del servicio eléctrico paguen precios más equitativos por servicios de mejor calidad, el DDEC considera que ésta decisión de optar por la creación de un mercado de energía eléctrica (ya sea a nivel de generación, transmisión o distribución), requiere que antes se haga un análisis exhaustivo sobre nuestras realidades geográficas y de consumo de energía, y sobre las experiencias que han tenido otras jurisdicciones. En ese proceso, es fundamental la presencia de una entidad pública como la Administración de Asuntos Energéticos (entidad adscrita al DDEC), de manera que la política pública energética pueda ser evaluada y coordinada de forma objetiva a la luz de los datos levantados de la experiencia con participantes privados y de forma integrada.

El DDEC sostiene que se debe evaluar con detenimiento los efectos que previsiblemente tendría esa apertura para evitar consecuencias adversas en la AEE que perjudiquen a los consumidores y redunden en menoscabo del País.

El DDEC no avala la revisión por la Comisión de contratos de energía luego de otorgados. Se sugiere que los contratos sean evaluados antes de su aprobación para evitar provocar incumplimientos de contratos y posibles reclamaciones legales que surgen de estas situaciones. Igualmente, sugiere que los miembros de la Comisión sean personas con preparación y experiencia en el campo de la energía para llevar a cabo la política pública de la administración sobre los asuntos de energía.

El DDEC además sugiere que la eliminación de los costos variables de energía como el Ajuste por Compra de Energía y el Ajuste por Compra de Combustible sea evaluada y estudiada para ver la forma en que se pueden modificar o eliminar con el propósito de lograr reducir el

costo energético. No obstante, sugiere que se haga mediante el resultado de estudios de forma ordenada.

El DDEC sostiene que la nueva política energética requiere de un proceso continuo de planificación, consulta, ejecución, evaluación y mejoramiento en todos los asuntos energéticos, donde se mire hacia la energía renovable como una fuente de innovación y alivio. En atención a esto, considera que la AEE debe atravesar por un proceso de reestructuración y la creación de un cuerpo que revise sus funciones. Uno que sea independiente de la misma y que pueda ayudar a lograr la encomienda de esta administración de reducir el alto costo energético y brindar transparencia a las gestiones de la AEE.

### Junta de Calidad Ambiental

La Junta de Calidad Ambiental (JCA) participó en las vistas públicas para atender el P. del S. 837 y a la Vista Pública sobre cumplimiento con la reglamentación de MATS. Además, presentó memoriales explicativos para los proyectos del Senado 838, 839, 881 y 882.

#### P. del S. 837

Es la posición de la Junta de Calidad Ambiental que establecer una política energética clara y precisa, y reformar nuestro sistema energético no es un asunto sólo de índole económico, sino de supervivencia y calidad de vida. Es necesario no sólo para bajar los costos energéticos al consumidor puertorriqueño, sino además para cumplir con una normativa ambiental que busca proteger la calidad del aire y la salud de los ciudadanos. Cualquier ente independiente que se proponga establecer para regular y fiscalizar la generación de energía en Puerto Rico, para promover la conservación y eficiencia energética, y aumentar las fuentes de energía renovable debe enmarcarse en la necesidad imperante de que se genere la energía más limpia posible, utilizando los últimos controles de emisión y la mejor tecnología disponible. La composición de ese ente o Comisión debe reflejar ese objetivo y constar de profesionales que adelanten esos fines. A tales efectos, la Junta sugiere que el Proyecto defina con mayor claridad y específicamente la preparación académica y el amplio conocimiento en asuntos energéticos que debe poseer cualquier persona que aspire a formar parte de la Comisión Reguladora.

#### P. del S. 838 / P. del S. 839

Indica la JCA que las metas que persiguen las medidas legislativas en discusión son cónsonos con los que la actual administración del Gobernador Alejandro García Padilla, sobre una de la política pública energética para el país, la cual se enfoca en fomentar una nueva cultura

de conservación y eficiencia energética; promover la autonomía energética y desarrollar nuevas fuentes de energía renovable; promover el uso del transporte colectivo, y ofrecer un servicio más eficiente en la producción, distribución y costo de la energía.

La JCA apoya las iniciativas dirigidas hacia una política pública clara e inequívoca que fomente la producción de energía renovable, el desarrollo de tecnologías más eficientes y amigables al medio ambiente, expandir la diversidad de instalaciones generadoras de energía y mejorar la confiabilidad de la infraestructura eléctrica. Advierte que la AEE deberá realizar modificaciones en su operación para poder cumplir con los nuevos estándares de emisión bajo la reglamentación de MATS.

P. del S. 881


Indica la JCA que las metas que persigue esta medida legislativa es cónsone con las metas que la actual administración del Gobernador Alejandro García Padilla, sobre una de la política pública energética para el país, la cual se enfoca en fomentar una nueva cultura de conservación y eficiencia energética; promover la autonomía energética y desarrollar nuevas fuentes de energía renovable; promover el uso del transporte colectivo, y ofrecer un servicio más eficiente en la producción, distribución y costo de la energía.

Indica además que establecer una política energética clara y precisa, y reformar nuestro sistema energético no es un asunto sólo de índole económico, sino de supervivencia y calidad de vida. Es necesario, no sólo para bajar los costos energéticos al consumidor puertorriqueño, sino además para cumplir con una normativa ambiental que busca proteger la calidad del aire y la salud de los ciudadanos. Cualquier propuesta o iniciativa que se proponga establecer para regular y fiscalizar la generación de energía en Puerto Rico, para promover la conservación y eficiencia energética, y aumentar las fuentes de energía renovable debe enmarcarse en la necesidad imperante de que se genere la energía más limpia posible, utilizando los últimos controles de emisión y la mejor tecnología disponible.

P. del S. 882

Entre los muchos fines que persigue este proyecto, la creación de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE), con sus deberes y facultades, es la parte en donde la Junta tiene inherencia directa y puede brindar pericia. La OEPPE, por medio de su Director(a) Ejecutivo(a) asesorará al Gobernador en todo asunto de política pública energética, determinará las necesidades energéticas de la isla, desarrollará planes de corto, mediano y largo plazo de conservación de energía y fiscalizará su desarrollo e implementación, establecerá mediante

reglamento los requisitos mínimos de eficiencia energética con el fin de reducir nuestro consumo e identificará las tecnologías y las localizaciones para establecer proyectos de energía renovable además de fijar el porcentaje mandatorio generado por estas fuentes como parte de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico.



La eficiencia y conservación energética y la generación de energía renovable se encuentran estrechamente vinculadas al cumplimiento con los estándares de calidad ambiental. La Reglamentación de control de contaminación atmosférica ha sido adoptada a raíz de múltiples hallazgos científicos y con el objetivo de disminuir la contaminación en el aire y prevenir efectos adversos a la salud humana y el medio ambiente. Actualmente, las fuentes de generación de energía son las principales fuentes estacionarias de contaminación atmosférica en Puerto Rico. Por ello existe gran preocupación sobre los impactos ambientales asociados a las fuentes tradicionales de generación de energía, y la Junta apoya las iniciativas dirigidas hacia una política pública clara e inequívoca que fomente la producción de energía renovable, el desarrollo de tecnologías más eficientes y amigables al medio ambiente, expandir la diversidad de instalaciones generadoras de energía y mejorar la confiabilidad de la infraestructura eléctrica.

Establecer una política pública energética clara y precisa, y reformar nuestro sistema energético no es un asunto solo de índole económico, sino de supervivencia y calidad de vida. Es necesario no solo para bajar los costos energéticos al consumidor puertorriqueño, sino además para cumplir con una normativa ambiental que busca proteger la calidad del aire y la salud de los ciudadanos. Cualquier propuesta o iniciativa que se proponga establecer para regular y fiscalizar la generación de energía en Puerto Rico, para promover la conservación y eficiencia energética, y aumentar las fuentes de energía renovable debe enmarcarse en la necesidad imperante de que se genere la energía más limpia posible, utilizando los últimos controles de emisión y la mejor tecnología disponible.

La Junta añade que entre los requisitos de preparación con que puedan contar los cinco comisionados de la Comisión o el Director Ejecutivo de la OEPPE, se añada el grado de maestría o doctorado en ingeniería ambiental y en gerencia ambiental.

#### **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico**

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR) compareció a vista pública y presentó memorial explicativo sobre el P. del S. 882.



JRTPR endosa P. del S. 882. Señala que el P. del S. 882 aprovecha la oportunidad de la reforma eléctrica para actualizar ciertos aspectos del estado de derecho de telecomunicaciones, de cara al futuro. En particular, el proyecto contiene nuevo lenguaje que reconceptualiza y moderniza el Fondo de Servicio Universal, posibilitando incentivar el futuro del país a través de inversión en banda ancha de alta velocidad y protegiendo su salud financiera y expande el enfoque de los centros de acceso a Internet de alta velocidad más allá del contexto municipal y los permitidos en la Ley 213, posibilitando asistencia directa a organizaciones no gubernamentales y comunidades.

Indica que se han reunido con distintos sectores, quienes le han señalado algunas posibles enmiendas, que a su entender no son sustanciales pero si importantes, para mejorar aún más el proyecto. Entre las enmiendas propuestas se incluirá lenguaje aclarando el estado de derecho aplicable al ámbito jurisdiccional estatal sobre servicios de *direct broadcast satellite* (DBS), así como el aplicable a la Internet, a la luz de las normas federales vigentes.

#### Oficina de Administración de Tribunales

La Oficina de Administración de Tribunales (OAT) presentó comentarios a los proyectos 838, 839, 842, 842 y 843, y solicitó ser excusada de expresarse sobre las demás medidas por competir a las otras ramas de gobierno. La OAT indicó mediante carta que no tiene comentarios respecto al P. del S. 840.

#### P. del S. 838 / P. del S. 839

La OAT indica que la Rama Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental, por ser ello de la competencia de las otras ramas de gobierno. Sin embargo, considera pertinente consignar algunas observaciones, así como reservas, en torno a los proyectos. Explican que los proyectos de ley bajo evaluación pretenden establecer que las causas de acción al amparo de las disposiciones provistas en estas iniciativas legislativas puedan “ser presentadas en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, con independencia de la residencia de las partes, del lugar donde ocurrieron los hechos, o dónde esté ubicado el inmueble objeto de la reclamación”. Como consecuencia, se permitirá que un ciudadano con legitimación activa para iniciar una acción civil bajo las disposiciones propuestas en los proyectos de ley bajo estudio pueda escoger el foro judicial sin esta sujeto a limitaciones o parámetros relativos a competencia de los tribunales, según establecido en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

La jurisdicción en los tribunales de Puerto Rico es unificada. A los fines de ejercer la jurisdicción, la competencia provee la facultad para entender en determinados casos y mediante ésta se distribuye el trabajo judicial. A tales efectos, las Reglas de Procedimiento Civil vigentes determinan la competencia territorial conforme a tres criterios: (1) la ubicación de los bienes inmuebles (2) el lugar donde surge la causa de acción (3) la residencia de las partes.

En lo pertinente al tercer criterio, la regla 3.5 de Procedimiento Civil dispone que, como regla general, una demanda deberá presentarse “en la sala en que tengan establecidas sus residencias las partes demandadas”. Esta regla establece dos excepciones (1) se permite en las acciones sobre alimentos que la demanda pueda presentarse en la sala con competencia donde reside el menor de edad; y (2) se permite que en las acciones relacionadas a reclamaciones sobre salarios el pleito pueda presentarse en la sala con competencia donde reside el demandante.

En atención a lo anterior, lo propuesto en los proyectos de ley bajo evaluación contraviene el estado normativo vigente, toda vez que no es consecuente con lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes respecto a la competencia de los distintos foros

Considera la Administración de Tribunales que de los proyectos de ley bajo escrutinio no se desprende información que sustente un cambio a la regla general sobre competencia, así como tampoco surge que se inadecuada. Siendo esto así, la OAT considera que no debería eliminarse, según proponen las medidas legislativas bajo estudio, la especificación en el sentido de que se tome en consideración el lugar de residencia de las partes, el lugar donde ocurrieron los hechos o el lugar donde esté ubicado el inmueble objeto de una reclamación. Lo anterior corresponde a la designación del lugar específico donde deben atenderse tales causas de acción, delimitando así las salas del Tribunal de Primera Instancia con competencia para atender tales asuntos.

P. del S. 841 / P. del S. 842 / P. del S. 843

Sobre el P. del S. 841 y P. del S. 843, la OAT expresó que por tratarse de proyectos que corresponden al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo, la Rama Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre los asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno. Por razón de lo anterior, declinaron emitir comentarios respecto a los méritos de dichas propuestas legislativas.

Ahora bien, sobre el P. del S. 842, la OAT objeta la aprobación de dicha medida legislativa, tal como está redactada. La OAT destaca las medidas de ahorro en consumo que ya ha llevado a cabo en sus instalaciones y con sus empleados. Entienden que el itinerario de reducción de consumo energético que propone el proyecto de ley bajo estudio no parece estar

amparado en estudios que aseguren la viabilidad y razonabilidad de las metas de ahorro proyectadas para cada año. Expresan que del referido proyecto no surge si las metas de ahorro propuestas se puedan realizar con la tecnología disponible ni si en el gobierno existen los recursos para adquirir la tecnología necesaria a un corto plazo. Menciona que la propuesta legislativa tampoco establece con certeza si el plan de ahorro energético que se propone es factible o aplicable a cualquier edificación irrespectivo de su infraestructura eléctrica, de su diseño y tamaño, entre otros aspectos.

La OAT propone que previo a buscar metas de reducción y ahorro en consumo de energía eléctrica en las instalaciones de la Rama Judicial, sería indispensable realizar una inspección técnica de las instalaciones y un estudio especializado e individualizado de todas las edificaciones, la infraestructura eléctrica y todos los equipos que requieren energía en dichas instalaciones. Dicho estudio principalmente permitiría obtener la información necesaria para evaluar los equipos e infraestructura existente y determinar si el costo de equipos eficientes, a la luz de las circunstancias particulares de cada local, es menor que el beneficio o ahorro energético requerido en la medida legislativa dentro de los plazos establecidos y si las medidas de eficiencia propuestas serían suficientes para alcanzar los niveles de ahorro proyectados.

Aunque no cuentan con un estudio sobre el tema, consideran que la tasa anual de reducción de 3% que plantea el proyecto resultaría sumamente ambiciosa. Además plantean que el logro de una reducción como la que plantea la medida legislativa podría ser considerablemente oneroso en términos de esfuerzo y de los recursos necesarios para su cumplimiento. Esbozan que quizás para una entidad que no haya hecho cambios en materia energética en mucho tiempo, sea más fácil lograr pronto los cambios interesados en la propuesta legislativa si tiene los recursos económicos y tecnológicos disponibles. Sin embargo, entienden que ese no es el caso de la Rama Judicial donde se han hecho esos cambios gradualmente con el paso del tiempo. Mencionan que para cumplir con el Artículo 3 tendrían que cumplir con unas modificaciones extraordinarias, que en esta coyuntura económica, resultarían doblemente onerosas. Tendrían que identificar los proveedores de servicios de energía calificada referidos, examinar la viabilidad de los cambios necesarios en cada edificación y principalmente, contar con la disponibilidad de recursos económicos para tal encomienda. Entienden que la propuesta legislativa no toma en cuenta las implicaciones administrativas y presupuestarias que tendría la iniciativa para la Rama Judicial. De hecho, mencionan que el proyecto tampoco incluye una asignación inicial de fondos para contratación del personal técnico experto ni para la adquisición del equipo idóneo y sistemas

eficientes requeridos que cumplan con las expectativas proyectadas para habilitar las edificaciones en cumplimiento con la medida propuesta.

Esbozan que están enérgicamente en contra de la penalidad que supone establecer el Artículo 9. Entienden que tratar de imponer dicha penalidad, por bien intencionada que sea la medida, con toda probabilidad tendrá un impacto contrario al esperado, además de que es opuesta a la autonomía presupuestaria con que se ha dotado la Rama Judicial.

**Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) presentó un memorial explicativo sobre el P. del S. 842, y solicitó ser excusado de expresarse sobre las demás medidas.

OCAM apoya el P. del S. 842 y expresa que su oficina coincide con la intención legislativa de promover el ahorro en el consumo de energía. Observó que existe legislación que requiere eficiencia energética a las agencias e instrumentalidades del gobierno, como por ejemplo, la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; la Ley 229-2008, conocida como la “Ley para promover la eficiencia en el uso de energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y la Ley 19-2012, conocida como la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”. En adición a dichas leyes, el P. del S. 842 requiere que las agencias tomen medidas tales como la sustitución o modificación de iluminación, utilización de energía renovable, y sistemas computarizados de control de energía. Además, las agencias tendrán la obligación de presentar ante la CETEL un Informe que incluya el historial de consumo, data de los métodos empleados para lograr la reducción energética y los ahorros logrados. Muestra su apoyo a la medida y dispone que estarán tomando todas las medidas permisibles para lograr los propósitos del P. del S. 842.

Recomienda que no se derogue el inciso 2 del Artículo 3 de la Ley 229-2008. Dicho inciso requiere la reducción gradual de los gases de invernadero generados por el consumo de energía procedente de combustibles fósiles en comparación con los niveles generador para el año fiscal 2004. OCAM expresa que tanto la reducción de gases de invernadero como la reducción del consumo total de energía deberían coexistir.

### Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) presentó memoriales explicativos sobre el impacto fiscal de los proyectos al fondo general.

#### P. del S. 837

OGP considera que las disposiciones del P. del S. 837 que le confieren a la Comisión el poder de fijar y establecer tarifas, incide en la autonomía e independencia que como corporación pública posee la AEE. De igual forma, podría afectarse la relación de derechos y obligaciones contractuales entre la AEE y sus bonistas, sobre lo cual sugerimos que se consulte al BGF.

Señala OGP que no hay una propuesta concreta que permita la fiscalización de la relación entre el generador privado y el consumidor. Actualmente, el consumidor tiene la oficina del Procurador del Ciudadano para atender controversias sobre el servicio energético y su facturación entre la AEE y sus clientes. No obstante la jurisdicción de dicha entidad se limita a investigar los actos administrativos de las agencias por lo que los proveedores de energía privados no estarían cobijados por su jurisdicción.

Igualmente, OGP señala que hay que tener presente la relación entre la estabilidad fiscal de las corporaciones públicas y el Gobierno Central. Por lo que cualquier iniciativa que impacte de forma adversa las finanzas de la AEE debe ser analizada en el marco más amplio de las finanzas gubernamentales.


Tomando esto en consideración, OGP sugiere que se estudie la alternativa de canalizar esfuerzos dirigidos a reformar el sistema energético del país a través de las estructuras gubernamentales ya existentes. Además, sugiere que se evalúen recomendaciones que presentará el grupo de trabajo que se envíe por el Gobierno Federal, de madurar la propuesta a tales fines. Ello, a modo de lograr eficiencia en el esfuerzo de reducir el costo de energía y generar economía en los recursos invertidos en el proyecto.

OGP señala que el proyecto asigna el salario equivalente al de un juez de apelaciones a los comisionados. Esto sería un salario igual a \$105,000. Por lo tanto, indica que al crearse la Comisión como un ente gubernamental, los salarios de los comisionados conllevarán una erogación de \$315,000 dólares anuales. OGP también señala que la medida propone que la Junta, que estará compuesta por 5 miembros, cobre una dieta por cada día de reunión. Esta propuesta es contraria a la política pública que invita a la eliminación de dietas de cuerpos rectores.

Con relación a la asignación presupuestaria de \$5,000,000 provenientes del fondo general, señala que el presupuesto actual ya fue aprobado sin asignarse una partida para lo que el

proyecto propone. Por tanto, en ausencia de una partida presupuestaria o fuente de financiamiento que lo respalde, la medida resulta impracticable. Señala que en situaciones donde se legisla una asignación, posterior a la aprobación del presupuesto, el mecanismo para implementarlo ha sido a través de una asignación específica donde se identifique la fuente de recaudo que respalde. En cuanto a la asignación para años futuros, y en consideración a los retos fiscales que se enfrenta el Fondo General, OGP considera que cualquier asignación con cargo al mismo debe atenderse como parte del proceso presupuestario, lo que permitirá evaluarla dentro del entorno de todas las necesidades, peticiones, y prioridades del Gobierno. OGP sugiere que se ausculte la posibilidad de proveer otra fuente de financiamiento para la Comisión, tal y como sería el autorizar a la Comisión a cobrar tarifas a los proveedores de servicios de energía a los fines de financiar su operación.

P. del S. 838

 La OGP sostiene que el P. del S. 838 no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan al área de competencia de la OGP, esto toda vez que lo propuesto incide sobre una entidad corporativa que goza de autonomía fiscal y administrativa.

No obstante, la OGP observó, particularmente, que el Artículo 3 de la medida propone delegar en la Comisión Reguladora y Fiscalizadora la facultad de aprobar las tarifas que cobrará la Autoridad servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad " y que además, se propone derogar el texto del Artículo 6, inciso (1), de la Ley Núm. 83, el cual requiere que las tarifas sean suficientes "para cubrir los gastos incurridos por la Autoridad, en la preservación, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus facilidades y propiedades", por lo que se propone eliminar la garantía legal para que la AEE genere ingresos suficientes para cubrir gastos operacionales esenciales. Por tanto, la OGP indica que debe tenerse presente la relación entre la estabilidad fiscal de las corporaciones públicas y el Gobierno Central, y recomienda que cualquier iniciativa legislativa que impacte de forma adversa las finanzas de la AEE, debe ser analizada en el marco más amplio de las finanzas gubernamentales.

Ante ello, y a fin de colaborar en la evaluación de la medida, sugiere auscultar la opinión de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Administración de Asuntos Energéticos, el Departamento de Hacienda y el Departamento de

Justicia, entes con competencia sobre este asunto y cuentan con el peritaje necesario para una evaluación completa de la medida bajo estudio.

P. del S. 839

La OGP observa que la medida refiere en su contenido a la Comisión Reguladora y Fiscalizadora, cuya creación es propuesta en el P. del S. 837, por lo que solicita que se acojan por referencia los comentarios vertidos en el Proyecto del Senado 837 en cuanto a viabilidad y deseabilidad de establecer el nuevo organismo público. Recomienda, que se consulte a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y a la Administración de Asuntos Energéticos y sobre esta medida.

P. del S. 840

Analizada la medida, entiende que no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan al área de competencia de su Oficina, ya que lo propuesto incide sobre una entidad corporativa que goza de autonomía fiscal y administrativa. Recomienda, que se consulte a la Autoridad de Energía Eléctrica, la Administración de Asuntos Energéticos y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico sobre esta medida.

P. del S. 841


Analizada la medida, entiende que no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan al área de competencia de su Oficina, ya que lo propuesto incide sobre una entidad corporativa que goza de autonomía fiscal y administrativa. Recomienda, que se consulte a la recomendación con la Autoridad de Energía Eléctrica, el Banco Gubernamental de Fomento, la Administración de Asuntos Energéticos, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes.

P. del S. 842

Desde el punto de vista presupuestario, respecto al Artículo 9 de la medida, dice que deben indicar que la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada (Ley Núm. 147), dispone que a los fines de preparar el presupuesto del país, la OGP tiene la responsabilidad de requerirle a todos los organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, las respectivas peticiones presupuestarias con los planes de trabajo y las justificaciones correspondientes, además se requiere, toda la información de índole programática, fiscal y

gerencial, gastos que se proponen, estados financieros y de operaciones y cualquier otra información que se necesite para formular el presupuesto.

Destaca la OGP, que en este caso en particular de la Autoridad de Energía Eléctrica, ya la Ley Núm. 147, dispone que la OGP prepare la proyección de gastos de consumo de energía eléctrica de cada organismo gubernamental cuyo presupuesto está bajo la jurisdicción de esta Oficina y cuyo pago procede todo o en parte del presupuesto del Fondo General e identifique el monto del pago mensual proyectado durante el año fiscal entrante. A estos fines, una vez son contabilizados los recursos para este pago, el Departamento de Hacienda procede a transferir mensualmente una doceava parte de la asignación para completar los pagos del año fiscal corriente.

 También añade, que la Asamblea Legislativa, tuvo a su haber establecer en la Resolución del Presupuesto unas prioridades para anticipos de pagos y otros, según dispuesto en la Sección 6 de la Resolución Núm. 16 de 30 de junio de 2013, en la cual se facultó al Director de la OGP y a la Secretaria de Hacienda a establecer cuentas especiales de la asignación u autorizar anticipos de fondos contra dichas cuentas para el pago de los servicios de la AEE, AAA, Autoridad de Edificios Públicos y los servicios de Transportación de la Administración de Servicios Generales (ASG), las compras y bienes y servicios de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT) a que están obligados todos los organismos públicos, y las primas de seguros de los programas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), así como los seguros públicos y los arrendamientos con otras agencias y terceros. También, la Secretaría de Hacienda y el Director de la OGP, quedan facultados a realizar ajustes entre las cuentas, obligaciones y anticipos de entidades de la Rama Ejecutiva, que reciban fondos por medio de esta RC y a retener fondos de dichas cuentas, para asegurar el pago adecuado de los servicios públicos.

La OGP sugiere que en el proceso legislativo de la medida, se tomen en consideración los mecanismos existentes, tanto ante la OGP como ante el Departamento de Hacienda, para que las agencias de la Rama Ejecutiva, cumplan con su responsabilidad de pagar debidamente por el servicios de energía eléctrica a la AEE, ya sea que las agencias cumplan o no con la tasa porcentual de ahorro (el porcentaje mínimo que éstas deben reducir anualmente en su consumo de energía comenzando en el año fiscal 2014 y subsiguientes, según dispone la medida). Los pagos por el consumo energético de dichas dependencias, ya está asegurado mediante el procedimiento dispuesto por la OGP y Hacienda, por lo que por este sentido, consideran que resulta ambiguo el



lenguaje incorporado en el Artículo 9 que provee para que “[t]oda agencia que no cumpla con la tasa porcentual de ahorro establecida en esta ley, será responsable del pago a la Autoridad de Energía Eléctrica” por lo que en su aplicación podría interpretarse como que constituye una penalidad que podría redundar en una duplicidad de pagos, lo que agravaría aún más la condición del Fondo General, por lo que conforme a ello, se oponen al mencionado lenguaje.

OGP recomienda, que se consulte a la Autoridad de Energía Eléctrica, la Administración de Asuntos Energéticos, la Autoridad de Edificios Públicos y la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura sobre esta medida.

P. del S. 843

Analizada la medida, entiende que no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan al área de competencia de su Oficina, ya que lo propuesto incide sobre una entidad corporativa que goza de autonomía fiscal y administrativa. Recomienda, que se consulte a la Autoridad de Energía Eléctrica, la Administración de Asuntos Energéticos, la Superintendencia del Capitolio.

P. del S. 882

Señala que, en cuanto al aspecto presupuestario, la Comisión de Energía y Telecomunicaciones de Puerto Rico (CETEL) sería la sucesora legal de todos los derechos y obligaciones de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y le sería transferido el presupuesto, igual sucedería con la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) y la Administración de Asuntos Energéticos, por lo que desde el inicio de sus labores ambas entidades contarán con presupuesto asignado para sus operaciones. La CETEL devengaría sus propios ingresos y la medida provee para que su presupuesto se consigne separadamente del Presupuesto General de Gastos del ELA, siguiendo el modelo establecido por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones. La AEE pagaría a la CETEL la cantidad fija de \$4,500,000.00 anuales, que deben ser ingresados a una cuenta especial denominada "Fondo Restringido Especial de la Comisión de Energía y Telecomunicaciones" y podrán ser utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento de la CETEL. Es decir, la medida no acarrea que se grave el Fondo General, lo cual es cónsono con la política pública establecida por esta Administración.

*Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)*

La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) participó en las vistas públicas para atender los proyectos del Senado 838 y 839, y además presentó memoriales explicativos para los proyectos 837, 840, 841, 842, 843 y 882.

P. del S. 837 / P. del S. 838 / P. del S. 839

La Oficina del Procurador del Ciudadano ("Ombudsman"), presentó ponencia escrita sobre el P. del S. 837, P. del S. 838 y P. del S. 839, suscrito por la Procuradora, Hon. Iris Miriam Ruiz Class.

La Ombudsman estipula que uno de los principales deberes de la Asamblea Legislativa, como representantes directo del Pueblo, es el velar por el buen funcionamiento del gobierno. No obstante, señala que no es práctico que la Asamblea Legislativa se involucre en las particulares de la administración pública de las agencias y corporaciones públicas, aunque sí reconoce que tiene absoluta facultad para ello. Esto, en deferencia a la facultad de reglamentar que ha sido previamente delegada a la instrumentalidad pública y por el conocimiento experto que se le atribuye a la misma. Sin embargo, en ocasiones se hace imprescindible la intervención de esta Rama en asuntos que, de ordinario, serían manejados por la agencia administrativa o corporación pública. La crisis energética del país es una de esas ocasiones que amerita la intervención de la Rama Legislativa.

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) actualmente se rige por una Junta de Gobierno, que debe velar, entre otras cosas, por el interés público. Son estos los que actualmente tienen el poder de fijar las tarifas por el uso de las utilidades de las cuales todos los ciudadanos nos servimos. Al presente, no existe ningún mecanismo fiscalizador que asegure al ciudadano un mejor servicio, al menor costo posible. Por consiguiente, en cierta manera la Junta de la AEE es responsable de los altos costos que hoy pagamos por la energía que consumimos.

Ahora bien, la Ombudsman tiene reservas en cuanto a las funciones que ejercerá la Junta de Gobierno de la AEE a raíz de la creación de una Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía, ya que pudiera existir una duplicidad de funciones entre ambos entes. Al presente la Ley Orgánica de la AEE le confiere el poder a su Junta de Gobierno para implementar la política pública de dicha Corporación No obstante, el P. del S. 837 le otorga dichos poderes a la Comisión Reguladora y Fiscalizadora. Por consiguiente, entiende que la Junta de Gobierno de la AEE se convierte inoperante para efectos prácticos, con la posibilidad de crear una burocracia adicional en el proceso decisional ya que las determinaciones de la Junta estarán sujetas a la

revisión de la Comisión Reglamentadora y Fiscalizadora. Es por lo que recomienda se enmiende la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para especificar y redefinir los poderes y responsabilidades de la Junta de Gobierno de la AEE.

La Ombudsman expresa preocupación en cuanto a la creación de la Comisión Reglamentadora y Fiscalizadora es el posible conflicto de interés que pueda tener, al establecer la política pública de energía en Puerto Rico y a su vez fiscalizarla. Dicha Comisión debe concentrarse exclusivamente en fiscalizar y velar por el buen funcionamiento de la AEE. Dado a la importancia del tema energético y las repercusiones que tienen en la sociedad y en la economía, entendemos que para que la Comisión Reglamentadora y Fiscalizadora mantenga una transparencia y credibilidad a la hora de fiscalizar, no es prudente su intervención en el proceso propuesto de establecer la política pública. Esta debe ser sustituida por aquella esbozada en legislación como la aquí propuesta.

Además, es imperativo que no solo se cree una estructura adecuada para lograr la fiscalización necesaria y evitar las continuas alzas desmedidas en las tarifas de los servicios básicos, si no que se tomen medidas inmediatas para establecer un estricto régimen regulatorio de todas las actividades de la AEE incluyendo una mayor transparencia en los estados financieros e informes de negocio. Dicho paso es crucial para que la Corporación comience a ganar credibilidad ante sus consumidores.

La Ombudsman favorece la iniciativa esbozadas en los proyectos de conceder a todo ciudadano legitimación activa para iniciar una acción civil en su nombre en contra de la AEE u otro productor de energía ante cualquier foro judicial de Puerto Rico para exigir el cumplimiento por cualquier acción u omisión de éstos con relación a las obligaciones en los proyectos asignados. De esta forma los ciudadanos que sufren los atropellos de la AEE tendrán la oportunidad de reclamar sus derechos y que se cumpla cabalmente con las responsabilidades que establece la ley. Esta acción de vanguardia acerca la ley a todos los ciudadanos, y a su vez, será crucial para que la AEE no se aparte del plan trazado de reformar la corporación.

#### P. del S. 840


La Oficina del Procurador del Ciudadano, apoya los esfuerzos encaminados por el gobierno de buscar fuentes alternas de energía. En cuanto a la mediación neta, la Oficina del Procurador del Ciudadano, avala dicha iniciativa y también favorece que se le otorguen incentivos contributivos a los ciudadanos que inviertan en las fuentes de energía renovables. Esto

dado a que la mediación neta tiene como objetivo primordial el promover la reducción en el consumo de combustibles fósiles y consecuentemente las emisiones al ambiente.

Además sostiene que, la medición neta ayuda a reducir las pérdidas en los sistemas de transmisión y distribución, permitiendo que industrias, comercios y hasta residencias generen energía eléctrica para su consumo y a la vez vendan sus excedentes a compañías de energía. No obstante, señala que es necesario que se adopte un reglamento que se atempere a la realidad en que vivimos y que en realidad sea viable para aquellos que quisieran producir energía.

También indica, que es necesario desarrollar un plan más abarcador para educar a la ciudadanía y así garantizar el progreso y éxito del programa. Dice también, que es de todos conocidos que una de las limitaciones, al desarrollo de las tecnologías de fuentes renovables en Puerto Rico, es la falta de conocimiento sobre las mismas y el potencial de los recursos.

P. del S. 841 / P. del S. 842 / P. del S. 843

 La Oficina del Procurador del Ciudadano, apoyó el P. del S. 842, ya que establece porcentajes de reducción anual en el consumo energético en todas las agencias del gobierno. Más aun, el facilitar al Departamento de Hacienda a tramitar directamente el pago utilizando el presupuesto de aquella agencia que incumpla con la tasa porcentual de ahorro establecida, subsana el problema actual en que las agencias, a pesar de que adeudan cantidades astronómicas por consumo, no pagan las mismas pero continúan beneficiándose del servicio. Dicha situación contrasta drásticamente con la situación que viven los ciudadanos, ya que de estos no pagar y atrasarse en sus deudas, la AEE le suspenden el servicio.

En cuanto al P. del S. 841, la Oficina del Procurador del Ciudadano, apoya la aprobación del mismo, porque son los municipios los que más energía consumen, y a su vez, no tienen restricciones. Como consecuencia, ese uso ilimitado de energía por parte de los municipios incrementa el costo energético del país y como bien indica la exposición de motivos del proyecto, quien en última instancia acaba subsidiando es el ciudadano que paga su factura de electricidad. Esto dada a que la AEE incluye todos los gastos incurridos por la corporación en la facturación a sus abonados. Por lo tanto, dicho consumo excesivo es computado en la factura mes tras mes como gasto operacional, y transferido el resto de los abonos, en este caso individuos, negocios y organizaciones sin fines de lucro, entre otros.

Al igual que en el P. del S. 842, la Oficina del Procurador del Ciudadano avala el que el P. del S. 843, imponga porcentajes de reducción anual en el consumo energético a los municipios y a su vez utilice las remesas al Centro de Recaudaciones de Ingresos como seguro de pago para

el cobro del exceso utilizado. Además entiende, que el P. del S. 843, le da un incentivo excepcional a los municipios al poder utilizar créditos por reducción de su consumo a favor de instituciones que brinden servicio a la ciudadanía, a nuevos negocios e industrias, inyectando actividad económica al municipio.

P. del S. 882

La Oficina del Procurador del Ciudadano entiende que dado al sinnúmero de ineficiencias operacionales, gerenciales y administrativas que ha demostrado la AEE a través de los años, existe una necesidad apremiante de establecer mecanismos de fiscalización para esta Corporación Pública. Señala que anteriormente le han sugerido a la Asamblea Legislativa que se adopte un modelo como el de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones como mecanismo de fiscalización a la AEE, pero tal gestión fiscalizadora solo será exitosa en la medida que la AEE tome medidas inmediatas que incentiven la eficiencia de la corporación y establezca un estricto régimen regulatorio de todas sus actividades, incluyendo mayor transparencia en sus acciones.

Entre las sugerencias brindadas por la OPC en el pasado se encuentran: facultar y autorizar al Banco Gubernamental de Fomento la compra de combustible utilizada por la AEE en la generación de energía; sustituir la cláusula de ajuste por combustible por un valor fijo; reducir la aportación en sustitución de impuesto; establecer un sistema de facturación en bloque fijo para las cuentas residenciales y subsidios; y enmendar legislación vigente para promover la generación de energía alterna en residencias y comunidades específicas.

Aunque la Ombudsman favorece la idea de que se establezca la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) adscrita a la propuesta Comisión de Energía y Telecomunicaciones de Puerto Rico (CETEL), no está de acuerdo con la inclusión del artículo 46 del proyecto. Señala que no hay incongruencia entre las protecciones que brinda la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada ("Ley 33") a los abonados de la AEE con las medidas que se presentan en el proyecto. Sugieren que dicho artículo sea eliminado y que se consulte con la actual Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y las entidades federales con competencia en dicha industria para asegurarse de que el proyecto de referencia sea cónsono con las leyes y regulaciones vigentes.


### Federación de Alcaldes

La Federación de Alcaldes compareció a la vista pública y presentó ponencia escrita sobre el P. del S 841. Además, presentó memoriales explicativos sobre los proyectos del Senado 837, 838 y 839.

#### P. del S. 837

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, presentó su ponencia escrita sobre el P. del S, 837, suscrita por el Director Ejecutivo, Sr. Reinaldo Paniagua Látimer y el Presidente, Hon. Héctor O'Neill García.

La Federación de Alcaldes reconoce la necesidad imperante y el interés apremiante de la administración vigente y la futura de encontrar mecanismos que puedan redundar en una reducción del costo energético, toda vez que esta es mayormente dependiente del petróleo, lo cual encarece su costo.

 La Federación de Alcaldes no endosa el P. del S. 837 tal y como está redactado por varios factores:

(1) *Representación de los Municipios*: La medida menciona que la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico (en adelante Comisión) tendrá como miembros tres (3) comisionados que serán nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Es la posición de la Federación que la Comisión, según está diseñada en este proyecto de ley, carece de una composición representativa que pueda atender efectivamente la problemática energética del país. Por esto, la Federación entiende que la Comisión debe estar compuesta por una cantidad mayor de miembros donde se incluya la representación de la Federación de Alcaldes y de la Asociación de Alcaldes para que así, al momento de delimitar la política pública energética del País, se tomen en consideración las necesidades de los Municipios, por ser entidades que brindan servicios directos a los ciudadanos. En la alternativa, la Federación sugiere que uno de los Comisionados sea elegido por los votos de tres cuartas partes (3/4) de los Alcaldes electos al momento de su nombramiento. Con lo anterior se garantizaría que los Municipios tengan la libertad de escoger a un Comisionado que ellos entiendan pueda velar por sus intereses al igual que del resto de los consumidores.

(2) *Término de nombramiento de los Comisionados*: En el Artículo 7, Sección (e) establece los términos que estarán ejerciendo los primeros comisionados y sus sucesores. En esencia, los sucesores estarán un término de seis (6) años. La Federación de Alcaldes

se opone a dicho término ya que entiende que el hecho de que la Comisión sea el ente que determinará la política pública del Estado en torno a la energía, el término de seis (6) años podría limitar e intervenir en la política pública que quisiera ejercer un nuevo incumbente en la gobernación, independientemente del partido que estuviera en administración el cuatrienio anterior.

Por lo anterior, aunque la Federación de Alcaldes reconoce la importancia de que se tomen las medidas necesarias para fiscalizar y regular la eficiencia energética del País, no favorece el P. del S. 837.

P. del S. 838 / P. del S. 839

El P. del S. 838 atempera la Ley Orgánica de la AEE a la Ley que crearía la Comisión Reguladora de Energía en virtud del P. del S. 837. Como parte de las objeciones al P. del S. 837, la Federación presentó el punto de que en la Comisión, según redactado hasta el momento, no existe representación de los Municipios.

Conforme a lo anterior, hasta tanto no se presenten enmiendas que atiendan las necesidades levantadas por la Federación en el P. del S. 837, esta entidad no puede avalar ninguna otra medida que trate sobre dicha Comisión. Por lo que objetamos cualquier enmienda sugerida por este proyecto a la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica que esté relacionada con la inclusión de la Comisión en los asuntos de la Autoridad.

Ahora bien, si tomamos como cierto el que los municipios estén debidamente representados y el P. del S. 837 garantice que se atenderán las necesidades económicas y energéticas de los municipios, a modo de argumento, presentamos nuestra opinión en torno al proyecto aquí aludido.


El Artículo 2 del P. del S. 837 enmienda la Sección 3 de la Ley 83-1941, entre otros asuntos, para que la Autoridad, según requerido por la Asamblea Legislativa, publique de manera accesible en su portal de internet cierta información económica, financiera y de energía. La Federación apoya dicha enmienda, pero entiende que la publicación de esa información no debe ser según sea requerida por la Autoridad, pero que sea responsabilidad de la Autoridad publicarla anualmente para el conocimiento público, sin necesidad de dicho requerimiento.

Lo anterior lo requerimos ya que en ocasiones la Autoridad ha requerido el pago de energía eléctrica a los Municipios alegando que está en un proceso de insolvencia económica y que por lo tanto no tiene que pagar la contribución en lugar de impuesto a los municipios por una

interpretación de la Ley 255 de 7 de septiembre de 2004, la cual a todas luces es ilegal, mal interpretada y carente de información que la sustente.

La Autoridad en ningún momento ha cumplido con los procesos requeridos en la propia ley al no haber sometido a OCAM ni a los Municipios la evidencia que sustente su insolvencia. Conforme a lo anterior, entendemos prudente que se entienda la Ley 83-1941, para que la información indicada en el Artículo 2 sea publicada sin requerimiento de la Asamblea Legislativa.

De igual forma y bajo el mismo fundamento, la Federación estaría de acuerdo con la enmienda sugerida en el Artículo 5 del proyecto aquí discutido. No podemos pasar por alto el hecho de que este proyecto es parte de un grupo de medidas que podrían afectar negativamente la economía de los Municipios, tal como el P. del S. 0841 y que por lo tanto, no puede ser analizado aisladamente.

 Conforme a lo anterior, la Federación no podría recomendar favorablemente el P. del S. 0839 hasta tanto se tenga la oportunidad de conocer cómo finalmente quedarían establecido el resto de los Proyectos. Lo anterior es debido a que el P. del S. 0839 promueve unas obligaciones a la Autoridad que por necesidad afectarán de alguna manera u otra el costo de la energía, independientemente de la intención legislativa de reducir dichos costos.

P. del S. 841 / P. del S. 842 / P. del S. 843

La Federación se opone al P. del S. 841, pues entienden que intenta crear un método para incentivar el ahorro en el consumo de energía eléctrica por los municipios sustituyendo la fórmula vigente para el pago del consumo de energía de los municipios por un subsidio anual. Aun cuando la Federación reconoce que el propósito de la medida es válido, la misma surge de una premisa falsa, promueve una fórmula que a nuestro entender no es equitativa para todos los municipios y no resuelve la problemática histórica existente entre los municipios y la Autoridad de Energía Eléctrica.

La Ley 83 permite que, para que las operaciones fiscales de la AEE no se comprometiesen más allá de lo razonable, se exima a la misma de todo tributo de los municipios. Lo anterior implica que la AEE no paga arbitrios de construcción, patentes municipales, no contribuciones sobre la propiedad. El efecto de esta exención es que los municipios dejan de recibir ingresos millonarios anualmente. Ahora bien, la referida ley le impuso la obligación a la AEE de pagar anualmente a los municipios una contribución en lugar de impuestos (CELI).



Esta aportación surge debido a que la AEE está exenta del pago de contribución a los municipios por lo que el CELI lejos de ser un subsidio a los municipios es un subsidio a la AEE ya que la cantidad anual correspondiente a la exención de los tributos municipales es más del doble de la cantidad de la contribución en lugar de impuestos (aproximadamente \$600 millones anuales vs. \$263 millones de CELI en el año fiscal 2012-2013).

En el 1989, la Ley de la Autoridad fue enmendada para aumentar el pago de la CELI a un 7% del monto de la venta de energía eléctrica, luego de restarle el pago de sus corrientes y el servicio de la deuda con los bonistas.

La AEE cumplió con el pago del referido 7% únicamente en el año fiscal 1989-1990. Posterior a dicho año hasta el año fiscal 2002-2003, la AEE no cumplió con lo establecido en ley. El incumplimiento de la AEE privó a los municipios de una cantidad aproximada de \$399 millones durante los años fiscales 1990-1991 al 2002-2003. Además ocasionó una crisis financiera en los municipios, especialmente en aquellos años que la AEE les informó sumas que debía pagar de CELI, y luego las redujo de forma significativa y unilateralmente.

Posteriormente, la Ley Núm. 255 de 7 de septiembre de 2004 enmendó la Ley 83-1941. La referida Ley derogó la fórmula de calcular la CELI a base del 7% de los ingresos brutos de la Autoridad, por la cantidad mayor de las siguientes tres alternativas: (1) el 20% de los ingresos netos después de restarles las deducciones establecidas en la ley, o (2) una cantidad igual al consumo de energía real de cada Municipio, o (3) el promedio de lo pagado por la AEE como CELI a los municipios durante los 5 años fiscales anteriores al año fiscal en el que se realice el pago de la CELI. El propósito de eliminar que la CELI se calculara a base del 7% del monto de la venta de energía eléctrica a la mayor de las tres alternativas establecidas en la Ley y mencionadas anteriormente en este escrito, era que la alternativa que esperaban que diera mayor cantidad fuera el promedio de lo pagado a la Autoridad como CELI a los municipios durante los cinco años fiscales anteriores (lo cual hasta ese momento daba un promedio menor al 5%). Sin embargo, debido al continuo aumento en el barril de petróleo hasta el 2006, la alternativa que ha prevalecido desde el año 2005-2006 es el pago del costo del consumo anual de energía eléctrica de los municipios en sus facilidades. Este continuo aumento del costo del petróleo ha sido la razón principal de que la CELI haya aumentado de \$118 millones en el año fiscal 2008-2009 a \$263 millones en el año fiscal 2012-2013.

El P. del S. 841 establece un mecanismo para el cobro de la deuda que puede generar un municipio con la Autoridad si el consumo de energía es mayor al subsidio que le corresponda. El

mecanismo propuesto establece que la deuda tendrá preferencia de cobro y que la Autoridad podrá acudir al CRIM, el cual deberá descontar la cuantía adeudada de las remesas de contribuciones sobre la propiedad mueble o inmueble que se deba remitir al municipio deudor. Añade la medida propuesta que los municipios que sostengan una deuda con la Autoridad, no podrán solicitar adelantos de remesas al CRIM siempre y cuando la Autoridad hubiese notificado al CRIM sobre la existencia de dicha deuda y hasta que la misma sea satisfecha.

La Federación se opone a que las remesas del CRIM se afecten por cualquier asunto relacionado al CRIM. Proponen dos alternativas:

1) Que los municipios paguen todo por el consumo de energía eléctrica en todas sus facilidades y que la Autoridad le pague a los municipios patentes municipales, contribuciones sobre su propiedad mueble e inmueble, y arbitrios de construcción.

2) Que se desarrolle en implemente en los municipios un programa agresivo de eficiencia energética y reducción en el consumo de energía que sea dirigido por la AEE, el cual debe comenzar tan pronto se apruebe la medida. Comenzando en el año fiscal 2014-2015 se establecería un tope máximo de CELI, el cual recomendamos que sea la CELI del año fiscal 2012-2013 de \$263 millones, que se desglosaría por municipio. La reducción de cada municipio en el gasto de su CELI durante el año fiscal 2014-2015 y años siguientes, en comparación con su gasto de CELI del año fiscal 2012-2013, se distribuiría 60% para la Autoridad, que redundaría en una reducción en la facturación a los consumidores de energía eléctrica, y el 40% la Autoridad se lo pagaría a los municipios como CELI.

La Federación se opone al P. del S. 842 y 843.

P. de la C. 1618 (equivalente al P. del S. 882)

Comienzan expresando que la medida tiene una motivación correcta al incentivar a la AEE a alejarse de la dependencia de combustibles fósiles y de utilizar al máximo recursos energéticos endógenos. De igual forma, están de acuerdo en que la AEE requiere una reforma profunda en su gobernanza y por tal razón sugieren que se aproveche la coyuntura para brindar mayor participación a los municipios en la toma de decisiones en torno a la planificación e implementación de estrategias en beneficio de los ciudadanos. Expresan que la sugerencia de brindar mayor participación a los municipios se debe a que los gobiernos municipales, por su estructura cercana a los ciudadanos, tienen mayor y mejor contacto con ellos y pueden llevar el mensaje de los clientes a la Autoridad. Sugieren que se enmiende el Artículo 4 del proyecto para incluir como miembros a los Directores Ejecutivos de la Federación y Asociación de Alcaldes.

Aplaudieron el que sean transmitidas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la junta, además de la revisión de las tarifas de la AEE, que cuenta con un proceso que incluye la participación ciudadana.

La Federación de Alcaldes no está de acuerdo con la enmienda propuesta en el Artículo 7 en lo referente al cambio en la metodología del pago de la CELI a los municipios. Expresan que la metodología propuesta por el P. del S. 841, como pago de CELI a los municipios, reduciría sustancialmente la cantidad de CELI que están recibiendo los municipios actualmente, lo que les obligaría a reducir los servicios que éstos ofrecen a sus ciudadanos. Esbozan que la CELI que la AEE le pagó a los municipios durante el año fiscal 2012-2013 fue de \$263 millones. Si se hubiera aplicado la metodología propuesta en el Proyecto, la CELI hubiera sido de \$277 millones, asumiendo que los cargos reglamentarios que la AEE debe pagarle a la Comisión de Energía y Telecomunicaciones de Puerto Rico es de \$10 millones. Expresan que la reducción sería nefasta para los municipios.

Recomiendan dos alternativas a la metodología propuesta por el P. de la C. 1620, que entienden viable y que expresan se debe tomar en consideración. Explican que el P. de la C. 1620 establece que en caso de que un municipio adeude dinero a la AEE, dicha cantidad será pagada de los fondos del CRIM, correspondientes a dicho municipio. Entienden que dicha enmienda no debe ser aprobada ya que causaría un impacto negativo sustancial en los municipios.

La primera alternativa que expresan es que los municipios paguen por todo el consumo de energía eléctrica en todas sus facilidades y que la AEE le pague a los municipios patentes municipales, contribuciones sobre su propiedad mueble e inmueble, y arbitrios de construcción.

Expresan que con un programa agresivo de medidas de eficiencia energética y reducción del consumo de energía eléctrica, se podría reducir la CELI en un 25% a 30%. Como segunda alternativa, recomiendan que se desarrolle e implemente en los municipios un programa agresivo de eficiencia energética en el consumo de energía eléctrica que sea dirigido por la Autoridad, el cual debe comenzar tan pronto se apruebe la medida. Comenzando en el año fiscal 2014-2015 se establecería un tope máximo al CELI, el cual recomiendan que sea el del año fiscal 2012-2013 de \$263 millones. Continúan expresando que la reducción de cada municipio en el gasto de su CELI durante el año fiscal 2014-2015 y años siguientes, en comparación con su gasto de CELI del año fiscal 2012-2013, se distribuiría 60% para la Autoridad, que redundaría en una reducción en la facturación a los consumidores de energía eléctrica, y el 40% la Autoridad se lo pagaría a los municipios.

Enfatizan en que la AEE no está subsidiando a los municipios con la CELI y que por el contrario son los municipios los que están subsidiando la AEE al estar exenta de pagar los tributos municipales que representarían una cantidad más de dos veces mayor que la de CELI.

**Representantes del Interés de los Consumidores Residenciales en Junta de Gobierno de la AEE; Departamento de Ingeniería Eléctrica y de Computadoras del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico**

La Junta de Gobierno de la AEE fue citada y compareció a las vistas públicas representada por el Director Ejecutivo de la AEE, según se detalla en este informe. Además, los representantes del interés de los consumidores residenciales ante dicha Junta de Gobierno, Ing. Agustín Irizarry y Sr. Juan Rosario, comparecieron a una vista pública separadamente de la Junta de Gobierno a la cual pertenecen para expresarse sobre todas las medidas del Senado. Durante la vista pública, el Ing. Agustín Irizarry indicó que también comparecía a nombre del Departamento de Ingeniería Eléctrica y de Computadoras del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) de la Universidad de Puerto Rico (UPR) como miembro de su facultad.

Para Agustín Irizarry y Juan Rosario los principales problemas de la AEE son los siguientes:

- 1) La AEE tiene una estructura de costos que ni se puede cambiar instantáneamente.
- 2) La inmensa mayoría de esos costos están relacionados con decisiones políticas que no se tomaron en la AEE
- 3) La AEE paga de facto una tasa contributiva de más del 50% de sus ingresos.
- 4) La AEE tiene una infraestructura que todavía está pagando que fue producto de decisiones tomadas en el fortalecimiento y la legislación.
- 5) La AEE financia parte de las operaciones de las agencias
- 6) La intromisión político partidista permea la estructura de la AEE. Se da, no solo a través de personeros y recaudadores de fondos de los partidos sino que su mismo cuerpo directivo se nombra desde la instancia política, muchas veces con criterios político partidistas.

Ninguno de esos problemas se atiende con los proyectos presentados. Los mecanismos propuestos no van a conseguir los objetivos planteados.

Sobre la Junta Reglamentadora, favorecen que se cree un ente externo a la AEE que examine revise actuaciones y determinaciones de esta. Favorecen la Comisión creada por los proyectos del ejecutivo.

*Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AEE (ALIANZA)*

La Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AEE (ALIANZA), entidad que agrupa a la Unión de Trabajadores de Industria Eléctrica y Riego (UTIER), la Asociación de Empleados Gerenciales de la AEE (AEG), la Unión de Empleados Profesionales (UEPI) y la Asociación de Empleados Jubilados de la AEE (AEJAE), compareció a las vistas públicas y presentó ponencia escrita sobre los proyectos. El Presidente de la UTIER, Sr. Ángel Figueroa Jaramillo, fungió como portavoz de la ALIANZA.

P. del S. 837

La ALIANZA sostiene que el proyecto de ley no se ajusta al programa de gobierno del PPD, pues este proponía una Comisión de Eficiencia y Transformación Eléctrica como ente apelativo y revisor de la tarifa establecida por la AEE, la cual debía estar basada en “costos reales”, y un modelo de gestión energética pública, sin otorgar franquicias a proveedores de energía privados. Además, el concepto de una comisión reguladora de la industria energética, tal y como se concibe en el proyecto de ley, no se aplica correctamente al mercado energético en Puerto Rico. Cuando se analizan los tipos de mercados energéticos, se tienen que distinguir entre dos: (1) el mercado desregulado y (2) el mercado regulado. Cuando se habla de un mercado desregulado, esto incluirá a aquellos estados donde existen programas para la selección – por parte del consumidor – del servicio eléctrico al detal, cuyas tarifas están fuertemente influenciadas por los precios al por mayor que están bajo la jurisdicción de la “Federal Energy Regulatory Commission”, y que no poseen los límites o alguna otra forma de protección reglamentaria que limite la exposición de los clientes a los precios del mercado. Por otra parte, cuando se describe un mercado regulado, se incluye a aquellos estados que tienen reglamentación tradicional para la protección del consumidor en la fijación de la tarifa.

De acuerdo a la ALIANZA, esta distinción es importante hacerla, debido a que la única intención del P. del S. 837, es convertir a Puerto Rico de un mercado energético regulado, a uno desregulado (abierto a la competencia), cuyos efectos ya han sido experimentados en los EEUU y sus consecuencias han ido en detrimento de los consumidores. Los ejemplos de estados que tienen este esquema son: California, Connecticut, the District of Columbia, Delaware, Illinois, Massachusetts, Maryland, Maine, Michigan, Montana, New Hampshire, New Jersey, New York, Ohio, Pennsylvania, y Rhode Island.

Los estados – utilizando las comisiones de servicio público existentes en cada uno – supervisan a los proveedores de energía privados. Sin embargo, si la compañía de electricidad es pública, la supervisión de éstas se da por los propios consumidores, quienes además de tener injerencia en la selección de los miembros de las Juntas de Gobierno, tienen autoridad para aprobar las tarifas que se les va a cobrar.

Incluso, el proyecto de ley no le informa al País, que las funciones de velar y supervisar a los proveedores privados de energía en Puerto Rico, eran de la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público la cual, al igual que la *California Public Utilities Commission*, pertenece a la *National Association of Regulatory Utility Commissioners* (NARUC). Así lo reconoce jurisprudencia en Fleming v. Comisión de Servicio Público, 57 D.P.R. 1 (1940).

Por tanto, la ALIANZA sostiene que si se requiere transparencia en la AEE y que esto, a su vez, produzca una verdadera posibilidad de reducir el precio de la electricidad, se tienen que adoptar los principios de administración para las compañías de electricidad, en manos públicas, de los EEUU. En la medida, en que el Pueblo de Puerto Rico no pueda tomar control de las decisiones de la AEE, siempre se podrá argumentar – por quienes desean tener una parte del multibillonario mercado energético de Puerto Rico – que se deben establecer comisiones, juntas o entes que le digan a la AEE qué hacer.

De acuerdo a la ALIANZA, la premisa sobre la que descansa el proyecto de ley es, en términos técnicos, incorrecta y no logrará – basado en la experiencia en los EEUU – reducir el costo de la energía en Puerto Rico. En los estados de los EEUU que se ha desreglamentado el mercado energético y con ello, se ha permitido que los consumidores escojan el servicio de electricidad, los costos energéticos han subido más rápido que en los estados donde no existe tal posibilidad. La experiencia, desde finales de la década de 1990 hasta el 2012, refleja que en los estados donde no existía la competencia y ahora sí, los precios están por encima del promedio de todos los EEUU. Mientras, en los demás estados, el precio está por debajo del promedio y siguen estando hasta un 25% más baratos que, en aquellos estados donde se permite seleccionar a la compañía de electricidad. Por lo tanto, es imposible concluir, como se pretende por los propulsores del proyecto de ley, que la conversión del mercado energético de Puerto Rico a uno de libre competencia, traerá una reducción en los precios.

La ALIANZA sostiene que si se requiere crear en la AEE un modelo de transparencia para que redunde en una verdadera, real y duradera reducción del precio de la energía en Puerto

Rico, se debe aprobar el P. del S. 499, el cual ha sido referido a la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa.

P. del S. 838

La ALIANZA esbozó mediante ponencia sus objeciones en cuanto al P. del S. 837, posición que solicita se incluya por referencia en esta ponencia. Ya que el P. del S. 838 busca atemperar a la Ley Orgánica de la Autoridad al establecimiento de la Comisión Reguladora del 837, la ALIANZA se opone al P. del S. 838.

La contribución en lugar de impuestos (CELI)

Es la posición de la ALIANZA que es necesario derogar el CELI para que el mismo no afecte las finanzas de la AEE y por lo tanto, tenga un efecto adverso en la factura que se le cobra a los abonados. Sostiene la ALIANZA que los opositores a que se derogue CELI argumentan que si la AEE no tuviese que honrarlo, tendría que pagarle a los municipios las correspondientes contribuciones sobre la propiedad, arbitrios de construcción y patentes municipales. Tal afirmación es incorrecta, ya que tal determinación, le corresponde a la Asamblea Legislativa.


Sobre el Artículo 2 que enmienda la Sección 3 de la Ley Orgánica de la AEE para autorizar a la Legislatura que ordene la publicación de información financiera sobre ingresos, ventas, gastos, deudas, cuentas por cobrar, precio por barril, gastos operacionales, etc., indican que la mayoría de la información listada en el proyecto está actualmente accesible mediante internet en la página de la AEE. Mediante el Artículo 3 se enmienda la Sección 6(l) de la Ley Orgánica de la AEE y con ello, se elimina la referencia a que las tarifas sean suficientes “para cubrir los gastos incurridos por las Autoridad, en la preservación, desarrollo, mejoras, extensión reparación, conservación y funcionamiento de sus facilidades y propiedades”. La ALIANZA le parece cuestionable que no se incluya referencia específicamente a las mejoras en el P. del S. 837, como uno de los elementos que justificará la tarifa de la AEE. De no ser posible lo anterior, esto le impediría a la AEE pasar este costo a su tarifa.

P. del S. 839

Heat Rate: La pieza legislativa toma como premisa un concepto de carácter muy técnico llamado la razón de calor (heat rate). Este parámetro se utiliza para medir la eficiencia de las plantas energéticas que convierten un combustible en calor y, luego, en electricidad. El proyecto le impone a la AEE el objetivo de alcanzar un “heat rate” de 7.5 en miles de BTU por kWh. Concluir que imponerle a la AEE determinado “heat rate”, como condición para que ésta produzca energía y con ello reducir el costo energético, es desconocer el uso real del concepto.

Es necesario tener presente que, a la hora de estimar costos de producción energética, el “heat rate” tiene por propósito cuantificar la cantidad de combustible que, junto con el contenido calórico (heat content) de éste, se necesita para producir energía a los costos proyectados. En otras palabras, reducir el “heat rate” de las plantas de la AEE, sin conocer el contenido calórico del combustible a utilizar, es simplemente un decisión gerencial tomada sin todos los elementos técnicos. Hay que conocer si el combustible que la planta utilizará es carbón, petróleo, gas o cualquier otro.

Energía Renovable: Existe evidencia empírica para afirmar que los costos energéticos en una jurisdicción, que incorpora como política pública una Cartera de Energía Renovable, tienden a ser más altos que en aquellos lugares que no tienen carteras. Por lo tanto, la Ley Núm. 82-2010 tendrá el efecto de aumentar el precio de la electricidad, hecho que lo admita la propia AEE en su última oferta de emisión de bonos. Allí la AEE les informa a los inversionistas, que la producción de energía renovable, aunque reduce el costo de producción de energía de la AEE a base de petróleo, podría ser más alto que el costo de producción de la AEE a base de gas natural.

 A base de lo anterior, la ALIANZA sostiene que si existe una verdadera intención de que la energía renovable que se produzca sea la más barata y que con ello, se evite la volatilidad de precio, se tienen que cancelar los contratos de energía renovable que se han suscrito. La volatilidad en el precio se no se elimina, si se toma en cuenta que la mayoría, por no decir todos esos contratos, contiene una cláusula de ajuste en el precio (escalador) que aumentará el precio de la energía renovable, a los precios que hoy se compran.

Reglamentación ambiental MATS: Esta reglamentación no le aplica a las plantas termoeléctricas que utilizan gas natural. A pesar de carecer de la disponibilidad y de la infraestructura de suministro de gas natural, la AEE está tomando las medidas para cumplir con esta reglamentación. Este proyecto establece erróneamente que las plantas de Puerto Rico están lejos de cumplir con los MATS, por lo que la AEE se expone a multas millonarias. La realidad es que la AEE si está tomando las medidas para cumplir con esta reglamentación.

Otras medidas de eficiencia: La ALIANZA sostiene que se debe estudiar la relación, si alguna, que tiene la imposición de las medidas de eficiencia a la AEE con la reducción de los costos de producción de la AEE. Si en efecto existe una relación, la ALIANZA estaría de acuerdo con su establecimiento. De lo contrario y en ausencia de un estudio que justifique su imposición, estas medidas podrían generar impedimentos operacionales o administrativos, que



no tengan ningún efecto sobre el precio de la electricidad, y con ello, se haga más rígida la administración de la AEE, sin beneficio alguno.

Acción Ciudadana: La ALIANZA está totalmente de acuerdo con la incorporación de la acción ciudadana, según se presenta en el proyecto de ley. Sin embargo, se debe tener presente que de la forma en que se redactó no permitirá la interposición de acciones por parte de los abonados.

#### P. del S. 840

La ALIANZA está convencida que el Programa de Medición Neta es importante para la reducción del costo energético. Sin embargo, no está convencida que el programa adoptado por la Ley Núm. 114-2007 ni las enmiendas que se promueven mediante el P. del S. 840, logren cumplir con los cuatro pilares necesarios para hacer exitoso el programa. La ALIANZA menciona que los cuatro pilares son: incentivos, las mejores prácticas de la medición neta, interconexión, tarifas energéticas y políticas sobre los ingresos a devengar por la empresa energética.

El P. del S. 840 propone la adopción en el Reglamento 8374 de aquellos elementos contenidos en la Orden Núm. 2006 de la FERC, en particular los procedimientos para la interconexión de generadores pequeños (SGIP) y un acuerdo de interconexión para generadores pequeños (SGIA). Se tiene que destacar que tanto SGIP como SGIA fueron enmendados recientemente por virtud de la Orden 792, fechada el 22 de noviembre de 2013. Hay que revisar las enmiendas, en particular lo relacionado a resolución de disputas. La orden 792 permite concluir que la resolución de cualquier disputa entre el cliente y la empresa eléctrica sobre el tema de la interconexión se tratará de resolver de buena fe entre ellas y su próximo paso es acudir, si así lo desean, al servicio resolución de disputas de la FERC. Mediante este servicio, las partes voluntariamente tendrán disponibles la posibilidad de resolver dichas disputas con la asistencia de los empleados de la FERC o mediante la selección de un tercero. La resolución de disputas mediante el uso de árbitros, según concebida en el P. del S. 840, no está amparada sobre la premisa legal que descansa todo proceso de arbitraje, la libertad de las partes.


Por otra parte, a la ALIANZA le preocupan aquellas enmiendas contenidas en el P. del S. 840, cuya intención es condicionar que el proceso de enmiendas futuras al Reglamento 8374 esté supeditado a la aprobación por un Comité de Evaluación que, a su vez, estará compuesto por un representante de la industria, para que éste sea defensor de aquellos que se dediquen al “desarrollo, interconexión, y/u operación de generadores distribuidos que participan del

Programa de Medición Neta. La ALIANZA no avala la presencia dentro de dicho Comité de miembros de la industria.

La ALIANZA sostiene que el P. del S. 840 no adelanta los cuatro pilares de la medición neta antes mencionados. Para esto se deben articular verdaderos incentivos, de manera que los clientes residenciales adquieran los equipos necesarios para la generación. De lo contrario, la política pública sobre medición neta descansará en aquellos que tengan acceso al financiamiento de estos equipos y con ello, no se proveerá una dispersión económica del Programa

P. del S. 841 / P. del S. 842 / P. del S. 843

La ALIANZA establece que está totalmente de acuerdo con el fin de promover la eficiencia energética en los municipios, en las agencias y en la Rama Legislativa, sin embargo, entiende que la forma en que se diseñaron los proyectos de ley para adelantar estos principios no es la adecuada. Además la ALIANZA resalta que estos proyectos deben venir acompañados de un mandato de ley, mediante el cual se instruya a que la AEE se inserte en otras gestiones corporativas.

 En cuanto al P. del S. 841 Expone que el nuevo subsidio para los municipios se puede estimar que será de entre \$186 y \$212 millones anualmente, a base de la población total de Puerto Rico en el 2010. Este nuevo subsidio no representa una diferencia marcada, si se compara con CELI para los municipios, según se estima para el 2013 (\$263 millones). La forma en que se diseña este nuevo subsidio pondrá más presión económica que el actual CELI, ya que la estructura actualmente del mismo, a tenor con la sección 22 de la Ley Orgánica de la AEE, le permite que de no tener dinero para reconocer un CELI en un año, se puede prorrogar por espacio de hasta tres años. Esta flexibilidad desaparecería, ya que según el artículo 4 del proyecto de ley "se asigna un subsidio anual de consumo energético base a cada municipio, pagadero mensualmente por la Autoridad de Energía Eléctrica. Esta nueva presión en la AEE generará la necesidad de cobrar más a los clientes no subsidiados para así garantizar a los municipios la disponibilidad de los fondos mensualmente y a su vez, mantener los niveles de ingresos y deuda, exigidos por el Acuerdo de Fideicomiso de 1974. Todo lo anterior es sin considerar que el proyecto de ley no deroga la sección 22 de la Ley Orgánica, al menos en lo que se refiere al CELI de los municipios. Por lo tanto, este proyecto de ley, de aprobarse, podría generar un nuevo subsidio a los municipios y no un sustituto.

La ALIANZA se opone a la aprobación del P. del S. 841 y sostiene que una verdadera reforma energética debe incluir una eliminación del subsidio a los municipios y no una sustitución del mismo, por otro subsidio.

Sobre el P. del S. 842 y el P. del S. 843, la ALIANZA indica que el mandato de que todas las agencias y las corporaciones públicas del Ejecutivo deberán reducir su consumo, a partir del 2014, en un 3% hasta un 75%, en el 2040, se debe evaluar si estos parámetros son alcanzables tomando en cuenta la demanda energética de las agencias y las corporaciones públicas.

Además, se deberá analizar cómo esto incide a la AEE y si su impacto afecta o no a los clientes no gubernamentales, mediante un alza en la factura. En el 2012, el total de los ingresos provenientes del sector gubernamental, no incluidos los municipios, fue de \$577 millones para la AEE. Estos ingresos son principalmente de corporaciones públicas y agencias y representaron el 11% del total de ingresos operacionales de la AEE. Si se toman estos datos como base, se puede observar que para el 2017 la AEE habrá dejado de recibir sobre \$170 millones.

Finalmente, la ALIANZA advierte que de afectarse los ingresos de la AEE como resultado de un consumo de energía más eficiente, ello no puede incidir en los beneficios adquiridos por los empleados bajo convenio, así haya que recurrir al fondo general para subvencionar tales beneficios.

#### P. del S. 881


El proyecto de ley establece una definición de los que constituye “energía renovable” Esta definición es la base para implantar la nueva política pública contenida en el nuevo inciso (c) de la sección 3 de la Ley Orgánica de la AEE. No obstante, esta definición no es cónsona con aquella establecida en la Ley Núm. 82-2010, en la Ley Núm. 83-2010 y en la Ley Núm. 73-2008. En la medida en que dichas leyes no tengan la misma definición para “energía renovable”, los valores y los elementos del modelo público se derrotarán y esto provocará que la AEE - para poder cumplir con todos los estatutos - no pueda cumplir con la nueva política pública. Por lo tanto, la ALIANZA recomienda una enmienda al proyecto de ley, para que se disponga que cualquier otra legislación que haga referencia a cualquier concepto contenido en este proyecto de ley, incluido energía renovable, quede automáticamente enmendado por la nueva definición.

La ALIANZA solicita que se enmiende el proyecto de ley, según se describe a continuación, para fomentar la transparencia:

Sobre la transmisión de las reuniones de la Junta de Gobierno bajo el Artículo 4, se debe enmendar cualquier referencia a “secretos de negocios”, para que se utilice como referente la

definición del “secreto comercial”, según definido por la Ley Núm 80-2011. Esto garantizará que no haya interpretaciones acomodaticias en la Junta de Gobierno que impidan que el Pueblo sepa lo que pasó en la reunión. Además, se debe enmendar el proyecto para que el proceso de transición para comenzar a transmitir las reuniones tome mucho menos tiempo. En el 2014 no existe razón para que este proceso tome un año.

Sobre la publicación simultánea en la página de Internet de todos los contrato de la AEE, que se someten a la Oficina del Contralor, es importante que se tenga presente que no todos los contratos que otorga la AEE se someten a la oficina del contralor por la figura del contrato exento. Pero, señala que se debe incluir y darle publicidad a los anejos y *exhibits* de los contratos.

 La adopción del Código de Ética para los miembros de la Junta de Gobierno es un paso de vanguardia. Sin embargo, más allá del Código de Ética, el país necesita un ente que los interprete de manera justa e imparcial y así adjudique controversias que puedan surgir relacionadas al mismo. Por lo tanto, en cuanto al Código de Ética hay que legislar para identificar (a) quien tendrá la autoridad para fiscalizar su cumplimiento y quien tendrá la autoridad para interpretarlo. Sugieren que las expectativas y medición de resultados de sus miembros, del Director Ejecutivo y de su equipo de trabajo se publiquen en la Internet periódicamente

En aras de transparencia, el proyecto de ley debe enmendarse para incluir que la relación comercial o económica que impediría que un candidato sea Director Ejecutivo o Director del Centro de Control Energético de Monacillos es tanto la directa como la indirecta. La ausencia de referencia a la palabra indirecta abriría la posibilidad que de un candidato que haya tenido una relación indirecta, por más conflictiva que sea para los intereses de la AEE, puede ser seleccionado como Director Ejecutivo o Director del Centro de Control Energético de Monacillos.

La ALIANZA trae la preocupación de que el proyecto autoriza a la AEE a crear subsidiarias ya sea en el ELA o en cualquier otra jurisdicción. La AEE en la actualidad se ha embarcado en un proceso para el cual se han creado varias empresas relacionadas organizadas en el Estado de Delaware. El acceso ciudadano a la información corporativa en Delaware, no es igual que el reconocido en PR. Por lo tanto, la constitución fuera de PR de empresas de la AEE tiene ramificaciones legales cuya consecuencia es la falta de transparencia.

La ALIANZA sostiene que el mandato a la AEE para que no dependan sus ingresos exclusivamente de la venta de electricidad, se debe legislar cuidadosamente. Este mandato debe ir acompañado de un proceso que defina bajo qué circunstancias esta situación se materializará, en particular en lo concerniente al proceso de contratación de terceros para la producción de energía a base de fuentes renovables.

Por otra parte, inca que se deben evaluar todas las enmiendas relacionadas con la divulgación pública de información operacional, financiera y de cualquier tipo de la AEE, para determinar si de la forma en que el proyecto concibe el acceso a la información verdaderamente provocará que la ciudadanía pueda ejercer ese derecho.

El P. del S. 881 incorpora enmiendas a la sección 22 de la Ley Orgánica para modificar la fórmula de cómo se calcula la contribución en lugar de impuestos (CELI) y la manera en que distribuirá la misma. La ALIANZA reconoce que es un paso en la dirección correcta para reencaminar a la AEE y para reducir los costos energéticos. Sin embargo, se debe estudiar el tema del CELI en otras jurisdicciones para llegar a soluciones.

#### P. del S. 882

El P. del S. 882 promueve los mismos objetivos que el P. del S. 837: la creación y establecimiento de una comisión reguladora para la industria energética en Puerto Rico. La ALIANZA compareció ante la Comisión para el 837, por lo que solicita que se incorporen por referencia los comentarios presentados en la ponencia presentada para dicho proyecto, como parte de la ponencia relacionada al P. del S. 882.

Además, hizo los siguientes señalamientos adicionales:

Los poderes, que se pretenden delegar a la Comisión trastocan el objetivo esbozado en el programa de gobierno del PPD sobre el tema, cuyo fin primordial era actuar como ente apelativo para revisar las tarifas que adopta la AEE, dentro de un mercado energético público. La ALIANZA no cree que la creación de la Comisión Reguladora ni las funciones que cada proyecto de ley adjudica, cumplirán con los objetivos de bajar el costo energético.


Si se quiere verdaderamente reducir el costo energético, en el corto plazo, recae sobre la legislatura enmendar la sección 22 de la ley orgánica de la AEE y con ello, derogar el CELI. Además, esta legislatura debe aprobar legislación para que se obligue a las agencias y a las corporaciones públicas a contratar los servicios de Prepa.Net para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones.

La ALIANZA está convencida que ningún cambio que esta Legislatura considere con la intención de abrir la competencia al mercado energético va a reducir los precios de la electricidad. El efecto será todo lo contrario.

### AARP

AARP es una organización sin fines de lucro, no partidista, comprometida con sus socios, que en Puerto Rico son cerca de cien mil (100,000) y que forman parte de la matrícula de más de (37) millones a través de todos los Estados Unidos. AARP promueve el bienestar de todas las personas mayores de cincuenta años (50+), fomentando una agenda de impacto social para lograr cambios positivos para este sector de la población y la sociedad en general según envejece. AARP compareció a las vista públicas y presentó ponencias sobre el P. del. S. 837 y el P. del S. 881. Además, propuso lenguaje para crear la figura del procurador del cliente de servicio eléctrico (“consumer advocate”).

#### P. del S. 837



AARP apoya el Proyecto del Senado 837 porque establece un ente fiscalizador que con la debida implantación y un efectivo funcionamiento, resultará en beneficio para la clientela del servicio eléctrico de Puerto Rico. Favorece la política de participación ciudadana y transparencia que propone este proyecto de ley. Propone la creación de una Oficina de Asuntos del Consumidor que se integre a la estructura y los procedimientos de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía en lo referente a asuntos que afecten al consumidor. Con este propósito proponen, varias enmiendas al texto del P. del S. 837.

En el Artículo 5 de “Poderes y Deberes de la Comisión”, inciso (21), línea 11 de la página 11 del Proyecto para que comience con la siguiente frase: “la Comisión facultará a la Oficina de Asuntos del Consumidor para que sea la responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley referentes al interés dela clientela y desarrolle e implemente la política de servicio al cliente”.

En el Artículo 17 de “Servicio al Cliente”: Inciso (a), línea 4 de la página 25 del proyecto para insertar un nuevo sub inciso (1) que lea de la siguiente manera: “La Comisión facultará a la Oficina de Asuntos del Consumidor para que sea la responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley referentes al interés de la clientela y desarrolle e implemente la política de servicio al cliente”. Los sub incisos (1) y (2) del texto original pasarían a ser sub incisos (2) y (3); Inciso (b) de la línea 13, página 11 del proyecto. Insertar los siguientes sub incisos

adicionales: “(5) las normas y prácticas justas y razonables para la desconexión del servicio, a tenor con las normas establecidas en ley; (6) las normas y prácticas justas y razonables aplicables a la factura de luz, de modo que la misma sea clara y fácil de entender en cuanto al consumo facturado y recargos adicionales.”

En el Artículo 5, inciso (2), referente a los Poderes y Deberes de la Comisión, AARP recomienda que antes de que la Comisión pueda “promover y asegurar la libre competencia”, se le imponga la obligación en ley de llevar a cabo un estudio exhaustivo con una amplia y participativa discusión sobre el efecto que tendría sobre las tarifas para los consumidores residenciales la apertura del mercado a la libre competencia. Hacemos este señalamiento porque se está partiendo de la premisa que la competencia en el mercado se traduce automáticamente en beneficios para los consumidores. No obstante, esa no ha sido la experiencia de AARP en otras jurisdicciones en el caso particular de la energía eléctrica. Aunque entendemos que la propuesta de promover la competencia en el mercado de energía eléctrica en Puerto Rico no es sinónimo de desregulación, nos parece importante que la Comisión esté obligada como parte de sus deberes a llevar a cabo un riguroso análisis sobre este particular antes de emprender cualquier rumbo.

En el Artículo 5 de Poderes y Deberes, proponemos añadir al final del inciso (8) referente al establecimiento de tarifas “asegurando que las mismas sean justas y razonables, basándose en el gasto e inversión efectuada para la prestación del servicio”.

AARP está en total acuerdo con el lenguaje contenido en el Artículo 16, inciso (b) que prohíbe la aprobación de tarifas variables. No obstante, el inciso (d) de dicho artículo, el cual establece la información que la Comisión tomará en consideración para evaluar y aprobar tarifas se queda corto en cuanto a la lista de criterios que deben tomarse en consideración. Según nuestra experiencia en otras jurisdicciones con pleitos tarifarios o “rate cases”, la lista de criterios no debe ser limitada. A estos efectos, el inciso (d) debería incluir un sub inciso (7) que expanda la lista a “cualquier otra información que la Comisión estime pertinente para garantizar tarifas justas y razonables”.


#### P. del S. 881

AARP, señala que la preocupación y el malestar de la ciudadanía con el tema de energía eléctrica no solo estriban en el alto costo reflejado en la factura. Si bien el costo de la luz es la queja principal, la genta también nos habla de que la factura de luz es indescifrable en cuanto a lo que corresponde al cobro por consumo versus lo que ellos consideran otros “cargos ocultos”

que nada tienen que ver con si duermen o no con aire acondicionado o si se bañan con agua caliente o agua fría.

Dice además, que a pesar de la frustración y la animosidad de la ciudadanía con esta situación, han podido percibir que mucha gente apuesta a que puede mejorarse el costo y la calidad del servicio eléctrico si se rescata la esencia de la Autoridad como corporación pública que es propiedad del país y cuya prioridad debe ser estar al servicio del pueblo, por lo que esto ha resultado ser imposible bajo el esquema actual.

En cuanto al proceso de revisión tarifaria expuesto en las páginas 33 a la 35 del proyecto, expresa AARP que el mismo parece contemplar que la facultad para fijar tarifas permanece en manos de la Autoridad, por lo que estas secciones deben revisarse dependiendo de la manera en que finalmente se aprueben las otras medidas que pretenden establecer un ente regulador, como por ejemplo en el P. del S. 837, que propone que la facultad de fijar tarifas se delegue en la Comisión Reguladora y Fiscalizadora, según la medida presentada por el Presidente del Senado.



También dice AARP, que de la página 35 en adelante de la medida, están contenidas varias disposiciones que reafirman el objetivo de apertura y transparencia que se desea alcanzar y son: el lenguaje referente a toda la información que debe estar disponible al público relacionado a la infraestructura eléctrica (inciso “m”, páginas 35 a la 36), el mandato a la Autoridad de crear mecanismos de participación ciudadana en cada una de sus regiones (página 37, inciso 12 en adelante) y los requisitos de “mecanismos efectivos de participación ciudadana y medidas de transparencia” que debe contener el plan integrado de recursos que estaría desarrollando la Autoridad bajo la nueva ley.

AARP subraya la relevancia de: La necesidad de crear organismos de participación ciudadana en las regiones de la Autoridad. Durante los años 2012 y 2013, AARP celebró foros energéticos en Arecibo, Ponce, Mayagüez, Carolina y San Juan, en los cuales participaron más de mil (1,000) personas en total. En todos, uno de los planteamientos dice mayor fuerza entre los participantes fue que la clientela de la Autoridad se sentía totalmente enajenada y alejada de los foros en donde se tomaban las decisiones que afectaban la calidad y el costo del servicio que recibían.

Por lo tanto, para AARP, es importante hacer la siguiente advertencia: Ante la discusión, aprobación e implementación de un nuevo marco regulatorio para el mercado energético de Puerto Rico, las disposiciones de esta nueva ley serán “letra muerta” si no se crea el mecanismo de protección del consumidor que hemos propuesto. El sistema eléctrico es muy complejo y más



complejo aún es el proceso de fijación y revisión de tarifas. La existencia de mecanismos de participación y garantías de transparencia dentro del nuevo esquema regulatorio propuesto, serán insuficientes si no hay un organismo con el criterio independiente, peritaje y recursos para analizar la información y los procesos en representación de los consumidores. El interés público, debe contar con un “utility consumer advocate” que haga valer todas esas disposiciones de transparencia y participación que tanto hemos destacado y exaltado en este proyecto de ley.

### Centro para una Nueva Economía

El Centro para una Nueva Economía (CNE), *think-tank* no-partidista y sin fines de lucro que colabora en la investigación y producción de política pública para fomentar el desarrollo económico, compareció a las vistas públicas y presentó ponencia sobre el P. del S. 837 y el P. del S. 882.

#### P. del S. 837

CNE recomienda que se tomen como punto de partida a la reforma energética las guías establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE):

1. La creación de una **Comisión Reguladora Independiente** que proteja los intereses del consumidor; establezca y revise las tarifas anualmente; apruebe los planes de expansión de capital; promueva la transición a energías renovables; y supervise el mercado eléctrico.

2. Establecer guías claras para la **protección del interés público** estableciendo objetivos para el interés propietario del estado; la expectativa del estado con la compañía pública; los parámetros operacionales y de eficiencia para la corporación; la remuneración de la gerencia y el personal; la división de los roles en la administración pública; las reglas para gobernar la relación entre la junta de directores de la corporación; la gerencia; y el estado como propietario.


3. Desarrollar una política que reconozca y **proteja a los “stakeholders”**; publicar informes sobre los esfuerzos de “out reach” con éstos; y desarrollar programas de cumplimiento en relación a los códigos de ética que se implementen sobre las compras, subastas y otorgamiento de contratos.

4. Desarrollar **parámetros de transparencia y divulgación** en asuntos tales como: los objetivos de la compañía y el cumplimiento de éstos; riesgos a la operación; garantías provistas por el Estado y compromisos hechos a nombre de la corporación pública;

y desempeño en el cumplimiento de parámetros operacionales tales como costo por kWh; tasas de disponibilidad del servicio; y tiempo de atención a quejas de clientes.

5. Diseñar un **mandato claro a la junta de directores** de la corporación sobre su rol para formular y supervisar la estrategia corporativa dentro de los objetivos trazados por el Estado; establecer indicadores de desempeño; identificar riesgos clave; supervisar la transparencia del proceso de divulgación; supervisar la gerencia; y desarrollar planes de sucesión.

Partiendo de estas premisas, CNE recomienda en primer lugar, que el gobierno de Puerto Rico establezca una política pública mediante la cual defina cómo va a ejercer sus poderes como accionista y dueño de la AEE. Esta política pública debe como mínimo:

- 
1. Definir los objetivos económicos y sociales del gobierno como accionista de la AEE;
  2. Delinear los requisitos mínimos operacionales y de eficiencia para la AEE;
  3. Sentar la política pública con respecto a la remuneración de la alta gerencia y el personal clave de la AEE; y
  4. Establecer las reglas que gobernarán la relación entre la junta de directores de la AEE, la gerencia, y el estado como accionista.

Segundo, hay que reestructurar la Junta de Gobierno de la AEE para separar las funciones de la gobernanza corporativa de la funciones de la regulación del mercado eléctrico en Puerto Rico. También se tiene que reestructurar la composición de la Junta de Gobierno de la AEE para que un tercio de sus miembros sean representantes del estado, un tercio sean representantes de los trabajadores de la AEE, y un tercio sean representantes del sector privado.

Tercero, establecer una Junta Reglamentadora Independiente. Esta Junta Reglamentadora ejercería las siguientes funciones, entre otras:

1. Regular el mercado de electricidad en Puerto Rico;
2. Asegurar que las tarifas sean justas y razonables;
3. Velar por la calidad y confiabilidad del servicio;
4. Incentivar la planificación a largo plazo a través de un plan integrado de recursos;
5. Promover la integración de tecnologías nuevas al menor costo posible para satisfacer la demanda de electricidad a largo plazo;
6. Aprobar la inversión de capital a largo plazo; fomentar la integración de productores de

energía renovable;

7. Promover la implantación de medidas de eficiencia energética y de reducción de demanda, que usualmente son las soluciones de menor costo para reducir las tarifas;
8. Proveer un foro efectivo con un abogado del consumidor para atender los reclamos de los clientes; y
9. Reducir la “huella” ambiental de la AEE y las emisiones de gases invernadero.

El P. del S. 837 cumple con algunos de estos principios y objetivos pero se puede mejorar. En resumen, cualquier reestructuración de la AEE y del sistema eléctrico de Puerto Rico debe cumplir con los siguientes criterios básicos:

- Equidad tarifaria: que la AEE facture por lo que consumimos sin esconder otros cargos en la factura y que las tarifas sean justas y razonables.
- Eficiencia: la AEE tiene que reducir sus pérdidas financieras y el robo de energía, así como aumentar la confiabilidad del servicio.
- Gobernanza Corporativa: que la AEE no se vele ella misma, que no tenga el poder de obstaculizar a sus competidores, y que los consumidores cuenten con un foro adecuado para presentar sus reclamos.

#### P. del S. 882

De acuerdo al CNE, el P. del S. 882 es deficiente y se queda corto de muchos de los parámetros trazados por los organismos internacionales para este tipo de entidad.

El CNE no apoya la idea de incluir el área de energía bajo mandato de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, esto ante la complejidad del sistema eléctrico, el cual requiere la atención de un ente regulador que tenga el conocimiento, los recursos, y el tiempo para dedicarse a tiempo completo. Cita al Dr. Efraín O’Neill, profesor en el Recinto de Mayagüez (RUM) de la Universidad de Puerto Rico (UPR), y asesor del Gobernador en Asuntos Energeticos, como uno de los propulsores de una junta reglamentadora con jurisdicción exclusiva sobre el sector energético.

Segundo, CNE entiende que el mandato que se le otorga a la CETEL en relación a las tarifas eléctricas y la resolución de disputas es terriblemente débil. Llama la atención que ni siquiera se le otorga a la CETEL la capacidad para dirigir el proceso de revisión y establecimiento de tarifas, toda vez que la AEE seguirá determinando sus tarifas como hasta ahora y solo vendrá obligada a radicar las mismas ante la CETEL. Peor aún, la legislación

propuesta penaliza a las personas que quieran presentar alguna querrela o que quiera impugnar alguno de los procedimientos de la Autoridad, ya que le impone al querellante un requisito de prestar una fianza sin un tope o límite fijo. Lejos de fortalecer las protecciones a los consumidores y a los productores independientes, la legislación parece dirigida a desalentar las querellas y limitar el acceso a los ciudadanos. También le preocupa sobremanera el Art. 16 que estipula que si cualquier proceso ante la CETEL pudiera evitar que la AEE pueda cumplir con los términos acordados con los bonistas, la CETEL ordenará la imposición de un cargo adicional a la tarifa para cumplir con el mismo. Este artículo, según está redactado, le otorga demasiada discreción a la Autoridad para aumentar las tarifas según esta lo considere necesario.

Tercero, el proyecto no le otorga a la CETEL ni las funciones medulares para que pueda fiscalizar a la AEE ni aquellas para estructurar el mercado eléctrico. La CETEL, según el proyecto, establecerá las normas de la política energética y las reglas que regirán el proceso de traspaso, pero dejará en manos de la AEE la implementación de ambas cosas: seguir otorgando los contratos de los productores de energía y seguir decidiendo cuál de estos puede conectarse a la red. Al igual que con la tarifas, la CETEL interviene en el proceso solamente si alguien se querrela contra la Autoridad.

Cuarto, el P. del S. 882 no parece crear ni una entidad reguladora ni fiscalizadora ni supervisora, sino un lánguido foro adjudicativo donde los consumidores y productores podrán presentar querellas contra la AEE. En resumen, carece de garras para hacer cumplir su normativa. Más aún, el proyecto no logra darle verdadera independencia a la CETEL, ya que la tendrá adscrita una Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) que a su vez tendrá a su cargo el establecimiento de la política pública del gobierno y asesorará al gobernador en esos aspectos. Esto contraviene el deslinde de las funciones estatales de hacer política pública, operar componentes del sistema, y regular o fiscalizar los mismos.

### **Movimiento Unión Soberanista (MUS)**

El Movimiento Unión Soberanista (MUS), presentó un memorial explicativo sobre el P. del S. 839, oponiéndose a su aprobación.

De acuerdo al MUS, la *Exposición de Motivos* del P. del S. 839 está plagada de falacias, muchos de los fundamentos y razones que se exponen son erróneos o no justifican los mandatos del proyecto de ley, y peor aún, tienen el objetivo velado de crear las condiciones para colocar a

la AEE en una situación precaria, en perjuicio de los intereses del pueblo, para propiciar y justificar la entrada de empresas privadas de generación de electricidad.

El MUS sugiere, en su lugar, que se le requiera a la AEE presentar un plan de acción de las medidas que tomará para reducir el precio de la electricidad a corto y mediano plazo y que con respecto a dicho plan, que se disponga lo siguiente: considerar lo relacionado con el *heat rate*, la reserva de capacidad, los requerimientos sobre la Cartera de Energía Razonable, cumplimiento con la reglamentación sobre los MATS, el hurto de energía eléctrica, el margen de ganancia de los productores privados de energía eléctrica, entre otros; que el mismo sea sometido a vistas públicas y enmendado según corresponda; que se sea presentado ante la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua; y, una vez atendidas las interrogantes que la misma plantee, que sirva la versión final del plan de base para un nuevo proyecto de ley.

#### *Asociación de Contratistas y Consultores de Energía Renovable*

La Asociación de Asociación de Contratistas y Consultores de Energía Renovable de Puerto Rico (ACONER) es una organización sin fines de lucro, fundada en el año 2007, con el objetivo principal de fomentar el desarrollo de la energía renovable en Puerto Rico y contribuir con el desarrollo de esta emergente industria, bajo un ambiente de competencia justa, educación al público general y colaboración con agencias de gobierno y otras entidades en términos de política pública. ACONER compareció a las vistas públicas y presentó ponencias sobre los proyectos del Senado 840 y 881

#### P. del S. 840

ACONER apoya la medida, pero hace varias recomendaciones.

Sobre el mandato de adoptar nuevos reglamentos, ACONER propone que se enmienden los reglamentos existentes, y presenta las siguientes recomendaciones:

1. Crear un proceso expedito para la evaluación, inspección y firma de acuerdo de interconexión para sistemas de generación distribuida a nivel residencial y comercial a pequeña escala (25 kilovatios de capacidad o menos, como es definido en el nuevo inciso (aa) propuesto), incluyendo un proceso "plug-and-play" para los sistemas residenciales con capacidad de 10 kilovatios o menos. La meta de este proceso expedito debe ser que el proceso de interconexión y medición neta se complete, cumpliendo a cabalidad los requisitos técnicos aplicables, en un mes o menos; desde que se solicita interconexión hasta que se firme el acuerdo de interconexión y medición neta.

2. Que la firma, por parte de la AEE y el cliente, del Acuerdo de Interconexión y de Medición Neta se realice simultáneamente, e inclusive se evalúe la viabilidad de tener un solo acuerdo para ambas funciones.

3. Que la AEE cree un proceso electrónico, basado en Internet, de solicitud, evaluación y manejo de los casos de interconexión de generadores distribuidos para el beneficio de ambas partes (tanto el cliente como el personal de la AEE). La implantación de un sistema de este tipo impactaría positivamente la uniformidad entre regiones, redundaría en ahorros dentro de la misma Autoridad y sus clientes y va a tenor con los tiempos

ACONER también recomienda que se amplíe el nuevo inciso (aa) para que incluya las siguientes directrices que la AEE debe cumplir en un plazo no mayor a seis (6) meses luego de promulgada la ley:

1. La AEE debe tener listo y divulgar su plan de mejoras a la infraestructura de distribución eléctrica que permita la mayor integración posible de proyectos de generación distribuida.

2. La AEE trabajará con representantes de la industria de energía renovable en la creación de un plan para crear un proceso expedito de trámites para la aprobación e interconexión para sistemas de generación distribuida a nivel residencial y comercial a pequeña escala (25 kilovatios de capacidad o menos).

3. La AEE comenzará a divulgar, por medio de su página de Internet, la capacidad instalada de generación distribuida que es interconectada, categorizada según el tamaño de los proyectos (25 kilovatios o menos, mayor de 25 kilovatios hasta 1 megavatio, y mayor a 1 megavatio), en sus diferentes regiones geográficas y el impacto en términos porcentuales a la red de estas capacidades interconectadas. De igual manera, AEE divulgará en su página de Internet el estatus de cumplimiento con el mandato de generación de energía con fuentes renovables establecido en la Ley Núm. 82-2012.

Finalmente, ACONER expone que no apoya que la AEE entre en el negocio de la generación distribuida con energía renovable porque este sería un obstáculo para el crecimiento de pequeñas y medianas empresas que son parte del motor del desarrollo económico de Puerto Rico. Si la AEE es la que evalúa, aprueba y endosa los proyectos para interconexión, le crearía un conflicto de interés el añadir un negocio que se dedique a la implementación de este tipo de proyectos. La posición de ACONER, como organización que agrupa a pequeños empresarios, es

de rechazo contundente a la manera en que se propone a través de este proyecto la concesión de facultades a la AEE para diversificar su negocio.

P. del S. 881

ACONER ve con buenos ojos el que por primera vez se incluya, inherentemente, en la Ley Orgánica de la AEE un mandato directo para que esta corporación pública actualice tanto su infraestructura eléctrica como sus procesos para permitir una mayor integración de generación distribuida, especialmente por medio de la generación de energía solar en la gran cantidad de techos disponibles para ese uso en Puerto Rico.

ACONER tiene las siguientes recomendaciones para que se logre cumplir con ese objetivo:

1. Crear un proceso expedito para la evaluación, inspección y firma de acuerdo de interconexión para sistemas de generación distribuida a nivel residencial y comercial a pequeña escala (25 kilovatios de capacidad o menos, como es definido en el nuevo inciso (aa) propuesto), incluyendo un proceso “plug-and-play” para los sistemas residenciales con capacidad de 10 kilovatios o menos. La meta de este proceso expedito debe ser que el proceso de interconexión y medición neta se complete, cumpliendo a cabalidad los requisitos técnicos aplicables, en un mes o menos; desde que se solicita interconexión hasta que se firme el acuerdo de interconexión y medición neta.

2. Que la firma, por parte de la AEE y el cliente, del Acuerdo de Interconexión y de Medición Neta se realice simultáneamente, e inclusive se evalúe la viabilidad de tener un solo acuerdo para ambas funciones.


3. Que la AEE cree un proceso electrónico, basado en internet, de solicitud, evaluación y manejo de los casos de interconexión de generadores distribuidos para el beneficio de ambas partes (tanto el cliente como el personal de la AEE). La implantación de un sistema de este tipo impactaría positivamente la uniformidad entre regiones, redundaría en ahorros dentro de la misma Autoridad y sus clientes y va a tenor con los tiempos.

Por otro lado, dicen que para asegurar el cumplimiento de este nuevo mandato, ellos recomiendan que se amplíe el nuevo inciso (aa) para que incluya las siguientes directrices que la AEE debe cumplir en un plazo no mayor a seis (6) meses luego de promulgada la ley:

1. La AEE debe tener listo y divulgar su plan de mejoras a la infraestructura de distribución eléctrica que permita la mayor integración posible de proyectos de generación distribuida.

2. La AEE trabajará con representantes de la industria de energía renovable en la creación de un plan para crear un proceso expedito de trámites para la aprobación e interconexión para sistemas de generación distribuida a nivel residencial y comercial a pequeña escala (25 kilovatios de capacidad o menos).

3. La AEE comenzará a divulgar, por medio de su página de internet, la capacidad instalada de generación distribuida que es interconectada, categorizada según el tamaño de los proyectos (25 kilovatios o menos, mayor de 25 kilovatios hasta 1 megavatio, y mayor a 1 megavatio), en sus diferentes regiones geográficas y el impacto en términos porcentuales a la red de estas capacidades interconectadas. De igual manera, la agencia divulgará en su página de internet el estatus de cumplimiento con el mandato de generación de energía con fuentes renovables establecido en la Ley 82 del 10 julio de 2012.



La ACONER, aunque está de acuerdo con la intención de mejorar el modelo de negocios de la AEE y de esta forma mejorar su sustentabilidad económica, no está de acuerdo con diversificar sus ofrecimientos de servicios y modelo de negocios. Ellos proponen que la AEE trabaje en su eficiencia operacional y en nuevos modelos de generación y distribución a gran escala, tanto en Puerto Rico como interconectados eléctricamente con otros países de la región del Caribe; y que se diversifique de esta manera aumentando así sus ingresos.

ACONER no apoya que esta corporación pública entre en el negocio de la generación distribuida con energía renovable porque este sería un obstáculo para el crecimiento de pequeñas y medianas empresas que son parte del motor del desarrollo económico de Puerto Rico. Dicen que si la AEE es la que evalúa, aprueba y endosa los proyectos para interconexión, le crearía un conflicto de interés el añadir un negocio que se dedica a la implementación de este tipo de proyectos. Es por esto, que la posición de la ACONER como organización que agrupa a pequeños empresarios, es de rechazo contundente a la manera en que se propone a través de este proyecto la concesión de facultades a la AEE para diversificar su negocio.

#### **Asociación de Productores de Energía Renovable**

La Asociación de Productores de Energía Renovable (APER) compareció a vistas públicas y presentó ponencias sobre los proyectos del Senado 837, 838, 839 y 882.

#### **P. del S. 837**

La APER endosa la idea y el concepto general que se propone en el Proyecto del Senado 837, de que una entidad independiente pueda definir prospectivamente los parámetros, tarifas y



condiciones bajo los cuales debe operar la AEE y los demás proveedores de energía en la jurisdicción de Puerto Rico. Además, dice que la medida es un paso sensato y adecuado que delimita las funciones del ente regulador de la producción de energía deslindando el mismo de quienes la producen y la distribuyen. La APER reconoce que la Comisión Reguladora puede maximizar su efectividad y hacer valer su mandato.

Para la APER puede ser positivo lo concerniente al traspaso de las funciones de la Administración de Asuntos Energéticos a la Comisión Reguladora, pero es fundamental que se entienda que estamos muy rezagados en nuestros pasos positivos de dar cumplimiento a los porcentajes requeridos por la Ley 82 para diversificación de nuestras fuentes de energía.

La APER tiene reservas y preocupaciones fundamentales que de no atenderse pueden viciar seriamente la validez jurídica y la efectividad de esta legislación, por lo que de ninguna manera debe mantenerse el lenguaje articulado en el Artículo 28 del proyecto, a los efectos de que la Comisión Reguladora cuya creación se propone tenga la facultad de retrotraer sus facultades a los permisos otorgados con anterioridad a su creación, para dejar sin efecto o modificar los mismos. Sugiere que se elimine este Artículo de la medida. Además, expresó reservas sobre el Artículo 20, en cuanto al requisito de exigir un certificado adicional a la certificación que se requiere a todo proveedor de energía. Esto mismo ocurre con el Artículo 21 como está redactado, ya que representa una exigencia innecesaria, irrazonable e inmeritoria.

También entiende, que las funciones asignadas a la Junta Revisora de Subastas deben ser asumidas por la Comisión Reguladora, de manera que evite la proliferación y duplicidad de organismos con funciones similares. Recomienda que un representante o miembro de la Comisión Reguladora sea parte de la Junta de Subastas o el organismo de compras que adjudique la adquisición, de manera que se asegure la intervención y participación efectiva y directa de la Comisión.

La APER entiende que la revisión de los contratos dispuesta en el Artículo 19(b) que dispone que la Comisión lleve a cabo una revisión anual de los contratos y las prácticas de contratación para la adquisición de energía es improcedente y que debe ser revisada. Sobre el Artículo 24, deben añadirse penalidades severas y directas expresamente a los funcionarios públicos que infrinjan por acción u omisión las disposiciones de esta legislación. En cuanto al Artículo 16(b), el cual provee que no se podrán aprobar tarifas, derechos, rentas, o cargos de naturaleza variable, que puedan cambiar sin que la Comisión pase juicio sobre los mismos tales

como los Ajustes por Compra de Energía y los Ajustes por Compra de Combustible, la APER recomiendan cautela en la forma en que se eliminen estos ajustes.

P. del S. 838 / P. del S. 839

La APER, endosa el P. del S. 838 por entender que permite la distribución razonable de los poderes regulatorios en el campo energético, dando entrada a una entidad reguladora que fiscalice, supervise y regule a la Autoridad de Energía Eléctrica y los proveedores privados de energía que operan en la jurisdicción de Puerto Rico.

II. A la APER le parece razonable la aprobación de enmiendas a la Ley Orgánica de la Autoridad, a fin de establecer de forma expresa, la obligación indelegable de ésta a ser lo más transparente y abierta posible en la divulgación de la información importante para los ciudadanos, empresas y los demás componentes del Gobierno. En este sentido, coinciden con las obligaciones de divulgación fijadas en la legislación, por lo que sugieren que la medida disponga, en su Artículo 5, Sección 28, que la Autoridad deberá habilitar un procedimiento claro, sencillo y de bajo costo, disponible por Internet y en persona, para que los ciudadanos y empresas puedan obtener y solicita la información y documentos en poder de la Autoridad, sin restricciones irrazonables. También entienden, que debe quedar claramente definido y expuesto, que como regla general, la información en poder de la Autoridad es pública y de acceso al público. También, debe mantenerse penalidades severas a quienes obstruyan, limiten o nieguen de forma contraria a esta legislación, la información o documentos solicitados.

Además, recomienda, que se adicione en el Artículo 4, Sección 6Ac, la obligación de la Autoridad de remitir un Informe Mensual a la Comisión Reguladora de las medidas administrativas y operacionales que ha tomado para dar cumplimiento a la Ley Núm. 82-2010 (Ley 82), un resumen de las circulares, instrucciones o enmiendas a reglamentos o nuevos reglamentos que ha adoptado para tal cumplimiento y los contratos, acuerdos o procesos de compra de energía, relacionados al cumplimiento de la Ley 82. También, sugieren, que en dicho inciso c, se disponga que la Autoridad deba preparar y revisar periódicamente y someter a la Comisión, un Plan Estratégico para dar cumplimiento estricto a la Ley 82, con estándares, metas y criterios específicos de cómo la Autoridad cumplirá con dicha Ley, por lo que solicitan a la Asamblea Legislativa a establecer todos los requisitos, restricciones y obligaciones par que la Autoridad y demás organismos gubernamentales la cumplan. La APER solicita a la Asamblea Legislativa a NO aceptar razones de seguridad, integración o estabilidad del sistema eléctrico como causas que eviten el cumplimiento con los requisitos de la Ley 82, debido a que han

establecido tres años de complacencia e inactividad que no justifican su incumplimiento, por lo que entienden que existe un amplio consenso en el País que debe cumplirse con la Ley 82 por evidentes razones ambientales, económicas y de salud para nuestro País.

En cuanto al P. del S. 839, la APER entiende que es un proyecto razonable y meritorio, que coincide con el norte central de la Asociación. Además, entiende que es adecuado que la medida disponga el cumplimiento de ciertos parámetros de eficiencia energética, sin embargo, recomienda que bajo el Artículo 4(a), los parámetros, métricas e indicadores específicos de eficiencia que deben cumplirse, sean determinados por la Comisión Reguladora, cuya creación se propone en las medidas bajo consideración de la Comisión.


La APER cree, que dado el peritaje, conocimiento especializado y contenido altamente técnico de dichos estándares e indicadores, no debe ser la Asamblea Legislativa sino el organismo especializado creado por el Poder Legislativo, quien delimite y establezca tales parámetros. No obstante lo anterior, de determinarse que se incluirán en la legislación elementos específicos como el nivel o grado de calor (heat rate), debe tomarse en cuenta que el "heat rate" de 7,500 BTU por KV/hora dispuesto en la medida, debe considerar el hecho de que dicho valor varía para algunas de las tecnologías de generación tanto por condiciones climatológicas, tales como, temperatura del ambiente y humedad, como por el porcentaje de carga que la unidad generatriz está produciendo. Es por esto, que para lograr que plantas futuras permitan una mayor penetración de fuentes de energía más limpias y eficientes, se requieren unidades que puedan mantener una alta eficiencia en cargas parciales y que puedan ser encendidas y detenidas de forma rápida varias veces al día sin penalidades.

La APER expresa, que con relación al Artículo 4(d), sobre los parámetros de capacidad de generación, también recomiendan que los mismos sean definidos por la Comisión Reguladora, en función del peritaje y bagaje técnico de dicho organismo y sus funcionarios, por lo que entienden que dicha determinación debe ser tomada a base de datos objetivos y en función de los datos económicos del Estado, incluyendo las proyecciones de crecimiento económico revisadas por la Junta de Planificación y las proyecciones de precios de combustible provistas por organizaciones tales como el "Energy Information Agency" (EIA) del Departamento de Energía de los Estados Unidos. A su vez, en dicha determinación, deben tomar en cuenta, que el aumento en la capacidad de generación eléctrica, solo se puede dar por medio de un riguroso y sensato proceso de planificación, presupuesto y gerencia que tome como base los aspectos técnicos, de

permisos, diseño, construcción y el análisis de riesgo que se relacionan a un aumento en la capacidad de generación eléctrica.

De igual forma, las determinaciones que el Estado tome sobre su capacidad máxima de energía, deben tomarse con base en una visión de proyección razonable y fundamentada de cómo proyecta su economía hacia una sustentable y sostenible, las inversiones que se darán a corto, mediano y largo plazo en los distintos sectores productivos y en cuanto a qué margen, si alguno, se planifica o proyecta para exportación de electricidad a jurisdicciones externas.

La APER, sugiere que las nuevas plantas de energía eficiente, cumplan con los siguientes elementos: puedan acceder y detenerse rápidamente varias veces al día sin penalidades de mantenimiento; puedan mantener una alta eficiencia en cargas parciales; estén compuestas de unidades más pequeñas que pueden ser más eficientes en todos los niveles de carga y más flexibles en otros aspectos operacionales.



Recomienda que exista un mandato claro para establecer una cartera de sistemas de almacenamiento de energía basada en varias tecnologías de almacenamiento, tales como, baterías y sistemas de aire comprimido, entre otras. En lo que concierne al Artículo 5 de la medida, debe aclararse que gran parte de la tecnología y equipo será instalado por proveedores privados de energía, por lo que en ese sentido, debe disponerse que la Autoridad deberá establecer requisitos razonables que no derroten o imposibiliten la viabilidad financiera de los proyectos que permiten la instalación de dicha tecnología, y también, debe disponerse que la Comisión fiscalizará que los requisitos establecidos por la Autoridad, sean razonables, y que no afecten o invaliden la viabilidad financiera de una planta, proyecto o empresa de energía.

A la misma vez, indica APER que es importante que la medida reconozca el grave efecto de no movernos en un corto término pero de manera bien planificada hacia fuentes de energía limpia y eficiente, sobre todo, ante las serias consecuencias económicas de no cumplir con la reglamentación ambiental administrada a nivel federal por la agencia de protección ambiental, ya que sólo basta con examinar el caso cercano de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que a través de un caso federal y un acuerdo especial, ha representado el pago de cuantiosas penalidades que hoy estamos pagando todos los consumidores del recurso agua en Puerto Rico.

#### P. del S. 882

APER ve razonable que se asigne a un organismo independiente, a la función de regular y fiscalizar que la política energética que se establezca, sea ejecutada y cumplida. Sin embargo, encuentra contraproducente y problemático que se fusionen dos áreas tan complejas y diversas

como las telecomunicaciones y la energía, como se propone en esta pieza legislativa. El hecho de que se fusionen ambas materias en un solo ente regulador puede atrasar los procesos decisorios, hacer más compleja y menos eficiente la función de la Comisión y derrotar así los propósitos de la legislación.

No obstante, de determinar fusionar las componentes de telecomunicaciones y energía en un solo ente regulador, se recomienda que se asignen todos los recursos técnicos necesarios y se designen miembros de la más elevada preparación académica y competencia profesional, para que se cumpla a cabalidad la función regulatoria delegada.

En lo que respecta a la composición y funcionamiento de la Comisión, entienden razonables las disposiciones propuestas y creen necesario que se regulen y se definan los parámetros bajo las que deben operar los productores gubernamentales o privados de energía. A la vez, coinciden con la facultad del Primer Ejecutivo para hacer las designaciones de sus miembros. No obstante, recomiendan que se evalúe que la designación sea a término, no sujeto al criterio ejecutivo absoluto de la administración de turno, sino que este atado a criterios objetivos de productividad y desempeño. De igual forma, creen adecuado que la Comisión tenga el poder de auditar, inspeccionar e investigar las operaciones de los productores o proveedores de energía, como parte de su facultad inherente y expresa para regular la producción de energía.

Por otro lado, APER no favorece la dualidad de organismos y funciones, a través de la mencionada Comisión y la Oficina de Política Pública Energética. Creen que las funciones delegadas en ambas entidades, pueden ser manejadas y administradas de forma responsable por un sólo ente, entendiéndose la Comisión propuesta, sin necesidad de duplicar los esfuerzos en estas dos entidades.

Se recomienda reevaluar, bajo el artículo 20 (e), el poder de veto que se le concede a la Autoridad de Energía Eléctrica para no avalar y así no dar paso a contratos prospectivos de compra de energía. Los comentarios de la Autoridad deben ser persuasivos y tomados en cuenta, pero no de forma vinculante, por lo que no debe delegarse a la Autoridad un poder de veto sobre la determinación de si un contrato precede o no.

APER considera que se propone la virtual y eventual derogación tácita o *de facto* de la Ley Núm. 82-2010, que dispone los parámetros mandatorios de diversificación y uso de fuentes de energía renovable en la jurisdicción. A tres años de haberse aprobado una legislación de avanzada como ésta, que nos coloca a la vanguardia del cumplimiento ambiental con la actual reglamentación federal y a la par con las jurisdicciones más avanzadas en el tema de producir

energía limpia y eficiente, proponer la sustitución de los parámetros mandatorios de la Ley Núm. 82-2010, por el ejercicio discrecional de la nueva oficina Energética, es un retroceso que no debe ser siquiera considerado. Si lo anterior no es la intención legislativa de esta medida, ello debe aclararse de forma explícita, de manera que no deje margen a dudas o conflictos de interpretación.

Aunque estemos rezagados en el cumplimiento de la Ley 82 y que aun dependamos de los combustibles fósiles para generar la energía y que nuestra infraestructura eléctrica sea ineficiente e inadecuada, no es excusa, justificación o fundamento para descartar las disposiciones mandatorias de la Ley 82 y darle discreción ejecutiva a un nuevo organismo o funcionario, para decir cuáles son las metas de diversificación de nuestras fuentes de energía, cual es la cantidad de energía renovable que se puede incorporar a nuestro sistema eléctrico o las cuales son los niveles de energía renovable que debemos lograr en nuestro País. Esto tendría la consecuencia de coartar y detener, sin justificación, la producción de energía renovable, a la vez que revela el grave conflicto de tener al Estado concibiendo al productor privado de energía como competidor y no como colaborador, y a la vez ser quien determine o fije los precios de la energía. En virtud de lo anterior, sugieren se eliminen los incisos b (11) y (12) del artículo 21 de la medida.

En cuanto al artículo 12, sobre que los proveedores de energía serán quienes financien la operación de la Comisión propuesta, APER valida y entiende que dicha entidad debe ser autosuficiente, dado el cuadro fiscal que enfrentamos. Sin embargo, debe evaluarse con cautela y prudencia, que es lo que realmente requiere la comisión para operar adecuadamente. Es bien importante acreditar y corroborar que el cargo exigido no sea oneroso, arbitrario y excesivo y que sea el estrictamente necesario para que dicha entidad opere adecuadamente.

APER sugiere se aclare y defina el alcance del poder de la Comisión propuesta, bajo el artículo 15(f), inciso 1 y subsiguientes, para revocar o desautorizar tarifas de energía de proveedores públicos o privados. En ese sentido, dicho poder debe ser de aplicación prospectiva, por lo que no debe aplicar a contratos o acuerdos suscritos o cuya efectividad o vigencia es anterior a la aprobación de esta legislación. Lo contrario sería avalar la aplicación retroactiva de estas disposiciones, en menoscabo craso de las obligaciones contractuales contraídas por el estado con entes privados o por entes privados entre sí.

En ese sentido, creen que la mera mención de leyes o disposiciones que pueden tener el efecto de revisar o cancelar relaciones contractuales existentes, levanta y activa serias

preocupaciones que alarman y desalientan inversiones actuales o potenciales que resultan esenciales para nuestra economía actual y para el bienestar de nuestro País.

A la misma vez, sugieren que se establezcan criterios claros, objetivos y sencillos para guiar la imposición de multas administrativas o penalidades por violación a la legislación propuesta, de manera que se evite la excesiva discreción del estado al imponer las sanciones. No favorecen que se elimine por decreto legislativo, como una forma de energía renovable, la generación de energía a través del mecanismo de "waste to energy", y que dicha fuente de energía es ampliamente aceptada en múltiples jurisdicciones.

De igual manera, es fundamental que la Comisión Reguladora tenga los poderes y funciones necesarias para fiscalizar y asegurar que se cumplan e incluso se sobrepasen las metas o estándares de la Ley 82. Ante ello, resulta más importante que el nombre o el tipo de entidad que asimila la función de fiscalizar el cumplimiento con la Ley 82, que la entidad fiscalizadora se encargue y se asegure de dar cumplimiento rápido, efectivo y fiel a los procedimientos y mecanismos para hacer valer los porcentajes mandatorios que requiere la Ley 82, incluyendo la reglamentación de los certificados de energía renovable o REC's y otros mecanismos de similar importancia en dicha ley.

Por otro lado dicen, en lo que se refiere a las penalidades por incumplimiento con esta legislación, es importante resaltar que las multas que se impongan tendrán un efecto sobre el consumidor o cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica, por el costo que este asumirá como consecuencia de tal penalidad. Es por ello, que entienden que deben añadirse penalidades severas y directas a los funcionarios públicos que infrinjan, por acción u omisión, las disposiciones de esta legislación.

El ente regulador debe realizar periódicamente auditorias para validar cumplimiento y de todos los estándares establecidos por la industria: precio, eficiencias, cumplimiento con Wheeling, etc.

### **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico**

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) presentó ponencia escrita sobre el P. del S. 837 y el P. del S. 882. Estos memoriales fueron preparados por la Comisión de Energía del CIAPR, compuesta por once (11) ingenieros licenciados con vasta experiencia, incluyendo pasados Presidentes, y que representaban las ramas de mecánica, eléctrica, química, ambiental, civil y computadoras.

P. del S. 837

El CIAPR sostiene que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) debe continuar siendo un monopolio del Estado, ya que no tiene fines de lucro y sólo recobra sus gastos, y de tener algún sobrante es para ser reinvertido en beneficio del país. Reconocen los problemas de la AEE y la necesidad de definir un nuevo plan de negocios y el establecimiento de un plan energético nacional, pues el alto costo de la energía para el pueblo es un asunto prioritario que hay que atender, pero sostienen que hay que hacerlo sin menoscabar o procurar destruir la AEE.

*Comentarios y Recomendaciones al Proyecto*

En el Artículo 2, sobre la Declaración de Política Pública, El CIAPR endosa en principio la Declaración de Política Pública del proyecto, pero no respalda que la Comisión establezca tarifas energéticas de los generadores, transmisores y distribuidores de energía. Esta facultad debe permanecer en la AEE y la Comisión podría ser ente revisor de las mismas.

En el Artículo 3, Inciso (23), definición de "Tarifa de energía", recomiendan que se incluya lo siguiente: "Todos los servicios complementarios (auxiliares) según los define la Comisión Federal de Estados Unidos Reguladora de Energía (FERC) para apoyar la transmisión de la energía eléctrica del vendedor (la Autoridad) al comprador (el cliente), dadas las obligaciones de las áreas de control y transmisión de los servicios públicos dentro de esas áreas de control para mantener un funcionamiento confiable del sistema de transmisión interconectado."

En el Artículo 5, los Poderes y Deberes de la Comisión, someten los siguientes comentarios en los incisos aquí indicados:

(1) Establecer, desarrollar y asegurar la cabal implantación de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;" - recomiendan que la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) continúe con esta responsabilidad y se le exija su cumplimiento.

(3) Formular e implantar estrategias para lograr directa o indirectamente las objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos energéticos y controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico, en aras de beneficiar a la ciudadanía en general; - tienen serias dudas de cómo esta nueva agencia lo lograría.

(4) Desarrollar, proponer e implementar políticas relacionadas con la planificación de la generación, distribución y mejor utilización de los recursos energéticos en Puerto Rico; - recomiendan que la AAE junto a la AEE continúen con esta responsabilidad y se le exija su



cumplimiento. La AEE tiene todo un Directorado de Planificación que estudia tendencias y movimiento de la industria, y que posee todas las herramientas para desarrollar y establecer la política energética basada en el desarrollo del País. Lo señalado significa que la Comisión tendría que crear una estructura para realizar esas funciones. Ante la situación fiscal del País, no se puede estar creando otras estructuras paralelas para llegar a una posible misma conclusión. La creación de planes estratégicos, y conceptos operacionales es una función inherente de la AEE. Los planes estratégicos para determinar el próximo paso corporativo toman muchos años en ejecutar. La creación de ellos requiere personal capacitado y de mucha experiencia que solo tiene la AEE. ¿Qué va a hacer esta nueva Comisión para conseguir personal similar y luego cómo va a lograr bajar el costo de la energía?

(5) Desarrollar planes a corto y largo plazo para la conservación y eficiencia energética para Puerto Rico, así como fiscalizar su desarrollo e implementación y establecer los mecanismos para asegurar el cabal cumplimiento de las municipios, las agencias de gobierno, la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial y otros sectores públicos y privados con la política de eficiencia energética; - recomiendan que la AAE continúe con esta responsabilidad y se le exija su cumplimiento.

(6) Regular y fiscalizar la política pública establecida en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941: - no respaldan que la Comisión establezca las tarifas que le cobren los proveedores de energía certificados a sus clientes. Esta facultad debe permanecer en la AEE y la Comisión podría ser ente revisor de las mismas.


(7) Aprobar y, según fuere aplicable, fijar y adoptar tarifas, planes estratégicos, conceptos operacionales y otros documentos que produzca la AEE como parte de sus facultades y responsabilidades según establecidas en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada; - recomiendan que esta acción las continúe realizando la Junta de Gobierno de la AEE.

(8) Establecer, fijar y aprobar las tarifas que le cobren el o los proveedores de servicios de energía a sus clientes o consumidores; - recomiendan que esta facultad permanezca en la AEE y que la Comisión sea el ente revisor de las mismas.

(9) Conducir vistas públicas sobre el establecimiento y/o cambio en tarifas, sobre querrelas de servicio energético, y para otras instancias; - recomiendan que las vistas sobre cambio en tarifas las realice la AEE y que en el proceso de revisión si fuera necesario la Comisión proceda con las mismas.

(10) Nombrar de tiempo en tiempo una Junta Independiente Revisora de Propuestas Energéticas, según los términos dispuestos en esta Ley, para que monitoree las procesos de subasta de compra de energía que lleve a cabo la AEE o cualquier proveedor de servicios de energía en Puerto Rico; - consideran innecesario y burocrático esta Junta independiente y recomendamos que la AEE continúe con estas funciones bajo la supervisión de la Junta de Gobierno.

(11) Asegurar que las poderes y facultades que ejerza la Comisión sobre la AEE no atenten o hagan que la misma menoscabe o incumpla con sus obligaciones contractuales con las bonistas; - recomiendan que se elimine esta responsabilidad a la Comisión debido a que el deber fiduciario con los bonistas lo tiene la AEE, sus Ejecutivos y respectiva Junta de Gobierno, de velar por su salud fiscal y ejercer acciones que promuevan mayor eficiencia operacional y liquidez financiera para así cumplir cabalmente con sus obligaciones contractuales.

 (12) Fiscalizar y monitorear las emisiones de deuda de la AEE y asegurar que las mismas no violen las leyes aplicables; - entienden que esta facultad no le corresponde a la Comisión, sino a la misma AEE. Los objetivos principales del ente regulatorio deben basarse en promover la entrada de competencia, inicialmente en el mercado de generación de electricidad e incentivar a los proveedores para lograr mayor eficiencia operacional, proteger al consumidor a través de regulaciones tarifarias, planificar un desarrollo sostenible en la industria energética, promover la integración de tecnologías de energía renovable y alterna, velar por la seguridad de mercado para los competidores, entre otros que permitan la estabilización de los costos energéticos y fomenten la competitividad en Puerto Rico. Por ende, al existir competencia en la generación, todo proveedor (incluido la AEE) tendrá que lograr eficiencias operacionales para reducir sus precios y lograr competir entre uno y otro, cumpliendo así con las regulaciones tarifarias a ser adoptadas y revisadas por la Comisión.

(14) Desarrollar y exigir a las agencias, compañías, corporaciones públicas, municipios y comercios concernidos los procedimientos necesarios para requerir estudios de impacto energético, y planes y/o metas de eficiencia energética para estimular el uso adecuado y óptimo de los recursos energéticos disponibles en Puerto Rico; y asegurar el cumplimiento con los mismos; - entienden que esta responsabilidad debe de estar bajo la responsabilidad de la AAE.

(23) Asesorar al Gobernador, a las agencias, instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, a instituciones y al público en general sobre aspectos tecnológicos, científicos, socioeconómicos y legales relacionados con la generación, distribución, utilización y

consumo de energía en Puerto Rico; - entienden que esta facultad no le corresponde a la Comisión sino a la Oficina de Energía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la AAE y al Asesor del Gobernador en temas de Energía. Recomiendan se limiten las funciones y deberes de la Comisión a aquellas relacionadas a la regulación y fiscalización del servicio eléctrico para salvaguardar su efectividad y optimizar los recursos ya existentes.

(24) Servir como agente de enlace y coordinación con el Departamento de Energía Federal, la FERC y/o cualquier agencia federal que tenga injerencia en asuntos energéticos a nivel federal; - entienden que esta responsabilidad tiene que ser la Oficina de Energía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(26) Identificar y establecer alianzas con organismos o compañías locales e internacionales especializadas en asuntos energéticos dispuestas a colaborar con la Comisión, la academia y universidades locales en la creación de proyectos pilotos de generación de energía renovable y de transmisión y distribución inteligente y eficiente de energía; - consideran que estas alianzas las tiene que realizar la AEE, que es el organismo en Ley con la responsabilidad fiduciaria, y la Oficina de Asuntos Energéticos del Gobierno del ELA que es el organismo encargado por ley de trabajar con los asuntos de energía.

Sobre la Composición de la Comisión, Arts. 6 y 7, el CIAPR no entiende cómo unos Comisionados con tantas responsabilidades y que asumirán la dirección de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico, se les requiere una preparación y experiencia demasiado superficial. Recomiendan que las personas a ocupar los puestos de comisionados tengan por lo menos diez (10) años ejerciendo su profesión y siete (7) años de experiencia en el área energética. Por lo menos, uno de los comisionados tiene que ser un ingeniero licenciado. Además, deben tener alto conocimiento en la regulación de utilidades y empresas de servicio eléctrico. De otra parte, el CIAPR no respalda el se involucre la política en este proyecto de ley, la selección de los Comisionados debe ser a base de méritos académicos y profesionales y no por afiliación a partido político

Sobre el Art. 11, referente a la Certificación, el CIAPR considera razonable el cobro de una tarifa para la evaluación, tramitación y expedición de las certificaciones, pero le preocupa que estas tarifas afecten los contratos que en la actualidad tienen EcoEléctrica, AES, o a la misma AEE.

En el Art. 14, denominado Información a Presentar ante la Comisión por los proveedores certificados, aparecen siete (7) informes que estos tienen que someter, los cuales cuestan mucho dinero.

Sobre el Art. 16, Regulación de Tarifas de Energía, la posición del CIAPR ha sido consistente en cuanto a que endosa el principio que un ente independiente revise los procesos seguidos por la AEE para modificar o reajustar las tarifas, pero que sea la AEE quien las establezca. Se pretende dejar sin efecto a partir de la aprobación de esta Ley el Ajuste por Compra de Energía y el Ajuste por Compra de Combustible que la AEE cobra a sus clientes, sin tener una alternativa justa y razonable. Esto causará que continúe aumentando el déficit de la agencia. El proyecto no indica cómo se atenderá esta situación o si existe una estructura tarifaria sugerida.

Sobre el Art. 18, el CIAPR recomienda que la AAE continúe con esta responsabilidad y se le exija su cumplimiento para estar en conformidad con las seis (6) leyes aplicables.



P. del S. 882

El CIAPR es consistente en cuanto a que la AEE debe ser quien establezca sus tarifas, y que debe haber un ente independiente que revise los procesos seguidos por la AEE para adoptar las mismas.

Sobre la creación Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) en sustitución de la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) y añadirle funciones relacionadas con la AEE, indican que esto no garantiza la eficiencia y puede ocasionar que se aumente la burocracia en perjuicio del servicio eléctrico. Exponen que actualmente la AAE no cuenta con el personal especializado para atender lo que serían sus nuevas encomiendas, por lo que tendrían que asignar fondos para la contratación de capital humano especializado, lo cual transgrediría el mensaje de austeridad promulgado por la actual administración de gobierno.

EL CIAPR endosa en términos generales el artículo 2 del proyecto sobre los principios de política pública, pues es necesario que la AEE reinvente su estructura organizacional para mejorar su eficiencia, ser más ágil y lograr ser costo efectiva. Coinciden totalmente en que la operación y funcionamiento de la industria eléctrica en Puerto Rico debe obedecer a una planificación integrada que asegure un desarrollo sostenible y balanceado. Explican que la planificación integrada de la energía es muy importante para el desarrollo económico de nuestro país y para la industria, y que por tal motivo la instalación de fuentes renovables debe regirse por un límite seguro de conexión que pueda mantener la integridad, confiabilidad y seguridad del

sistema eléctrico de Puerto Rico. El CIAPR endosa el Artículo 12 del proyecto para que se asegure que la política energética sea un proceso de continua de planificación, consulta, ejecución, evaluación y mejoramiento en todos los asuntos energéticos. Hacen la salvedad de que en la actualidad no existe la misma.

El CIAPR recomienda se trabaje con urgencia en establecer un plan energético de país por consenso con la participación de los distintos sectores ciudadanos, políticos, empresariales y otros. El mismo tiene que tener disposiciones para atender los problemas de energía inmediatamente, a corto plazo y una planificación adecuada de por lo menos diez. Recomiendan revisar, ajustar y, de ser necesario, eliminar total o parcialmente los subsidios ya existentes, y no aprobar nuevos subsidios.

El CIAPR recomienda que se determine el porcentaje máximo de energía renovable que la infraestructura eléctrica de Puerto Rico puede integrar a su red eléctrica de forma segura, confiable y a un costo razonable. Además, señala hay que cumplir con lo especificado en la Ley 82, en lo relacionado con la integración de energía renovable para el año 2035. Sobre el Art. 17, recomiendan que se aclare que la Autoridad es la única organización que transmiten y distribuyen la energía por ser los únicos que tiene esta capacidad en este momento.

En cuanto a los Comisionados, el CIAPR recomienda que se elimine que los Comisionados pueden ser removidos de sus puestos con o sin justa causa y solamente permanezca en el texto de la ley que pueden ser removidos con justa causa. También recomiendan que se enmiende el inciso (b) después de la palabra: “ingeniero” añadir la palabra “licenciado”, y que se debe exigir a los candidatos a comisionado tener un término mínimo de siete (7) años de experiencia en el área que ha de representar. El CIAPR no está de acuerdo en que dos de los comisionados sean recomendados por los portavoces o líderes parlamentarios de más alto rango de los partidos políticos distintos al Gobernador, ya que la selección debe ser a base de sus méritos académicos y profesionales y no por recomendación de partido alguno. Finalmente, recomiendan que el término de incumbencia sea de seis (6) años.


El CIAPR recomienda que el reglamento de ética sea publicado en el portal de internet de la Comisión de Energía y Telecomunicaciones de Puerto Rico, la Oficina de Política Pública Energética y la Autoridad de Energía Eléctrica.

Sobre los amplios poderes que la Ley le conferiría a CETEL y a la OEPPE, el CIAPR entiende que ello menoscabaría la dirección de la AEE y de su Junta directiva. También sugieren

analizar el costo de crear la CETEL y la OEPPE, entidades que asumirían parte de los poderes de la AEE y su Junta.

En cuanto a la regulación del servicio de trasbordo, el CIAPR recomienda que se coordine ampliamente con el personal técnico capacitado de la Autoridad.

Sobre el Art. 15, que establece los procedimientos para la revisión de tarifas de la AEE y de los productores independientes de energía, recomiendan que sea obligatorio que la CETEL solicite a la parte querellante presentar una fianza para cubrir los daños que la parte querellada pueda sufrir al ser sometida a un proceso de revisión tarifaria frívolo. Recomendamos se utilicen recursos externos con experiencia tarifaria como oficiales examinadores para garantizar la transparencia y confiabilidad del proceso. Recomendamos que se incluya en las costas de la factura el mantenimiento y todos los servicios complementarios ("ancillary services") que fortalecen la operación, según los define la Comisión Federal Reguladora de Energía (FERC).

 El CIAPR recomienda eliminar del proyecto la facultad que se le daría a la CETEL para revisar los contratos entre la Autoridad y los proveedores, y que la Junta de Gobierno retenga esa responsabilidad,

El CIAPR sí respalda las siguientes propuestas y que la CETEL intervenga en los siguientes asuntos:

1. Servir como ente revisor tarifario de la AEE, y como ente adjudicativo sobre asuntos que impacten la red y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico;
2. Herede el marco regulatorio y adjudicativo de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones;
3. Sirva como mediador o árbitro entre las partes envueltas en algún conflicto;
4. Extienda la jurisdicción de la nueva Comisión a tecnologías de televisión por paga como la televisión sobre protocolo de Internet ("IPTV", por sus siglas en inglés);
5. Implante la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el tema de acceso al Internet por medio de banda ancha, y de reglamentar y atender querellas sobre asuntos relacionados con el Internet, en la medida en que estos asuntos no hayan sido declarados como campo de acción federal con carácter de exclusividad;
6. Modificar el programa de Fondo de Servicio Universal;
7. Se enmiende la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales (Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985), y excluir a la Autoridad del alcance de aplicación de esa Ley.

El CIAPR hace las siguientes recomendaciones opcionales, entendiendo que esta alternativa fomenta el trabajo en conjunto entre la AEE y la nueva Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE).

1. Que todas las responsabilidades, funciones y deberes relacionados con las telecomunicaciones que el proyecto de ley le asigna a CETEL permanezcan bajo la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

2. Que todas las responsabilidades, funciones y deberes relacionados con la energía que el proyecto de ley le asigna a la CETEL se le asignen a la Junta de Gobierno de la AEE, excepto el establecimiento de política pública.

3. Que todo lo relacionado con la revisión de tarifas que aparece en el proyecto se le asigne a la actual Administración de Asuntos Energéticos (AAE), aunque se le cambie el nombre a Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE). Entre otros importantes deberes y facultades, tendrá la responsabilidad principal de planificar y dar dirección a gran escala a la política energética de Puerto Rico, y atender la fragmentación histórica que han tenido los asuntos energéticos para que reciban la atención integrada necesaria.

4. Que la OEPPE adopte reglamentos para desarrollar la política pública energética siguiendo los principios establecidos por ley, y establezca y requiera la implementación de políticas relacionadas con la planificación integrada de los recursos energéticos.

El CIAPR entiende que este proyecto, según redactado, no bajará el costo de la energía, sino que por el contrario, le quita \$4.5 millones anualmente al maltrecho presupuesto de la AEE. El CIAPR recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 882, siempre y cuando se adopten sus recomendaciones.

### *Colegio de Peritos Electricistas*

El Colegio de Peritos Electricistas (CPEPR) compareció a vistas públicas representado por el Presidente del Colegio, Sr. William López López, el Secretario del Colegio, Sr. Gerardo Olivella Rivera y el Tesorero, Sr. Virgilio Medina Sepúlveda, y presentó ponencia escrita sobre el P. del S. 837.

El CPEPR no favorece la creación de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía en Puerto Rico que propone el P. del S. 837 como el organismo que implante la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico ni la apertura a la libre competencia del mercado energético.

En cuanto a abrir a la libre competencia la producción de electricidad en Puerto Rico, el CPEPR no la favorece pues entiende que la Autoridad de Energía Eléctrica tiene los recursos necesarios para producir energía eléctrica a un costo más bajo que el actual, sin tener que abrir al mercado a la libre competencia. Esto sería posible siempre y cuando se tenga la voluntad de hacerlo y exista un ente fiscalizador con poderes que lo pueda poner en práctica y que pueda recibir recomendaciones de todos los sectores e implantarlos siempre y cuando estos sean evaluados y viables.

El CPEPR propone, como alternativa a la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía aquí propuesta, la creación de un Comité que estaría compuesto por un grupo de cinco personas con experiencia probada en cuestiones energéticas. Estos serían personas no afiliadas a los partidos políticos y serían seleccionados usando el método para elegir los miembros que representan el interés público en la A.E.E. y la A.A.A. Estos someterían su resumé y serían electos por votación ciudadana, para garantizar su independencia de la corrosiva política partidista que tanto daño ha causado a nuestro País.

Por otro lado, el CPEPR no está de acuerdo con la derogación de la Ley Núm. 128 del 29 de julio de 1977, según enmendada que creó la Oficina de Energía de Puerto Rico y que posteriormente pasó a ser la Administración de Asuntos Energéticos. El CPEPR entiende que la Administración de Asuntos Energéticos puede cumplir con la mayoría de las disposiciones y funciones que se asignan a la Comisión propuesta en el P. del S. 837.

El Colegio de Peritos Electricistas entiende que la solución inmediata a la crisis energética en el área residencial se logra mediante la instalación de un sistema fotovoltaico en cada techo. Hay que dar especial atención a los procesos de solicitud de fondos y recursos al área residencial. El proceso actual de solicitud y permisología es uno altamente oneroso que impide al ciudadano el acceso a esta tecnología.

En síntesis, el Colegio de Peritos Electricistas de P.R., no favorece la legislación propuesta según presentada.

**Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable (CEDES), Escuela de Asuntos Ambientales, Universidad Metropolitana – Bayamón**

Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable (CEDES), Escuela de Asuntos Ambientales, Universidad Metropolitana, Recinto de Bayamón, presentó ponencia escrita sobre el P. del S. 881, donde también se expresa sobre el P. del S. 882 y el P. del S. 837.



El CEDES apoya el P. del S. 881 porque está dirigido a lograr una reestructuración completa de la AEE para que sea una corporación pública responsable y competitiva ante las retos del siglo XXI, y somete tres (3) recomendaciones.

El proyecto de ley crea a la Comisión de Energía y Telecomunicaciones (CETEL) como entidad reguladora (viene del P. del S. 882 del 15 de enero de 2014). Entienden que los asuntos relacionados con las telecomunicaciones no se deben mezclar con los asuntos relacionados a energía. Estas son dos industrias muy complejas y especializadas que requieren diferentes peritajes. Lo más sensato es que sean dos (2) comisiones para que trabajen de forma eficiente y dirigida. El P. del S. 837 del 20 de noviembre de 2013, recomienda establecer una Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico. Lo que propone el P. del S. 837 es la alternativa en la dirección correcta.

En la Sección 4 - Junta de Gobierno - se establece que al menos una vez al año, la Junta celebrará una reunión pública en donde atenderá preguntas y preocupaciones de los clientes. La reunión sería anunciada con al menos cinco (5) días laborables de anticipación en un periódico de circulación general y en la página de Internet de la Autoridad. Entienden que cinco (5) días es muy poco. Para lograr una mayor participación de los clientes recomendamos que la reunión sea todos los años en un mes específico y en una semana específica para que se convierta en una tradición anual de la Junta esta reunión abierta con los clientes (por ejemplo, la tercera semana de enero luego del receso de Navidad para comenzar el año). El día específico se debe anunciar por lo menos dos semanas antes o diez (10) días laborables antes de la reunión.

Está de acuerdo con permitir que la AEE diversifique su portafolio de negocios para reducir su dependencia en la venta de electricidad. Ahora, de alguna manera el Gobierno debe asegurar que la AEE tampoco monopolice el mercado de energía renovable. La AEE también evalúa estos proyectos y los aprueba o desaprueba para entonces interconectarlos a la red. Los avances en las tecnologías para las fuentes de energía renovable apuntan a un nicho emergente y lucrativo que sirve para impulsar nuevas empresas verdes a pequeña y mediana escala (PYMES). Puerto Rico necesita promover la creación de empleos y de empresas locales verdes para movernos hacia el desarrollo sustentable. Este es un nicho económico de gran oportunidad que el Gobierno tiene que apoyar. Recomendamos que esta facultad de la AEE (Sección 6(v) de Facultades en el proyecto de ley) sea reevaluada más a fondo para evitar que la AEE se convierta en un obstáculo para el desarrollo de nuevas empresas.

### La Mesa de Diálogo Energético de Puerto Rico (La Mesa)

La Mesa de Diálogo Energético de Puerto Rico (La Mesa) es una entidad sin fines de lucro, no gubernamental, fundada en el año 2008, constituida por las siguientes entidades bajo cierto "Memorando de Entendimiento": AAE; AEE; ACONER; AIPR; PRENEC; UTIER; Asociación de Bayamonenses por Reciclaje y Ambiente Sano; Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico; Colegio de Químicos de Puerto Rico; Concilio de Iglesias de Puerto Rico; Consorcio Alianza Energética de Puerto Rico; Instituto Tropical de Energía, Ambiente y Sociedades del Recinto Universitario de Mayagüez de la UPR (ITEAS); Liga de Cooperativas; Misión Industrial; Sociedad Puertorriqueña de Planificación; y la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de Bayamón. La Mesa compareció a vistas públicas y presentó ponencias sobre los proyectos del Senado 837, 838 y 839, y además, presentó ponencias escritas sobre los proyectos del Senado 840, 881 y 882.

La meta de La Mesa es que nuestro sistema eléctrico se convierta en uno robusto, eficiente, sostenible e innovador, económicamente estable y que contribuya significativamente a la sostenibilidad de Puerto Rico a largo plazo; que se descontinúe el actual patrón de consumo de energía en el que está basado las proyecciones de ventas de la AEE y se pueda reducir en un 25% el mismo, principalmente evitando el uso indebido de energía per cápita para el año 2030, a través de estrategias de conservación y eficiencia energética a todos los niveles del sistema eléctrico (Generación, Transmisión, Distribución y Consumidores).

#### P. del S. 837

La Mesa se opone a la aprobación del P. del S. 837 tal como está redactado. Acepta que es necesario que se lleve a cabo la función reguladora solamente sobre la revisión de todas las tarifas de venta de electricidad y de trasbordo ("Wheeling") al detal de la AEE y la revisión de servicio al cliente. Se opone a que las funciones de regular y fiscalizar estén unidas en una sola entidad, al igual que se opone a la eliminación de la Administración de Asuntos Energéticos.

Recomienda además reevaluar los poderes y deberes de la Comisión de manera que permita mantener y sostener un balance en la división de poderes y deberes entre la AAE, AEE y la Comisión. Dicha Comisión debe estar compuesta por nueve (9) Comisionados, uno de los cuales será su Presidente, electo por mayoría de votos de los Comisionados, nombrados todos con el consejo y consentimiento del Senado. De esos nueve (9) dos (2) serán escogidos y nombrados por el Gobernador; uno (1) será escogido y nombrado por el Gobernador de una terna sometida por la Liga de Cooperativas; uno (1) será escogido y nombrado por el Gobernador de

una terna sometida por las organizaciones que representan a los industriales; uno (1) será escogido y nombrado por el Gobernador de una terna sometida por las organizaciones que representen los pequeños y mediano negocios; uno (1) será escogido y nombrado por el Gobernador de una terna sometida por la Asociación de Analistas Financieros y el Colegio de Contadores Públicos Autorizados; uno (1) será escogido y nombrado por el Gobernador de una terna sometida por la Asociación de Economistas y Sociedad de Planificación de Puerto Rico y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; uno (1) será escogido y nombrado de una terna sometida por las organizaciones que representen los sindicatos obreros que sean representantes de la AEE. Proponen que no se remunere a los Comisionados ya que los miembros de la Junta de Gobierno de la AEE no reciben remuneración o sueldo y reducir el presupuesto anual a \$1 Millón.

P. del S. 838 / P. del S. 839

El P. de. S. 838 no cumple con los principios y criterios de La Mesa, por lo tanto, se opone a la aprobación de esta medida como está redactada. Recomienda definir en medida: una visión y una nueva misión para la AEE; y establecer como política pública en la AEE que su modelo económico no esté basado en el consumo de electricidad de sus abonados según se recomienda en el escrito "Una Nueva AEE: Energía Eléctrica para la Sociedad Puertorriqueña del Siglo XXI", Efraín O'Neill-Carrillo, Ph.D., P.E., Diciembre de 2012.

P. del S. 840

La Mesa se opone al P. del S. 840, según está redactado.

En primer lugar, se oponen a que se eliminen los reglamentos existentes y se comience con reglamentos nuevos. El requerimiento de que la AEE tenga que documentar cualquier "ATR" ("Additional Technical Requirement") y de que el proponente tenga la oportunidad de cuestionarlos, les parece a ellos, que puede ayudar a uniformar el proceso que ahora adolece de inconsistencias y caprichos por parte de algunos técnicos que evalúan instalaciones fotovoltaicas de interconexión. Indican que el esfuerzo debe estar dirigido a mejorar los reglamentos existentes y establecer un sistema gerencial de control de calidad que permita supervisar las oficinas y los técnicos de la AEE para asegurar que todo el personal interprete y aplique los reglamentos de igual forma.

La Mesa recomienda que el Comité de Evaluación incluya un representante de los consumidores. También recomiendan estudiar cuidadosamente lo que está sucediendo en Hawái con respecto a este tema.

P. del S. 881

La Mesa, reconoce que se incorporaron todos los elementos necesarios para poder lograr una verdadera transformación energética que será eficaz y exitosa en servir bien y beneficiar a nuestro Pueblo. Todos los interesados creados, con sus planes y proyectos, se sentirán amenazados por la transformación energética que abarca esta medida, y por lo tanto, presenta una tenaz oposición disfrazada, aunque puede que públicamente expresen su apoyo a la misma.

Enmiendas recomendadas

I. Artículo 2, Sección 2 – Definiciones

Anadir inciso (r), Eficiencia energética o uso eficiente de energía – Significará todo esfuerzo o trabajo o aplicación realizado en el sistema eléctrico (generación, transmisión y distribución), y por consumidores de energía (eléctrica y transportación) que resulte en la reducción de la cantidad de energía requerida para proveerla y/o utilizarla mediante el uso de equipo y/o máquinas y/o tecnología y/o productos que aumenten la eficiencia y/o el contenido térmico (heat content) de combustibles, o en la generación de energía o por la aplicación de métodos comúnmente aceptados para reducir pérdidas de energía (técnicas y no técnicas o uso indebido).

II. Artículo 3, Sección 3 - ...Organización y política pública

Anadir en inciso 9c),

A. (9) Aumentar la eficiencia energética o uso eficiente de energía y disminuir las emisiones y el costo de mantenimiento de las máquinas que operen con derivados de petróleo aumentando el contenido térmico o “heat content” de los mismos utilizando productos probados en plantas generatrices de EEUU con resultados significativamente favorables y apoyados con data corroborable.

B. (10) Permitir trasbordo (“Wheeling”) hasta un 15% del consumo de energía de la AAA, la Universidad de Puerto Rico y el Centro Cardiovascular de PR y el Caribe de fuentes no intermitentes, o de biocombustibles producidos localmente generados de micro algas, gases de vertederos, sólidos de plantas de tratamientos de aguas usadas, excremento animal de vacas, gallinas, cerdo, etc., con una tarifa justa y razonable; y requerir que la AEE utilice dichos combustibles en sus plantas.

C. (11) Incorporar el contenido del P. del S. 175 sobre vales para calentadores solares.

III. Artículo 4, Sección 4 – Junta de Gobierno

A. Inciso (a), Incorporar enmiendas del P. del S. 499: líneas 5-15 de la página 5, líneas 1-12 de la página 6, líneas 1-22 de la página 7, y líneas 1-11 de la página 8.

B. Inciso (b), Incorporar enmiendas del P. del S. 499: líneas 12-22 de la página 9, líneas 1-22 de la página 10 y líneas 1-3 de la página 11.

IV. Sección 15 – Contratos de Construcción y Compra

1. Eliminar el inciso (2)(d): “Cuando se requiera servicios o trabajos profesionales o de expertos y la Autoridad estime que, en interés de una buena administración, todo servicio o trabajos deben contratarse sin mediar tales anuncios”.

P. del S. 882

Recomienda añadir el siguiente lenguaje al sub-inciso (k) del Art. 2 - Principios de Política Pública: “Promover la producción local de biocombustibles generados de micro algas, gases de vertederos, sólidos de plantas de tratamientos de aguas usadas, excremento animal de vacas, gallinas, cerdos, etc; y requerir que la Autoridad utilice dichos combustibles en sus unidades generatrices o comprar la energía generada usando dichos biocombustibles siempre y cuando cumplan con los requisitos de la EPA y la JCA. Promover y requerir la eficiencia energética o uso eficiente de energía y la disminución de las emisiones y el costo de mantenimiento de máquinas que operan con derivados de petróleo aumentando el contenido térmico o "heat content " de los mismos utilizando productos probados en plantas generatrices de EEUU con resultados significativamente favorables y apoyados con data corroborable, en cumplimiento con la EPA, la JCA y la Orden Ejecutiva vigente (ejemplo: OE-2013-018).”

Recomienda añadir definiciones para “conservación” y para “eficiencia energética o uso eficiente de energía”, dentro del Art. 3 – Definiciones.

En los Art. 8, 12, 14 y 21; recomienda que ciertos poderes recaigan sobre la OEPPE en lugar de sobre la CETEL, incluyendo el poder de mantener “checks and balances” sobre la CETEL. También recomiendan lenguaje para que el 15% de la energía consumida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y el Centro Cardiovascular sea a base de cualquier fuente de energía no intermitente.

En el Art. 20, recomiendan que contratos entre la AEE y los productores independientes de energía sean mediante subasta, y que la CETEL los certifique para que tengan validez.


Finalmente, proponen enmiendas a la *Exposición de Motivos* a tenor con las enmiendas propuestas al de cuerpo de la media.

### **Puerto Rico Energy Cluster**

El Puerto Rico Energy Cluster (PRENEC) compareció a la vista pública y presentó ponencia sobre el P. del S. 837.

De acuerdo al PREC, los altos y volátiles costos de energía eléctrica y la falta de una solución transparente de parte de la AEE son los mayores obstáculos para la recuperación económica de todo Puerto Rico. La misión del PRENEC es crear y ejecutar estrategias para transformar nuestro sistema energético para que sea la base de un país sustentable, competitivo y con el compromiso de beneficiar el desarrollo socioeconómico del país, con el compromiso con las futuras generaciones.

PRENEC entiende que el P. del S. 837 cumple con estos criterios por tanto, están a favor de la aprobación del mismo con las siguientes recomendaciones:

- 
- 1) Cambiar el nombre de Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico a Junta Reguladora de Energía de Puerto Rico
  - 2) Que la Junta Reguladora de Energía de Puerto Rico tenga la capacidad de generar sus propios ingresos y cubrir gastos de forma separada del Fondo General mediante la imposición de cargos a las entidades reguladas.

### **U.S. Green Building Council**

El Capítulo del Caribe del Consejo de Edificios Verdes (*U.S. Green Building Council, Caribbean Chapter*) (USGBC) participó en las vistas públicas sobre los proyectos del Senado 840 y 881, y además presentó un memorial explicativo sobre el proyecto del Senado 882.

#### **P. del S. 840**

En términos generales, el USGBC no está de acuerdo y no apoya este proyecto de ley según presentado, pues entiende que la política pública para regular el proceso de medición neta ya existe y no es necesario rehacerla sino introducirle mejoras.

#### **P. del S. 881**

El USGBC apoya el P. del S. 881 y recomienda lo siguiente:

1. Crear un proceso expedito para la evaluación, inspección y firma de acuerdo de interconexión para sistemas de generación distribuida a nivel residencial y comercial a pequeña escala (25 kilovatios de capacidad o menos), incluyendo un proceso “plug-and-play” para los sistemas residenciales con capacidad de 10 kilovatios o menos. Este proceso expedito debería ser

una que se logre en un mes o menos, desde que se solicita interconexión hasta que se firme el acuerdo de interconexión.

2. Que la firma, por parte de la AEE, del Acuerdo de Interconexión y de Medición Neta se realice simultáneamente.

3. Que para promover uniformidad entre regiones y ahorros dentro de la misma Autoridad, la AEE cree un proceso electrónico, vía Internet, de solicitud, evaluación y manejo de los casos de interconexión de generadores distribuidos para el beneficio de ambas partes (tanto el cliente como el personal de la AEE).

4. Para lograr este proceso ágil y simple de interconexión para sistemas solares en techos residenciales y comerciales menores de 25 KW USGBC solicita que la siguiente oración se añada al final del inciso (aa) de esta Ley: "Inmediatamente se apruebe la ley, se ordena a la AEE a trabajar este proceso expedito en conjunto con representantes de la industria en un término de 6 meses".

5. Que en el Plan integrado que se encuentra en la Sección (Facultades), inciso z punto #12 (página 46) se provean métricas sobre el mandato de generación distribuida en los techos con valores tales como: capacidad instalada de energía renovable por regiones, porciento conectado a la red mediante los acuerdos de interconexión y porciento de cumplimiento de energía renovable según la Ley Núm. 82-2012.

#### P. del S. 882

El USGBC recomienda que no se utilice la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para regular la energía. Favorecen una comisión especializada que únicamente se dedique a regular y fiscalizar las tarifas de energía para así asegurar un proceso independiente que asegure el bajo costo de energía al consumidor puertorriqueño. Indican que ambas industrias son de tal importancia que necesitan tener cada cual su propia entidad reguladora y no mezclar, en uno sólo, lo que esencialmente son dos universos paralelos. Explican que el sistema eléctrico es uno sumamente complejo por lo que el ente regulador debe estar capacitado y dedicado específicamente a la industria energética. De igual manera, dada la complejidad de las telecomunicaciones y su rápido crecimiento, ellos recomiendan que la Junta Reguladora de Telecomunicaciones se mantenga independiente y continúe especializándose y concentrándose en ese sistema únicamente. Es precisamente por su valía que las telecomunicaciones deben tratarse exclusivamente por una Junta Reguladora de Telecomunicaciones y no inmiscuir en estos momentos a la industria energética en sus propósitos y responsabilidades.

El USGBC también se opone a la eliminación de la Administración de Asuntos Energéticos (AAE). Coinciden en que la falta *de facto* de un ente coordinador de energía es una de las causas de la fragmentación del asunto energético en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual manera, coinciden en que la inestabilidad de esta agencia, junto a su falta de recursos, ha impedido que cumpla efectivamente con su deber ministerial de revisar y velar por la política pública energética de Puerto Rico. No obstante, no coinciden en que la solución es eliminar la AAE, para crear una Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE), pues entienden que es el propio gobierno de Puerto Rico quien históricamente ha causado la inestabilidad y la falta de recursos de la AAE. Proponen como solución elevar la AAE a rango de Secretariado

El USGCB expresa que al unir las facultades de la Administración de Asuntos Energéticos con las de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones se utilice ineficientemente los fondos asignados al programa de servicios universal. También les preocupa, que la Junta no pueda intervenir ni afectar la capacidad de la Autoridad para cumplir con sus obligaciones de pago de deuda contraída, ni afectar la capacidad de la Autoridad para dirigir el proceso de revisión y establecimiento de tarifas.

Sobre el Art. 5 - Organización; recomiendan que los cinco (5) comisionados sean nombrados por un término de 10 años, de manera inclusiva y democrática por una junta compuesta por ciudadanos representantes de diversos sectores de la sociedad. Es decir, una junta que represente al sector trabajador, a las cooperativas, a las organizaciones sin fines de lucro, a las organizaciones profesionales, a los empresarios, a las industriales, al gobierno, etc., ya que de esta manera, además de facilitar la transparencia y la inclusividad ciudadana, mantendrán continuidad sin intervención político-partidista ni vaivenes de poderes ejecutivos. Proponen que estas posiciones no se limiten a unas profesiones específicas, sino que, aunque preferiblemente se escojan ingenieros y abogados, se permita participar a diversos profesionales y que estos sean evaluados por su peritaje, sus méritos y su experiencia, independiente de si son ingenieros o abogado. Se oponen a que con sólo tres (3) de los cinco (5) comisionados se constituya cuórum, para evitar que aquellos nombrados directamente por el gobernador tengan influencia sobre las decisiones de la Junta.

Sobre el Art. 8 - Poderes y Deberes Generales de la Comisión; les preocupa, que la Comisión no esté obligada a dar notificación previa ni oportunidad de vista antes de imponer cualquier cargo. Solicitan que en el lenguaje sobre los casos y controversias que surjan en



relación con contratos entre la Autoridad y los productores independientes de energía y entre los productores mismos, se incluyan aquellos con generación distribuida.

Sobre el Art. 21 - Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE); no favorecen que se cree otra estructura donde exista duplicidad para la creación de la política estatal energética, por lo que para ellos es recomendable que se separen las funciones gubernamentales de crear política pública de la regulación y fiscalización de los sistemas eléctricos.

### *Asociación de Bancos de Puerto Rico*

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) presentó un memorial escrito para expresarse sobre los proyectos.

La ABPR expresa que sería incorrecto indicar que el aumento en costos de kilovatio es el único factor en determinar el desempeño de la inversión, pero ciertamente es uno muy importante. Esbozan que al incurrir en costos más altos de energía se desplazan otras fuentes de demanda por parte del consumidor y esto afecta, entre otros, la demanda por nuevas viviendas. Además, mencionan que el costo de energía, como ha quedado meridianamente claro en varios estudios e informes, incide sobre la competitividad del país y esto a su vez en la inclinación a invertir en nuevas instalaciones industriales.

Le brindan énfasis al hecho de que el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, en su "Informe sobre la competitividad de Puerto Rico" del 29 de junio de 2012, recomendó que se reforme la industria de energía en Puerto Rico. "Un sector energético eficiente y competitivo resulta esencial para el éxito general de la economía puertorriqueña. Las mejores prácticas sugieren que debe establecerse una comisión reguladora que fiscalice a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico para proteger a sus consumidores y mejorar la eficiencia de sus operaciones. Es habitual en los Estados Unidos, así como en muchos otros países, que un monopolio de servicios públicos se someta a fiscalización reguladora inclusive cuando los servicios públicos son propiedad del gobierno. Las normas para permitir el acceso de la industria de energía renovable a la red de transmisión eléctrica deben clarificarse; una solución sería adoptar las normas del mercado mayorista usadas en los Estados Unidos."

Siendo el costo del combustible la principal influencia en el costo de la energía, la ABPR entiende que las medidas de movernos a fuentes alternas y diversificadas son más convenientes. De hecho, a corto plazo se entiende que transformar las plantas principales de generación para que funcionen con gas natural como combustible es clave para lograr alguna reducción en costo.

Por otro lado, y aunque entendemos que aumentar el uso de fuentes de energía renovable es un objetivo importante, éstas no generarán reducciones notables en costos, pero sí contribuirán a una mejor calidad del medio ambiente, a ayudar a estabilizar el costo de energía, y a reducir el riesgo económico y ambiental para Puerto Rico de depender de fuentes fósiles. Esa reducción en riesgo es lo suficientemente importante como para justificar medidas agresivas para movernos en esa dirección.

P. del S. 837

Esbozan que están de acuerdo con los objetivos de dicho proyecto de ley. No obstante, entienden que para poder cumplir con los objetivos esbozados en el Proyecto de Ley, la Comisión necesitará de una estructura legal y administrativa robusta que le permita contar con el peritaje necesario para evaluar, planificar y ejecutar las acciones necesarias sobre el mercado energético en Puerto Rico. Indican que se debe analizar con cuidado el que la cantidad de responsabilidades que se le asignan a la Comisión requiera un andamiaje complejo y, en efecto, se requeriría la creación de una estructura administrativa que requerirá el desembolso de una asignación presupuestaria en exceso de los \$5,000,000 asignados. Entienden que las medidas para lograr alivio en los costos deben ponderarse por el posible efecto que esto tenga en el cumplimiento con sus obligaciones financieras.

P. del S. 838

La Asociación se solidariza con los objetivos del Proyecto de Ley, sin embargo recomiendan que se introduzcan medidas que protejan a la Autoridad de intervenciones políticas en sus operaciones.

P. del S. 839

La Asociación entiende que el Plan de Acción de Alivio Energético es un documento de tanta importancia que debe ser producto de un proceso incluyente en que los diversos sectores de la sociedad tengan participación. Además, debido a la complejidad del tema entendemos que sesenta (60) días no es tiempo suficiente para completarlo, por lo que sugieren que la fecha límite para el mismo se extienda al 31 de diciembre de 2014.

P. del S. 840

La Asociación de Bancos está de acuerdo con este Proyecto de Ley. Recomendamos que se examine el impacto que esto pueda tener en los ingresos de la AEE y, por lo tanto, en el cumplimiento de sus responsabilidades con sus acreedores.

P. del S. 841

Entienden que el subsidio sugerido impone una carga muy pesada a la AEE y que deben considerarse otros mecanismos. Sugieren que se examine más a fondo y se nos permita ofrecer nuestros comentarios más adelante.

P. del S. 842

No tienen objeción a esta medida, aunque sugieren que se analice el impacto que tendrá a los ingresos de la Autoridad.

P. del S. 843

No tienen objeción a la medida.

En resumen, la Asociación de Bancos apoya estas medidas con las enmiendas sugeridas. Se entiende, sin embargo, que sería conveniente comenzar un proceso para consolidar las medidas propuestas y otra legislación vigente sobre el sistema de energía en una Ley Orgánica del Sistema Energético que las integre y permita darle mayor coherencia a las iniciativas del gobierno, ya que la viabilidad de una reforma en el sistema energético está predicada en lograr la aprobación de todas las medidas contempladas en la propuesta de alivio energético.



*Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico*

La Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (AFCPR) compareció a la vista pública y presentó comentarios sobre el P. del S. 882.

AFCPR está a favor de cualquier esfuerzo que favorezca la gestión del pequeño y mediano comerciante, es un esfuerzo legítimo e importante que requiere consideración, cualquier propuesta que pretenda salvaguardar al máximo el interés público y que requiera un uso eficiente de la energía y una disminución en emisiones, y apoya la fiscalización y supervisión de la AEE y demás proveedores por un ente externo, así como que este ente independiente sea quien revise las apelaciones sobre las tarifas establecidas por la AEE.

Siendo una entidad pública con independencia fiscal, que recibirá sus propios ingresos y cubrirá sus gastos operaciones, CETEL está diseñada para no tener impacto alguno en el Fondo General ni en el contribuyente. Por lo tanto, no afectará negativamente las finanzas de la AEE ni el bolsillo del abonado. AFCPR avala dicha gestión. Sobre la OEPPE, la AFCPR ve como una oportunidad el que se pueda implementar política pública energética necesaria para atender los problemas del sector.

Previo a su implantación, será adecuado tener un análisis económico del costo al erario que podría producir la medida. La misma es interesante y atractiva, pero el costo de su implementación no puede ser contraproducente al esfuerzo que se desea adelantar. A esos efectos recomienda que todas las agencias que serán afectadas por esta legislación reaccionen y aporten su peritaje, para así poder tener el modelo ideal que tenga como resultado la baja en el costo de energía, elemento que tanto aqueja al pequeño y mediano comerciante en su operación.

AFCPR recomienda que antes de que este proyecto se apruebe, primero se determine qué va a ocurrir con la Autoridad de Energía Eléctrica y sus subsidiarias, para así saber qué vamos a reglamentar y fiscalizar y determinar cómo, si a través de una comisión, oficina, junta, etc.

### Asociación de Industriales de Puerto Rico

La Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR) compareció a vistas públicas y presentó ponencia sobre los proyectos 837, 838 y 839, y además presentó un memorial sobre el P. del S. 882.

#### P. del S. 837

La Asociación de Industriales entiende que el P. del S. 837 es un esfuerzo bien intencionado y adecuado, que delimita las funciones del ente regulador de la producción de energía, deslindando el mismo de quienes la producen y la distribuyen. Así, Puerto Rico tendría un marco regulatorio más balanceado y razonable, en protección del consumidor y en respaldo a la aspiración legítima y necesaria de estabilizar y reducir el costo de la energía en nuestro País. Sin embargo, señala las siguientes observaciones:

1. Se está creando una mega agencia llena de staff especializado de alta remuneración que dedicará el 50% de su tiempo a administrarse ella misma y 25 % a la política energética.
2. Preocupa el alto costo con las responsabilidades asignadas y duplicidad de recursos y consultores que hacen esas funciones en otras agencias pero para diversos propósitos no solo ese.
3. Se establece un proceso de certificación de proveedores que solo aumenta los procesos burocráticos, personal requerido y tiempo de espera en algo que no existe ahora

#### Otros Comentarios al P. del S. 837

1. Artículo 3- Se deben aclarar las definiciones de “Proveedor de servicios de energía” y “Proveedor de servicios de energía certificado”. Las definiciones no están claras según redactadas, ya que dan la impresión de que serán de aplicabilidad tan solo a la AEE como única entidad que genera, produce, distribuye y transmite.

2. Artículo 4 (a) del proyecto de ley debe enmendarse en la línea 5 al finalizar la oración para que se añada un nueva oración que lea: “La Comisión tendrá, entre otras funciones, revisar anualmente los costos, fiscalizar con transparencia el cambio a otros métodos alternos de generación de energía y asegurarse que los planes de inversión de la Autoridad de Energía Eléctrica se cumplan”.

3. Que la lista de poderes y deberes que tendrá la Comisión es sumamente ambiciosa y que son demasiados objetivos para una Comisión de 3 personas.

4. La Asociación de Industriales cree que la Comisión debe estar mucho más concentrada y enfocada en lograr sus objetivos principales: auditar, reglamentar, mayor eficiencia, transparencia (publicar) del productor más grande y dominante en PR (AEE); y puede existir espacio para que la Administración de Asuntos Energéticos (AEE) no se elimine de entrada, y continúe sus gestiones de promotor, proponente y ente que aporta a la política pública energética de Puerto Rico.

5. Una vez la Comisión logre ciertos avances y objetivos, podría esta Honorable Legislatura considerar ir añadiéndole responsabilidades adicionales.

6. La Asociación de Industriales entiende que la Junta Revisora de Propuestas es un aparato burocrático adicional que muy bien puede asumir la Comisión Reguladora que se pretende crear en la media. Igual mente, el nombramiento de tiempo en tiempo no le ofrece ninguna certeza de término de funcionamiento.

7. La organización de la Comisión no debe ser la propuesta. El incluir en el lenguaje del proyecto que al menos dos (2) comisionados no pertenezcan a un partido político le inserta un elemento completamente improcedente en la visión y misión que debe tener la Comisión. La Comisión debe estar compuesta por más de tres (3) miembros, uno (1) designado por el sector industrial/comercial, uno (1) designado por los abonados de la AEE al menos. Una Comisión de más de cinco (5) miembros la hace inoperante.

8. Artículo 7- Miembros de la Comisión:

a. Deben poseer preparación en el área energética u otros campos profesionales. No está claro que sucede si no tienen conocimiento del área energética; debe aclararse;

b. Deben representar diversos sectores de la sociedad- pero al ser sólo 3 personas, la capacidad de diversidad es de por sí limitada;

9. Artículo 13- No está claro lo que puede o no ordenar, suspender o revocar la Comisión.


10. Artículo 14- Información a presentar a Comisión- entendemos debe ser enmendado. El requerir a los proveedores de servicios de energía certificados a la Comisión presupuestos operaciones y futuros es especulativo, es una información y función per se del negocio que no hay razón para su divulgación.

11. Artículo 15- Poder de Investigación:

a. Se hace referencia a que la Comisión visitará de tiempo en tiempo las instalaciones; no está claro si pueden presentarse arbitrariamente, con o sin notificación previa;

b. Igualmente, indica que la Comisión podrá investigar y determinar el valor útil de las instalaciones-sin definir lo que es valor útil, si se refiere a instalaciones físicas, con efecto de tasadores, etc.

c. Nuevamente, en este tipo de artículo, entendemos relevante y razonable diferenciar lo que se le exige a una entidad pública (como la AEE) vs. Aquello que se requiere de una entidad privada.

 d. Poder de investigación- debe enmendarse para incluir la notificación previa de visita a las instalaciones del proveedor.

12. Artículo 16- Establece expresamente que a partir de la aprobación de la Ley, quedarán derogados el “Ajuste por Compra de Energía” y el “Ajuste por Compra de Combustible” que la AEE le cobra a sus clientes. No obstante, el proyecto no establece como la AEE cubrirá la parte de los ingresos que dejará de recibir.

13. Artículo 16 (j): Luego de obtenido el cambio en tarifa, el proveedor debe reembolsar o acreditar a sus clientes la diferencia entre la tarifa original y el cambio- No está claro que si la tarifa es “propuesta” es porque no lo han cambiado. Asimismo, si requiere orden de la Comisión para cambiarlo es porque no lo están cobrando aún. Por ende, puede no estar claro lo que se supone que reembolsen o acrediten.


14. El proyecto de ley dispone en su Artículo 28, que no se rescindirán los contratos, certificados, permisos, órdenes, áreas de servicio o tarifas preexistentes, hasta que sean modificadas por la Comisión, conforme a lo dispuesto en esta Ley. Dicho lenguaje encuentra de inmediato problemas constitucionales y jurídicos de retroactividad.

15. A la misma vez, esta Comisión debe ver con cautela la creación de demasiados procesos o etapas de permisos o autorizaciones que conviertan la función de la Comisión Reguladora en una burocracia excesiva que desaliente inversiones importantes en la industria de la energía.

16. Por otro lado, en el Art. 21, se dispone que la transferencia o cesión de las empresas de ciertos proveedores de energía o sus instalaciones, debe ser aprobada por la comisión Reguladora propuesta. Dicha exigencia es innecesaria y disuasiva para empresas que proyecten establecer sus operaciones en nuestro País.

17. El Artículo 21 es innecesario, ya que desenfoca a la Comisión de los esfuerzos iniciales siempre y cuando los objetivos de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, que logran un precio justo, razonable y competitivo para Puerto Rico se logre.

18. Las multas impuestas por el Artículo 24 aparentan ser sustanciales, pero no establecen un mínimo, sino solo un máximo (\$1-\$50,000). Nos preocupa de sobremanera que le inciso (a) extiende el monto de la multa hasta un 10% de los activos netos. Es decir, no necesariamente \$50,000 ya que será la mayor entre el 5% de las ventas brutas o el 10 % de los activos netos. Esto definitivamente puede ser una cantidad sustancial e irrazonable.

19. El Artículo 27: debe incluir toda la información, sin cualificar e incluyendo aquella que genere la Comisión. Además debe ser un "real time", constante (no solo oportuna, pues eso está sujeto a discreción de alguien), además de completa. 

20. Sobre el Artículo 30- AEE: Entendemos que en este momento sería más provechoso no derogar (sino modificar/enmendar) la ley que crea esta oficina- para mejorar enfocar los objetivos iniciales de la Comisión.

P. del S. 838 y P. del S. 839

La Asociación de Industriales presentó los siguientes señalamientos sobre los proyectos del senado 838 y 839.

P. del S. 838

1. Art. 1 Secc. 2 (d)-Definiciones:

a. No recomiendan que se elimine derechos de agua, ya que la AEE tiene pozos de aguas, tiene a cargo los sistemas de riego y las tomas de las hidroeléctricas, por lo que aunque ya no es Fuentes Fluviales, siguen teniendo estos derechos y facilidades a cargo.

2. Art. 2 secc. 3 (b)- Creación y organización

a. En la línea 23 de la página 5, se recomienda cambiar la palabra "regulación", ya que puede interpretarse con otras implicaciones de estar sujeto a solicitudes de reportes, auditorias, inspecciones como toda agencia regulatoria

b. En la línea 16 de la página 6, no recomiendan que la Junta de Gobierno esté sujeta a la supervisión de la Comisión Reguladora, ya que éste es un ente independiente creado por ley

y con autonomía no sujeto a supervisión. Inclusive, la Junta de Gobierno es quien supervisa y establece la política de la AEE.

c. En la línea 8 de la página 6, AIPR tiene reservas si la Asamblea Legislativa debe “interpelar” a la AEE cuando ya existe un remedio a través de la Comisión Reguladora con anterioridad.

3. Art. 3 secc. 6 (b) (1)-Facultades

a. En la línea 4 de la página 9, AIPR entiende que no debe eliminarse que los cobros que haga la AEE sean suficientes para la preservación, desarrollo, mejoras, extensión reparación, conservación y funcionamiento de propiedades y facilidades. Para esto es el cobro de tarifas.

b. En la línea 6 de la página 10, la eliminación de efectuar vistas públicas para el establecimiento de tarifa debe ir añadido a una enmienda a la ley especial –Ley 21 de 1985- que cobija los aumentos en tarifas de la utilidades (agua y luz) si es que se pretende obviar este procedimiento

4. Art. 4 secc. 6A- Responsabilidades

5. Añadir el inciso (a) luego de la palabra “Puerto Rico”, con énfasis en el mantenimiento preventivo y reemplazo de unidades existentes por más eficientes.

6. Añadir un inciso (i) para que lea: Revisar anualmente su organización y cultura operacional adaptándolos a las necesidades de flexibilidad y agilidad que la misma requiere.

P. del S. 839:

1. Art. 4 (a)-Generación Eléctrica

a. AIPR recomienda que los parámetros, métricas e indicadores de eficiencia sean establecidos por la Comisión Reguladora que se propone crear el P. del S. 837. Por otro lado, debe establecerse la definición de altamente eficiente para fuentes renovables intermitentes y no intermitentes.

2. Art. 5- Uso de Tecnología en Sistema Eléctrico

a. Se debe aclarar de donde provendrán los fondos para instalar el equipo y tecnología necesaria para asegurar la conexión a la red.

P. del S. 882

La AIPR tiene serias reservas en cuanto a la facultad que se adscribe a la CETEL. Por las siguientes razones no aprueba el P del S 882:

1) Realmente las necesidades son muy diferentes y no es viable la transferencia de conocimiento de telecomunicaciones a reglamentación de energía eléctrica.



2) Hay una posibilidad real de que la industria de telecomunicaciones subsidie a la energía eléctrica con vicios constitucionales y podría ser invalidada la ley por los tribunales, atrasando todo lo que se quiere adelantar.

3) El personal de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones que ahora efectúan funciones hacen falta para los asuntos de telecomunicaciones. Cambiar dichas funciones cambiaría el funcionamiento de la JRT.

4) Se desconoce si hay espacio físico de oficina o personal administrativo suficiente en la JRT que de alguna forma sirva para que la Comisión Reglamentadora de energía eléctrica inicie sus trabajos.

5) Una agencia nueva con un propósito especial, con conocimiento experto en esa área debe estar desligada de cualquier otra.

**Asociación de Productos de Puerto Rico (Hecho en Puerto Rico)**

La Asociación de Productos de Puerto Rico (Hecho en Puerto Rico) compareció a vista pública y presentó ponencia sobre el P. del S. 882. Apoyan las gestiones dirigidas a reducir el costo de la electricidad y que promueva la competencia y desarrollo de la industria privada de energía, pero entienden que el P. del S. 882 falla en estos objetivos y crean problemas.

De acuerdo a la Asociación, más allá del enredo jurisdiccional y de administración pública que surge cuando una agencia de gobierno regula a otra, el P. del S. 882 se queda corto en su intento de reglamentación del sector de energía, no promueve la verdadera libre competencia y no ayuda a crecer la economía. Suplican que se lleve a cabo un estudio profundo donde se identifique realmente cuál es el beneficio que este proyecto traería a Puerto Rico de convertirse en ley. Dicen que no ven el beneficio que resultaría del P. del S. 882 encaminado a reducir el costo de la electricidad, y se preguntan qué razón puede haber para que se enmiende la ley de telecomunicaciones.

El P. del S. 882 le daría facultad a la CETEL para reglamentar e imponer cargos reglamentarios a los servicios de Internet. Al presente y con mucha razón los servicios de Internet están exentos de reglamentación, cargos reglamentarios e impuestos; esa es la política pública de los Estados Unidos. Es así porque se quiere alentar la creatividad y crecimiento de la economía. De aprobarse la medida, se atentaría contra uno de los pocos segmentos que están creciendo en nuestra economía en detrimento de todas las empresas e individuos en Puerto Rico.


*Cámara de Comercio de Puerto Rico*

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) compareció a la vista pública sobre el P. del S. 837, y además presentó un memoriales explicativos sobre los proyectos del Senado 881 y 882.

P. del S. 837

1) Sobre el artículo 5 y las facultades otorgadas a la Comisión la Cámara hace los siguientes señalamientos:

a. Sobre la facultad de desarrollar planes a corto y largo plazo para la conservación y eficiencia energética para Puerto Rico, así como fiscalizar su desarrollo e implementación la misma debería permanecer como deber de la Oficina de Energía del ELA, siendo esta la Administración de Asuntos Energéticos.

 b. Sobre asegurar que los poderes y facultades que ejerza la Comisión sobre la AEE no atenten o hagan que la misma menoscabe o incumpla con sus obligaciones contractuales con los bonistas, es vital que no se condiciones este proyecto a esas circunstancias. Es deber fiduciario de la Junta de la Autoridad, sus ejecutivos, el velar por su salud fiscal y ejercer acciones que promuevan mayor eficiencia operacional y liquidez financiera para así cumplir cabalmente con sus obligaciones contractuales y a la vez que cumplan con la Política Pública Energética del ELA.

c. Sobre fiscalizar y monitorear las emisiones de deuda de la AEE y asegurar que las mismas no violen las leyes aplicables, esta facultad no le debe corresponder a la Comisión. Los objetivos principales del ente regulatorio (Comisión) deben basarse en promover la entrada de competencia. Al existir competencia, todo proveedor de energía incluido la AEE, tendrá que logara eficiencia operacionales para reducir sus precios y lograr competir entre uno y otro, cumpliendo así con las regulaciones tarifarias a ser adoptadas y revisadas por la Comisión.

d. Sobre desarrollar y exigir a las agencias, compañías, corporaciones públicas, municipios y comercios concernidos los procedimientos necesarios para requerir estudios de impacto energético, y planes y/o metas de eficiencia energética para estimular el uso adecuado y óptimo de los recursos energéticos disponibles en Puerto Rico; y asegurar el cumplimiento con los mismos; esto le corresponde a Oficina de Energía del ELA, la Administración de Asuntos Energéticos.

e. Sobre asesorar al Gobernador, a las agencias, instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas del gobierno, a instituciones y al público en general sobre aspectos

tecnológicos, científicos, socioeconómicos y legales relacionados con la generación, distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico; esta facultad no le corresponde a la Comisión sino a la Oficina de Energía del ELA, la Administración de Asuntos Energéticos y al Asesor del Gobernador en temas de energía. Se deben limitar las funciones de la Comisión a aquellas relacionadas con la regulación y fiscalización del servicio eléctrico para salvaguardar su efectividad y optimizar los recursos existentes.

2) Sobre el artículo 16 relacionado a la regulación de tarifas de energía y la derogación del ajuste por compra de energía y el ajuste por compra de combustible que la AEE le cobra a sus clientes hay que determinar cómo se atenderá esta derogación y si existe una estructura tarifaria sugerida.

3) Sobre el artículo 20 que se refiere a construcción y expansión de instalaciones el mismo dispone que ninguna persona o proveedor de servicios de energía iniciará la construcción de cualquier instalación para generar o transmitir electricidad con un costo de más de \$5,000,000 sin antes obtener un Certificado de la Comisión. Dicha exigencia es innecesaria y disuasiva para empresas que proyecten establecer sus operaciones en Puerto Rico. El mismo efecto lo tiene el artículo 21 que requiere las ventas, consolidación, combinación o transferencia de cualquier proveedor de servicios de energía o de sus instalaciones con un valor de más de \$100,00 deberá ser solicitada y aprobada por la Comisión antes de llevarse a cabo.

#### P. del S. 881

El P. del S. 881, constituye un esfuerzo bien intencionado y en respuesta al creciente reclamo público para la atender adecuada, efectiva y eficientemente el sistema de electricidad en Puerto Rico, reestructurando a la AEE para que, entre otros fines, opere dentro de un marco legal eficiente y estableciendo medidas que le permitan mayor transparencia a los procesos.

La CCPR entiende que el P. del S. 881, deberá adaptarse al modelo de ente regulador caracterizado en sus recomendaciones al P. del S. 882. Sobre todo, exhortan a que se evalúen conjuntamente los comentarios y señalamientos presentados por varias organizaciones del sector privado, incluyendo los presentados por la CCPR, en torno a los otros proyectos presentados por el Presidente del Senado, Hon. Eduardo Bhatia, a saber: el Proyecto del Senado 837 y el Proyecto del Senado 838.

#### P. del S. 882

Señala la CCPR que el Proyecto constituye un esfuerzo bien intencionado y en respuesta al creciente reclamo público para la creación de un ente externo que fiscalice a la AEE y que

regule el servicio de energía eléctrica en la Isla. La posición de la CCPR se resume en los siguientes señalamientos:

1. El ente regulador debe ser una agencia independiente encargada de reglamentar, regular y fiscalizar exclusivamente los servicios de energía en Puerto Rico. No avalamos la consolidación de ambas industrias para propósitos de regulación y recomendamos que éstas atiendan sus funciones por separado.

2. El poder que tendría la Comisión sobre las tarifas eléctricas es muy limitado. La Comisión no tendrá la facultad de liderar el proceso de revisión y establecimientos de tarifas.

3. El Artículo 16, sobre los remedios para proteger a los bonistas, establece que la Comisión ordenará la imposición de un cargo adicional independiente de la tarifa y cualquier otra medida que entienda necesaria para asegurar que la AEE cumpla fielmente con sus obligaciones ante los bonistas. CCPR entiende el interés de no afectar las obligaciones contractuales de la AEE con sus bonistas, es vital que no se condicione la efectividad del ente regulador, ni mucho menos se preserve la discreción total de la AEE sobre la necesidad de aumento en tarifas. CCPR señala que es deber fiduciario de la Corporación Pública, sus Ejecutivos y respectiva Junta de Gobierno, el velar por su salud fiscal y ejercer acciones que promuevan mayor eficiencia operacional y liquidez financiera, para así cumplir cabalmente con sus obligaciones contractuales, cumpliendo a su vez con la Política Pública Energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En conclusión, CCPR entiende que el Proyecto no le otorga a la Comisión suficiente poder para fiscalizar cabalmente a la AEE y desatiende la estructuración de un mercado competitivo a nivel de generación de electricidad.

### **AES Puerto Rico LP**


AES Puerto Rico LP (AES) es un generador privado de potencia eléctrica que utiliza carbón como fuente de combustible a base de carbón, ubicado en Guayama. Provee su producción a la Autoridad de Energía Eléctrica a base de un "Power Purchase and Operating Agreement" (conocido como PPA) desde el 2002. Genera aproximadamente el quince por ciento (15%) de toda la energía eléctrica que distribuye la AEE a través de su red eléctrica. El costo de venta es de diez centavos el kilovatio hora (\$0.10 kw/hr) lo que le representa al Pueblo de Puerto Rico una economía de más de cien millones de dólares (\$100 MM) al año, que totalizan más de un billón de dólares (\$1 Billón) en ahorros al Pueblo de Puerto Rico en los últimos diez años.

Participó en la vista pública del S. 838 y P. del S. 839, y en la vista pública sobre cumplimiento con reglamentación MATS.

P. del S. 839

Sobre el P. del S. 839, AES entiende que, de convertirse en Ley, esta tendría efecto prospectivo, por lo que no aplicaría a AES Puerto Rico en la medida en que ya existe un contrato con la Autoridad de Energía Eléctrica y al hecho de que la AES Puerto Rico, es el generador de electricidad más económico en Puerto Rico.

P. del S. 882

Tal y como están redactados los artículos 8(j) y 20(c), aun cuando la intención pudiera ser laudable, suponen una intervención de la Comisión en una contratación que debería ser competencia de las partes contratantes, quitándole discreción y flexibilidad a las partes para atender las particularidades de cada caso. Se sugiere que la Comisión limite su jurisdicción al tema de las tarifas de la AEE o de productores independientes que suplen energía directamente a personas o entidades privadas, y no a los precios de compraventa de energía entre la AEE y un productor de energía privado. 

Conforme al artículo 12 cualquier compañía de servicio eléctrico tendría que pagar a la Comisión propuesta, cargos que no excederán el punto veinticinco por ciento (0.25%) de su ingreso bruto anual proveniente de la prestación de dichos servicios en Puerto Rico. El cargo propuesto podría tener un efecto retroactivo en menoscabo de las obligaciones contractuales existentes entre la AEE y productores de energía privados, así como en el rendimiento que pudiera justificar la inversión en Puerto Rico.

Se sugiere que para efectos de claridad y certeza en su implantación, se establezca que nada de lo dispuesto en la pieza legislativa, una vez aprobada y convertida en ley, ni de los reglamentos que al amparo de la misma sean promulgados, tendrán el efecto de menoscabar obligaciones contractuales existentes a la fecha de vigencia de la ley.

EcoEléctrica, L.P.

EcoEléctrica, L.P. (EcoEléctrica) es una planta en Peñuelas que utiliza gas como combustible para generar potencia eléctrica. Participó en la vista pública sobre cumplimiento con reglamentación MATS, y además, presentó un memorial explicativo sobre el P. del S. 882.

Ecoelétrica coincide con la intención legislativa tras la presente medida, el que para que la isla pueda ser competitiva en un escenario global y pueda lograr un desarrollo económico

pleno, es de vital importancia reducir los altos costos de energía. Entiende que uno de los pasos iniciales importantes hacia lograr ese objetivo podría ser la creación de una Junta Reguladora. Sin embargo, el P. del S. 882 contiene unas disposiciones que levantan algunas dudas, y que no abonan a la seguridad jurídica que requiere la inversión que se pretende.

Los poderes delegados a la Comisión de Energía y Telecomunicaciones (CETEL) en el proyecto de ley requieren la intervención directa de la entidad en asuntos que hasta el momento son negociados y pactados directamente con la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Tal es el caso en, por ejemplo, las fórmulas de precios y los cambios a los mismos. La medida debe proveer claridad en cuanto a cuál será la entidad responsable y los efectos que esto pudiese tener en los contratos que ya se encuentran en curso.

El poder otorgado a la CETEL en el Proyecto de Ley para que divulgue información de la relación contractual entre los cogeneradores y la AEE podría representar un incumplimiento del deber de guardar secretos de negocios. Deben tomarse las provisiones para proteger cualquier información designada cómo de índole confidencial.

En el Art. 12 del propuesto Proyecto de Ley, la imposición de cargos por parte de la CETEL a las cogeneratoras, de forma *ex-post facto*, menoscaba el rendimiento esperado por el inversionista privado al momento de evaluar y decidir la inversión inicial. Esto pudiese tener un defecto en el valor por kilovatio hora por el cual la AEE compra la energía, además de levantar dudas sobre la certeza jurídica de un contrato que se encuentra en curso.

En cuanto al Artículo 20 de la medida, el poder de revisar y aprobar tarifas de un cogenerador que se le conferiría a CETEL, previamente dictadas a través de las fórmulas que se disponen mediante el contrato, ciertamente abona a la incertidumbre que recaería sobre la propia tarifa.

De acuerdo a EcoEléctrica, el P. del S. 882 toca otros temas que ameritan mayor análisis, como por ejemplo:

- La creación de una Comisión Conjunta que integre Telecomunicaciones y Energía en una sola entidad arroja preocupaciones sobre su efectividad. En el momento neurálgico que se encuentra la discusión de los asuntos de energía en nuestra isla, nos preocupa que se diluyan los esfuerzos de fiscalización en dos industrias que son completamente diferentes y de las cuales una, la de energía, tiene una alta complejidad técnica y requiere un conocimiento profundo sobre la misma. No vemos que, desde el punto de vista reglamentario, haya transferencia de conocimiento alguna entre una industria y otra.

- Podría existir ambigüedad en el aspecto relacionado a los cargos que puedan imponerse ya que en la medida se autoriza a la Junta a imponer aquellos cargos que determine sean necesarios. Este poder crea incertidumbre para el inversionista privado que necesita tener un nivel de certeza razonable de los costos que toma operar en Puerto Rico y que son tomados como punto de partida en sus análisis de invertir o no en la isla.

### *Humacao Solar Project*

Humacao Solar Project, representado por el Sr. Radamés Acosta, compareció a la vista pública para atender las preocupaciones de los productores de energía renovable respecto a la interconexión a la red de la AEE, ello bajo el poder investigativo que confiere el R. del S. 599. El señor Acosta de auto-identifica como un “ciudadano de a pie”. La Familia de su esposa posee 374 cuerdas de terreno en el pueblo de Humacao, frente a los portones principales del complejo Turístico Palmas del Mar. Estas cuerdas no agrícolas y con todos los estudios ambientales aprobados, son de un calidad excelentísima para el desarrollo en las mismas de lo que se ha venido a conocer y conceptualizar como el Humacao Solar Project, valorizado inicialmente en cerca de los \$500 millones de dólares en inversión proveniente de la industria privada sin aportación económica alguna por parte del gobierno y así se lo hemos expresado al Gobernador de PR por varios medios. Este proyecto conceptualizado inicialmente por la compañía norteamericana más grande de Energía Renovable en Estados Unidos — cuenta con unas facilidades de interconexión con los sistemas de la AEE factibles y cómodos en términos económicos.

Dice, que este es un proyecto a 20 años que crearía cientos de empleos en el área y que estaría inyectando en nuestras maltrechas economías locales, muchísimo dinero. Dice además, que la compañía se había comprometido con ellos y con el Honorable Marcelo Trujillo, Alcalde de Humacao, a establecer en Humacao una fábrica de ensamblaje de placas solares para todos sus proyectos en la isla, y que tenían pendientes de desarrollar en los pueblos de Aguada - Isabela, Juncos y Humacao, con una inversión de cerca de dos billones de dólares. Sin embargo, la compañía de energía solar decidió abandonar el proyecto en la isla por obstáculos establecidos por la AEE.

Por lo tanto, el señor Acosta, favorece totalmente la creación de la Junta Reguladora contenida en el proyecto de ley sometido por el Presidente del Senado, y sugiere que en dicha Junta Reguladora se inviten a ser miembros al menos dos ciudadanos de a pie, es decir del grupo

de los normales y corrientes. Dice que hiere la más fina fibra de la sensibilidad, los costos que estamos pagando por el servicio eléctrico, costo considerado mayoritariamente por nuestro pueblo como un pillaje, que de paso ha empujado a la quiebra a numerosos negocios en este país.

También dice, que la AEE, tendrá y tiene ya con carácter de urgencia, que evolucionar hacia la energía renovable. Que lo que en este planeta parece ser el paso correcto hacia el futuro y no es *issue*, aquí se ha convertido en un entorpecimiento del crecimiento económico de la isla, que es un lujo que ya no podemos darnos.

#### *Pattern Energy Group, Santa Isabel Wind Farm*

Pattern Energy Group, Santa Isabel Wind Farm ("Pattern"), compareció a la vista pública para atender las preocupaciones de los productores de energía renovable respecto a la interconexión a la red de la AEE, ello bajo el poder investigativo que confiere el R. del S. 599, pero no presentó ponencia escrita. Pattern es miembro de APER.



#### *Recast Energy LLC*

Recast Energy LLC, compañía generatriz que utiliza biomasa como fuente de combustible, presentó comentarios escritos sobre el P. del S. 840. Recast Energy hace las recomendaciones al programa de medición neta.

Solicita que aclare que el límite de 5.0 MW en generación antes del medidor (behind-the-meter generation) se aplique a la cantidad neta de energía entregada en forma eléctrica desde la planta de generación. A diferencia de los recursos energéticos intermitentes como la eólica y solar, que tienen muy poca o ninguna diferencia entre la producción bruta y neta de energía, una planta de generación de carga base entrega sólo el 85-95% de la producción bruta total del generador. La razón es que las instalaciones de generación de carga base se componen de un gran número de equipos, de alto perfil de consumo energético, tales como bombas, ventiladores y cintas transportadoras que consumen parte de la energía eléctrica bruta que el generador produce.

Recast Energy propone una enmienda para aclarar que el límite de 5.0 MW se aplicaría a cada uno de los clientes individuales de medición, pero no a las plantas de generación. Propone una enmienda para aclarar que la planta de generación puede ser propiedad de una entidad distinta del cliente de medición neta y puede ser ubicado en cualquier parcela de tierra. Sugiere que no se implemente un tope de capacidad para proyectos de carga base bajo el programa de medición neta, y que si la AEE impone un límite a la capacidad total instalada de las



instalaciones de Net Metering, entonces dicho límite se aplique solo a los recursos intermitentes, pero no a los recursos de carga base (base load Energy resources). Sistema de incentivos para los REC's generados por instalaciones del programa de Medicion Neta. También recomienda la creación de un sistema de primas para los Certificados de Energía Renovable (CER's I REC's) generados por las instalaciones de generación que pueden beneficiarse del Puerto Rico Renewable Portfolio Standard (RPS).

Finalmente, Recast Energy propone lenguaje para clarificar que la reglamentación no puede tener el efecto de entorpecer, obstaculizar o desalentar el desarrollo y/o financiamiento de generadores distribuidos bajo el plan de medición neta. Además, propone que las partes que se sometan a arbitraje sean se responsabilicen de sus respectivos costos y de la mitad de los honorarios del árbitro.

### SunEdison

SunEdison compareció a la vista pública para atender el P. del S. 840 sobre medición neta. SunEdison opera en Puerto Rico desde el 2009 y globalmente desde el 2003. Es una empresa dedicada al desarrollo de proyectos solares fotovoltaicos de energía limpia y con capacidad renovable. Comienza expresando la importancia de la aprobación del Proyecto del Senado 840, ya que enmendaría ciertas regulaciones introducidas recientemente de interconexión y medición neta por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica. Estas regulaciones, según ellos, son barreras para el avance de proyectos de energía verde en Puerto Rico.

Esbozan que la pieza legislativa presenta un claro contraste a favor de los proyectos de energía verde, de avances ambientales, de la creación de empleos y de reducir los costos de energía para empresas locales. Los requerimientos adoptados por la Autoridad de Energía Eléctrica aumentan los costos financieros del consumidor.

Expresan que el proyecto del Senado 840 requeriría de la AEE crear procedimientos de interconexión nacionales y estudios de procedimientos y factibilidad del servicio energético para asegurar que la AEE cumpla con los estándares legales e incluya medidas para resolver disputas. El resultado sería la creación de soluciones de interconexión prácticas y seguras basadas en las características reales del sistema y de las condiciones de la red propuesta en el punto de interconexión.

Entienden que el Proyecto del Senado 840 establece una base de estudios y procesos para evaluar eficientemente las condiciones y los efectos potenciales de la interconexión y la red de

medición de cada proyecto. Expresan que los proyectos de energía limpia crean empleo valioso y fomentan la experiencia y la educación en un campo de alta tecnología en rápido crecimiento, mientras que otras industrias se estancan. Un estudio realizado por la Universidad de Berkeley mostró que por cada megavatio-hora de energía producida, la energía solar crea 8-10 puestos de trabajo, mientras que el carbón y el gas crean 1 puesto. Los fabricantes de Puerto Rico tienen la capacidad de instalar cientos de MWs de energía solar, lo cual produciría la creación de miles de puestos de trabajo. Ellos añaden que, además de la creación de empleos, la energía renovable brinda a las empresas reducción de sus costos de energía y al mismo tiempo la consecución de los objetivos ambientales. Por otra parte, las empresas que adoptan proyectos de energía muestran un mayor compromiso con la economía local, ya que este tipo de proyectos se consideran inversiones a largo plazo. Expresan que con el Proyecto del Senado 840 del Senado estará fortaleciendo legislación ya aprobada, además de estimular el crecimiento del empleo y el apoyo a las empresas locales.



### SunPower Corporation

SunPower Corporation compareció a la vista pública para atender el P. del S. 840 sobre medición neta y presentó ponencia a favor de esta medida.

Explican que la legislatura ha tomado pasos importantes para promover la generación de energía fotovoltaica. En 2007 se creó el Programa de Medición Neta mediante la aprobación de la Ley 114 de 2007, Esta Ley también proveyó para la interconexión a la red de Energía Eléctrica de sistemas de generación de energía renovable de clientes industriales, comerciales y residenciales. Mediante la Ley 103 de 2012 la legislatura aprobó enmiendas a la Ley 114 de 2007 para aumentar de 1 megavatios (MW) a 5 megavatios (MW) el máximo de capacidad para clientes comerciales y residenciales bajo el Programa de Medición Neta.

El éxito del Programa de Medición Neta se ha visto afectado negativamente, sin embargo, por los requerimientos esbozados en el Reglamento 8374 aprobado por la AEE para poner en vigor este Programa. Este reglamento, entre otras cosas, requiere que todos los generadores entre 1 y 5 megavatios (MW) cumplan con *Additional Technical Requirements* (ATR's). Son los ATR's los que han impedido el desarrollo del Programa de Medición Neta.

En primer lugar, se requieren ATR's para todo proyecto entre 1 y 5 megavatios (MW) sin considerar el verdadero impacto del proyecto en el sistema de la AEE. Segundo, los requerimientos de rampa establecidos por el reglamento son muy estrictos y requieren de la

instalación de un sistema oneroso de almacenamiento de energía. Tercero, el acuerdo de interconexión solo se aprueba una vez se construye el proyecto siendo difícil predecir el costo del proyecto antes de que el mismo sea terminado. Además, solo se otorga el contrato por cinco años y AEE puede terminar el contrato en cualquier momento. El costo de construir un proyecto de esta magnitud requiere de un contrato de financiamiento a largo plazo para viabilizar la amortización de la deuda. Sin embargo, los términos del reglamento hacen prácticamente imposible conseguir este tipo de financiamiento.

SunPower apoya el objetivo de la AEE de operar la red eléctrica de manera segura y confiable. Sin embargo, encuentra que los ATR's son demasiado restrictivos.

El P del S 840 le requiere a la AEE aprobar un nuevo reglamento que se deje llevar por guías normalmente aceptadas en la industria para interconexión. SunPower apoya esta medida.

**DirecTV Puerto Rico, Ltd. y Dish Network L.L.C.**

Las compañías de televisión por satélite ("direct broadcast satellite" o "DBS") DirecTV Puerto Rico, Ltd. (DirecTV) y Dish Network L.L.C. (Dish) comparecieron a vista pública y presentaron ponencia conjunta en oposición al P. del S. 882.

En primer lugar, la ley propuesta es inconstitucional y será impugnada inmediatamente y muy posiblemente no pasará el escrutinio del Tribunal Federal. El Artículo 35 del Proyecto autoriza a la propuesta Comisión de Energía y Telecomunicaciones (CETEL) para reglamentar de forma ilimitada a las compañías de satélite (DBS) sobre su servicio, imponerles requisitos de franquicias y cargos, y cancelar o suspender las operaciones si no cumplen con los requisitos reglamentarios. El proyecto ignora que las DBS operan con licencias que concede la Comisión Federal de Comunicaciones ("FCC", por sus siglas en inglés) a tenor con la Ley Federal de Comunicaciones de 1934, y el estado no puede transgredir las normas federales vigentes.

Segundo, expresan preocupación por la propuesta combinación bajo una misma Junta de los asuntos de energía y telecomunicaciones. La nueva Comisión se someterá a una marcada curva de aprendizaje y probablemente será abrumada con las preocupaciones de los clientes relacionados con la industria de la energía que al momento es más problemática que la industria de telecomunicaciones. Actualmente, la Junta está ocupándose adecuadamente de las quejas de los consumidores de televisión por satélite, pero hay preocupación de que los recursos y el tiempo serán desplazados fuera de temas de telecomunicaciones

Tercero, el Artículo 35 propone que las DBS paguen cargos de franquicia al igual que lo pagan las compañías de cable televisión. Las compañías de cable televisión pagan cargos de franquicia como compensación por el uso de los derechos de paso estatales y municipales, y dicho cargo se traspa a los clientes. Las compañías de televisión por satélite no pagan cargos de franquicia, por la sencilla razón de que no utilizan los caminos públicos, como lo hacen las compañías de cable.

**Compañías de Telecomunicaciones e Internet (Ponencia Conjunta)**

Las siguientes compañías de telecomunicaciones e Internet comparecieron a la vista pública del 19 de febrero de 2014 y presentaron ponencia conjunta en oposición al P. del S. 882: Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro; AT&T Mobility Puerto Rico, Inc.; Sprint Communications Company LP; WorldNet Telecommunications, Inc.; Optivon; Data@ccess Communications Inc.; Neptuno Network; Liberty Cablevision of Puerto Rico, Ltd.; y Critical Hub Networks. Además, las siguientes compañías suscribieron la ponencia conjunta de la industria: T-Mobile USA; Choice Cable T.V.; Telefónica USA, Inc. d/b/a Telefónica Empresas; Telefónica Larga Distancia de Puerto Rico, Inc.; VPNET, INC.; Columbus Networks Puerto Rico, Inc.; Aeronet Wireless Broadband Corp.; Big Dog TV & Internet; IP Solutions, Inc.; PRW, SBE Networks, Inc.; Airnetworks; y WM Wireless Inc. d/b/b SpeedyNet.

Sostienen las compañías atender la problemática energética que enfrente el país, aunque es un asunto de gran importancia, no debe incluir una revisión del andamiaje regulatorio de la industria de las telecomunicaciones. El P. del S. 882 injustificadamente aprovecha la reforma energética para revisar legislación aplicable al sector de las telecomunicaciones, haciendo cambios significativos a la Ley 213 que amplían el marco reglamentario sobre las compañías de telecomunicaciones en Puerto Rico. Esto tiene el efecto de desincentivar la inversión e incrementar costos operacionales, lo cual perjudica a los consumidores. En momentos en que se procura fomentar la actividad económica en Puerto Rico y cerrar la brecha de penetración de banda ancha, se debería actualizar la reglamentación para remover - no incrementar - las barreras reglamentarias que enfrentan las compañías de telecomunicaciones en la isla.

Están de acuerdo con que la reglamentación del sector de telecomunicaciones se revise para atemperarla a la realidad actual, pero no en este momento ni de esta forma. Los cambios propuestos a la Ley 213 que se proponen en el P. del S. 882 como materia secundaria a la reforma energética no han sido objeto de estudio pausado. Los cambios necesarios a la ley 213

requieren análisis independiente y separado a los cambios de la industria energética para propiciar enmiendas que se ajusten a los avances del campo de las telecomunicaciones, y que no conflijan con la ley y reglamentos federales.

Les preocupa en particular que el proyecto introduce cambios a la Ley 213 que expanden la jurisdicción del ente regulador en varios ámbitos, entre ellos, para incluir servicios de acceso a internet y querellas de usuarios sobre dichos servicios. Los cambios propuestos están en conflicto directo con la ley y reglamentos federales que ocupan el campo

Incluir la industria energética bajo el manto actual de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones necesariamente reduce el tiempo que el personal actual puede dedicar a asuntos de telecomunicaciones, drena recursos que tiene la agencia para operar y tiene el potencial de distraer los esfuerzos reglamentarios en ambas industrias.

#### *Liberty Cablevision of Puerto Rico, Ltd.*

Liberty Cablevision of Puerto Rico, Ltd. (Liberty) compareció a la vista pública, suscribió a la ponencia conjunta de la industria, y además sometió una ponencia individual respecto al P. del S. 882.

Liberty se opone firmemente al P. del S. 882. Entiende que este proyecto podría tener el efecto de incapacitar a la Junta de Telecomunicaciones. Los trabajos relacionados a la regulación de la Autoridad, tendrán el efecto de drenar los recursos económicos y humanos de la Junta y limitar su tiempo de tal forma que no puedan llevar a cabo sus funciones como ente regulador del mercado de telecomunicaciones y clave televisión. Ante tal situación, la Comisión se vería inhabilitada de cumplir con sus obligaciones y por ende, se vería afectada la estabilidad reglamentaria en la Isla, afectando así el desarrollo del mercado de energía y telecomunicaciones y cable; y por ende, la inversión y crecimiento económico de Puerto Rico. La importancia de un clima regulatorio estable y que tenga continuidad, es de vital importancia para que continúe la inversión de capital en todos estos mercados en PR y con ello el crecimiento económico en general del país.

El Proyecto introduce un sinnúmero de cambios a la Ley 213 y en algunos casos, contrarios a la Ley Federal de Comunicaciones, como por ejemplo, la Sección 252 de la Ley Federal de Comunicaciones, establece un procedimiento de arbitraje compulsorio relacionado a la negociación del contrato de interconexión. No obstante, el Artículo 27 hace cambios

significativos y sustanciales al lenguaje de la Ley 213 incluyendo el variar el procedimiento de arbitraje compulsorio a uno voluntario.

Además, el Proyecto solo asigna dos miembros de la Comisión al área de telecomunicaciones y cable televisión, lo que evidencia la indiferencia del gobierno a este mercado, por lo que dicha situación es lamentable, dado que esta industria, es esencial para el desarrollo y crecimiento de cualquier país y constituye una de las únicas industrias en PR en crecimiento y la cual ha invertido más de mil millones de dólares en los últimos años en PR. Por tanto, Liberty solicita que se tome este hecho en consideración a la hora de pasar juicio sobre el Proyecto.

Por otro lado y con relación a la regulación de energía dice, que concurre con los proponentes del Proyecto que la misma es necesaria, sin embargo, entienden que el P. del S. 882, no tendrá ningún efecto a corto o mediano plazo en los costos energéticos de PR. Como usuario del servicio de la Autoridad, Liberty tiene un interés apremiante en la reducción de costos de dicho servicio por lo que les interesa que el gobierno sea exitoso en esta tarea. En primer lugar y conforme a la experiencia en el mercado de telecomunicaciones, el proceso regulatorio para abrir un mercado es uno lento, el cual no propende resoluciones rápidas ni mágicas.

Dice además, que la impugnación de tarifas es un asunto especializado, el cual requiere peritaje y recursos económicos para litigar.

Ciertamente, bajo cualquier escenario posible, la Comisión está destinada al fracaso, si tiene que desarticular el monopolio de PREPA, y a la misma vez continuar promoviendo el desarrollo de la competencia en las telecomunicaciones; esto no sería no por falta de interés sino por lo que conlleva en términos de tiempo, recursos humanos y económicos el regular efectivamente dichos mercados a la misma vez.

#### **Sprint Communications Company LP**

Sprint Communications Company LP (Sprint) compareció a la vista pública y suscribió a la ponencia conjunta de la industria. Además sometió una ponencia individual en oposición al P. del S. 882.

No avala la creación de un marco reglamentario para la industria de energía y una reforma sustancial de las reglas que gobiernan las compañías de telecomunicaciones sean consideradas en un solo proyecto de ley. Entiende que son dos asuntos separados e igualmente importantes, que deben ser considerados separadamente y después de un análisis exhaustivo que

incluya el insumo de las agencias reglamentadoras con jurisdicción sobre la materia y esta Legislatura, y con la total participación de las entidades reglamentadas

Sprint entiende que los cambios propuestos por el PS 882 a las reglas que actualmente gobiernan las compañías de telecomunicaciones en la Isla son prematuras o interfieren con campo ocupado por la ley federal. En específico:

**Proceso Reglamentación Propuesta.** Se eliminan diversas secciones de la Ley 213 que específicamente requieren a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones el notificar por correo certificado a todas las compañías de telecomunicaciones certificadas de cualquier propuesta reglamentaria y formalmente considerar todos los comentarios sometidos para su consideración en su determinación final. El requerimiento es único y ha servido muy bien a la industria de las telecomunicaciones, asegurando que los miembros de la industria tengan una oportunidad de reaccionar a cualquier cambio reglamentario.

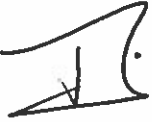
**Presupuesto y cargos reglamentarios.** Sobre la revisión anual mandatoria de los cargos reglamentarios y la imposición de una cuota anual de \$4.5 millones por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica; Sprint teme que dado el volumen de recursos que tendrán que asignarse a la reglamentación de asuntos de energía en Puerto Rico, particularmente al comienzo las compañías de telecomunicaciones podrían terminar subsidiando la creación de un marco reglamentario para la industria de energía..

**Certificaciones de proveedores de telecomunicaciones.** Sprint entiende requerir que aquellas compañías que ya están certificadas para proveer servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico sometan una solicitud dentro de los 30 días de la aprobación de la ley, requiriendo que la Comisión reconozca la certificación previamente otorgada por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones es sólo un ejemplo de múltiples ocasiones en que el PS 882 requiere la presentación de documentos y gastos relacionados, sin justificación alguna.

**Acceso inalámbrico en plazas públicas.** El lenguaje del P. del S. 882 requeriría que la CETEL considere solicitudes para la instalación de acceso gratis al Internet en instalaciones comunitarias elegibles solicitantes. Sprint está de acuerdo que el desarrollo de servicios de acceso al internet por banda ancha debe ser una prioridad, pero cree que se requiere más estudio y análisis antes de implementar requisitos como requerir se provea acceso gratis al internet en las plazas públicas de cada municipio y que el costo de dicho servicio sea cubierto por el fondo de servicio universal local.

**Jurisdicción sobre servicios de acceso al internet.** El P. del S. 882 busca extender la jurisdicción de la CETEL al servicio de acceso al Internet. A pesar de que la ley repetidamente establece que dicha jurisdicción nunca excederá los límites impuestos por la Ley de Telecomunicaciones Federal y las normas de la Comisión Federal de Comunicaciones, el hecho es que, de aprobarse, el P. del S. 882 resultará en una multiplicidad de litigios. Este es el caso, ya que el servicio de acceso al Internet es jurisdicción exclusiva de la Comisión Federal de Comunicaciones y puede esperarse que de aprobarse el proyecto, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones intentará reglamentar campo claramente ocupado por la ley federal.

**WorldNet Telecommunications, Inc.**



WorldNet Telecommunications, Inc. (WorldNet) compareció a la vista pública, suscribió a la ponencia conjunta de la industria, y además sometió una ponencia individual respecto al P. del S. 882.

No favorece que la Comisión regule energía y telecomunicaciones por entender que son industrias altamente técnicas que requieren de un regulador a tiempo completo que atienda correctamente cada sector. Argumentar que la Junta de Telecomunicaciones actual tiene experiencia en área de energía es incorrecto. En todo caso, la experiencia la tiene en cuánto a procedimientos administrativos relacionados al campo pero no en lo sustantivo. Tampoco favorece las enmiendas propuestas a la Ley 213.

No favorece que los nombramientos de la Comisión sean prerrogativa del gobernador lo que le resta independencia a la Comisión y la hace sujeta a presiones políticas. Expresan preocupación que solo dos miembros de la Comisión se les requiera conocimiento en área de telecomunicaciones dado el nivel de complejidad técnico del campo.

En cuanto al artículo 10 del proyecto no favorecen que se le de la facultad al Presidente de la Comisión de referir controversias a un juez administrativo sin contar con la mayoría de la Junta. Actualmente la ley 213 requiere de la mayoría de la Junta. Debe permanecer igual.

El presupuesto de \$4.5 millones que pagará la Autoridad de Energía Eléctrica no es suficiente para este tipo de Comisión y aunque el proyecto le da potestad a la Comisión de solicitar un aumento a la Autoridad a través de la Asamblea Legislativa, dada la naturaleza del proceso legislativo esto no es una garantía y podrían terminar las compañías de telecomunicaciones sufragando los costos del regulador.



El permitirle a la Comisión cobrar derechos por la presentación de querellas, procedimientos adjudicativos y negociaciones pone en desventaja a la parte con menos recursos económicos y no favorece que se lleven a la atención de la Comisión estos asuntos.

El artículo 27 establece el procedimiento para negociación, arbitraje y aprobación de contratos de interconexión. El lenguaje referente a estos asuntos en la Ley 213 ha sido analizado y revisado en numerosas ocasiones tanto por el tribunal federal de distrito y el Primer Circuito apelativo por lo que debe permanecer igual. No se favorece la enmienda propuesta.

### **Puerto Rico Broadband Taskforce**

Puerto Rico Broadband Taskforce (PRBT) se compone de representantes de los diversos sectores del ecosistema de banda ancha en Puerto Rico, incluyendo la Oficina del Principal Oficial de Informática (CIO), la JRTPR, la Sociedad de Internet de Puerto Rico, proveedores de banda ancha, así como representante de educación, salud, gobierno local, grupos comunitarios de base y del sector privado. El PRBT compareció la vista pública y presentó una ponencia escrita respecto al P. del S. 882, aclarando que la JRTPR y el CIO se abstuvieron de suscribir la ponencia del PRBT.

El PRBT apoya los esfuerzos para hacer frente a los costos de electricidad y la calidad del servicio a través de la creación de un organismo regulador de la energía. No obstante, no apoya la fusión de la regulación de la energía con la de las telecomunicaciones en una sola entidad. PRBT expresa preocupación ante la pérdida de los conocimientos técnicos en las telecomunicaciones dentro CETEL. Actualmente la JRTPR tiene cinco (5) miembros con experiencia en Telecomunicaciones, de los cuales la CETEL solo conservará dos (2), y los otros tres (3) miembros estarían especializados únicamente en tema de energía, siendo mayoría.

Por último, PRBT no apoya las propuestas del P. del S. 882 para regular la Internet y el acceso a la banda ancha, toda vez que el gobierno federal específicamente le prohíbe a los estados regular la Internet y el acceso a los servicios de banda ancha. Recomienda que se elimine la excesiva regulación que entorpece el desarrollo y la inversión en proyectos de banda ancha.

### **Internet Society de Puerto Rico**

Internet Society de Puerto Rico compareció a la vista pública y presentó ponencia respecto al P. del S. 882. Internet Society, organización global sin fines de lucro enfocada el desarrollo de una política pública de Internet abierto con Capítulo en Puerto Rico, expresó estar

alineada con el Puerto Rico Broadband Task Force en cuanto a su posición en torno al P. del S. 882 sobre la creación de la Comisión de Energía y Telecomunicaciones de Puerto Rico (CETEL). Internet Society no favorece la regulación del mercado de banda ancha en Puerto Rico, como dispone el P. del S. 882, pues es contraria a la política pública y legislación federal sobre el asunto.

Ing. Antonio Torres Used, EngGroup, PSC

El Ing. Antonio Torres Used indicó haber laborado como ingeniero en la AEE, se acogió a la jubilación luego de 27 años de servicio y ahora labora como consultor. Compareció a las vistas públicas y sometió comentarios escritos respecto a los proyectos del Senado 837, 838, 839 y 840. La ponencia oral del ingeniero Torres Used fue sumamente ilustrativa en cuanto a la idiosincrasia institucional de la AEE y su renuencia a acatar los mandatos legislativos, al explicar cándidamente que formó parte del grupo de trabajo que tenía a su cargo implementar el servicio de trasbordo o "wheeling" en la AEE, pero que decidieron no dedicarle esfuerzos a completar el este proyecto por entender que no era posible implementarlo, desafiando así el mandato expreso de la Ley Núm. 73-2008.

P. del S. 837

Indica el ingeniero Torres Used que la exposición de motivos establece que el desarrollo de la infraestructura de la generación, transmisión y distribución ha permanecido estancada y excesivamente dependiente del petróleo, pero que dicha aseveración no es totalmente correcta dado que la AEE ha realizado cambios sustanciales y progresivos a la infraestructura de la red eléctrica de Puerto Rico. El aspecto del porcentaje de utilización de petróleo ha estado influenciado en mayor grado por la falta de una política pública del gobierno, un plan a mediano y largo plazo fuera de las influencias político partidistas de Puerto Rico y constantes cambios en la dirección de la AEE. Indica que tratar de comparar el costo de la energía en los EE.UU. continentales con Puerto Rico demuestra un total desconocimiento de las diferencias sustanciales entre ambas jurisdicciones, pues existen razones geográficas, económicas y técnicas entre otras que inciden en un mayor costo en de la energía en Puerto Rico.

Se opone a la creación de esta Comisión y a la eliminación de la Administración de Asuntos Energéticos debido a que la creación de esta Comisión no garantiza una rebaja en el costo de la energía en Puerto Rico. El alto costo de la energía eléctrica en Puerto Rico depende

en su gran mayoría al costo del combustible que utilizan las unidades de generación de la AEE. Esto puede ser corroborado con datos de los costos de las distintas partidas provistas por la AEE.

Entiende que el costo operacional de la misma no ha sido considerado y que será necesaria la contratación de consultores externos debido a la gran cantidad de conocimientos especializados y experiencia necesaria para cumplir con los deberes asignados a dicha comisión, haciéndola inadecuada y deficiente en el desempeño de los mismos. Esto encarecerá la operación de la misma y redundará en mayor burocracia gubernamental. Estarán creando una organización paralela con funciones similares a varios departamentos de la AEE, tales como promover y asegurar la libre competencia; determinar el costo de la tarifa eléctrica; aprobar entre otros planes estratégicos, conceptos operacionales y otros documentos producidos por la AEE.

Indica que, en la medida que los bonistas entiendan que se está poniendo en riesgo la capacidad de pago de la deuda, estos podrían establecer la sindicatura en la AEE. Recordemos que la deuda es alrededor de \$9B y los activos de \$7B y el gobierno de Puerto Rico, no tiene en este momento el dinero necesario para pagar esta deuda. Por lo tanto, la alternativa sería vender al AEE y el gobierno de Puerto Rico quedarse con la deuda, nuevamente se cometería el mismo error.

Recomienda la creación de una comisión que esté encargada de crear un plan energético de 5, 10 y 15 años que defina las metas, objetivos y mecanismos, sin intervenciones políticas, con el propósito de definir el destino y la auto sustentabilidad de la infraestructura de energía eléctrica en Puerto Rico con miras a reducir el costo de la energía eléctrica, cumplir con los requerimientos ambientales, brindar un servicio de excelencia a los clientes y maximizar la eficiencia de esta industria. Ésta debe tener representación de la AEE, AAE, universidades, componentes de la industria eléctrica y diversos grupos de nuestra sociedad. Esto en un marco regido por conceptos técnicos, económicos, financieros y legales fuera de la demagogia, los intereses particulares y los partidos políticos para lograr el bien común de Puerto Rico. Dicho sea de paso, la AEE cuenta en este momento con un plan el cual podrá servir de documento inicial.

#### P. del S. 839

El ingeniero Torres Used dice que este mandato demuestra un total desconocimiento del tiempo de licenciamiento y construcción de una planta. Que este mandato, significa reconstruir prácticamente una planta existente, por una nueva en dos años, lo cual técnicamente no podrá ejecutarse. Que además requiere, que prácticamente el combustible sea gas natural despachado en la nueva planta generatriz y técnicamente este mandato, la AEE no podrá cumplirlo. Dice

también que cualquier empresa privada requerirá de 8 a 10 años construir una planta. El ingeniero Torres Used dice además, que la AEE tiene un mandato claro e inequívoco de su Junta de Gobierno para convertir sus plantas generatrices a gas natural. Pues el problema mayor estriba en construir las facilidades necesarias para almacenar y gasificar el gas natural y que el Aguirre Gas Port, se encuentra en proceso de permisología, las plantas del norte, San Juan y Palo Seco, requieren de mayor complejidad por su localización, densidad poblacional y condiciones marítimas.

Dice el ingeniero Torres Used, que la AEE ha completado los requerimientos técnicos mínimos necesarios para integrar los sistemas de energía renovable. Que las características del sistema eléctrico de Puerto Rico son particulares de un sistema aislado, baja inercia y bajo vías de frecuencia. El integrar la energía renovable intermitente en nuestro sistema eléctrico, no es fácil y cada sistema tiene sus particularidades. Que aunque la respuesta no ha sido tan rápida como se hubiera querido, la AEE ha llegado al punto en que los proyectos de energía renovable, comenzarán a implementarse con una mayor rapidez. Que la energía renovable resulta ser un estabilizador del costo de la energía, debido al precio definido por el contrato de 20 años. Que la disminución del costo energético total dependerá del costo contratado de dicha energía y el porcentaje por esta tecnología.

También el ingeniero Torres Used dice, que aunque logran un gran impacto, el legislador desconoce el alto costo de los mismos y que ya existen metodologías para determinar cuáles proyectos son más costo efectivos que otros. Que la AEE, cuenta con varios proyectos de *smart grid*, tales como, Sistema Administración de Energía (EMS), automatización de interruptores de distribución, adquisición y análisis de datos de transformadores, sistema servicio al cliente, sistema automático de llamadas, etc. El *Utility Unbundle*, es decir, separar la generación de la transmisión y distribución en papel resulta fácil, pero en la práctica no lo es.

El ingeniero Torres Used dice, que consideraciones operacionales pueden crear serias consecuencias durante momentos de disturbios en la red, esto es debido a la configuración eléctrica de la Isla. El Sistema de Administración de Energía en el Centro de Control Energético, es el responsable de despachar las unidades de generación basado en la función de despacho automático. Mediante acuerdos legales de confidencialidad, trato igual y operacionales entre las plantas de generación, la supervisión de control de generación y la operación de la red eléctrica, puede lograrse el mismo efecto del *unbundle*, sin la necesidad de separar la generación de la transmisión y distribución de la AEE.

También el ingeniero Torres Used dice, que el concepto no muestra estar claro en la intención del legislador. El delegar la supervisión y fiscalización del mercado energético, no debe ser la función de la Comisión Reguladora, pues esto es típicamente responsabilidad del operador del mercado. Aparenta ser la intención del legislador que la Comisión Reguladora esté encargada de definir como se implementara la separación y no debe ser la operación diaria del área de supervisión del mercado de energía.

Artículo 4b – Costos de Producción. Establece \$0.2 de ganancia al costo de producción del generador, lo que quiere decir esto es, que si el costo de producción es de \$.16, se le pagará \$.18 aunque éste sea mayor que el costo de producción de las unidades de Costa Sur y las unidades de Aguirre en el 2015. Entonces, cómo lograremos bajar el costo de la generación si los contratos son firmados por términos de 20 años? Esto lo que crea es una estabilidad en el costo de la energía por el término del contrato, aunque exista un componente escalador anual del precio. El ingeniero Torres Used dice que el análisis aquí expuesto, no garantiza que el costo de la energía bajara en Puerto Rico. Dice también, que esta Asamblea Legislativa legisla subsidiar por \$50M a la AAA cuando ésta economía pudo haber sido transferida a nuestros clientes, y dice además, de qué vale la pena que legislación como ésta haga ver a la AEE como ineficientes, inamovibles y sin iniciativas, por lo que se pregunta, ¿si acaso la responsabilidad no ha sido del legislador?

Artículo 4c – Proceso de Desarrollo de Nuevos Generadores; el ingeniero Torres Used dice, que o evaluaron que la AEE posee contratos que exceden la capacidad actual de integración a la red eléctrica, y que este artículo será letra muerta.

Artículo 5b – Utilizar tecnología en el sistema eléctrico de Puerto Rico; dice el ingeniero Torres Used, que este mandato obliga a la AEE destinar dineros del programa de mejoras capitales para educar la red eléctrica para la interconexión de proyectos de energía renovable. Que los requerimientos técnicos mínimos adoptados por la AEE, obligan al productor de energía renovable incorporar tecnologías que no degraden la operación de la red eléctrica, por lo que esto a su vez, se traduce en que la AEE no tenga que pagar por estos equipos, de lo contrario, el cliente de la AEE tendría que pagar por los mismos.

#### P. del S. 840

La Ley de Medición Neta para proyectos 1MW a 5MW, sin la incorporación de los requerimientos técnicos adicionales, agrava aún más la seguridad, integridad y estabilidad del sistema eléctrico, debido a la intermitencia que estas introducen a la red. En adición, la AEE

deberá destinar dineros del programa de mejoras capitales para este propósito cuando deberían destinarse en mejoras a la infraestructura de la AEE, con lo cual se benefician los clientes.

Dice que si se elimina el requerimiento de cumplimiento de rampa, se debe establecer que el sistema renovable instalado, será responsable de los problemas ocasionados por éste. Esto dependerá de la cantidad de penetración de estas fuentes en la red eléctrica. Varias jurisdicciones en los EEUU, están llamando a la atención de problemas operacionales causados por los sistemas renovables intermitentes.

Indica que actualmente existe un proyecto de energía que afecta la operación tanto de la AEE como de clientes dueños de esta energía renovable. Los clientes no logran obtener el beneficio esperado, pero será el resto de los clientes de la AEE que paguen por la resolución son del problema causado por los dueños de esta energía renovable. La Ley de Medición Neta, desvía los costos asociados de los *ancillary services* y otras al restante de los clientes de la AEE que no están bajo medición neta; por un lado beneficia a unos y por otro agrava a otros. Esto es así, debido a que durante el día es necesario tener suficientes recursos para proveer el suministro de energía eléctrica a estos clientes si sus sistemas solares no pueden generar. Además, estos sistemas sólo producen energía y lo los restantes servicios de los que hacen uso.

**Sr. Héctor Arana, Ciudadano**

El ciudadano Héctor Arana compareció a la vista pública del 10 de febrero de 2014, sin ponencia escrita. Dicha vista se celebró al amparo de la R. del S. 599 para atender las preocupaciones de los productores de energía renovable respecto a la interconexión a la red de la AEE. Discutió las gestiones que hecho gestiones ante la AEE desde la década de los 80's luego de la adopción de la Ley PURPA para que se le certifique como proveedor de energía usando fuentes renovables.

**Sr. Gilberto Arvelo t.c.c. Doctor Shoper**

El Sr. Gilberto Arvelo, mantenedor de la página DoctorShoper.com, compareció a la vista pública del 6 de marzo de 2014, donde presentó comentarios generales sobre la intención legislativa de hacer una reforma energética, pero no hizo comentarios específicos sobre algún proyecto en particular.

A juicio de Doctor Shoper, el disgusto de los consumidores con la AEE es por las siguientes razones:

1. Un servicio al cliente deficiente. Uno llama y se muere esperando.
2. Falta de un sistema de reclamación por parte de los consumidores al momento de poder reclamar si por causa de la autoridad se le daña un enser eléctrico.
3. Una infraestructura en decadencia.
4. La falta de consistencia en el cobro de la electricidad ya que nunca uno sabe cuál sería su gasto del mes.
5. Se paga la energía subsidiando a cuanta entidad a la legislatura le viene en gana.

Doctor Shoper entiende que las "semi-verdades" es el comparar a Puerto Rico a los Estados Unidos continentales. Con el éxodo masivo de residentes de Puerto Rico a los Estados Unidos en especial a la Florida Central constantemente se hacen comparaciones. La comparación real sería con Hawái cuya infraestructura es similar a la de Puerto Rico y el costo es más caro al igual que es más caro en Islas Vírgenes. Recomienda a los legisladores darse cuenta que si las 16 medidas que están sometidas fueran a reducir el costo de la energía eléctrica ya estuvieran implementadas y/o bajo evaluación legislativa en ambas jurisdicciones.


*Señalamientos específicos:*

- 1) Dr. Shoper no está en contra de la privatización pero si se va a privatizar el sistema de electricidad de Puerto Rico, que sea todo, no semi-privatizaciones híbridas como lo que se expone a través de las diferentes medidas propuestas. Si a alguna empresa le interesa el negocio de la electricidad en Puerto Rico que sea el jamón y el hueso.
- 2) No favorece la creación de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones ni la Oficina del Defensor de los Consumidores propuesta por AARP.
- 3) Senado no debe criticar la actual Junta de Gobierno cuando la misma fue nombrada por el gobernador. Si se quejan, que nombren otra.
- 4) Senado no atiende problema de que en la AEE hay 2 supervisores por cada empleado
- 5) Se debe publicar cuanto se le paga a los gerenciales en la AEE
- 6) Saber quiénes son las entidades que cabildan detrás de estas medidas.
- 7)Cuál sería el precio del kilovatio hora al privatizar la generación y por cuánto tiempo se garantiza ese precio.

**Sr. Pedro A. Gelabert, Geólogo Consultor**

El geólogo Pedro A. Gelabert sometió comentarios escritos respecto al P. del S. 881 y el P. del S. 882. El P. del S. 882 trata de concentrar en una sola agencia estatal la jurisdicción primaria relacionada con la reglamentación del campo de las telecomunicaciones, la televisión por pago, el Internet y la energía. Explica que P. del S. 882 es muy abarcadores y difícil de comprender al ligar la reglamentación de la energía con las telecomunicaciones y el Internet a través de la creación de una Comisión de Energía y Telecomunicaciones. Aunque favorece que exista una organización gubernamental que regula a la AEE, considera que la medida propuesta podría ser muy ambiciosa.

**Asociación de Restaurantes (ASORE)**



La Asociación de Restaurantes (ASORE) compareció a la vista pública sobre el R. del S. 600 para prestar testimonio sobre cómo el costo energético afecta su industria. Comparecieron a la vista el Sr. Carlos Martell, Presidente, el Sr. Gadiel León, Director Ejecutivo y la Lcda. Irma Castro, Asesora Legal.

ASORE es una organización sin fines de lucro que representa a más de 4,000 negocios de la industria de restaurantes. Expresa en su ponencia que la industria de restaurantes genera 60,000 empleos directos y 40,000 indirectos en Puerto Rico, generando una venta total de alimentos de consumo fuera del hogar de \$3,950 millones. Explica que un 71% de sus socios califica como deficiente los servicios prestados por la Autoridad. Un 85% de sus socios han tenido un aumento en su factura de luz entre un 10% a un 40%. Las facturas mensuales fluctúan entre \$6,000 a \$8,000 mensuales. Los restaurantes han tomado medidas para controlar los gastos de luz, que incluye monitoreo de encendido y apagado de equipos y control de demanda pico por 71% de sus socios y cambio de lámparas por un 64% de la matrícula.

Expresa que la pieza clave en el alza de los costos energéticos es el aumento en precios de combustibles fósiles derivados del petróleo. Asimismo, indica que por la situación actual de la Autoridad, que depende del petróleo y por sus compromisos económicos, ASORE con cuenta con tarifas razonables. Tampoco reciben servicio confiable y eficiente. Argumenta que otra causa para los altos costos de luz son los subsidios, como los subsidios a los municipios que para el año fiscal 2012-2013, ascendieron a \$285.2 millones. Este subsidio promueve el uso descontrolado de energía por parte de los municipios. Finalmente, expresa que el problema de los altos costos



energéticos se debe a la falta de competencia regulada que promueva mejores servicios y precios más bajos.

### **Fundación Aireko**

La Fundación Aireko (Aireko) compareció a la vista pública sobre el R. del S. 600 para prestar testimonio sobre cómo el costo energético afecta su industria. Compareció a la vista el Ing. Tomas Torres, Planificador y Director de Proyectos de Aireko.

AIREKO Construction nace en 1963. En el 2005 contaba con más de 1,100 empleados. Sin embargo, desde que los costos eléctricos comenzaron a sobrepasar los diez (10) centavos el kilovatio hora (kwh) para el 1999 en Puerto Rico, comenzó a ver una pérdida sustancial en su fuerza laboral. Hoy en día han visto una pérdida sustancial en su fuerza laboral y rentabilidad en un 40%. Han perdido más de 400 empleos.

AIREKO apoya todas las medidas presentadas por el Presidente del Senado de Puerto Rico, Eduardo Bhatia, pues dice establecer un nuevo comienzo en cuanto al manejo energético del País. Como consecuencias primordiales de los proyectos presentados por el Presidente del Senado ve (1) la regulación, (2) la interconexión de fuentes alternas de energía, y (3) el mandato de sustituir las plantas obsoletas de la AEE por unas modernas y eficientes. Estos tres (3) efectos resultarán en un nuevo impulso económico para Puerto Rico.

AIREKO considera que toda organización que promueva el desarrollo económico y social de Puerto Rico debe apoyar la reforma energética presentada por el Senado de Puerto Rico, debido a que representa un dramático empuje para nuestra economía y bienestar ambiental. Entiende que esta reforma no pretende desaparecer a la AEE, sino que pretende proveerle al País recursos limpios que beneficien los precios de venta de energía. Además, menciona que en el Estudio de Integración de Fuentes de Energía Renovable publicado el 14 febrero de 2014 por Siemens y comisionado por la AEE, se recomienda que para cumplir con el mandato de energía renovable establecido en la Ley 82-2010, la AEE debe utilizar plantas de ciclo combinado. Las plantas de petróleo que actualmente proveen la mayoría de la energía a Puerto Rico imposibilitan y hacen mucho más costoso el que se integren fuentes de energía renovable al sistema.

Finalmente, AIREKO no endosa el Proyecto Sustitutivo de la Cámara 1457, aprobado el jueves pasado pues entiende no promueve la modernización de la AEE y no establece guías y parámetros de eficiencia. Dice que este Proyecto no combate la ineficiencia sino que la perpetúa,

y debe ser mejorada. Termina sus expresiones invitando a la Asamblea Legislativa a que el resultado de este esfuerzo sea uno transformador y de beneficio para todos.

### Federación de Instituciones de Cuido Prolongado

La Federación de Instituciones de Cuido Prolongado (FICPRO) presentó memorial explicativo sobre el R. del S. 600 relacionado a cómo el costo energético afecta su industria.

FICPRO expone que el aumento en el costo de energía eléctrica se ha reflejado como un aumento de un 20% a un 33% de lo que pagaban anteriormente, lo cual les afecta grandemente porque los centros de cuidado prolongado operan las 24 horas. Abogan que se creen excepciones, incentivos y/o subsidios para minimizar y/o aliviar esta carga a esta industria.

Otra preocupación de la industria del cuidado prolongado es que la factura de la AEE es indescifrable en cuanto a lo que corresponde al cobro por consumo versus los cargos ocultos facturados que nada tiene que ver con el consumo. Además, de las facturas estimadas, las cuales entienden en su mayoría son irreales y hasta frustrantes. Por tal razón, recomiendan que se desarrolle e implante un sistema con el objetivo de reducir al máximo el costo de adquisición de la energía y maximizar la eficiencia de su uso, instalando un sistema de monitorización y control donde el cliente puede conocer su consumo energético en tiempo real y adaptar su producción para reducir el consumo de energía. Apoyan la creación de un ente fiscalizador independiente y con componentes del sector privado y del sector del pequeño y mediano comerciante.

### Sra. Ángela Aja, Ciudadana

La Sra. Angela Aja, residente de Trujillo Alto, cliente de la AEE y socia de AARP, compareció a la vista pública sobre el R. del S. 600 para prestar testimonio sobre cómo el costo energético afecta su calidad de vida.

Es trabajadora comunitaria y voluntaria en la oficina de AARP. Como parte de su trabajo, comparte con muchas personas jubiladas que no pueden pagar su factura mensual de luz con lo que reciben de pensión o seguro social. La señora Aja explica que aun reduciendo su consumo de energía paga al menos \$140 mensuales de luz. Dice que aunque esté fuera de la casa, de viaje o haya desconectado los enseres, la luz siempre llega alta a fin de mes. Expresa que los altos costos de luz no son el único problema energético, sino que el servicio de la AEE es pésimo también. El cliente nunca tiene la razón ante la AEE. Finalmente, agradece al Senado de Puerto Rico por sus

esfuerzos en el tema energético y reitera que esta reforma es necesaria para todos los puertorriqueños.

**Sra. Rosa Castro, Ciudadana**

La Sra. Rosa Castro, residente de San Juan, cliente de la AEE y socia de AARP, compareció a la vista pública sobre el R. del S. 600 para prestar testimonio sobre cómo el costo energético afecta su calidad de vida.

Es jubilada, vive sola y paga un promedio de \$100 mensuales de luz. Explica que pasa mucho tiempo fuera de su casa y que acostumbra tumbar los “breakers” de la caja eléctrica de su casa al salir para reducir un poco su factura eléctrica. La Sra. Castro padece de problemas respiratorios y otras condiciones, y sus gastos médicos ascienden a más de \$100 mensuales por lo que expresa tiene muy poca calidad de vida. Argumenta que si las personas de residenciales públicos tienen y merecen pagar la luz a precios bajos, todos los puertorriqueños también tienen derecho a costos eléctricos justos. Finalmente, la Sra. Castro agradece al Senado de Puerto Rico por su iniciativa y esfuerzo para una reforma energética que asegure costos de luz justos y razonables para el Pueblo.

**Sr. Moisés Benmuhar, Ciudadano**

La Sr. Moisés Benmuhar, residente de Guaynabo, cliente de la AEE, socio de AARP y Tesorero de su Junta de Condóminos compareció a la vista pública sobre el R. del S. 600 para prestar testimonio sobre cómo el costo energético afecta su calidad de vida.

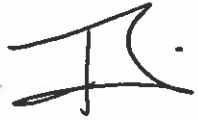
Asevera que la factura de luz, que está en constante aumento, es una carga insostenible para las personas de ingresos fijos como los jubilados que dependen del seguro social y pensiones. Por ejemplo, los meses que una persona tiene que incurrir en gastos adicionales porque se enferma, la factura eléctrica afecta el balance de las finanzas personales. El consumidor está indefenso ante la Autoridad. Por ejemplo, el Sr. Benmuhar es el Tesorero de su condominio, por lo que ha objetado facturas ante la Autoridad. De su experiencia, explica que no hay un foro justo para retar los cargos eléctricos porque la Autoridad es “juez y parte” de los procesos.

Enfatiza que es importante que exista un ente fiscalizador de la Autoridad y que haya un enfoque en el consumidor.

*Sra. Carmen Domenech y Sr. Jorge Salgado, Ciudadanos*

Los esposos Sra. Carmen Domenech y Sr. Jorge Salgado, residentes de Bayamón, clientes de la AEE y socios de AARP, comparecieron a la vista pública sobre el R. del S. 600 para prestar testimonio sobre cómo el costo energético afecta su calidad de vida.

Explican ambos jubilados, que reciben un poco más de \$1,000 al mes, tienen una factura de luz que es muy alta para su presupuesto. Expresan que más del 10% de su presupuesto se va en la factura de luz, lo que les causa un descuadre cada vez mayor. Su nieto vive con ellos y se les hace difícil subsistir por las cuentas mensuales que tienen que pagar. Muestran confusión de por qué la cuenta de luz es tan alta si se la pasan apagando luces y economizando luz. Indican que el mayor gasto en la cuenta de la luz es el ajuste por combustible y compra de energía, y no entienden por qué la Autoridad le hace ese cargo, que nada tiene que ver con el consumo.



## **Análisis**

---

*“Power is our mainstay, the primary source of our many-sided energies. With sufficient power at our disposal we can satisfy most of our wants and offer a guaranty for safe and comfortable existence to all, except perhaps to those who are the greatest criminals of all – the voluntarily idle.*

*The development and wealth of a city, the success of a nation, the progress of the whole human race, is regulated by the power available.”*

Nikola Tesla (1897)

### **Historia de la Energización de Puerto Rico**

En 1882, la compañía *Edison Illuminating Company* de Thomas Edison estableció la primera planta generatriz comercial en la ciudad de Nueva York, pero ésta suplía corriente directa (DC), la cual es difícil de llevar a lugares lejanos al punto de generación. Luego, en año 1886, la compañía *Westinghouse Electric & Manufacturing Corporation* estableció en Massachusetts la primera planta de generación de corriente alterna (AC), utilizando tecnología desarrollada por Nikola Tesla y otros inventores europeos, que sí permitía la transmisión de potencia eléctrica a puntos distantes de donde ésta se genera, y que es el tipo de corriente que recibimos en nuestros hogares hoy día.


En Puerto Rico, el primer sistema alumbrado eléctrico, de carácter privado, se instaló en Villalba en el año 1893, el cual pertenecía a Don José Ramón Figueroa, fundador del ilustre pueblo. Posteriormente, se establecieron en Puerto Rico otras generatrices privadas, algunas de las cuales suplían energía para el alumbrado público de los pueblos.

Es en el 1908, con la firma de la Ley del Riego Público de 18 de septiembre de 1908 (“Ley de Riego Público de 1908”), que el gobierno provee para la construcción de un sistema de riego público en el área de la costa sur, proyecto que culminó en el año 1915 con la inauguración de la Central Hidroeléctrica Carite con una capacidad de 560 kV.<sup>2</sup> La generación de esta planta se utilizaba mayormente para bombear agua para riego y otros usos industriales, y solo una pequeña porción se utilizaba para alumbrado público y uso doméstico.

---

<sup>2</sup> Las máquinas de Carite fueron sacadas de servicio en el 1972.

La Ley de Riego Público de 1908 facultaba al Consejo Ejecutivo de la Isla de Puerto Rico<sup>3</sup> para negociar y otorgar los contratos para la construcción del sistema, la adquisición de terrenos y sistemas de riego existentes, la venta de agua excedente y para la emisión de bonos para financiar la construcción del sistema de riego. Además, se creaba una "Comisión de Riego", compuesta por cinco (5) miembros, que sería el grupo técnico que tendría a su cargo el formular y poner en ejecución los reglamentos, fijar las colindancias geográficas del distrito de riego y hacer la valorización de las aguas cedidas.

Con la Ley Núm. 60 de 28 de julio de 1925, se crea el "Fondo Especial para el Desarrollo y Aprovechamiento de las Fuentes Fluviales en la Isla de Puerto Rico" para subvencionar la construcción de embalses, plantas hidroeléctricas, líneas de transmisión, distribución, subestaciones y demás componentes para el desarrollo de la fuerza hidráulica, el cual se nutriría de una contribución especial sobre el valor tasado de las propiedades inmuebles. La "Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales", creada por la Resolución Conjunta Núm. 36 de la  Legislatura de Puerto Rico del 29 de abril de 1927 y re-codificada como ley mediante la Ley Núm. 93 de mayo de 1938, denomina el conjunto de actividades de explotación hidroeléctrica como "Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales". Con la firma por parte del Presidente Franklin D. Roosevelt de la Orden Ejecutiva 7057 del 28 de mayo de 1935, se crea la *Puerto Rico Reconstruction Administration*, mediante la cual se allegaron unos \$230 millones a la Isla que ayudaron en parte a subvencionar la expansión del sistema eléctrico. Es en esta época, y bajo la dirección del Ing. Antonio Luchetti, que la entidad gubernamental adquiere los activos de tres plantas generatrices privadas: la Ponce Electric Co., la Porto Rico Railway Light & Power Company, y la Mayagüez Light, Ice & Power Company.

Con la firma de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 por parte del Gobernador Guy Swope, se crea una "corporación pública y agencia o instrumentalidad gubernamental de El Pueblo de Puerto Rico con el nombre "Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico", con el fin de conservar, desarrollar y utilizar los recursos fluviales de Puerto Rico y para además adquirir los proyectos de riego e hidroeléctricos, ya existentes o futuros, con el fin de consolidarlos bajo un mismo sistema. <sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Sobre la composición del Consejo Ejecutivo, *véase*, Arts. 18 a 26 de Ley Orgánica Foraker del 12 de Abril de 1900, Cap. 191, secs. 18-26, 31 Stat. 81; 1 L.P.R.A. Documentos Históricos.

<sup>4</sup> Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 (según aprobada), Seccs. 3, 24.

En la década del 50, se suscriben los contratos de electrificación rural entre el Estado Libre Asociado y la Autoridad para extender la planta eléctrica a las zonas rurales del país. En la década del 60 se autoriza la aceleración del programa de electrificación rural que estaba llevando a cabo la Autoridad, reconociendo como de alto interés público la electrificación de las zonas rurales con el fin de promover el desarrollo económico. En el año 1963, se transfiere y se integra a la Autoridad el sistema eléctrico de la Isla Municipio de Vieques. Con la Ley Núm. 57 del 30 de mayo de 1979, se le cambió el nombre a la corporación pública a “Autoridad de Energía Eléctrica” (AEE). En el año 1981, se adquiere el sistema eléctrico del Municipio de Cayey, y con este acto se completó la consolidación de todos los sistemas eléctricos de Puerto Rico bajo la AEE, culminándose así el mandato de electrificación total de Puerto Rico.

### **Situación Actual y Necesidad de Cambio: El Monopolio Vago**

Durante las vistas senatoriales, el CNE catalogó la AEE como un “monopolio vago”, una aseveración que aunque pareciere mordaz y antipática, debe servir como un llamado al pueblo para movernos hacia un modelo más rentable. Un “monopolio natural” suele ocurrir cuando la inversión capital es tan costosa, que no le resulta rentable a un segundo proveedor hacer la inversión para entrar a competir. Ahora bien, un monopolista vago surge cuando un monopolista falta de incentivos para controlar sus costos o cuando no tiene presión por parte de sus clientes. Ello resulta en que el monopolista no utiliza su poder para maximizar su ganancia para ofrecer un servicio de calidad, sino que existe para perpetuar su mediocridad. En el caso de la AEE, la corporación pública se ha convertido en un monopolio vago ya que por disposición de ley puede pasar todos sus costos e ineficiencias a sus clientes, sin ente alguno que lo regule y sin otra compañía que le haga competir para ofrecer un mejor servicio a precios justos y razonables. No queremos eso para la AEE; queremos que la AEE sea eficiente y productiva.

El consenso de la gran mayoría de la gente y de la comunidad empresarial en Puerto Rico es que los altos costos de energía constituyen el mayor impedimento para el desarrollo económico del País. Los altos costos energéticos mantienen en jaque nuestra capacidad de estimular la economía, de fortalecer a los pequeños y medianos comerciantes, de atraer inversión privada del exterior, desarrollar actividad comercial, industrial y manufacturera, y de promover la calidad de vida de todos los puertorriqueños. Esta crisis es un obstáculo que impide convertir a nuestro País en un lugar competitivo y atractivo en todos los ámbitos. Somos rehenes de un

sistema energético poco eficiente, que depende desmedidamente del petróleo como combustible, y que no provee las herramientas para promocionar a nuestro País como un lugar de oportunidades en el mercado globalizado. El actual costo del kilovatio hora de aproximadamente veintisiete centavos (\$0.27) resulta ser extremadamente elevado en comparación con otras jurisdicciones que compiten con Puerto Rico para atraer a los inversionistas y lacera severamente el bolsillo del consumidor local.

Esta Asamblea Legislativa no puede ignorar la frustración de tantos hombres y mujeres en Puerto Rico que, día a día, se enfrentan a los costos exorbitantes de su factura de energía eléctrica.

Ante esta realidad, resulta indispensable y urgente encaminar una reforma energética abarcadora para fomentar la operación y administración de un sistema energético eficiente y de costos justos y razonables, conscientes de que somos una jurisdicción aislada que tiene que contar con una red eléctrica estable y segura. Tenemos que adoptar un marco legal y regulatorio robusto que asegure una transformación del sistema energético de nuestro País para el beneficio de nuestra generación y para el bienestar de las futuras generaciones.

La historia energética de Puerto Rico demuestra que, a pesar de la evolución a nivel mundial para adoptar fuentes y sistemas más eficientes de energía, el desarrollo de la infraestructura para la generación, transmisión y distribución de la misma ha permanecido estancado y excesivamente dependiente del petróleo. Mientras otras jurisdicciones han logrado alejarse paulatinamente de esta fuente por tratarse de un recurso caro y tóxico, nuestro País ha mantenido una política pública que promueve la subyugación al petróleo para la generación de su electricidad. Según los datos publicados por la Administración de Información Energética de los Estados Unidos, conocida en inglés como el *U.S. Energy Information Administration* ("EIA" por sus siglas en inglés), para el 2011, en Puerto Rico la producción de energía dependía en un sesenta y ocho por ciento (68%) del petróleo. Al día de hoy, todavía dependemos en más de un cincuenta por ciento (50%) del petróleo. En comparación, el promedio de dependencia del petróleo para generar energía en Estados Unidos es de apenas uno por ciento (1%), según datos de EIA en 2012, dado a que lograron diversificar sus fuentes de energía.

La alta dependencia en el petróleo es el factor principal de los altos costos de la energía en Puerto Rico, contribuyendo a su vez a una mayor contaminación ambiental por las emisiones tóxicas de este combustible. En efecto, para el 2015 entran en vigor unas estrictas normas ambientales federales al amparo de los "*Mercury and Air Toxic Standards Act*" (MATS por sus



siglas en inglés), los que nos obligan como País a transformar nuestro sistema de generación eléctrica para poder cumplir con estos requisitos.

Los altos costos de energía no sólo son a causa de nuestra dependencia en el petróleo. La crisis que padece nuestro País también tiene su génesis en la forma y manera en que está estructurado el sistema energético. La infraestructura eléctrica de Puerto Rico fue uno de los pilares del desarrollo socio-económico de la Isla en la segunda mitad del Siglo XX. La Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida hoy como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica”, delegó en la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, “la Autoridad” o “AEE”) la planificación, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico. Específicamente, dicha corporación pública fue creada con el objetivo de “conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, [...] hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por [ese] medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad”.

El mandato principal de la AEE, desde su fundación en 1941, fue lograr la electrificación total de Puerto Rico, proceso que tomó cuarenta (40) años, concluyendo en 1981. En la medida en que nuestra infraestructura eléctrica se fue desarrollando para suplir la creciente demanda de electricidad, se creó un sistema interconectado complejo, basado en combustibles fósiles y en la presunción de disponibilidad a bajo costo de dichos combustibles para lograr un servicio eléctrico continuo y confiable. Si bien la AEE ha cumplido con su misión de electrificar el País y proveer servicio confiable, existe un amplio consenso en cuanto a la necesidad de alejarnos de la dependencia de combustibles fósiles y de utilizar al máximo posible nuestros recursos energéticos endógenos, entiéndase, los recursos energéticos renovables, la conservación y la eficiencia.

Luego de más de setenta (70) años de creada, y más de tres décadas luego de cumplir con su mandato de electrificación total del País, la AEE se ha convertido en un monopolio que se regula a sí misma, decide sus tarifas sin fiscalización real, incurre en un sinnúmero de ineficiencias operacionales, gerenciales y administrativas, cuyo costo al final del día es asumido directamente por el consumidor, y con una gobernanza interna que carece de transparencia y participación ciudadana. Todo ello contribuye a que Puerto Rico figure en la segunda posición con respecto a los costos energéticos más altos entre las jurisdicciones de los Estados Unidos.

Por décadas, la Autoridad ha establecido las tarifas que les cobra a los consumidores puertorriqueños, sin fiscalización y con pobres e insuficientes mecanismos de participación ciudadana. La Autoridad ajusta las tarifas mensuales de sus clientes para cubrir sus gastos y asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con los bonistas. Dicha corporación pública domina todos los ámbitos del sector energético del País, fomentando y propiciando así un proceso ineficiente y falta de transparencia que resulta en altos e insostenibles costos para el Pueblo de Puerto Rico. La severa crisis energética que padecemos nos ha demostrado que este modelo del monopolio de la Autoridad no ha propiciado la necesaria diversificación de las fuentes de energía que ya otras jurisdicciones llevan años desarrollando.

Como si lo anterior fuera poco, la Autoridad se ha desentendido o ha optado por incumplir, o cumplir tarde y parcialmente, los mandatos de esta Asamblea Legislativa para implantar, entre otros, el trasbordo de energía (“*wheeling*”); el programa de medición neta (“*net metering*”); y la integración al sistema de fuentes de energía renovable, entre otros mandatos en ley. Los mandatos antes mencionados, los cuales surgen de diversas leyes aprobadas en la pasada década, hubieran contribuido a que Puerto Rico gozara hoy día de un mejor y menos costoso sistema energético.

Esta Asamblea Legislativa reitera su compromiso con el Pueblo de Puerto Rico mediante la creación e implementación de una Reforma de Transformación y ALIVIO Energético, cuyo fin, además de promover las iniciativas que generarán una reducción permanente en los costos de energía, es reestructurar el sistema energético de Puerto Rico y transformarlo en un sistema desmonopolizado y competitivo, cuyos componentes estén supervisados de manera especializada por un regulador independiente. Esta Reforma de Transformación y ALIVIO Energético consiste en múltiples iniciativas que están todas relacionadas a un fin común, atender de forma acelerada, agresiva y efectiva la emergencia energética que actualmente padece el País.

#### TRANSFORMACIÓN DE LA AEE

La AEE necesita un nuevo mandato en ley por parte del Pueblo de Puerto Rico. Uno de los componentes indispensables en la Reforma de Transformación y ALIVIO Energético son las enmiendas a la Ley Orgánica de la Autoridad, la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según emendada, al amparo de la cual por años se ha conceptualizado y manejado a la Autoridad como un ente independiente del gobierno que no le rinde cuentas a sus clientes, el pueblo. Desde luego, esta visión, que en ocasiones ha sido promovida por la propia gerencia de la Autoridad y su Junta de Gobierno, no es consistente con el fin público que incitó su creación y que debe inspirar su

operación. Esta visión desacertada de la Autoridad ha conducido en instancias a la proposición y adopción de medidas que, en términos prácticos repercuten en consecuencias negativas para la mayoría de los clientes.

Entre las enmiendas incorporadas en la Reforma de Transformación y ALIVIO Energético se incluyen requerimientos específicos a la Autoridad para someterle información a la Comisión de Reguladora de Energía (“CREPR”) creada por esta Ley, como, por ejemplo, el Plan de ALIVIO Energético, a ser presentado para la aprobación de la Comisión en un término que no exceda ciento ochenta (180) días de aprobada esta Reforma, que establezca detalladamente cómo la Autoridad va a cumplir los nuevos mandatos legislativos. Además, la Autoridad deberá preparar un plan integrado de recursos, que requiere un proceso de planificación con amplia participación ciudadana que considere todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo aquéllos relacionados a la oferta y demanda energética.

Las enmiendas también incluyen cambios en la gobernanza de la Junta de Gobierno de la Autoridad para asegurar que se realice una mayor fiscalización por parte de esta entidad directiva así como un claro mandato del deber fiduciario que tienen sus directores. Un componente importante de estas enmiendas es la creación de un Comité de Auditoría dentro de la Junta de la Autoridad que sea independiente. Este Comité tendrá la responsabilidad de velar por la adecuada implementación de controles internos dentro de la Autoridad, supervisar las auditorías independientes de la Autoridad y asegurar la implantación de un proceso confidencial de quejas y comentarios de los empleados de la Autoridad sobre posibles fallas en los controles internos de la corporación pública. Otras enmiendas incluyen: aspectos relacionados con mecanismos para promover una mayor participación ciudadana y acceso de información a la clientela, así como modificaciones en la aportación que se le hace a los gobiernos municipales, lo cual tendrá un efecto directo en reducir los gastos operacionales de la Autoridad.

Estas enmiendas son abarcadoras e indispensables para viabilizar una reforma profunda en nuestra infraestructura eléctrica y en la forma en la que la Autoridad se administra y opera.

#### PROMOCIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA

Otro elemento necesario de la estrategia para enfrentar la crisis energética lo es la creación de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) como ente encargado de desarrollar y promulgar la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Oficina estará adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y será la

entidad que asesorará al Gobierno sobre todos los aspectos relacionados con la política pública energética del País. Entre sus múltiples responsabilidades, deberá recopilar y compartir todo tipo de información así como promover estudios y evaluaciones oportunos y confiables sobre generación, distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico, ya bien sea utilizando petróleo y/o sus derivados como combustible, gas natural, fuentes de energía renovable, disposición de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o tecnología que pueda ser utilizada como recurso energético. De esta forma se promueve ampliar nuestros horizontes sobre los recursos energéticos, no tan solo en lo que respecta a la generación de electricidad sino en otros asuntos que podrían eliminar nuestra dependencia en combustibles fósiles como, por ejemplo, el desarrollo de una industria para producir etanol como combustible vehicular.

#### AHORRO EN EL CONSUMO DE ENERGÍA

La Reforma de Transformación y ALIVIO Energético incluye, como componente imprescindible, la adopción de una agresiva política pública de conservación y uso eficiente de energía en nuestras facilidades e instalaciones públicas. Para ello, se establecen unas medidas específicas con criterios y parámetros medibles para que se logre una reducción del consumo energético en las dependencias de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, así como en los gobiernos municipales.

La utilización responsable de los recursos energéticos es un asunto que concierne a todos, incluyendo al sector gubernamental. Esta Ley establece un mandato claro para la reducción del consumo de electricidad en las instalaciones gubernamentales y la implantación de alternativas de generación de energía renovable así como contiene sanciones por el incumplimiento de las metas establecidas. En el caso de los municipios se establece un mecanismo para reglamentar la aportación que éstos reciben de parte de la Autoridad en sustitución de impuestos, lo que redundará en un ahorro sustancial de la partida que actualmente se le asigna a los gobiernos municipales, estimulando a su vez a que los municipios transiten la ruta de la eficiencia energética.

#### MEDICIÓN NETA Y ENERGÍA RENOVABLE

La Ley 114-2007 creó un Programa de Medición Neta, o “*net metering*”, para permitir la interconexión de clientes residenciales, comerciales e industriales con sistemas de generación de energía renovable a la red eléctrica de la Autoridad y el suministro de electricidad generada en exceso de la consumida por los clientes a dicha red. En aquella ocasión, nuestra Asamblea Legislativa expresó que la Ley 114-2007 surgía, entre otros, como resultado de la necesidad de

incentivar la producción de energía eléctrica a través de fuentes de energía renovables, debido a la dependencia excesiva en combustibles fósiles para generar electricidad y su consabida contaminación ambiental, así como a los altos costos en las facturas de electricidad. Sin embargo, a pesar de enmiendas posteriores incorporadas a la Ley, el efecto práctico de la reglamentación adoptada por la Autoridad, lejos de apoyar el desarrollo de alternativas de energía renovable, ha tenido el efecto práctico de impedir su desarrollo.

Para atender esta situación, la Reforma de Transformación y ALIVIO Energético adopta los parámetros técnicos, procesales y legales contenidos tanto en los procedimientos para la interconexión de generadores pequeños (conocidos en inglés como “Small Generator Interconnection Procedures” o “SGIP”) como en el acuerdo de interconexión para generadores pequeños (conocidos en inglés como, “Small Generator Interconnection Agreement” o “SGIA”), establecido por la Orden Núm. 2006 de la Comisión Federal de Regulación Energética, o en inglés, el “Federal Energy Regulatory Commission” (FERC). Mediante la adopción de los modelos SGIP y SGIA se busca uniformar los procedimientos, eliminar los obstáculos que hoy día existen para la interconexión, proveer un proceso de interconexión confiable y seguro, así como aumentar la actividad económica en la Isla mediante la reducción del costo energético. Estas enmiendas, además, permitirán que Puerto Rico continúe en su misión de cumplir con las metas establecidas en la Ley 82-2010, mejor conocida como la “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico” al viabilizar una mayor interconexión de fuentes renovables a la red energética.

### REGULACIÓN

Finalmente, la Comisión de Reguladora de Energía (en adelante, “CREPR”) creada por esta Ley será el componente clave para la cabal y transparente ejecución de la Reforma de Transformación y ALIVIO Energético. La misma será el ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como parte de la reforma energética, CREPR adoptará estándares para asegurar que la generación de energía sea altamente eficiente, lo que viabilizará una utilización más eficaz del combustible y por ende un menor costo en la producción de electricidad. Esto a su vez tendrá un impacto en la factura de todo abonado. Para ello se dispone que CREPR deberá, en un período que no exceda dos (2) años contados a partir del 1 de julio de 2014, asegurarse que, como mínimo, sesenta (60) por ciento de la electricidad transmitida y distribuida en Puerto Rico sea producida por generadores “altamente eficientes”, según este

término sea definido por la CREPR, que deberá incluir como un factor la eficiencia térmica de la planta o instalación eléctrica según el tipo de combustible utilizado.

Una misión clave de CREPR será evaluar los planes que, por virtud de los mandatos de esta ley, la AEE deberá someter a la nueva entidad reguladora. La AEE tendrá que someterle a CREPR los planes de ALIVIO Energético y de Concepto Operacional ("CONOPS"), los cuales tratan sobre la obligación de generación eficiente de energía, asuntos operacionales diversos, la integración de energía renovable, entre otros mandatos. En caso de determinarse que la AEE incumple con la presentación adecuada de los planes, o de determinar que el contenido de los mismos no cumple con los mandatos de esta Ley, CREPR ordenará un proceso competitivo para integrar al sistema eléctrico de la Autoridad otras compañías generadoras de energía que sí cumplan con las disposiciones de esta Ley, utilizando las guías y procesos necesarios que establezca para lograr, de una manera estructurada y responsable, la transformación del mercado energético en Puerto Rico.

CREPR revisará las tarifas energéticas de las compañías de energía en la Isla, y fiscalizará todo tipo de operación, proceso y mandato relacionado con la eficiencia del sector energético del País. Será el ente fiscalizador de la Autoridad y los demás generadores y/o distribuidores de energía, fomentará la diversificación de nuestras fuentes energéticas, y promoverá, de ser necesario, un mercado más competitivo en la generación de energía que redunde en la reducción de costos energéticos. CREPR tendrá inherencia en ciertas actividades de la Autoridad como componente del sector energético, pero ninguna gestión o iniciativa de la CREPR tendrá el efecto de promover que la Autoridad menoscabe o incumpla con sus obligaciones contractuales con los bonistas. Además, como aspecto importante para garantizar la participación y fiscalización ciudadana en el sistema energético, se crea por virtud de esta Ley la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, adscrita a, pero con independencia de, CREPR, cuya función será representar y defender los intereses de los consumidores de los servicios energéticos, tanto ante la Autoridad como ante la entidad reguladora.

CREPR utiliza como modelo la estructura de las comisiones de energía establecidas en países europeos y latinoamericanos y de las comisiones reguladoras de servicios públicos establecidas en diversos estados de los Estados Unidos. Sin embargo, reconociendo las diferencias temáticas y operacionales que existen entre los distintos servicios públicos que se le brindan a la ciudadanía, CREPR concentrará inicialmente sus esfuerzos y funciones fiscalizadoras y de reglamentación solamente en los servicios de energía disponibles en y para Puerto Rico. Luego de

que CREPR se establezca como una comisión robusta y especializada en la regulación de la energía en Puerto Rico, y establecido un marco regulatorio sólido, la Asamblea Legislativa podrá considerar unirla o fusionarla con comisiones reguladoras de otros servicios públicos ya existentes en la Isla. Esta fórmula de instaurar comisiones reguladoras independientes, y luego fusionar su jurisdicción con la reglamentación de otras industrias, ha sido el enfoque en países como España, Irlanda e Italia.

### UN ALIVIO ENERGÉTICO AHORA


La Reforma de Transformación y ALIVIO Energético requiere la implantación acelerada y coordinada de múltiples esfuerzos interrelacionados que se reflejan en las diversas disposiciones de esta Ley y las cuales deben ser aprobadas a la vez para atender la seria emergencia energética que afecta a nuestra sociedad. Ya nuestro Tribunal Supremo se ha expresado sobre el alcance y la validez de legislación compleja que requiere una diversidad de iniciativas plasmadas en una misma pieza legislativa.

La Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la llamada “regla de un solo asunto”, la cual exige que toda ley o estatuto que apruebe la Asamblea Legislativa regule una sola materia. Conforme a esta regla constitucional, el asunto tratado por la ley debe surgir de su título, de lo contrario, la parte de la ley que se omita del título se entenderá nula. De igual forma, esta regla exige que toda enmienda a la ley sea afin al asunto regulado.

El Tribunal Supremo ha señalado que la “regla de un solo asunto” no está diseñada como subterfugio para destruir legislación válida, sino como garantía de que el proceso legislativo se realice de forma transparente, de manera que cada proyecto de ley se discuta y se analice a cabalidad antes de ser aprobado. Por lo tanto, al examinarse la validez de una ley a la luz de la regla de un solo asunto, es necesario auscultar todas sus disposiciones para determinar si éstas se relacionan entre sí y son afines con el asunto que se expresa en su título. Lo que comprende “un solo asunto” se interpreta liberalmente, sin dejar de lado el propósito y objetivo de la exigencia constitucional. En ese tenor, “[u]n estatuto puede comprender todas las materias afines al asunto principal y todos los medios que puedan ser justamente considerados como accesorios y necesarios o apropiados para llevar a cabo los fines que están propiamente comprendidos dentro del asunto general”. Véase Herrero y otros v. E.L.A., 179 D.P.R. 277 (2010); Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos, 180 D.P.R. 723 (2011). La presente medida legislativa atiende una diversidad de iniciativas que persiguen un mismo fin, atender de forma acelerada e integrada la

crisis energética que sufre el País y que atenta con el bienestar común de nuestro pueblo.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la Reforma de Transformación y ALIVIO Energético que se establece mediante esta Ley es la forma más efectiva de promover las iniciativas y gestiones que redundarán en una necesaria reducción permanente en el costo de la electricidad, reestructurar el sistema de energía en la Isla y servir de fuerza motora para fomentar el desarrollo económico y competitivo que reclama el Pueblo para el País. Con esta iniciativa legislativa vanguardista se establecen las bases para que podamos enfrentar y superar los retos energéticos que tenemos como sociedad y promover un futuro brillante para nuestras futuras generaciones.

 Puerto Rico atraviesa una grave crisis energética que pone en riesgo nuestra capacidad de estimular la economía, de fortalecer a los pequeños y medianos comerciantes, de desarrollar actividad comercial, industrial y manufacturera, y de promover la calidad de vida de todos los puertorriqueños. Esta crisis es un obstáculo que impide convertir a nuestro País en un lugar competitivo y atractivo en todos los ámbitos. Somos rehenes de un sistema energético poco eficiente, que depende desmedidamente en el petróleo como combustible y que no provee las herramientas para promocionar a nuestro País como un lugar de oportunidades en el mercado globalizado. El actual costo del kilovatio hora de aproximadamente veintisiete centavos (\$0.27) resulta ser extremadamente elevado en comparación con otras jurisdicciones que compiten con Puerto Rico para atraer a los inversionistas y lacera severamente el bolsillo del consumidor local. Ante esta realidad resulta indispensable una reforma energética abarcadora para fomentar la operación y administración de un sistema energético eficiente y de costos justos y razonables, dentro de la realidad de que somos una jurisdicción aislada que tiene que contar con una red eléctrica estable y segura. Tenemos que adoptar un marco legal y regulatorio robusto que asegure una transformación del sistema energético de nuestra Isla para el beneficio de nuestra generación y para el bienestar de las futuras generaciones.

La historia energética de Puerto Rico demuestra que, a pesar de la evolución a nivel mundial para adoptar fuentes y sistemas más eficientes de energía, el desarrollo de la infraestructura para la generación, transmisión y distribución de la misma ha permanecido estancado y excesivamente dependiente del petróleo. Mientras otras jurisdicciones han logrado alejarse paulatinamente de esta fuente por tratarse de un recurso caro y tóxico, nuestro País ha mantenido una política pública que promueve la subyugación al petróleo para la generación de su electricidad. Según los datos publicados por la Administración de Información Energética de los Estados Unidos, conocida en inglés como el *U.S. Energy Information Administration* ("EIA" por



sus siglas en inglés), para el 2011, en Puerto Rico la producción de energía dependía en un sesenta y ocho por ciento (68%) del petróleo.

Los altos costos de energía no sólo son a causa de nuestra dependencia en el petróleo. La crisis que padece nuestro País también tiene su génesis en la forma y manera en que está estructurado el sistema energético. La infraestructura eléctrica de Puerto Rico fue uno de los pilares del desarrollo socio-económico de la Isla en la segunda mitad del Siglo XX. La Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida hoy como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica" ("Ley 83"), delegó en la Autoridad la planificación, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico, salvaguardando el interés público a un servicio eléctrico razonablemente asequible a los ciudadanos, tanto en el aspecto geográfico como en el aspecto económico. Recordemos que la corporación pública fue creada con el objetivo de "conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos de fuentes fluviales de Puerto Rico, y con el fin de proporcionarle a El Pueblo de Puerto Rico, en la forma económica más amplia los beneficios de aquéllos".<sup>5</sup>

Sin embargo, setenta (70) años más tarde, vemos que como único organismo en control de los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía en Puerto Rico, la AEE se ha convertido en un monopolio que se regula a sí mismo, que incurre en un sinnúmero de ineficiencias operacionales, gerenciales y administrativas, y cuyo costo al final del día es asumido directamente por el consumidor. Por consecuencia de ello, Puerto Rico figura en la segunda posición con respecto a los costos energéticos más altos entre las jurisdicciones de los Estados Unidos.

Por décadas, la AEE ha auto-regulado las tarifas que le cobra a los consumidores puertorriqueños. La AEE ajusta las tarifas mensuales de sus clientes para cubrir sus gastos y asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con los bonistas. Dicha corporación pública domina todos los ámbitos del sector energético del País, fomentando y propiciando así un proceso ineficiente y falto de transparencia que resulta en altos e insostenibles costos para el pueblo de Puerto Rico.

La severa crisis energética que padecemos nos ha demostrado que este modelo del monopolio de la AEE no ha propiciado la necesaria diversificación de las fuentes de energía que

---

<sup>5</sup> *Id.*, Secc. 6.

ya otras jurisdicciones llevan años desarrollando. La consolidación de la regulación, la generación, transmisión y distribución de la electricidad en una sola entidad, la AEE, ya es insostenible y requiere, tal y como el pueblo reclama y exige, de una abarcadora reforma de nuestro sistema energético para superar esta grave crisis.

Esta Asamblea Legislativa reitera su compromiso con el pueblo de Puerto Rico mediante la creación e implementación de esta **Ley de Transformación y ALIVIO Energético**, cuyo fin, además de promover las iniciativas que generarán una reducción permanente en los costos de energía, es reestructurar el sistema energético de Puerto Rico y transformarlo en un sistema desmonopolizado y competitivo, cuyos componentes estén supervisados de manera especializada por un regulador independiente con amplios poderes. Esta **Ley de Transformación y ALIVIO Energético** consiste en múltiples iniciativas que están todas relacionadas a un fin común, atender de forma acelerada, agresiva y efectiva la emergencia energética que actualmente padece el País.



### Proyecto Sustitutivo

Según discutimos, el proyecto sustitutivo suscrito por esta Comisión compila los temas contenidos en los proyectos sobre reforma energética P. del S. 837, P. del S. 838, P. del S. 839, P. del S. 840, P. del S. 841, P. del S. 842, P. del S. 843, P. del S. 881, P. del S. 882 y Proyecto Sustitutivo de la Cámara del P. de la C. 1457 y P. de la C. 1618. Además, las provisiones adoptadas en el proyecto sustitutivo responden a un consenso entre las recomendaciones y comentarios de los participantes en el análisis legislativo. Por tratarse de temas germanos a las medidas originalmente radicadas, procede que se acoja el proyecto sustitutivo.

### Política Pública sobre Energía

Según el Departamento de Energía de Estados Unidos, Puerto Rico es el país que más energía eléctrica consume por kilómetro cuadrado en el mundo. Por su parte, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es el mayor consumidor de energía eléctrica y el mayor deudor de la Autoridad.

P. del S. 839 proponía adoptar la "Ley de ALIVIO Energético", para establecer la política pública energética para el futuro de Puerto Rico, y ordenaba que un sesenta (60) por ciento de la energía consumida en la Isla fuese producida por plantas generatrices que cumplieran con ciertos parámetros de eficiencia. Por su parte, el P. del S. 838 proponía enmiendas a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía

Eléctrica de Puerto Rico" ("Ley 83"), a los fines de transformar la Autoridad para atemperar dicha ley orgánica con el plan que proponía el P. del S. 839. De otra parte, los proyectos del Senado 841, 842 y 843, establecían ciertos estándares de eficiencia energética con los cuales debían cumplir las tres ramas de Gobierno, así como los municipios, ello con el objetivo de consumir menos electricidad y, como consecuencia, reducir el gasto público. Finalmente, el P. del S. 840 proponía una reforma en el programa de medición neta o "net metering", con el propósito de facilitar la integración de generadores distribuidos, incluyendo los sistemas de placas fotovoltaicas, a la red de la Autoridad.

Luego del extenso proceso de vistas y del análisis legislativo, esta Comisión acogió las siguientes recomendaciones relacionadas al uso eficiente, según se refleja en el proyecto sustitutivo.

#### Estándares de Eficiencia

Entendemos que la *Comisión Reguladora de Energía de Puerto Rico* (CREPR), por ser un organismo altamente especializado, debe ser quien determine cuáles deben ser los estándares de eficiencia que deben aplicarse, los cuales se podrán revisar de tiempo en tiempo de acuerdo a los avances en la tecnología. Por tanto, se faculta a la CREPR para establecer estándares o parámetros de eficiencia para las plantas generatrices y/o distribuidoras de energía en Puerto Rico, establecer estándares de confiabilidad de la red y fiscalizar el cumplimiento con dichas estándares. La CREPR deberá utilizar como factor principal la eficiencia térmica de las plantas generatrices según el combustible que utilicen y cualquier otro parámetro de eficiencia de la industria.

El proyecto sustitutivo dispone que dentro de un periodo de sesenta (60) días luego de aprobados los reglamentos de la Comisión, la Autoridad presentará un Plan de ALIVIO y un Concepto Operacional (CONOPS) para la evaluación y aprobación de la Comisión. Estos documentos, deben incluir, entre otras cosas, la configuración proyectada del sistema de energía y el detalle del portafolio energético diversificado del País de acuerdo a los nuevos mandatos legislativos. Si el Plan de ALIVIO y el CONOPS de la Autoridad no cumplen con los requisitos que dispone esta nueva Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico y la Ley Núm. 83, la Comisión ordenará un proceso competitivo para integrar al sistema eléctrico de la Autoridad otras compañías generadoras de energía que sí cumplan con estas leyes y con las reglamentaciones ambientales federales.

#### Oficina Estatal de Política Pública Energética

También se acoge la propuesta del Ejecutivo de crear la *Oficina Estatal de Política Pública Energética* (OEPPE), como el ente encargado de desarrollar y promulgar la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La OEPPE servirá de enlace y coordinación con el Departamento de Energía, la FERC, el U.S. *Energy Information Administration* o cualquier agencia u oficina que tenga injerencia en asuntos energéticos a nivel federal. La misma estará adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### Programa de Medición Neta

Los proyectos de *medición neta* o “net metering” son aquéllos donde un cliente de la Autoridad genera su propia energía, como por ejemplo un individuo que tiene paneles fotovoltaicos en el techo de su hogar, le traspasa a la Autoridad el exceso de energía que produce por el día, y por la noche consume la energía de la Autoridad. Luego se calcula lo que el individuo le envió a la Autoridad versus lo que recibió de ésta, y se hace un ajuste en la factura. Parte del propósito de este programa, es integrar fuentes limpias de energía al sistema.

La Ley 114-2007 creó un Programa de Medición Neta, o “net metering”, para permitir la interconexión de clientes residenciales, comerciales e industriales con sistemas de generación de energía renovable a la red eléctrica de la Autoridad y el suministro de electricidad generada en exceso de la consumida por los clientes a dicha red. En aquella ocasión, nuestra Asamblea Legislativa expresó que la Ley 114-2007 surgía, entre otros, como resultado de la necesidad de incentivar la producción de energía eléctrica a través de fuentes de energía renovables, debido a la dependencia excesiva en combustibles fósiles para generar electricidad y su consabida contaminación ambiental, así como a los altos costos en las facturas de electricidad. Sin embargo, a pesar de enmiendas posteriores incorporadas a la Ley, el efecto práctico de la reglamentación adoptada por la Autoridad, lejos de apoyar el desarrollo de alternativas de energía renovable, ha tenido el efecto práctico de impedir su desarrollo así como dificultar la interconexión de estas fuentes de energía

Varios comentaristas, tales como ACONER y el USGBC, coincidieron en que el programa de medición neta de la Autoridad debe mejorarse, pues en ocasiones la Autoridad toma un tiempo irrazonable en evaluar las solicitudes, o no aplica los procedimientos con uniformidad.

El proyecto persigue facilitar el proceso mediante el cual los potenciales participantes del programa de medición neta logren acceso al mismo. Para ello, se le confieren poderes a la Comisión Reguladora de Energía para actuar como ente adjudicador en controversias entre los

proponentes y la Autoridad, y para revisar o reglamentar el proceso de interconexión a la red eléctrica.

### *Comisión Reguladora de Energía de Puerto Rico*

Según se discutió ampliamente durante las vistas senatoriales, todos los estados de los EE.UU. y muchos países tienen algún ente regulador para atender los asuntos energéticos. Una cantidad abrumadora de proponentes coincidió en que debe haber un ente independiente de la Autoridad que revise las tarifas, claro está, reconociendo que dicha facultad regulatoria no podía incidir en las obligaciones contractuales de la AEE hacia los bonistas. Específicamente, sobre la necesidad de revisar las tarifas energéticas, fue altamente ilustrativa la ponencia de la ALIANZA, quienes incluyeron una compilación preparada por la *American Public Power Association (APPA)*, donde comparan las tarifas de estados regulados versus los estados no-regulados.<sup>6</sup> Dicha compilación refleja que el costo por kilovatio/hora en los estados regulados en promedio son menores que el costo por kilovatio/hora en los estados no regulados. Ello precisamente apoya lo que proponen los proyectos P. del S. 837 y el P. del S. 882, en cuanto a revisar las tarifas.

Ahora bien. Le toca decidir a esta Comisión cuál debe ser el modelo de la agencia reguladora y hasta dónde debe llegar el poder de revisar las tarifas de la AEE y demás compañías de energía.

Por un lado, tenemos el P. del S. 837, que propone una *Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico*, con amplios poderes de fiscalización que tendría la facultad de aprobar y alterar las tarifas que cobre la Autoridad para asegurar que sean justas y razonables. Por otro lado, tenemos el P. del S. 882, que propone crear la *Comisión de Energía y Telecomunicaciones de Puerto Rico (CETEL)*, que únicamente revisaría las tarifas de la Autoridad si se presenta una querrela que propenda en un caso tarifario (conocido en inglés como “rate-making case”).

La mayoría de los deponentes, entre ellos el CNE y las asociaciones profesionales APER, USGBC y el CIAPR, recomendaron que la comisión reguladora se dedique exclusivamente a asuntos energéticos, entre otras cosas por la dedicación que va a requerir el montar este nuevo ente regulador. En ese mismo aspecto, las compañías de telecomunicaciones, televisión por paga e

---

<sup>6</sup> [http://www.publicpower.org/files/PDFs/RKW\\_Final\\_-\\_2012\\_update.pdf](http://www.publicpower.org/files/PDFs/RKW_Final_-_2012_update.pdf)

Internet se opusieron a la CETEL porque sus miembros estarían enfocados en asuntos energéticos, dejando en el olvido los asuntos de telecomunicaciones. Más aún, las compañías de telecomunicaciones e Internet objetaron la reforma regulatoria de las telecomunicaciones que está subsumida en el P. del S. 882, sobre todo cuando tal regulación ocupa el campo de la ley federal de telecomunicaciones. De otra parte, algunos deponentes, tales como la JRTPR, el Sr. Juan Rosario y la Asociación de Farmacias, apoyaron que se le adscriban a la JRTPR las funciones de regulación de asuntos energéticos por entender que la JRTPR ya ha establecido procesos administrativos sobre asuntos germanos a la energía.

En cuanto a la extensión del poder para regular las tarifas que debe tener la nueva comisión, la AEE y el BGF levantaron que el *Trust Agreement* del 1974 presupone que la Autoridad tiene la facultad de determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, por el uso de las facilidades de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica, según rezan la Secc. 6 de la Ley 83 y el mismo *Trust Agreement*. De otra parte, cuando se le preguntó a los deponentes si estarían dispuestos a incurrir en los gastos para llevar ante la nueva comisión un “rate-making case”, muchos propusieron que fuese la misma Comisión quien pasara juicio sobre la razonabilidad de las tarifas de la AEE.

Luego de un análisis sosegado de las ponencias recibidas y de los comentarios vertidos en las vistas públicas, esta Comisión adopta un punto medio entre ambas propuestas: crear la Comisión Reguladora de Energía que tenga la facultad para revisar, *motu proprio* o a petición de parte interesada, si las tarifas son justas y razonables.

Esta nueva CREPR tendrá amplios poderes para fiscalizar las acciones de la Autoridad y toda compañía de energía; será un foro adjudicativo para atender querellas y disputas; y fiscalizará y asegurará la cabal implementación de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. También tendrá los siguientes poderes y obligaciones, entre otros:

- Fiscalizar el cumplimiento con cualquier estándar o meta compulsoria conforme a una Cartera de Energía Renovable impuesta por medio de legislación o reglamento;
- Tomar cualquier acción necesaria para evaluar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento de todas las compañías de energía certificadas con las regulaciones ambientales federales y locales, y con cualquier ley federal aplicable;
- Aprobar los planes integrados de recursos sometidos a la CREPR por la Autoridad y otras compañías de energía;


- Revisar y aprobar requisitos técnicos mínimos (“Minimum Technical Requirements” o “MTRs” por sus siglas en inglés), requisitos técnicos adicionales (“Additional Technical Requirements” o “ATRs” por sus siglas en inglés) y cualquier otro tipo de requisito que establezca la Autoridad o cualquier otra compañía de energía certificada para la interconexión de generadores distribuidos a la red eléctrica, y fiscalizar el cumplimiento con los mismos;
- Inspeccionar y realizar auditorías sobre todo tipo de récords, inventarios, documentos e instalaciones físicas de la Autoridad y de cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico;
- Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar e implementar una política de servicio al cliente con parámetros, indicadores y procedimientos específicos que aseguren los derechos de todo cliente y la participación ciudadana en los procesos de la Comisión Reguladora;
- Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta reforma y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones de la Comisión; y
- Rendir informes anuales, en o antes del treinta y uno (31) de mayo, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre la adecuada ejecución de los deberes y funciones aquí expuestos.

### **Transparencia y Participación Ciudadana**

Por ser una corporación pública, la Autoridad tiene espacio para operar con mayor autonomía que una agencia de gobierno, pero sin dejar de ser una entidad pública que administra un bien público (i.e. la infraestructura eléctrica) que teóricamente es propiedad del Pueblo de Puerto Rico y que ofrece un servicio público esencial a sus constituyentes. No obstante, por años, se ha conceptualizado y manejado a la Autoridad como un ente independiente del gobierno y de sus clientes. Desde luego, esta visión, que en ocasiones ha sido promovida por la propia gerencia de la Autoridad y su Junta de Gobierno, no es consistente con el fin público que inspiró su creación y que debe inspirar su operación. Esta visión desacertada de la AEE ha conducido en instancias a la proposición y adopción de medidas que en términos prácticos repercuten en consecuencias negativas para la mayoría de los clientes. Los problemas de fiscalización efectiva por parte de su Junta de Gobierno deben atenderse con cambios en la gobernanza de la Junta, sin

que ello implique cargas económicas mayores a los clientes. Además, la Autoridad tiene que rendirle cuentas a sus verdaderos dueños: el Pueblo de Puerto Rico.

La AEE requiere una reforma profunda en su gobernanza, en su misión, y en la forma en que opera y mantiene la infraestructura eléctrica de Puerto Rico. Para lograr este cambio significativo se requieren acciones a corto, mediano y largo plazo, pues es vital asegurar mantener la viabilidad financiera y operacional de la corporación pública en el proceso de transformación de la AEE. La infraestructura eléctrica es nuestra, de la gente, por lo que juntos debemos transformar a la AEE para que administre la infraestructura eléctrica como una compañía eléctrica pública del Siglo XXI, al servicio del Pueblo de Puerto Rico.



La complejidad de los problemas que enfrentamos no puede ser una excusa para dejar de actuar. Debemos atender el asunto con la información y las herramientas que al presente tenemos disponibles, aunque no se tenga certeza matemática de todas las respuestas a todas las inquietudes ni estemos en posición de hacer un diagnóstico completo de absolutamente todas las dimensiones del problema, ya que se trata de un proyecto de País cuya consecución requiere del compromiso de todos por tiempo mayor que el ciclo político de cuatro (4) años. Esta limitación no ha frenado el desarrollo de nuevos marcos legales y regulatorios energéticos de otros países. Por el contrario, han sido la raíz y la razón de ser de numerosas reformas, que naturalmente evolucionan con el tiempo, las nuevas tecnologías y la experiencia. La transformación de nuestra infraestructura eléctrica no puede convertirse ni en un ataque a la AEE, ni de sus empleados, pero tampoco una defensa al estado actual. Necesitamos hacer una verdadera y seria unión de esfuerzos y voluntades para enfrentar nuestros retos energéticos, comenzando por reformas operacionales en la AEE, que resulten en mayores eficiencias, mejor servicio al cliente y mayor transparencia.

Para el proyecto sustitutivo, esta Comisión acoge en gran parte la propuesta del P. del S. 881, sobre transparencia en los procesos de la Autoridad. Además, acoge la recomendación de crear el *Centro de Control Energético*, que a la fecha de firmarse la Ley se refiere al Centro ubicado en Monacillos, para, entre otras cosas, facilitar la divulgación de la información de Despacho y con el fin de proteger la confianza en el manejo de la red eléctrica, asegurando mayor independencia en la gestión de la red eléctrica. Varias entidades, como ACONER y el CIAPR expresaron la deseabilidad de tener acceso en tiempo real a la información de Despacho de Monacillos y poder utilizar mecanismos de “demand-response” para controlar gastos.



También, y más aún luego de escuchar los conmovedores testimonios de los clientes durante la vista pública celebrada el 18 de marzo de 2014, acogemos la propuesta de AAPR, avalado asimismo por el CNE, para la creación de la *Oficina Independiente de Protección al Consumidor* para asistir y representar a los consumidores del servicio eléctrico. Esta *Oficina Independiente de Protección al Consumidor* será un ente independiente con el peritaje en asuntos energéticos, que tendrá la obligación de defender los derechos de los consumidores ante la AEE y la Comisión y educar, informar, orientar y asistirlos ante problemas con el servicio eléctrico. Además, tendrá los siguientes poderes y obligaciones, entre otros:

- Evaluar el impacto que tienen las tarifas, las facturas eléctricas, la política pública energética y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;
- Efectuar recomendaciones independientes ante la Comisión sobre tarifas, facturas eléctricas, política pública energética y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;
- Abogar a favor de tarifas de energía justas y razonables para los clientes que representa;
- Participar y representar a los clientes de servicio eléctrico en cualquier procedimiento ante la Comisión en relación a tarifas, facturas eléctricas, política pública energética, medio ambiente y cualquier otro asunto que pueda afectar a dichos clientes;
- Fungir como parte interventora en cualquier acción, ante una agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno federal con jurisdicción, relacionada a tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico
- Someter un informe anual ante ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en o antes del treinta (30) de enero de cada año en donde indicará las labores y logros de la Oficina a favor de los consumidores.

### **Proyecto NO Privatiza a la AEE**

Vale comentar que, en oposición a este monumental esfuerzo de reforma energética, algunos han argumentado que hay una intención de privatizar a la Autoridad. Nada más lejos de la verdad.

El proyecto sustitutivo que se incluye con este informe crea mecanismos de fiscalización, y métricas de cumplimiento, para el monopolio que hoy es la Autoridad. No obstante, se dispone

que, de no cumplir la Autoridad con los parámetros de los planes que debe entregarle a la Comisión reguladora, dicha Comisión ordenará se realice un proceso de subasta para que otras empresas generatrices de energía compitan por ofrecerle a la Autoridad energía más barata, eficiente, y limpia en términos ambientales.

Los detractores de la generación de potencia por compañías privadas chocan con la realidad de que, en estos momentos, una parte importante de la energía se genera por entes privados. Por obligación de ley federal, ya el 30% de la energía que se genera en Puerto Rico la producen dos compañías privadas, AES y EcoEléctrica. La energía que producen estas compañías es mucho más eficiente, limpia y barata que la que hoy produce la AEE, dependiente en el petróleo. La Autoridad también está en proceso de integrar al sistema energía renovable producida por compañías privadas, con una obligación por ley de que corresponda al 12% de la energía generada en Puerto Rico para el 2015. Es decir, según el estado de derecho actual, para 2015 se supone que cerca del 42% de la energía en Puerto Rico sea generada por compañías privadas.

Esta Comisión concluye que no se puede calificar de "privatización" el mandato del proyecto sustitutivo para integrar al sistema un por ciento mayor de energía producida por compañías privadas (que cumplan con los mandatos de producir energía limpia, de manera eficiente, y menos costosa que la AEE), proceso que en efecto ya ha estado ocurriendo desde la década de 1990.

### **Transformación de la AEE: Transparencia, Eficiencia y Rendición de Cuentas**

El precepto bajo el cual se viabilizó el primer sistema de riego público en el año 1908, era que, como cuestión de política pública, el servicio de energía eléctrica tenía que ser geográficamente accesible y económicamente accesible a todos los habitantes de la Isla de Puerto Rico, pues el acceso a la energía denotaba progreso y acceso al progreso. "Power is our mainstay, the primary source of our many-sided energies". Unos cien años después de haberse implantado aquel primer sistema hidroeléctrico, adoptamos esta Ley de Transformación y ALIVIO Energético para encaminarnos como país a un nuevo futuro energético, pero salvaguardando el principio de política pública de que el servicio sea geográficamente y económicamente accesible.

La Reforma de Transformación y ALIVIO Energético requiere la implantación acelerada y coordinada de múltiples esfuerzos interrelacionados que se reflejan en las diversas disposiciones de esta Ley y las cuales deben ser aprobadas a la vez para atender la seria emergencia energética que afecta a nuestra sociedad. Ya nuestro Tribunal Supremo se ha expresado sobre el alcance y la validez de legislación compleja que requiere una diversidad de iniciativas plasmadas en una misma pieza legislativa.

La Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la llamada “regla de un solo asunto”, la cual exige que toda ley o estatuto que apruebe la Asamblea Legislativa regule una sola materia. Conforme a esta regla constitucional, el asunto tratado por la ley debe surgir de su título, de lo contrario, la parte de la ley que se omita del título se entenderá nula. De igual forma, esta regla exige que toda enmienda a la ley sea afín al asunto regulado.

El Tribunal Supremo ha señalado que la “regla de un solo asunto” no está diseñada como subterfugio para destruir legislación válida, sino como garantía de que el proceso legislativo se realice de forma transparente, de manera que cada proyecto de ley se discuta y se analice a cabalidad antes de ser aprobado. Por lo tanto, al examinarse la validez de una ley a la luz de la regla de un solo asunto, es necesario auscultar todas sus disposiciones para determinar si éstas se relacionan entre sí y son afines con el asunto que se expresa en su título. Lo que comprende “un solo asunto” se interpreta liberalmente, sin dejar de lado el propósito y objetivo de la exigencia constitucional. En ese tenor, “[u]n estatuto puede comprender todas las materias afines al asunto principal y todos los medios que puedan ser justamente considerados como accesorios y necesarios o apropiados para llevar a cabo los fines que están propiamente comprendidos dentro del asunto general”. Véase Herrero y otros v. E.L.A., 179 D.P.R. 277 (2010); Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos, 180 D.P.R. 723 (2011). La presente medida legislativa atiende una diversidad de iniciativas que persiguen un mismo fin, atender de forma acelerada e integrada la crisis energética que sufre el País y que atenta con el bienestar común de nuestro pueblo.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la Reforma de Transformación y ALIVIO Energético que se establece mediante esta Ley es la forma más efectiva de promover las iniciativas y gestiones que redundarán en una necesaria reducción permanente en el costo de la electricidad, reestructurar el sistema de energía en la Isla y servir de fuerza motora para fomentar el desarrollo económico y competitivo que reclama el pueblo para el País. Con esta iniciativa legislativa vanguardista se establecen las bases para que podamos enfrentar y superar los retos

energéticos que tenemos como sociedad y promover un futuro brillante para nuestras futuras generaciones.

Reconocemos que las provisiones de esta **Ley de Transformación y ALIVIO Energético** son abarcadoras y ambiciosas, pero a la vez indispensables para viabilizar una reforma profunda en nuestra infraestructura eléctrica y en la forma en opera la AEE. Estas propuestas son indispensables para enfrentar la emergencia energética que padece el País, buscan renovar la relevancia de la AEE para nuestra sociedad en estos tiempos y actualizar su misión, sus funciones y sus obligaciones a tono con las necesidades del presente.

Nos toca a todos encaminar a la Autoridad, desde el empleado que trabaja con ahínco para posicionarla como una corporación competitiva y rentable, hasta el consumidor que asiste en la labor de fiscalización del servicio eléctrico. Este es un proyecto de país, y todos debemos estar comprometidos a la consecución de su éxito.



## **Impacto Fiscal**

---

### **Impacto Fiscal Municipal**

La medida sustitutiva cuya aprobación se recomienda mediante este informe contiene múltiples disposiciones que no tienen impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales. La única disposición que pudiera tener un efecto de forma directa es la adopción de un tope o cuantía máxima de la aportación que la Autoridad le otorgará a los municipios para el pago de su consumo energético. Esta iniciativa está predicada en la necesaria e indispensable estrategia de reducir el consumo de electricidad en todas las instalaciones gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, así como en los municipios, para atender la crisis fiscal y energética. Además, promueve el consumo responsable en todos los niveles de gobierno. La cuantía máxima de la aportación establecida es de forma prospectiva y le permite a los municipios promover e implantar medidas de conservación y eficiencia energética para atemperar su consumo al nuevo tope establecido por esta legislación. Está en manos de los municipios ser efectivos en la administración de sus necesidades energéticas, reduciendo el gasto excesivo e innecesario en el consumo de la electricidad. Con una efectiva política administrativa en el manejo de su consumo de energía, los municipios estarían en cumplimiento con la política pública de eficiencia energética, lo que a su vez promoverá un efecto neutral en las arcas municipales.

Es por lo anterior que en cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas municipales.

## **Conclusión y Recomendación**

---

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del PROYECTO SUSTITUTIVO a los proyectos P. del S. 837, P. del S. 838, P. del S. 839, P. del S. 840, P. del S. 841, P. del S. 842, P. del S. 843, P. del S. 881, P. del S. 882 y Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1457 y el P. de la C. 1618, que se acompaña y se hace formar parte del Informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ  
Presidente  
Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Sustitutivo del Senado al P. del S. 837, P. del S. 838, P. del S. 839, P. del S. 840, P. del S. 841, P. del S. 842, P. del S. 843, P. del S. 881, P. del S. 882, y al Sustitutivo de la Cámara de Representantes al P. de la C. 1457 y P. de la C. 1618**

20 de marzo de 2014

 Presentado por la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua

*Referido a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos*

**LEY**

Para establecer la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico; para derogar la Sección 2 y sustituirla por una nueva Sección 2, enmendar las Secciones 3(b), 4 y 5, añadir una nueva Sección 5A, enmendar la Sección 6, añadir una nueva Sección 6A, enmendar las Secciones 15(3) y 22, así como añadir las nuevas Secciones 28, 29, 30 y 31, y reenumerar las Secciones 28 y 29 como Secciones 32 y 33, de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica", a los fines de disponer sobre la gobernanza de la Junta de Directores de la Autoridad de Energía Eléctrica, establecer requisitos de planificación estratégica e información que la Autoridad debe proveer para asegurar un sistema energético eficaz, promover la transparencia en sus procesos y viabilizar una activa participación ciudadana, entre otros asuntos; crear la Oficina Estatal de Política Pública Energética como ente encargado de desarrollar y promulgar la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y disponer sobre sus deberes, responsabilidades, organización operacional y asuntos presupuestarios, entre otros asuntos; establecer parámetros y criterios de eficiencia energética que regirán en las dependencias de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa, Rama Judicial y los municipios en aras de promover el ahorro de energía, entre otros asuntos; enmendar el Artículo 7 e incluir los nuevos Artículos 9, 10, 11 y 12 y reenumerar el Artículo 9 como Artículo 13 en a la Ley 114-

2007, según enmendada, a los fines de establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regirá la interconexión de generadores distribuidos a participar del Programa de Medición Neta establecido por la Ley 114-2007, según enmendada, entre otros asuntos; crear la Comisión Reguladora de Energía de Puerto Rico, establecer sus deberes y responsabilidades así como su estructura de funcionamiento, delimitar su jurisdicción reglamentaria, disponer sobre su presupuesto operacional, entre otros asuntos; crear la Oficina Independiente de Protección al Consumidor para asistir y representar a los clientes de servicio eléctrico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y disponer sobre sus deberes, responsabilidades, organización operacional y asuntos presupuestarios, entre otros asuntos; derogar la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada; derogar el Artículo 4 de la Sección 1 de la Ley 73-2008, según enmendada; derogar el Artículo 2.2 de la Ley 82-2010, según enmendada; para derogar la Ley 233-2011, según enmendada; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consenso de la gran mayoría de la gente y de la comunidad empresarial en Puerto Rico es que los altos costos de energía constituyen el mayor impedimento para el desarrollo económico del País. Los altos costos energéticos mantienen en jaque nuestra capacidad de estimular la economía, de fortalecer a los pequeños y medianos comerciantes, de atraer inversión privada del exterior, desarrollar actividad comercial, industrial y manufacturera, y de promover la calidad de vida de todos los puertorriqueños. Esta crisis es un obstáculo que impide convertir a nuestro País en un lugar competitivo y atractivo en todos los ámbitos. Somos rehenes de un sistema energético poco eficiente, que depende desmedidamente del petróleo como combustible, y que no provee las herramientas para promocionar a nuestro País como un lugar de oportunidades en el mercado globalizado. El actual costo del kilovatio hora de aproximadamente veintisiete centavos (\$0.27) resulta ser extremadamente elevado en comparación con otras jurisdicciones que compiten con Puerto Rico para atraer a los inversionistas y lacera severamente el bolsillo del consumidor local.


Esta Asamblea Legislativa no puede ignorar la frustración de tantos hombres y mujeres en Puerto Rico que, día a día, se enfrentan a los costos exorbitantes de su factura de energía eléctrica.

Ante esta realidad, resulta indispensable y urgente encaminar una reforma energética abarcadora para fomentar la operación y administración de un sistema energético eficiente y de costos justos y razonables, conscientes de que somos una jurisdicción aislada que tiene que contar con una red eléctrica estable y segura. Tenemos que adoptar un marco legal y regulatorio



robusto que asegure una transformación del sistema energético de nuestro País para el beneficio de nuestra generación y para el bienestar de las futuras generaciones.

La historia energética de Puerto Rico demuestra que, a pesar de la evolución a nivel mundial para adoptar fuentes y sistemas más eficientes de energía, el desarrollo de la infraestructura para la generación, transmisión y distribución de la misma ha permanecido estancado y excesivamente dependiente del petróleo. Mientras otras jurisdicciones han logrado alejarse paulatinamente de esta fuente por tratarse de un recurso caro y tóxico, nuestro País ha mantenido una política pública que promueve la subyugación al petróleo para la generación de su electricidad. Según los datos publicados por la Administración de Información Energética de los Estados Unidos, conocida en inglés como el *U.S. Energy Information Administration* (“EIA” por sus siglas en inglés), para el 2011, en Puerto Rico la producción de energía dependía en un sesenta y ocho por ciento (68%) del petróleo. Al día de hoy, todavía dependemos en más de un cincuenta por ciento (50%) del petróleo. En comparación, el promedio de dependencia del petróleo para generar energía en Estados Unidos es de apenas uno por ciento (1%), según datos de EIA en 2012, dado a que lograron diversificar sus fuentes de energía.




La alta dependencia en el petróleo es el factor principal de los altos costos de la energía en Puerto Rico, contribuyendo a su vez a una mayor contaminación ambiental por las emisiones tóxicas de este combustible. En efecto, para el 2015 entran en vigor unas estrictas normas ambientales federales al amparo de los “*Mercury and Air Toxic Standards Act*” (MATS por sus siglas en inglés), los que nos obligan como País a transformar nuestro sistema de generación eléctrica para poder cumplir con estos requisitos.

Los altos costos de energía no sólo son a causa de nuestra dependencia en el petróleo. La crisis que padece nuestro País también tiene su génesis en la forma y manera en que está estructurado el sistema energético. La infraestructura eléctrica de Puerto Rico fue uno de los pilares del desarrollo socio-económico de la Isla en la segunda mitad del Siglo XX. La Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida hoy como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica”, delegó en la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, “la Autoridad” o “AEE”) la planificación, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico. Específicamente, dicha corporación pública fue creada con el objetivo de “conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de la fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, [...] hacer asequible a los

habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por [ese] medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad”.

El mandato principal de la AEE, desde su fundación en 1941, fue lograr la electrificación total de Puerto Rico, proceso que tomó cuarenta (40) años, concluyendo en 1981. En la medida en que nuestra infraestructura eléctrica se fue desarrollando para suplir la creciente demanda de electricidad, se creó un sistema interconectado complejo, basado en combustibles fósiles y en la presunción de disponibilidad a bajo costo de dichos combustibles para lograr un servicio eléctrico continuo y confiable. Si bien la AEE ha cumplido con su misión de electrificar el País y proveer servicio confiable, existe un amplio consenso en cuanto a la necesidad de alejarnos de la dependencia de combustibles fósiles y de utilizar al máximo posible nuestros recursos energéticos endógenos, entiéndase, los recursos energéticos renovables, la conservación y la eficiencia.

 Luego de más de setenta (70) años de creada, y más de tres décadas luego de cumplir con su mandato de electrificación total del País, la AEE se ha convertido en un monopolio que se regula a sí misma, decide sus tarifas sin fiscalización real, incurre en un sinnúmero de ineficiencias operacionales, gerenciales y administrativas, cuyo costo al final del día es asumido directamente por el consumidor, y con una gobernanza interna que carece de transparencia y participación ciudadana. Todo ello contribuye a que Puerto Rico figure en la segunda posición con respecto a los costos energéticos más altos entre las jurisdicciones de los Estados Unidos.

Por décadas, la Autoridad ha establecido las tarifas que les cobra a los consumidores puertorriqueños, sin fiscalización y con pobres e insuficientes mecanismos de participación ciudadana. La Autoridad ajusta las tarifas mensuales de sus clientes para cubrir sus gastos y asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con los bonistas. Dicha corporación pública domina todos los ámbitos del sector energético del País, fomentando y propiciando así un proceso ineficiente y falto de transparencia que resulta en altos e insostenibles costos para el Pueblo de Puerto Rico. La severa crisis energética que padecemos nos ha demostrado que este modelo del monopolio de la Autoridad no ha propiciado la necesaria diversificación de las fuentes de energía que ya otras jurisdicciones llevan años desarrollando.

Como si lo anterior fuera poco, la Autoridad se ha desentendido o ha optado por incumplir, o cumplir tarde y parcialmente, los mandatos de esta Asamblea Legislativa para

implantar, entre otros, el trasbordo de energía (“*wheeling*”); el programa de medición neta (“*net metering*”); y la integración al sistema de fuentes de energía renovable, entre otros mandatos en ley. Los mandatos antes mencionados, los cuales surgen de diversas leyes aprobadas en la pasada década, hubieran contribuido a que Puerto Rico gozara hoy día de un mejor y menos costoso sistema energético.

Esta Asamblea Legislativa reitera su compromiso con el Pueblo de Puerto Rico mediante la creación e implementación de una Reforma de Transformación y ALIVIO Energético, cuyo fin, además de promover las iniciativas que generarán una reducción permanente en los costos de energía, es reestructurar el sistema energético de Puerto Rico y transformarlo en un sistema desmonopolizado y competitivo, cuyos componentes estén supervisados de manera especializada por un regulador independiente. Esta Reforma de Transformación y ALIVIO Energético consiste en múltiples iniciativas que están todas relacionadas a un fin común, atender de forma acelerada, agresiva y efectiva la emergencia energética que actualmente padece el País.




#### TRANSFORMACIÓN DE LA AEE

La AEE necesita un nuevo mandato en ley por parte del Pueblo de Puerto Rico. Uno de los componentes indispensables en la Reforma de Transformación y ALIVIO Energético son las enmiendas a la Ley Orgánica de la Autoridad, la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según emendada, al amparo de la cual por años se ha conceptualizado y manejado a la Autoridad como un ente independiente del gobierno que no le rinde cuentas a sus clientes, el pueblo. Desde luego, esta visión, que en ocasiones ha sido promovida por la propia gerencia de la Autoridad y su Junta de Gobierno, no es consistente con el fin público que incitó su creación y que debe inspirar su operación. Esta visión desacertada de la Autoridad ha conducido en instancias a la proposición y adopción de medidas que, en términos prácticos repercuten en consecuencias negativas para la mayoría de los clientes.

Entre las enmiendas incorporadas en la Reforma de Transformación y ALIVIO Energético se incluyen requerimientos específicos a la Autoridad para someterle información a la Comisión de Reguladora de Energía (“CREPR”) creada por esta Ley, como, por ejemplo, el Plan de ALIVIO Energético, a ser presentado para la aprobación de la Comisión en un término que no exceda ciento ochenta (180) días de aprobada esta Reforma, que establezca detalladamente cómo la Autoridad va a cumplir los nuevos mandatos legislativos. Además, la Autoridad deberá

preparar un plan integrado de recursos, que requiere un proceso de planificación con amplia participación ciudadana que considere todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo aquéllos relacionados a la oferta y demanda energética.



Las enmiendas también incluyen cambios en la gobernanza de la Junta de Gobierno de la Autoridad para asegurar que se realice una mayor fiscalización por parte de esta entidad directiva así como un claro mandato del deber fiduciario que tienen sus directores. Un componente importante de estas enmiendas es la creación de un Comité de Auditoría dentro de la Junta de la Autoridad que sea independiente. Este Comité tendrá la responsabilidad de velar por la adecuada implementación de controles internos dentro de la Autoridad, supervisar las auditorías independientes de la Autoridad y asegurar la implantación de un proceso confidencial de quejas y comentarios de los empleados de la Autoridad sobre posibles fallas en los controles internos de la corporación pública. Otras enmiendas incluyen: aspectos relacionados con mecanismos para promover una mayor participación ciudadana y acceso de información a la clientela, así como modificaciones en la aportación que se le hace a los gobiernos municipales, lo cual tendrá un efecto directo en reducir los gastos operacionales de la Autoridad.

Estas enmiendas son abarcadoras e indispensables para viabilizar una reforma profunda en nuestra infraestructura eléctrica y en la forma en la que la Autoridad se administra y opera.


#### PROMOCIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA

Otro elemento necesario de la estrategia para enfrentar la crisis energética lo es la creación de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) como ente encargado de desarrollar y promulgar la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Oficina estará adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y será la entidad que asesorará al Gobierno sobre todos los aspectos relacionados con la política pública energética del País. Entre sus múltiples responsabilidades, deberá recopilar y compartir todo tipo de información así como promover estudios y evaluaciones oportunos y confiables sobre generación, distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico, ya bien sea utilizando petróleo y/o sus derivados como combustible, gas natural, fuentes de energía renovable, disposición de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o tecnología que pueda ser utilizada como recurso energético. De esta forma se promueve ampliar nuestros horizontes sobre

los recursos energéticos, no tan solo en lo que respecta a la generación de electricidad sino en otros asuntos que podrían eliminar nuestra dependencia en combustibles fósiles como, por ejemplo, el desarrollo de una industria para producir etanol como combustible vehicular.

### AHORRO EN EL CONSUMO DE ENERGÍA

La Reforma de Transformación y ALIVIO Energético incluye, como componente imprescindible, la adopción de una agresiva política pública de conservación y uso eficiente de energía en nuestras facilidades e instalaciones públicas. Para ello, se establecen unas medidas específicas con criterios y parámetros medibles para que se logre una reducción del consumo energético en las dependencias de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, así como en los gobiernos municipales.



La utilización responsable de los recursos energéticos es un asunto que concierne a todos, incluyendo al sector gubernamental. Esta Ley establece un mandato claro para la reducción del consumo de electricidad en las instalaciones gubernamentales y la implantación de alternativas de generación de energía renovable así como contiene sanciones por el incumplimiento de las metas establecidas. En el caso de los municipios se establece un mecanismo para reglamentar la aportación que éstos reciben de parte de la Autoridad en sustitución de impuestos, lo que redundará en un ahorro sustancial de la partida que actualmente se le asigna a los gobiernos municipales, estimulando a su vez a que los municipios transiten la ruta de la eficiencia energética.

### MEDICIÓN NETA Y ENERGÍA RENOVABLE

La Ley 114-2007 creó un Programa de Medición Neta, o “*net metering*”, para permitir la interconexión de clientes residenciales, comerciales e industriales con sistemas de generación de energía renovable a la red eléctrica de la Autoridad y el suministro de electricidad generada en exceso de la consumida por los clientes a dicha red. En aquella ocasión, nuestra Asamblea Legislativa expresó que la Ley 114-2007 surgía, entre otros, como resultado de la necesidad de incentivar la producción de energía eléctrica a través de fuentes de energía renovables, debido a la dependencia excesiva en combustibles fósiles para generar electricidad y su consabida contaminación ambiental, así como a los altos costos en las facturas de electricidad. Sin embargo, a pesar de enmiendas posteriores incorporadas a la Ley, el efecto práctico de la


reglamentación adoptada por la Autoridad, lejos de apoyar el desarrollo de alternativas de energía renovable, ha tenido el efecto práctico de impedir su desarrollo.

Para atender esta situación, la Reforma de Transformación y ALIVIO Energético adopta los parámetros técnicos, procesales y legales contenidos tanto en los procedimientos para la interconexión de generadores pequeños (conocidos en inglés como "Small Generator Interconnection Procedures" o "SGIP") como en el acuerdo de interconexión para generadores pequeños (conocidos en inglés como, "Small Generator Interconnection Agreement" o "SGIA"), establecido por la Orden Núm. 2006 de la Comisión Federal de Regulación Energética, o en inglés, el "Federal Energy Regulatory Commission" (FERC). Mediante la adopción de los modelos SGIP y SGIA se busca uniformar los procedimientos, eliminar los obstáculos que hoy día existen para la interconexión, proveer un proceso de interconexión confiable y seguro, así como aumentar la actividad económica en la Isla mediante la reducción del costo energético. Estas enmiendas, además, permitirán que Puerto Rico continúe en su misión de cumplir con las metas establecidas en la Ley 82-2010, mejor conocida como la "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico" al viabilizar una mayor interconexión de fuentes renovables a la red energética.

### REGULACIÓN

Finalmente, la Comisión de Reguladora de Energía (en adelante, "CREPR") creada por esta Ley será el componente clave para la cabal y transparente ejecución de la Reforma de Transformación y ALIVIO Energético. La misma será el ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como parte de la reforma energética, CREPR adoptará estándares para asegurar que la generación de energía sea altamente eficiente, lo que viabilizará una utilización más eficaz del combustible y por ende un menor costo en la producción de electricidad. Esto a su vez tendrá un impacto en la factura de todo abonado. Para ello se dispone que CREPR deberá, en un período que no exceda dos (2) años contados a partir del 1 de julio de 2014, asegurarse que, como mínimo, sesenta (60) por ciento de la electricidad transmitida y distribuida en Puerto Rico sea producida por generadores "altamente eficientes", según este término sea definido por la CREPR, que deberá incluir como un factor la eficiencia térmica de la planta o instalación eléctrica según el tipo de combustible utilizado.

Una misión clave de CREPR será evaluar los planes que, por virtud de los mandatos de esta ley, la AEE deberá someter a la nueva entidad reguladora. La AEE tendrá que someterle a CREPR los planes de ALIVIO Energético y de Concepto Operacional (“CONOPS”), los cuales tratan sobre la obligación de generación eficiente de energía, asuntos operacionales diversos, la integración de energía renovable, entre otros mandatos. En caso de determinarse que la AEE incumple con la presentación adecuada de los planes, o de determinar que el contenido de los mismos no cumple con los mandatos de esta Ley, CREPR ordenará un proceso competitivo para integrar al sistema eléctrico de la Autoridad otras compañías generadoras de energía que sí cumplan con las disposiciones de esta Ley, utilizando las guías y procesos necesarios que establezca para lograr, de una manera estructurada y responsable, la transformación del mercado energético en Puerto Rico.




CREPR revisará las tarifas energéticas de las compañías de energía en la Isla, y fiscalizará todo tipo de operación, proceso y mandato relacionado con la eficiencia del sector energético del País. Será el ente fiscalizador de la Autoridad y los demás generadores y/o distribuidores de energía, fomentará la diversificación de nuestras fuentes energéticas, y promoverá, de ser necesario, un mercado más competitivo en la generación de energía que redunde en la reducción de costos energéticos. CREPR tendrá inherencia en ciertas actividades de la Autoridad como componente del sector energético, pero ninguna gestión o iniciativa de la CREPR tendrá el efecto de promover que la Autoridad menoscabe o incumpla con sus obligaciones contractuales con los bonistas. Además, como aspecto importante para garantizar la participación y fiscalización ciudadana en el sistema energético, se crea por virtud de esta Ley la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, adscrita a, pero con independencia de, CREPR, cuya función será representar y defender los intereses de los consumidores de los servicios energéticos, tanto ante la Autoridad como ante la entidad reguladora.

CREPR utiliza como modelo la estructura de las comisiones de energía establecidas en países europeos y latinoamericanos y de las comisiones reguladoras de servicios públicos establecidas en diversos estados de los Estados Unidos. Sin embargo, reconociendo las diferencias temáticas y operacionales que existen entre los distintos servicios públicos que se le brindan a la ciudadanía, CREPR concentrará inicialmente sus esfuerzos y funciones fiscalizadoras y de reglamentación solamente en los servicios de energía disponibles en y para Puerto Rico. Luego de que CREPR se establezca como una comisión robusta y especializada en la regulación de la

energía en Puerto Rico, y establecido un marco regulatorio sólido, la Asamblea Legislativa podrá considerar unirla o fusionarla con comisiones reguladoras de otros servicios públicos ya existentes en la Isla. Esta fórmula de instaurar comisiones reguladoras independientes, y luego fusionar su jurisdicción con la reglamentación de otras industrias, ha sido el enfoque en países como España, Irlanda e Italia.

### UN ALIVIO ENERGÉTICO AHORA

La Reforma de Transformación y ALIVIO Energético requiere la implantación acelerada y coordinada de múltiples esfuerzos interrelacionados que se reflejan en las diversas disposiciones de esta Ley y las cuales deben ser aprobadas a la vez para atender la seria emergencia energética que afecta a nuestra sociedad. Ya nuestro Tribunal Supremo se ha expresado sobre el alcance y la validez de legislación compleja que requiere una diversidad de iniciativas plasmadas en una misma pieza legislativa.

 La Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la llamada “regla de un solo asunto”, la cual exige que toda ley o estatuto que apruebe la Asamblea Legislativa regule una sola materia. Conforme a esta regla constitucional, el asunto tratado por la ley debe surgir de su título, de lo contrario, la parte de la ley que se omita del título se entenderá nula. De igual forma, esta regla exige que toda enmienda a la ley sea afin al asunto regulado.

El Tribunal Supremo ha señalado que la “regla de un solo asunto” no está diseñada como subterfugio para destruir legislación válida, sino como garantía de que el proceso legislativo se realice de forma transparente, de manera que cada proyecto de ley se discuta y se analice a cabalidad antes de ser aprobado. Por lo tanto, al examinarse la validez de una ley a la luz de la regla de un solo asunto, es necesario auscultar todas sus disposiciones para determinar si éstas se relacionan entre sí y son afines con el asunto que se expresa en su título. Lo que comprende “un solo asunto” se interpreta liberalmente, sin dejar de lado el propósito y objetivo de la exigencia constitucional. En ese tenor, “[u]n estatuto puede comprender todas las materias afines al asunto principal y todos los medios que puedan ser justamente considerados como accesorios y necesarios o apropiados para llevar a cabo los fines que están propiamente comprendidos dentro del asunto general”. Véase Herrero y otros v. E.L.A., 179 D.P.R. 277 (2010); Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos, 180 D.P.R. 723 (2011). La presente medida legislativa atiende una



diversidad de iniciativas que persiguen un mismo fin, atender de forma acelerada e integrada la crisis energética que sufre el País y que atenta con el bienestar común de nuestro pueblo.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la Reforma de Transformación y ALIVIO Energético que se establece mediante esta Ley es la forma más efectiva de promover las iniciativas y gestiones que redundarán en una necesaria reducción permanente en el costo de la electricidad, reestructurar el sistema de energía en la Isla y servir de fuerza motora para fomentar el desarrollo económico y competitivo que reclama el Pueblo para el País. Con esta iniciativa legislativa vanguardista se establecen las bases para que podamos enfrentar y superar los retos energéticos que tenemos como sociedad y promover un futuro brillante para nuestras futuras generaciones.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**SUBTÍTULO A.- Reforma para un ALIVIO Energético.**

**CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales.**

Artículo 1.100.- Título y Tabla de Contenido.

(a) Título.- Esta Ley se conocerá como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

(b) Tabla de Contenido.- La tabla de contenido de esta Ley será la siguiente:

**SUBTÍTULO A.- Reforma para un ALIVIO Energético.**

**CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales.**

Artículo 1.100.- Título y Tabla de Contenido.


Artículo 1.101.- Declaración de Política Pública.

Artículo 1.102.- Definiciones.

Artículo 1.103.- Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas.

**SUBTÍTULO B.- Nueva Política Pública Energética para Puerto Rico.**

**CAPÍTULO I. Transformación de la Autoridad.**

- 1 Artículo 2.100.- Se deroga la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
2 enmendada, y se sustituye con una nueva Sección 2.
- 3 Artículo 2.101.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de  
4 1941, según enmendada.
- 5 Artículo 2.102.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
6 enmendada.
- 7 Artículo 2.103.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
8 enmendada.
- 9 Artículo 2.104.- Se añade la Sección 5A a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
10 enmendada.
-  11 Artículo 2.105.- Se enmienda el primer párrafo, y los incisos (d), (h), (l), (s), (t) (u), (v), (w) y  
12 (x) y se añaden dos nuevos incisos (ll) y (z) a la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de  
13 1941, según enmendada.
- 14 Artículo 2.106.- Se añade una nueva Sección 6A a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
15 enmendada.
- 16 Artículo 2.107.- Se enmienda el inciso (3) de la Sección 15 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de  
17 1941, según enmendada.
- 18 Artículo 2.108.- Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
19 enmendada.
- 20 Artículo 2.109.- Se añade una Sección 28 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
21 enmendada.
- 22 Artículo 2.110.- Se añade una Sección 29 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
23 enmendada.

1 Artículo 2.111.- Se añade una Sección 30 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
2 enmendada.

3 Artículo 2.112.- Se añade una Sección 31 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
4 enmendada.

5 Artículo 2.113. – Se reenumeran las Secciones 28 y 29 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,  
6 según enmendada, como 32 y 33, respectivamente.

7 **CAPÍTULO II.- Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE).**

8 Artículo 2.200.- Creación de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

9 Artículo 2.201.- Director Ejecutivo de la OEPPE.

10 Artículo 2.202.- Composición de la OEPPE.

11 Artículo 2.203.- Deberes y Facultades de la OEPPE.

12 Artículo 2.204.- Reglamentos de la OEPPE.

13 Artículo 2.205.- Presupuesto de la OEPPE.

14 **CAPÍTULO III.- Eficiencia Energética Gubernamental.**

15 Artículo 2.300.- Ahorro energético en las Ramas Ejecutiva y Judicial.

16 Artículo 2.301.- Ahorro energético en la Asamblea Legislativa.

17 Artículo 2.302.- Ahorro energético en los gobiernos municipales.

18 **CAPÍTULO IV.- Medición Neta**


19 Artículo 2.400.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 114-2007, según enmendada.

20 Artículo 2.401.- Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley 114-2007, según enmendada.

21 Artículo 2.402.- Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley 114-2007, según enmendada.

22 Artículo 2.403.- Se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley 114-2007, según enmendada.

23 Artículo 2.404.- Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley 114-2007, según enmendada.

- 1 Artículo 2.405.- Se reenumera el Artículo 9 de la Ley 114-2007, según enmendada, como  
2 Artículo 13.
- 3 Artículo 2.406.- Adopción de Reglamentación.
- 4 **SUBTÍTULO C.- Regulación del Sistema Energético de Puerto Rico.**
- 5 **CAPÍTULO I.- Comisión de Reguladora de Energía (CREPR).**
- 6 Artículo 3.100.- Creación de la Comisión de Reguladora de Energía de Puerto Rico.
- 7 Artículo 3.101.- Poderes y Deberes de la Comisión.
- 8 Artículo 3.102.- Organización de la Comisión.
- 9 Artículo 3.103.- Comisionados.
- 10  Artículo 3.104.- Poderes y Deberes de los Comisionados.
- 11 Artículo 3.105.- Director Ejecutivo.
- 12 Artículo 3.106.- Personal de la Comisión.
- 13 Artículo 3.107.- Oficina de la Comisión.
- 14 Artículo 3.108.- Jurisdicción de la Comisión.
- 15 Artículo 3.109.- Certificación.
- 16 Artículo 3.110.- Enmienda, suspensión y revocación de decisiones, órdenes y/o certificaciones.
- 17 Artículo 3.111.- Obligaciones generales de las compañías generadoras y/o distribuidoras de energía  
18 certificadas.
- 19 Artículo 3.112.- Información a presentar ante la Comisión.
- 20 Artículo 3.113.- Plan Integrado de Recursos.
- 21 Artículo 3.114.- Poder de Investigación.
- 22 Artículo 3.115.- Revisión de Tarifas de Energía.
- 23 Artículo 3.116.- Querellas y Revisiones de Facturas de Servicio Eléctrico.

- 1 Artículo 3.117.- Servicio al Cliente.
- 2 Artículo 3.118.- Eficiencia y Conservación Energética.
- 3 Artículo 3.119.- Eficiencia en la Generación de Energía.
- 4 Artículo 3.120.- Procesos de Subasta y Contratos de Compraventa de Energía.
- 5 Artículo 3.121.- Construcción y expansión de instalaciones.
- 6 Artículo 3.122.- Transferencias y consolidaciones de compañías generadoras y/o distribuidoras
- 7 de energía certificadas.
- 8 Artículo 3.123.- Procedimiento Apelativo.
- 9 Artículo 3.124.- Penalidades por incumplimiento.
- 10 Artículo 3.125.- Presupuesto de la Comisión y cargos por reglamentación.
- 11 Artículo 3.126.- Informes Anuales.
- 12 Artículo 3.128.- Cláusula Transitoria del Capítulo I del Subtítulo C.
- 13 **CAPÍTULO II.- Oficina Independiente de Protección al Consumidor.**
- 14 Artículo 3.200.- Creación de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.
- 15 Artículo 3.201.- Director Ejecutivo de la Oficina.
- 16 Artículo 3.202.- Organización de la Oficina.
- 17 Artículo 3.203.- Poderes y Deberes de la Oficina.
- 18 Artículo 3.204.- Presupuesto de la Oficina.
- 19 **SUBTÍTULO D.- Disposiciones Misceláneas.**
- 20 **CAPÍTULO I.- Disposiciones Transitorias Generales.**
- 21 Artículo 4.100.- Apoyo administrativo y operacional a la Comisión.
- 22 Artículo 4.101.- Aprobación de Reglamentación de la Comisión.
- 23 Artículo 4.102.- Transferencia de recursos a la Comisión.

- 1 Artículo 4.103.- Reglamentación de la Autoridad.  
2 Artículo 4.104.- Reglamentación de otras entidades.  
3 Artículo 4.105.- Cláusulas derogatorias.  
4 **CAPÍTULO II.- Disposiciones Complementarias.**  
5 Artículo 4.200.- Efectos de la Interpretación Judicial.  
6 Artículo 4.201.- Vigencia.  
7 Fin de la tabla de contenido.  
8 Artículo 1.101.- Declaración de Política Pública.

9 Como elemento esencial para la competitividad y el desarrollo económico, es necesaria  
10 una transformación y reestructuración del sistema eléctrico del Estado Libre Asociado de Puerto  
11 Rico. Por tal razón, se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

- 12 (a) La energía generada, transmitida y distribuida en Puerto Rico debe tener un  
13 costo asequible, justo y razonable para todos los consumidores;  
14 (b) Nuestra Isla será una de fuentes diversificadas de energía y de generación  
15 altamente eficiente, para lo cual es imperativo reducir dramáticamente  
16 nuestra dependencia en fuentes de energía derivadas de combustibles fósiles,  
17 tales como el petróleo, y desarrollar planes a corto, mediano y largo plazo  
18 que permitan establecer un portafolio de energía balanceado y óptimo para el  
19 sistema eléctrico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;  
20 (c) La responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias,  
21 municipios y corporaciones públicas, así como de toda persona natural o  
22 jurídicas, es cumplir con todas las leyes y reglamentos ambientales aplicables

1 al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en aras de preservar la calidad de  
2 vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas y del medioambiente;

3 (d) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será un consumidor eficiente y  
4 responsable de energía, y promoverá la conservación y la eficiencia  
5 energética en todas sus ramas y en los quehaceres diarios de los residentes de  
6 Puerto Rico;

7 (e) Todo consumidor tiene derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de  
8 excelencia por parte de la Autoridad y de cualquier compañía de energía;

9 (f) La Autoridad debe promover los cambios necesarios para que la misma se  
10 transforme en una entidad que responda a las necesidades energéticas del  
11 Puerto Rico en el Siglo XXI;

12 (g) Es necesario asegurar la confiabilidad y seguridad de todos los componentes  
13 del sistema eléctrico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

14 (h) Es necesario crear un ente independiente regulador de energía con amplios  
15 poderes y deberes para asegurar el cumplimiento con la política pública  
16 energética, las disposiciones y mandatos de esta Ley, y para asegurar costos  
17 energéticos justos y razonables mediante la fiscalización y revisión constante  
18 y periódica de las tarifas de energía de la Autoridad y de cualquier compañía  
19 de energía.

20 (i) Puerto Rico será una jurisdicción de vanguardia en materia energética, y de  
21 la AEE no cumplir con su mandato legislativo, el ente regulador ordenará  
22 integrar al sistema eléctrico de la AEE a otras compañías generadoras de  
23 energía que sí cumplan con las disposiciones de esta Ley, utilizando las guías

1 y procesos necesarios que establezca para lograr, de una manera estructurada  
2 y responsable, la transformación del mercado energético en Puerto Rico. De  
3 ordenarse la integración de otras compañías generadoras de energía, se  
4 garantizara que no se incurra en métodos injustos de competencia, o actos o  
5 prácticas injustas y engañosas.

6 Artículo 1.102.- Definiciones.

7 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley,  
8 tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente  
9 indique otra cosa:

- 10 (a) "AEE" o "Autoridad".- Significará Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto  
11 Rico, la entidad corporativa creada por virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de  
12 mayo de 1941, según enmendada, que según su estatuto es actualmente una  
13 compañía generadora, transmisora y distribuidora de energía.
- 14 (b) "Agencia" o "instrumentalidad pública".- Significará todo organismo, entidad, o  
15 corporación que forme parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
16 Puerto Rico.
- 17 (c) "Bonos".- Significará los bonos, bonos a término, bonos convertibles,  
18 obligaciones, pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados, u  
19 otros comprobantes de deudas u obligaciones que la Autoridad está facultada  
20 para emitir, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
- 21 (d) "Bonista" o "Tenedor de bonos".- Significará cualquier bono o bonos en  
22 circulación, inscritos a su nombre o no inscritos, o el dueño, según el registro,



1 de cualquier bono o bonos en circulación que a la fecha estén inscritos a  
2 nombre de otra persona que no sea el portador.

3 (e) "Cartera de Energía Renovable".- Significará el por ciento obligatorio de energía  
4 renovable sostenible o energía renovable alterna requerido en Puerto Rico  
5 según dispuesto en la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como la  
6 "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la  
7 Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico".

8 (f) "Certificada".- Significará toda compañía de energía que haya sido evaluada y  
9 autorizada por la Comisión de Reguladora de Energía.

10 (g) "Cliente" o "consumidor".- Significará toda persona natural o jurídica que  
11 consume o utiliza servicios eléctricos o energéticos.

12 (h) "Comisión" o "CREPR".- Significará la Comisión de Reguladora de Energía de  
13 Puerto Rico (CREPR), ente independiente especializado creado por virtud de  
14 esta Ley encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política  
15 pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 (i) "Compañía de energía".- Significará toda entidad dedicada a la generación y/o  
17 transmisión y/o distribución de energía eléctrica en el Estado Libre Asociado  
18 de Puerto Rico, según estos términos están definidos en esta Ley.

19 (j) "Compañía de Fomento Industrial".- Significará la entidad corporativa creada por  
20 virtud de la Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada.

21 (k) "Compañía distribuidora de energía".- Significará toda entidad dedicada a la  
22 distribución de energía eléctrica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- 1 (l) "Compañía generadora de energía".- Significará toda entidad dedicada a la  
2 producción o generación de potencia eléctrica en el Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico. Este término incluirá las cogeneradoras ya establecidas en  
4 Puerto Rico, que le suplen energía a la Autoridad a través de un Contrato de  
5 Compraventa de Energía y los productores de energía renovable.
- 6 (m) "Compañía transmisora de energía".- Significará toda entidad dedicada a la  
7 transmisión de energía eléctrica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 8 (n) "CONOPS" o "Concepto Operacional".- Significará el documento de  
9 planificación en el cual se presenta un concepto operacional que tendrá que  
10 desarrollar y radicar la Autoridad ante la Comisión según dispuesto en la Ley  
11 Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
- 12 (o) "Conservación".- Significará cualquier reducción temporera o a corto plazo en el  
13 consumo de energía eléctrica que resulte de cambios en patrones de consumo  
14 o demanda de energía de clientes en respuesta a señales de precio y  
15 asequibilidad.
- 16 (p) "Contrato de rendimiento energético".- Significará un contrato entre una unidad  
17 gubernamental y un Proveedor de Servicios Energéticos Cualificado, según  
18 definido en la Ley 19-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de  
19 Contratos de Rendimiento Energético" para la evaluación, recomendación e  
20 implantación de una o más medidas de conservación y ahorro en el consumo  
21 de energía, sujeto a los términos de la Ley 19-2012, según enmendada.
- 22 (q) "Contrato de Compraventa de Energía" o "Power Purchase Agreement" o  
23 "PPA".- Significará todo acuerdo o contrato aprobado por la Comisión en el

1                   cual una compañía generadora de energía se obliga a vender energía eléctrica  
2                   a otra compañía de energía, y esa otra compañía se obliga a adquirir esa  
3                   energía eléctrica por un precio justo y razonable.

4                   (1) Excepción.- Este término no incluirá los Contratos de  
5                   Compraventa de Energía otorgados a compañías generadoras  
6                   de energía, y que ya estén interconectadas al sistema eléctrico  
7                   de la Autoridad por virtud de tal contrato a la fecha de  
8                   aprobación de esta Ley.

9                   (r) "Demanda pico".- Significará la cantidad máxima de consumo de energía que  
10                   recibe el sistema eléctrico en un momento determinado del día.

11                   (s) "Departamento de Energía Federal".- Significará la agencia federal creada por el  
12                   "The Department of Energy Organization Act of 1977", Pub. L. 95-91  
13                   aprobada el 4 de agosto de 1977.

14                   (t) "Distribución de energía".- Significará el suministro de energía eléctrica de una  
15                   subestación de energía a todo cliente o consumidor a través de redes, cables,  
16                   transformadores y toda otra infraestructura necesaria para transportar la misma a  
17                   través de todo el País.

18                   (u) "Eficiencia energética".- Significará cambios persistentes en el uso y consumo de  
19                   energía, atribuible generalmente al reemplazo de enseres y equipos con  
20                   enseres y equipos más eficientes, o la operación más eficiente de equipos y  
21                   enseres, y cualquier programa o recurso que la Comisión establezca sea un  
22                   recurso de eficiencia energética. Generalmente, este tipo de recurso resulta en

1 una reducción en consumo de energía a través del día y no sólo un evento  
2 planificado dirigido a reducir la carga en un momento específico.

3 (v) "Eficiencia térmica" o "heat rate".- Significará la cantidad de energía que necesita  
4 o utiliza una planta o instalación eléctrica para generar un (1) kilovatio hora  
5 (kwh) de electricidad, el cual puede variar dependiendo del tipo de  
6 combustible utilizado

7 (w) "Factura eléctrica".- Significará el documento que envía mensualmente una  
8 compañía de energía a cada uno de sus clientes o consumidores detallando  
9 todos los componentes, cargos o tarifas que forman parte del costo final por  
10 uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor a dicha  
11 compañía. La factura puede ser enviada por correo postal, correo electrónico,  
12 y/o accedida por el cliente en el portal de Internet de la compañía de energía.

13 (x) "FERC".- Significará la Comisión Federal de Regulación de Energía o "Federal  
14 Energy Regulatory Commission" por su nombre en inglés. La misma fue creada  
15 por "The Department of Energy Organization Act of 1977", Pub. L. 95-91  
16 aprobada el 4 de agosto de 1977, y está encargada de reglamentar, fiscalizar e  
17 investigar todo tipo de asunto energético a nivel federal.

18 (y) "Fuentes de energía renovable".- Significará lo mismo que el término "energía  
19 verde" según definido en la Ley 82-2010, según enmendada, o su sucesora.

20 (z) "Generación de energía".- Significará la producción de potencia eléctrica utilizando  
21 como combustible petróleo y/o sus derivados, gas natural, fuentes de energía  
22 renovable o cualquier otro método para la producción de energía eléctrica.

- 1 (aa) "Generador distribuido" o "Productor independiente".- Significará cualquier  
2 persona en Puerto Rico, natural o jurídica, que tenga una instalación de  
3 generación eléctrica primordialmente para su propio consumo y que puede  
4 proveer electricidad generada en exceso de su consumo a compañías  
5 generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas. La instalación puede  
6 ser propiedad del dueño o de su agente, y cualquiera de éstos puede haberla  
7 instalado y mantener su operación.
- 8 (bb) "Interconexión".- Significará la conexión de compañías generadoras de energía y  
9 de generadores distribuidos a una misma red eléctrica que transmita y  
10 distribuya la energía de forma tal que opere de manera segura y confiable.
- 11 (cc) "Junta de Calidad Ambiental".- Significará la entidad gubernamental creada por  
12 virtud de la Ley 416-2004, según enmendada, o su sucesora en derecho.
- 13 (dd) "Oficina Estatal de Política Pública" u "OEPPE".- Significará el ente creado por  
14 virtud de esta Ley, encargado de desarrollar y promulgar la política pública  
15 energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 16 (ee) "Oficina Independiente de Protección al Consumidor" u "Oficina".- Significará la  
17 entidad creada por virtud de esta Ley para asistir y representar a los clientes  
18 de servicio eléctrico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 19 (ff) "Participación ciudadana".- Significará la variedad de mecanismos para permitir  
20 que los clientes de la Autoridad y de las compañías generadoras y/o  
21 distribuidoras de energía certificadas en Puerto Rico tengan espacios para  
22 expresar sus preocupaciones, dar sugerencias y ser incluidos en los procesos  
23 de toma de decisiones. Estos mecanismos incluirán, pero no se limitarán a la

1 solicitud y recibo de comentarios, fotografías y otros documentos del público,  
2 reuniones de administradores de la Autoridad con grupos focales de clientes,  
3 reuniones regionales abiertas con clientes de la Autoridad de esa región,  
4 vistas públicas, y el establecimiento de vehículos que viabilicen la  
5 participación por medios electrónicos.

- 6 (gg) "Persona".- Significará persona natural o jurídica.
- 7 (hh) "Plan integrado de recursos" o "PIR".- Significará el proceso de planificación de  
8 la Autoridad y de cualquier otra compañía de energía certificada que  
9 considere todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los  
10 servicios eléctricos durante determinado período de tiempo, incluyendo  
11 aquéllos relacionados a la oferta energética, ya sean los recursos existentes,  
12 tradicionales y/o nuevos, y aquellos relacionados a la de demanda energética,  
13 tales como conservación y eficiencia energética, respuesta a la demanda o  
14 "demand response", y la generación localizada por parte del cliente. El plan  
15 integrado de recursos estará sujeto a las reglas establecidas por la Comisión y  
16 deberá ser aprobado por la misma. El plan deberá hacerse con amplia  
17 participación ciudadana y de todos los grupos de interés.
- 18 (ii) "Planta generatriz".- Significará toda central de generación de potencia eléctrica  
19 de una compañía de energía, incluyendo toda central operada, arrendada,  
20 licenciada, utilizada y/o controlada por, para o con relación a la generación de  
21 potencia eléctrica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 22 (jj) "Red eléctrica".- Significará la infraestructura de transmisión y distribución de  
23 energía de la Autoridad de Energía.

- 1 (kk) "Regulaciones ambientales federales".- Significará las normas y reglamentos  
2 promulgados por la Agencia federal de Protección Ambiental, o  
3 "Environmental Protection Agency" por su nombre en inglés.
- 4 (ll) "Revisar".- Significará evaluar, analizar y, de ser necesario, modificar las tarifas  
5 presentadas ante la Comisión por las compañías generadoras y/o  
6 distribuidoras de energía para asegurar que las mismas sean justas y  
7 razonables. La definición aquí dispuesta solo aplicará en disposiciones de esta  
8 Ley relacionadas a la revisión de tarifas eléctricas, cuyo poder recaerá  
9 solamente en la Comisión creada en esta Ley.
- 10 (mm) "Servicio eléctrico" o "Servicio energético".- Significará todo servicio al cliente  
11 que brinde una compañía de energía certificada en Puerto Rico.
- 12 (nn) "Sistema eléctrico".- Significará el sistema de la generación, transmisión y  
13 distribución de energía eléctrica, ya bien sea utilizando petróleo y/o sus  
14 derivados como combustible, mediante el uso de gas, de fuentes de energía  
15 renovable, de la disposición de desperdicios, así como cualquier otro recurso  
16 energético.
- 17 (oo) "Tarifa eléctrica".- Significará toda compensación, cargo, arancel, honorario, peaje,  
18 renta o clasificación recolectada por cualquier compañía de energía por  
19 cualquier servicio o producto ofrecido al público. La misma incluye el cargo por  
20 combustible, compra de energía, operación y mantenimiento de las  
21 instalaciones, gastos administrativos, pago de deuda, Ajuste por Combustible,  
22 entre otros gastos que cobra la compañía de energía a sus clientes

1 mensualmente. Toda tarifa eléctrica deberá ser revisada y aprobada por la  
2 Comisión antes de entrar en vigor.

3 (pp) "Transmisión de energía".- Significará el traspaso de la energía eléctrica de una  
4 planta o instalación eléctrica a una subestación de energía a través de redes,  
5 cables, transformadores y toda otra infraestructura necesaria para transportar la  
6 misma a través de todo el País.

7 (qq) "Trasbordo de energía" o "Wheeling".- Significará la distribución de electricidad  
8 de una instalación o planta eléctrica a un cliente o consumidor a través de la  
9 red eléctrica de Puerto Rico, según dispuesto en las disposiciones de  
10 trasbordo de energía o "Wheeling" de la Ley 73-2008, según enmendada,  
11 conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de  
12 Puerto Rico".

13 (rr) "U.S. Energy Information Administration".- Significará la entidad gubernamental  
14 adscrita al Departamento de Energía Federal encargada de recopilar, analizar  
15 y divulgar información relacionada con la producción de energía de petróleo,  
16 gas natural, carbón, fuentes nucleares y renovables, entre otras, para la  
17 promoción de un política pública eficiente sobre el manejo de estos recursos,  
18 sus mercados y su impacto en el desarrollo de la economía.

19 Artículo 1.103.- Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas.

20 (a) La transparencia y la rendición de cuentas garantizan la democratización, apertura y  
21 participación ciudadana en los procesos del Gobierno. Por lo tanto, toda información,  
22 datos, estadísticas, informes, planes, reportes y documentos recibidos y/o divulgados por  
23 cualquiera de los organismos que por la presente Ley se crean, por la Autoridad y por toda



1 compañía de energía estará sujeta a los siguientes principios:

- 2 (1) La información debe estar completa;
- 3 (2) La divulgación de la información debe ser oportuna;
- 4 (3) Los datos deben ser crudos y detallados, no modificados ni agregados;
- 5 (4) La información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad amplias u
- 6 otras limitaciones;
- 7 (5) Los datos deben ser procesables por métodos automatizados;
- 8 (6) El acceso a la información debe ser indiscriminado. Esto es, la disponibilidad de
- 9 la información debe ser abierta a cualquier usuario sin necesidad de registro;
- 10 (7) Los datos no están sujetos a ningún derecho de autor, patentes, marcas o secreto
- 11 comercial. Restricciones razonables fundamentadas en doctrinas de privacidad,
- 12 seguridad y privilegios de evidencia podrían ser aplicables; y
- 13 (8) El formato de los datos debe ser no propietario, es decir, nadie debe tener la
- 14 exclusividad de su control.

- 15 (b) Toda persona o entidad a quien le aplique estos principios deberá designar un oficial para
- 16 asistir y responder a cualquier interrogante que tengan los usuarios sobre los datos
- 17 publicados y otra persona para responder a las quejas sobre violaciones de estos principios
- 18 de transparencia.

19 **SUBTÍTULO B.- Nueva Política Pública Energética para Puerto Rico.**

20 **CAPÍTULO I. Transformación de la AEE.**

21 Artículo 2.100.- Se deroga la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según

22 enmendada, y se sustituye con una nueva Sección 2 para que lea como sigue:

23 "Sección 2- Definiciones

1 Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley,  
2 tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto  
3 claramente indique otra cosa:

4 (a) Agencia federal.- Significará los Estados Unidos de América, el Presidente de los  
5 Estados Unidos de América, cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporación,  
6 agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los  
7 Estados Unidos de América.

8 (b) Autoridad.- Significará la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que se  
9 crea por esta Ley.

10 (c) Bonos.- Significará los bonos, bonos a término, bonos convertibles, obligaciones,  
11 pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de  
12 deudas u obligaciones que la Autoridad está facultada para emitir, de acuerdo con las  
13 disposiciones de esta Ley.

14 (d) Comisión.- Significará la Comisión de Reguladora de Energía creada por ley.

15 (e) Conservación.- Significará cualquier reducción temporera o a corto plazo en el  
16 consumo de energía eléctrica que resulte de cambios en patrones de consumo o demanda  
17 de energía de clientes en respuesta a señales de precio y asequibilidad.

18 (f) Eficiencia energética.- Significará cambios persistentes en el uso y consumo de  
19 energía, atribuible generalmente al reemplazo de enseres y equipos con enseres y equipos  
20 más eficientes, o la operación más eficiente de equipos y enseres, y cualquier programa o  
21 recurso que la Comisión establezca sea un recurso de eficiencia energética.  
22 Generalmente, este tipo de recurso resulta en una reducción en consumo de energía a  
23 través del día y no sólo un evento planificado dirigido a reducir la carga en un momento

1 específico.

2 (g) Empresa.- Significará cualquiera de las siguientes o combinación de dos o más de  
3 las mismas para continuar el desarrollo de la producción energética, a saber: obras,  
4 instalaciones, estructuras, riego, electricidad, calefacción, alumbrado, fuerza o equipos,  
5 con todas sus partes y pertenencias, y terrenos y derechos sobre terrenos, derechos y  
6 privilegios en relación con los mismos y toda o cualquier otra propiedad o servicios que  
7 la Autoridad considere necesarios, propios, incidentales o convenientes, en conexión con  
8 sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse, a sistemas de abastecimiento y  
9 distribución hidroeléctricos y de riego, centrales para generar de manera centralizada o  
10 distribuida electricidad por fuerza hidráulica, o por cualesquiera otros medios, incluyendo  
11 el vapor y las fuentes renovables de energía, y estaciones, pantanos, represas, canales,  
12 túneles, conductos, líneas de transmisión y distribución, otras instalaciones y accesorios  
13 necesarios, útiles o corrientemente usados y empleados para la producción, desviación,  
14 captación, embalse, conservación, aprovechamiento, transporte, distribución, venta,  
15 intercambio, entrega o cualquier otra disposición de energía eléctrica, equipo eléctrico,  
16 suministro, servicios y otras actividades en que la Autoridad desee interesarse o se  
17 interese en consecución de sus propósitos.

18 (h) Energía renovable.- Significará lo mismo que el término "energía verde" según  
19 definido en la Ley-82, 2010, según enmendada, o su sucesora.

20 (i) Junta.- Significará la Junta de Gobierno de la Autoridad.

21 (j) Participación ciudadana.- Significará la variedad de mecanismos para permitir que  
22 los clientes de la Autoridad y las compañías generadoras y/o distribuidoras de energía  
23 certificadas en Puerto Rico tengan espacios para expresar sus preocupaciones, dar

1 sugerencias y ser incluidos en los procesos de toma de decisiones. Estos mecanismos  
2 incluirán, pero no se limitarán a la solicitud y recibo de comentarios, fotografías y otros  
3 documentos del público, reuniones de administradores de la Autoridad con grupos focales  
4 de clientes, reuniones regionales abiertas con clientes de la Autoridad de esa región,  
5 vistas públicas, y el establecimiento de vehículos que viabilicen la participación por  
6 medios electrónicos.

7 (k) Plan integrado de recursos.- Significará el proceso de planificación de la  
8 Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que considere todos los  
9 recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos durante  
10 determinado período de tiempo, incluyendo aquéllos relacionados a la oferta energética,  
11 ya sean los recursos existentes, tradicionales y/o nuevos, y aquellos relacionados a la de  
12 demanda energética, tales como conservación y eficiencia energética, respuesta a la  
13 demanda o "demand response", y la generación localizada por parte del cliente. El plan  
14 integrado de recursos estará sujeto a las reglas establecidas por la Comisión y deberá ser  
15 aprobado por la misma. El plan deberá hacerse con amplia participación ciudadana y  
16 todos los grupos de interés.

17 (l) Productor independiente.- Significará cualquier persona en Puerto Rico, natural o  
18 jurídica, que tenga una instalación de generación eléctrica primordialmente para su  
19 propio consumo y que pueda proveer electricidad generada en exceso a compañías  
20 generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas. La instalación puede ser propiedad  
21 del dueño o de su agente, y cualquiera de éstos puede haberla instalado y mantener su  
22 operación. También incluirá los generadores distribuidos.

23 (m) Respuesta a la demanda.- Significará programas de manejo de carga a la red

1 eléctrica con el fin de reducir o cambiar la carga de horas pico y/o problemas de  
2 confiabilidad de la red. Los programas de respuesta a la demanda, o “demand response  
3 programs” pueden incluir control de carga directa (tales como aires acondicionados y  
4 calentadores de agua), tarifas para incentivar reducción en consumo en ciertas horas  
5 donde hay problemas de confiabilidad de la red, y cualquier otro programa diseñado que  
6 se pueda ejecutar a través de contadores y otras tecnologías inteligentes.

7 (n) Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur.-  
8 Significará las obras hidroeléctricas, así como líneas de transmisión y de distribución y  
9 todas las instalaciones que forman el sistema eléctrico construido o adquirido conforme a  
10 las disposiciones de la Ley de Riego Público, aprobada en 18 de septiembre de 1908, y  
11 leyes suplementarias o enmendatorias de aquélla.

12 (o) Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales.- Significará todas las obras y toda  
13 la propiedad que forman el aprovechamiento de fuentes fluviales y sistema eléctrico que  
14 han sido construidas o adquiridas, o están en proceso de construcción o adquisición o que  
15 es el propósito construir o adquirir por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto  
16 Rico, junto con los derechos, derechos de agua, y derechos de fuerza hidráulica, usados,  
17 útiles o apropiados en conexión con dicho aprovechamiento y sistema hasta ahora  
18 realizado o con la continuación y expansión de dicho aprovechamiento y sistema por  
19 medio de empresas productoras de rentas, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 60,  
20 aprobada en 28 de julio de 1925; Resolución Conjunta Núm. 36, aprobada en 29 de abril  
21 de 1927; Ley Núm. 36, aprobada en 25 de abril de 1930; Ley Núm. 93, aprobada en 6 de  
22 mayo de 1938; Ley Núm. 7, aprobada en 6 de abril de 1931; Resolución Conjunta Núm.  
23 5, aprobada en 8 de abril de 1931; Ley Núm. 8, aprobada en 12 de julio de 1932;

1 Resolución Conjunta Núm. 7, aprobada en 29 de marzo de 1935; Resolución Conjunta  
2 Núm. 27, aprobada en 17 de abril de 1935; Ley Núm. 41, aprobada en 6 de agosto de  
3 1935; Ley Núm. 1, aprobada en 22 de septiembre de 1936; Ley Núm. 94, aprobada en 6  
4 de mayo de 1938; y Ley Núm. 21, aprobada en 17 de junio de 1939; todas las cuales son  
5 leyes y resoluciones conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

6 (p) Tenedor de bonos, bonista o cualquier término similar.- Significará cualquier  
7 bono o bonos en circulación, inscritos a su nombre o no inscritos, o el dueño, según el  
8 registro, de cualquier bono o bonos en circulación que a la fecha estén inscritos a nombre  
9 de otra persona que no sea el portador.

10 (q) Terceros Proveedores de Servicios Eléctricos.- Significará compañías que ofrecen  
11 contratos de servicio de energía a los consumidores para lograr flexibilidad de carga, o  
12 participación del consumidor en cualquier forma de generación distribuida. Ejemplos  
13 incluyen agregadores de carga y compañías arrendadoras de generación distribuida.

14 (r) Utilización de las Fuentes Fluviales.- Significará el organismo que por  
15 disposición de ley estableció el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico para ocuparse  
16 de las actividades provistas por la Ley Núm. 60, aprobada en 28 de julio de 1925; la  
17 Resolución Conjunta Núm. 36, aprobada en 29 de abril de 1927; la Ley Núm. 36,  
18 aprobada en 25 de abril de 1930; la Ley Núm. 93, aprobada en 6 de mayo de 1938; y bajo  
19 cuya dirección el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico, de conformidad con lo  
20 dispuesto en la Ley Núm. 58, aprobada en 30 de abril de 1928, puso también todo lo  
21 relativo al funcionamiento del "Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Puerto  
22 Rico, Costa Sur", incluyendo estudios y dirección técnica de nuevas construcciones,  
23 extensiones y mejoras de dicho sistema.

1 Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa y las  
2 palabras que se refieren a personas incluirán firmas, sociedades de todas clases y  
3 corporaciones.”

4 Artículo 2.101.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de  
5 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 3- Creación y organización de una Autoridad regulada

7 (a) ...

8 (b) La Autoridad creada por la presente es y deberá ser una instrumentalidad  
9 gubernamental, sujeta, según se provee en la presente, al control de su Junta de Gobierno,  
10 pero es una corporación con existencia y personalidad legales separadas y aparte de la del  
11 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Autoridad y su Junta de  
12 Gobierno estarán sujetas a la supervisión y fiscalización de la Comisión y deberán  
13 someter, en la forma y manera dispuesta por la Comisión, toda la información requerida y  
14 solicitada por la misma. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés,  
15 recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus  
16 funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada  
17 corporación gubernamentalmente controlada y no del Gobierno Estatal ni de ninguna de  
18 sus oficinas, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama,  
19 agente, funcionario o empleado. Sin embargo, al ser una instrumentalidad gubernamental,  
20 la Asamblea Legislativa podrá actuar como representante de sus accionistas, el Pueblo de  
21 Puerto Rico, y proteger los intereses de los mismos exigiéndole a la Autoridad que  
22 presente periódicamente, según requerido, ante la Asamblea Legislativa y publique de  
23 manera accesible en su portal de Internet la siguiente información:

1 (i) toda la documentación relacionada a los ingresos, ventas, gastos, desembolsos,  
2 activos, deudas, cuentas por cobrar, y cualquier otra información financiera de la  
3 Autoridad;

4 (ii) el precio por barril, o su equivalente, por tipo de combustible, el promedio del  
5 costo por kilovatio hora para cada sector de clientes, el costo de producción por kilovatio  
6 hora, todos los gastos operacionales, la distribución de generación por tipo de tecnología,  
7 y cualquier otra información operacional de la Autoridad;

8 (iii) el desglose de la demanda de energía que proyecta y determina el Centro de  
9 Control Energético, que a la fecha de la firma de esta Ley está localizada en Monacillos;

10 (iv) datos relacionados a la capacidad y margen de reserva de energía;

11 (v) status de los procesos internos de la Autoridad para implantar los cambios  
12 requeridos con legislación para reformar el sistema energético de Puerto Rico; y

13 (vi) cualquier otra información que la Asamblea Legislativa estime necesaria”.

14 Artículo 2.102.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 4.- Junta de Gobierno.

17 Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección estratégica se  
18 determinará por una Junta de Gobierno, que será su ente rector, en adelante llamada la Junta.

19 (a) Nombramiento y composición de la Junta.- El Gobernador del Estado Libre  
20 Asociado de Puerto Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, cuatro (4) de  
21 los nueve (9) miembros que compondrán la Junta, de los cuales dos (2) serán ingenieros o  
22 ingenieras autorizadas a ejercer la profesión en Puerto Rico, de los cuales uno (1) será ingeniero  
23 o ingeniera electricista con al menos un grado de maestría en potencia o ingeniería eléctrica; uno



1 (1) será un profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas corporativas; y uno  
2 será escogido por el Gobernador de una lista de al menos diez (10) personas sometida por las  
3 asociaciones profesionales y entidades sin fines de lucro que designe el Gobernador y que estén  
4 destacadas en economía, planificación, administración pública o desarrollo económico, o cuyos  
5 miembros sean personas destacadas en esas disciplinas. Dichas entidades tendrán treinta (30)  
6 días naturales para someter su terna de candidatos y candidatas a partir de que el Gobernador o  
7 Gobernadora la solicite. El Gobernador, dentro de su plena discreción, evaluará la  
8 recomendación hecha por éstas y escogerá una (1) persona de la lista. Si el Gobernador o  
9 Gobernadora rechazare las personas recomendadas, las referidas asociaciones o entidades  
10 procederán a someter otra lista dentro de los siguientes treinta (30) días calendario. De los otros  
11 cinco (5) miembros de la Junta de Gobierno, dos (2) serán miembros *ex officio*, y tres (3) se  
12 elegirán mediante una elección que será supervisada por el Departamento de Asuntos del  
13 Consumidor (DACO) y que se celebrará bajo el procedimiento dispuesto en esta sección,  
14 debiendo proveer la Autoridad las instalaciones y todos los recursos económicos necesarios a tal  
15 fin. De estos tres (3) miembros electos, dos (2) representarán los intereses de los clientes  
16 residenciales, y uno (1) los intereses de los clientes comerciales o industriales. Los miembros *ex*  
17 *officio* serán el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Secretario  
18 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, o los funcionarios públicos de esas  
19 agencias que dichos Secretarios designen. Se prohíbe terminantemente el pago de cualquier  
20 compensación a los miembros de la Junta.

21 El término del nombramiento de los miembros electos como representantes de los  
22 clientes será de seis (6) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo. El término de  
23 los cuatro (4) miembros restantes que no son miembros *ex officio* será de cuatro (4) años, o hasta

1 que sus sucesores tomen posesión del cargo.

2 Toda vacante en los cargos de los cuatro (4) miembros que nombra el Gobernador, se  
3 cubrirá por nombramiento de éste, a tenor con las especificaciones que apliquen al cargo que  
4 haya quedado vacante, por el término que falte para la expiración del nombramiento original. No  
5 obstante, toda vacante que ocurra en los cargos de los tres (3) miembros electos como  
6 representantes de los clientes se cubrirá mediante el proceso de elección reglamentado por el  
7 DACO, dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de ocurrir dicha  
8 vacante, y comenzará a transcurrir un nuevo término de seis (6) años.

9 No se podrán nombrar personas para llenar vacantes en la Junta durante el período de  
10 vigencia de la veda electoral, salvo que ello sea esencial para que la Junta pueda tener quórum.

11 En esos casos, el nombramiento será hasta el 1ro de enero del año siguiente.

12 No podrá ser miembro de la Junta persona alguna (incluidos los miembros que  
13 representan el interés de los clientes) que: (i) sea empleado, empleado jubilado o tenga interés  
14 económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Autoridad  
15 otorgue contratos o con quien haga transacciones de cualquier índole; (ii) en los dos (2) años  
16 anteriores a su cargo, haya tenido una relación o interés comercial en alguna empresa privada  
17 con la cual la Autoridad otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole; (iii) haya  
18 sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en  
19 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación; (iv)  
20 sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de trabajadores de la Autoridad; o  
21 (v) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos  
22 cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de  
23 Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes

1 Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la  
2 Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de  
3 Impuestos Municipales (CRIM).

4 En caso de ser empleado público, el tiempo que sirva en las reuniones de la Junta, se le  
5 garantizará como tiempo trabajado en la agencia, corporación o instrumentalidad pública en la  
6 cual desempeña funciones.

7 (b) Organización de la Junta; quórum; designación del Director Ejecutivo.- Dentro de  
8 los treinta (30) días después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su  
9 Presidente y Vicepresidente. En esa misma ocasión designará y fijará la compensación de un  
10 Director Ejecutivo y designará, además, un Secretario, ninguno de los cuales será miembro de la  
11 Junta. Los trabajos de la Junta podrán realizarse en uno o más comités de trabajo, cuya  
12 composición y funciones serán delimitadas por el Presidente de la Junta. La Junta podrá delegar  
13 en un Director Ejecutivo o en los otros funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad,  
14 aquellos poderes y deberes que estime propios. El Director Ejecutivo será el funcionario  
15 ejecutivo de la Autoridad y será responsable por la ejecución de su política y por la supervisión  
16 general de las fases administrativas y operacionales de la Autoridad.

17 La Junta tendrá la potestad de contratar, a través del Director Ejecutivo, aquellos asesores  
18 independientes que de tiempo en tiempo necesiten para poder descargar de manera óptima sus  
19 funciones bajo esta Ley. La Autoridad contará con un Auditor General, que será empleado de la  
20 Autoridad, pero que informará sus hallazgos directamente a la Junta con total independencia de  
21 criterio y le suplirá la información necesaria y se reunirá periódicamente con el Comité de  
22 Auditoría creado en virtud de esta Ley. Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum para  
23 conducir los negocios de ésta y para cualquier otro fin y todo acuerdo de la Junta se tomará por

1 no menos de cinco (5) de dichos miembros.

2 A partir del primero de julio de 2014, las reuniones ordinarias y extraordinarias de la  
3 Junta deben ser transmitidas simultáneamente por Internet y expuestas posteriormente en el  
4 portal de Internet de la Autoridad, con excepción de aquellas reuniones o momentos de una  
5 reunión en que se vaya a discutir temas tales como (i) información que sea privilegiada a tenor  
6 con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia; (ii) información relacionada con la negociación de  
7 convenios colectivos, con disputas laborales o con asuntos de personal, tales como  
8 nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación de  
9 potenciales contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o rescindir contratos  
10 vigentes; (iv) información sobre estrategias en asuntos litigiosos de la Autoridad; (v) información  
11 sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso; (vi) aspectos sobre  
12 la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos de negocios de terceras personas;  
13 (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en confidencia al amparo de algún acuerdo de  
14 confidencialidad; o (ix) asuntos de seguridad pública relacionados con amenazas contra la  
15 Autoridad, sus bienes o sus empleados. En la medida en que sea posible, la transmisión deberá  
16 proyectarse en vivo, en las oficinas comerciales de la Autoridad, y la grabación deberá estar  
17 disponible en el portal de Internet de la Autoridad durante el próximo día laborable después de la  
18 reunión. Toda grabación deberá mantenerse accesible en el portal de Internet de la Autoridad por  
19 un término que no sea menor de seis (6) meses desde la fecha que fue inicialmente expuesta.  
20 Transcurrido dicho término, las grabaciones serán archivadas en algún lugar al cual la ciudadanía  
21 pueda tener acceso para estudio posterior.

22 La Autoridad deberá anunciar en su portal de Internet y en sus oficinas comerciales, el  
23 itinerario de las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno junto con la agenda de la última

1 reunión de la Junta y la agenda de la próxima. Se publicarán además las actas de los trabajos de  
2 las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta en el portal de Internet de la Autoridad, una  
3 vez sean aprobadas por la Junta en una reunión subsiguiente. Previo a la publicación de las actas,  
4 la Junta también deberá haber aprobado la versión de cada acta a ser publicada, que suprimirá (i)  
5 información que sea privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia; (ii)  
6 información relacionada con la negociación de convenios colectivos, con disputas laborales o  
7 con asuntos de personal, tales como nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii)  
8 ideas en relación con la negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con la  
9 determinación de resolver o rescindir contratos vigentes; (iv) información sobre estrategias en  
10 asuntos litigiosos de la Autoridad; (v) información sobre investigaciones internas de la Autoridad  
11 mientras éstas estén en curso; (vi) aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas;  
12 (vii) secretos de negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en  
13 confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de seguridad pública  
14 relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus bienes o sus empleados. El Secretario  
15 propondrá a la Junta, para su aprobación, el texto del acta y propondrá el texto que se suprimirá  
16 en la versión que se publicará. Se entenderá por la palabra "acta" la relación escrita de lo  
17 sucedido, tratado o acordado en la Junta.

18 En caso de conflicto entre las disposiciones de esta sección y las disposiciones de la Ley  
19 159-2013, prevalecerán las disposiciones de esta Ley sobre las de aquélla.

20 La Autoridad publicará en el portal de Internet todos los contratos, incluyendo exhibits y  
21 anejos, perfeccionados por la Autoridad, detallando una relación de las partes, la causa y el  
22 objeto de dichos contratos. Los contratos se publicarán dentro de un periodo de diez (10) días  
23 calendarios de haberse firmado. La Autoridad tendrá que publicar todos los contratos,

1 irrespectivamente de si estos están exentos de radicación ante la Oficina del Contralor del Estado  
2 Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, la Autoridad podrá ocultar ("redact") información  
3 considerada confidencial, como por ejemplo, el número de seguro social del contratista.

4 Al menos una vez al año la Junta celebrará una reunión pública en donde atenderán  
5 preguntas y preocupaciones de los clientes y la ciudadanía en general. En dicha reunión los  
6 asistentes podrán hacer preguntas a los miembros de la Junta sobre asuntos relacionados con la  
7 Autoridad. La reunión se anunciará con al menos cinco (5) días laborables de anticipación en un  
8 periódico de circulación general y en la página de Internet de la Autoridad. Los miembros de la  
9 Junta que sean representantes de los clientes podrán convocar reuniones públicas adicionales con  
10 sus representados como parte del ejercicio de sus funciones como miembros de la Junta. Dichas  
11 reuniones deberán ser coordinadas con el Presidente de la Junta.

12 El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios,  
13 empleados y agentes de la Autoridad. El Director Ejecutivo podrá asistir a todas las reuniones de  
14 la Junta, pero no tendrá derecho al voto.

15 (c) Procedimiento para la elección de los tres (3) representantes del interés del  
16 cliente.-

17 (1) El DACO aprobará un reglamento para implantar el procedimiento de  
18 elección dispuesto en esta sección. Dicho proceso de reglamentación deberá cumplir con  
19 lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12  
20 de agosto de 1988, según enmendada.

21 (2) En o antes de los ciento veinte (120) días previos a la fecha de  
22 vencimiento del término de cada representante del interés del cliente en la Junta de  
23 Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Secretario del DACO emitirá una

1 convocatoria a elección, en la que especificará los requisitos para ser nominado como  
2 candidato bajo la categoría de representante de los intereses de los clientes residenciales y  
3 la categoría de representante de los intereses de los clientes comerciales o industriales. La  
4 convocatoria deberá publicarse mediante avisos en los medios de comunicación, en los  
5 portales de Internet de la Autoridad y del DACO, y enviarse junto con la facturación que  
6 hace la Autoridad a sus abonados.

7 (3) El Secretario del DACO diseñará y distribuirá un formulario de Petición  
8 de Nominación, en el cual todo aspirante a ser nominado como candidato hará constar  
9 bajo juramento, su nombre, circunstancias personales, dirección física, dirección postal,  
10 teléfono, lugar de trabajo, ocupación, preparación académica y número de cuenta con la  
11 Autoridad. En la petición se incluirá la firma de no menos de cincuenta (50) abonados,  
12 con su nombre, dirección y número de cuenta con la Autoridad, que endosan la  
13 nominación del peticionario. Este formulario deberá estar disponible para ser completado  
14 en su totalidad, en formato digital, por los aspirantes, en los portales de Internet de la  
15 Autoridad y del DACO.

16 El Secretario del DACO incluirá en el reglamento un mecanismo de validación de  
17 endosos de conformidad con los propósitos de esta Ley. El reglamento dispondrá que los  
18 resultados del proceso de validación de endosos serán certificados por un notario.  
19 Igualmente en dicho reglamento se incluirán los requisitos que, de conformidad con esta  
20 Ley y otras leyes aplicables, deberán tener los candidatos. Todo candidato deberá ser  
21 cliente bona fide de la Autoridad.

22 (4) En o antes de los noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del  
23 término de cada representante del interés del cliente, el Secretario del DACO certificará

1 como candidatos a los siete (7) peticionarios que, bajo cada una de las dos categorías de  
2 representantes de los intereses de los clientes, hayan sometido el mayor número de  
3 endosos, y que hayan cumplido con los demás requisitos establecidos en este inciso.  
4 Disponiéndose, que cada uno de los candidatos seleccionados podrá designar a una  
5 persona para que lo represente en los procedimientos y durante el escrutinio.

6 (5) En o antes de los sesenta (60) días previos a la fecha de vencimiento del  
7 término de cada representante del interés de los clientes, el Secretario del DACO, en  
8 consulta con el Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad, procederá con el  
9 diseño e impresión de la papeleta, en la cual especificará la fecha límite para el recibo de  
10 las papeletas para que se proceda al escrutinio. El diseño de la papeleta deberá incluir un  
11 espacio para la firma del cliente votante y un espacio para que éste escriba su número de  
12 cuenta y la dirección postal en la que recibe la factura de la Autoridad por el servicio  
13 eléctrico. La papeleta deberá advertir que el voto no será contado si el cliente omite  
14 firmar su papeleta y escribir su número de cuenta.

15 (6) Las papeletas se distribuirán por correo conjuntamente con la factura de  
16 servicio a cada abonado. No obstante, antes de comenzar la distribución de papeletas por  
17 correo, el funcionario o funcionaria designada por el DACO certificará bajo juramento  
18 ante notario la cantidad de papeletas impresas. Asimismo, un funcionario o funcionaria  
19 designada por la Autoridad llevará el conteo de las papeletas enviadas y, al concluir el  
20 proceso de distribución por correo, certificará bajo juramento ante notario el número total  
21 de papeletas enviadas.

22 (7) Cada uno de los siete (7) candidatos seleccionados bajo cada una de las  
23 dos categorías de representantes de los intereses de los clientes, designará a una persona



1 para que le represente en estos procedimientos, y estas siete (7) personas, junto a un  
2 representante del Secretario del DACO y un representante del Secretario de la Junta,  
3 constituirán un Comité de Elección, que será presidido y dirigido por el representante del  
4 Secretario del DACO.

5 (8) El Comité de Elección preparará y publicará, de manera prominente en el  
6 portal de Internet de la Autoridad, información sobre los candidatos que permita a los  
7 clientes hacer un juicio sobre las capacidades de los aspirantes.

8 (9) El Comité de Elección procurará acuerdos de colaboración de servicio  
9 público con los distintos medios de comunicación masiva en Puerto Rico para promover  
10 entre los abonados de la Autoridad el proceso de elección, así como dar a conocer, en  
11 igualdad de condiciones, a todos los aspirantes.

12 (10) El Comité de Elección, durante los diez (10) días siguientes a la fecha  
13 límite para el recibo de las papeletas, procederá a realizar el escrutinio y notificará el  
14 resultado al Secretario del DACO, quien certificará a los candidatos electos y notificará la  
15 certificación al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Presidente de  
16 la Junta.

17 (d) Roles de la Junta; Código de Ética; Deberes de Fiducia.-

18 (1) Roles de la Junta.- La función principal de la Junta de Gobierno es dar  
19 dirección estratégica a la Autoridad, a la vez que delega en el Director Ejecutivo las  
20 funciones y trabajos administrativos de la corporación pública. Entre los deberes y  
21 responsabilidades de la Junta, están incluidos los siguientes:

22 (i) Definir, con la colaboración del Director Ejecutivo, la dirección  
23 estratégica de la Autoridad, sus prioridades y valores principales, y

1 velar por su cumplimiento, pero sin adentrarse en los asuntos de la  
2 administración cotidiana de la Autoridad que son delegados al Director  
3 Ejecutivo. Cada valor y meta se debe vincular a métricas y objetivos  
4 de desempeño, y a mecanismos para velar por su cumplimiento;

5 (ii) Desarrollar, actualizar y establecer por escrito políticas afines con las  
6 funciones, roles y responsabilidades de los miembros de la Junta y de  
7 su personal de apoyo que aseguren una mejor gobernanza y  
8 fiscalización efectiva de la corporación pública, siguiendo las mejores  
9 prácticas de gobernanza de compañías eléctricas públicas;

10 (iii) Desarrollar y mantener un marco de rendición de cuentas claro y  
11 transparente. A esos efectos, la Junta deberá establecer expectativas y  
12 medir resultados de las ejecutorias de sus miembros, del Director  
13 Ejecutivo y su equipo de trabajo, asegurándose que sean afines con el  
14 mandato de la Autoridad, las políticas de la Autoridad, sus metas y sus  
15 valores, y siguiendo las mejores prácticas de la industria;

16 (iv) Dar instrucciones a funcionarios y empleados de la Autoridad para  
17 asegurar el cumplimiento de la Autoridad con su misión, las políticas  
18 de la Autoridad, sus metas y valores. Disponiéndose, que ningún  
19 miembro de la Junta podrá dar instrucciones de forma individual o  
20 personal a empleados de la Autoridad. Toda instrucción debe venir de  
21 la Junta en pleno y obedecer a una determinación o instrucción de  
22 dicho cuerpo; y

1 (v) Establecer y mantener actualizado un modelo de gobernanza  
2 participativo y dinámico, para lo cual estudiará y utilizará como  
3 referencia las mejores prácticas en la industria, y los modelos de  
4 gobernanza de compañías eléctricas públicas comparables.

5 (2) Código de Ética.- La Junta adoptará un código de ética que regirá la  
6 conducta de sus miembros, y de su equipo de trabajo. Entre otros objetivos, el código de  
7 ética deberá requerir que la conducta de los miembros de la Junta y de su equipo de  
8 trabajo esté guiada en todo momento por el interés público y el interés de los clientes, y  
9 no por la búsqueda de beneficios personales, ni ganancias para otras personas naturales o  
10 jurídicas; requerir y vigilar por la inexistencia de conflictos de interés y la clarificación  
11 inmediata de apariencia de conflictos de interés que pongan en duda la lealtad y el deber  
12 de fiducia de los miembros de la Junta y de su equipo de trabajo con los intereses de los  
13 clientes de la Autoridad; requerir que todo miembro de Junta deba prepararse  
14 adecuadamente para comparecer a las reuniones ordinarias y extraordinarias, y estar en  
15 posición de poder deliberar sobre los asuntos de la Autoridad; y proveer herramientas  
16 para prevenir, orientar, guiar y adjudicar en cuanto al cumplimiento de los deberes y  
17 responsabilidades éticas de los individuos a quienes regulará el código de ética de la  
18 Junta. Además, el código de ética se diseñará al amparo de las mejores prácticas de  
19 gobernanza en la industria eléctrica, y será compatible con otras normas sobre ética que  
20 sean aplicables, como por ejemplo, las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental  
21 de Puerto Rico de 2011.

22 (3) Deberes de Fiducia.- Todas las acciones de la Junta y sus miembros se  
23 regirán por los más altos deberes de lealtad, debido cuidado, competencia, y diligencia.

1 (e) Comité de Auditoría.

2 (1) Creación.- A partir del 1 de julio de 2014, la Junta deberá nombrar un  
3 Comité de Auditoría compuesto de tres (3) miembros de la Junta, uno de los cuales será  
4 el Presidente del Comité. Los miembros del Comité deberán ser independientes. Por lo  
5 menos uno de los miembros del Comité de Auditoría deberá conocer y entender  
6 principios económicos, financieros y contables, y cómo estos principios afectan la  
7 información reportada en los estados financieros de la Autoridad. Además, deberán  
8 conocer los procedimientos y controles internos de la Autoridad.

9 (2) Deberes.- El Comité tendrá los siguientes deberes:

10 (i) Adoptar estatutos que regirán sus deberes y responsabilidades utilizando

11 las mejores prácticas en Comités de Auditoría a nivel nacional y/o  
12 internacional;

13 (ii) Entregar copia de sus estatutos a la Comisión;

14 (iii) Escoger, determinar la compensación y supervisar los trabajos de los  
15 auditores externos independientes de la Autoridad;

16 (iv) Conducir o autorizar investigaciones de cualquier asunto de la gerencia o  
17 de empleados de la Autoridad;

18 (v) Requerir cualquier información, incluyendo testimonio oral o  
19 documentación, necesaria para ejercer sus responsabilidades;

20 (vi) Reunirse regular y periódicamente con la gerencia y los administradores  
21 para estar al tanto de las operaciones y transacciones de la Autoridad; y

22 (vii) Establecer los procedimientos para el recibo, retención y evaluación de  
23 quejas y asuntos sometidos por los empleados relacionados a prácticas

1 de contabilidad, controles internos, y asuntos de auditoría,  
2 proveyéndose la oportunidad de someter preocupaciones  
3 confidenciales y anónimas relacionadas a controles internos y prácticas  
4 gerenciales y administrativas.

5 Artículo 2.103.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 5.- Director Ejecutivo.

8 El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta exclusivamente a base de méritos, que  
9 se determinarán tomando en cuenta la preparación técnica, pericia, experiencia y otras cualidades  
10 que especialmente capaciten para realizar los fines de la Autoridad. La Junta podrá destituir de su  
11 cargo al Director Ejecutivo, pero sólo por justa causa y luego de habersele notificado y dársele  
12 oportunidad de ser oído. No podrá ser Director Ejecutivo persona alguna que: (i) en los dos (2)  
13 años anteriores a su cargo, haya tenido una relación o interés comercial directo con la Autoridad;  
14 (ii) haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político  
15 inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su  
16 designación; (iii) sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de trabajadores  
17 de la Autoridad; o (iv) no haya provisto la certificación de radicación de planillas  
18 correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda  
19 emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el  
20 Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones  
21 negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de  
22 Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM)”.

23 Artículo 2.104.- Se añade la Sección 5A a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según

1 enmendada, para que lea como sigue:

2 “Sección 5A.- Centro de Control Energético y su Director.

3 (a) Centro de Control Energético. – Se reconoce la existencia aparte e independiente de  
4 la Autoridad del Centro de Control Energético, que deberá mantener un portal de  
5 Internet separado a la Autoridad con la información requerida por la Comisión y será  
6 dirigido por el Director nombrado de acuerdo a las disposiciones del inciso (b) de esta  
7 Sección.

8 (b) Director.- Con el fin de proteger la confianza en el manejo de la red eléctrica, evitar  
9 el discrimen contra las compañías de energía interconectadas a la red eléctrica y  
10 asegurar mayor independencia en la gestión de la red eléctrica, la Junta nombrará, con  
11 el consejo del Director Ejecutivo, a un Director del Centro de Control Energético,  
12 quien responderá directamente al Director Ejecutivo. Con la asistencia del Director  
13 Ejecutivo y del Director del Centro de Control Energético, la Junta establecerá y  
14 mantendrá los mecanismos que aseguren la operación autónoma del Centro de  
15 Control Energético. La Junta podrá destituir de su cargo al Director del Centro de  
16 Control Energético, pero sólo por justa causa y luego de habersele notificado y  
17 dársele oportunidad de ser oído. El Director del Centro de Control Energético tendrá  
18 preparación como ingeniero relevante a su cargo y al menos diez (10) años de  
19 experiencia probada en el manejo de redes eléctricas. No podrá ocupar el cargo de  
20 Director del Centro persona alguna que: (i) en los dos (2) años anteriores a su cargo,  
21 haya tenido una relación o interés comercial directo con la Autoridad; (ii) haya sido  
22 miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político  
23 inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la fecha

1 de su designación; (iii) sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos  
2 de trabajadores de la Autoridad; o (iv) no haya provisto la certificación de radicación  
3 de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la  
4 certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la  
5 certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes  
6 Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda  
7 de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de  
8 Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM)".

9 Artículo 2.105.- Se enmienda el primer párrafo, y los incisos (d), (l), (m), (s), (t) (u), (v), (w) y  
10 (x) y se añaden dos nuevos incisos (ll) y (z) a la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de  
11 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Sección 6- Facultades

13 La Autoridad será responsable de garantizar la seguridad de la infraestructura eléctrica,  
14 como componente del desarrollo económico de Puerto Rico mediante la generación,  
15 trasmisión y distribución de energía limpia; a costos justos, razonables y no  
16 discriminatorios. La Autoridad deberá enfrentar los retos energéticos y ambientales  
17 mediante la utilización de adelantos científicos y tecnológicos disponibles; incorporar las  
18 mejores prácticas en las industrias energéticas de otras jurisdicciones; viabilizar la  
19 conexión de productores de energía renovable a la red eléctrica; llevar a cabo todo  
20 proceso necesario para que la energía generada en Puerto Rico, ya sea por la Autoridad o  
21 por cogeneradores o productores independientes, sea altamente eficiente y limpia para un  
22 mejor ambiente y salud pública; de ser necesario, la Autoridad estará obligado en ley  
23 como instrumentalidad pública y tenedor del sistema de trasmisión y distribución de

1 energía, a coordinar todos los esfuerzos necesarios con la Comisión y terceros para lograr  
2 los propósitos establecidos en esta Ley y en todo estatuto sobre la política pública  
3 energética de Puerto Rico; asegurar el bienestar de los consumidores promoviendo la  
4 mayor economía y los más altos estándares de eficiencia posibles; adoptar las políticas  
5 internas necesarias para asegurar la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico;  
6 proveer un servicio al cliente de la más alta calidad; y adoptar todas las políticas internas  
7 para asegurar, reducir y estabilizar permanentemente los costos de la energía eléctrica. La  
8 Autoridad será responsable de ejecutar cabalmente la política pública energética de  
9 Puerto Rico, cumpliendo con las normativas de la Comisión para regir todo lo  
10 relacionado con la política pública energética, la revisión y regulación de tarifas de  
11 energía eléctrica, la confiabilidad del sistema eléctrico, y todo asunto sujeto a la  
12 jurisdicción de la Comisión. No se limitarán en forma alguna los remedios disponibles en  
13 ley para exigir cumplimiento de la Autoridad con los mandatos de esta Ley, con el  
14 bienestar de Puerto Rico y la protección de los consumidores como norte de todo. A la  
15 Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean  
16 necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo  
17 (más sin limitar la órbita de dichos proyectos) los siguientes:

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) ...

21 (d) Tener completo dominio e intervención sobre cualquier empresa que adquiera o  
22 construya, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los  
23 gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin



1           tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos  
2           públicos, disponiéndose que todas las acciones de los empleados y gerenciales de la  
3           Autoridad y su Junta de Gobierno están sujetos a las disposiciones de la Ley de Ética  
4           Gubernamental, y a los más altos deberes de fiducia para con el Pueblo de Puerto  
5           Rico. Formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que  
6           fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes.

7           ...

8           (I) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y justas; derechos;  
9           rentas y otros cargos; sujeto a la aprobación y revisión de la Comisión, por el uso de las  
10          facilidades de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos  
11          vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, las cuales deberán ser suficientes  
12          para el pago de principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y  
13          disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o  
14          tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad.

15                Cuando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más  
16                mensualidades vencidas por servicios que, por error u omisión de la Autoridad, no fueron  
17                previamente facturados, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago  
18                razonable en atención a su capacidad económica, cuya duración podrá extenderse hasta  
19                por veinticuatro (24) meses.

20                La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir  
21                de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para  
22                notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho  
23                término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el

1 cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la  
2 lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes  
3 residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra  
4 índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance  
5 visual de los lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas  
6 de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que  
7 se emitan a base de estimados. Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro y apremio  
8 de pago, informar a las agencias de crédito (*credit bureaus*) las cuentas en atraso de sus  
9 clientes residenciales, excepto cuando se trate de una cuenta no objetada de un cliente  
10 que no está acogido a un plan de pago, cuyo monto y recurrencia de falta de pago, tras  
11 haberse realizado múltiples requerimientos de pago y agotado todos los mecanismos de  
12 cobro, denote la intención de no cumplir con sus obligaciones de pago con la Autoridad o  
13 que de otro modo implique la intención de defraudar a la Autoridad.

14 Toda factura que la Autoridad envíe a sus clientes deberá advertirles sobre su derecho a  
15 objetar la factura y solicitar una investigación por parte de la Autoridad. En su portal de  
16 Internet y en cada una de sus oficinas regionales y comerciales, la Autoridad deberá  
17 además proveer la información sobre los procesos, términos y requisitos para objetar una  
18 factura y solicitar una investigación a la Autoridad, y para luego acudir ante la Comisión  
19 para solicitar la revisión de la decisión de la Autoridad.

20 Cualquier cambio o alteración en la tarifa deberá ser presentado por la Autoridad  
21 ante la Comisión para su aprobación y revisión.

22 (II) Siempre que la Autoridad programe con, por lo menos, quince (15) días de  
23 antelación, la interrupción del servicio eléctrico, en una o varias áreas, deberá notificar al

1 público sobre dicha interrupción del servicio, con, por lo menos, cuarenta y ocho (48)  
2 horas de antelación a los clientes que previsiblemente se verán afectados. La Autoridad  
3 deberá hacer dicha notificación a través de su portal de Internet, por las redes sociales, y  
4 cualquier otro medio de comunicación.

5 (m) Proveer acceso libre de costo a todo cliente al portal de Internet de la Autoridad,  
6 para obtener información relacionada con su factura, tal como la lectura del contador al  
7 iniciarse y terminar el período de facturación, las fechas y los días comprendidos en el  
8 período, la constante del contador, la tarifa, la fecha de la próxima lectura, así como  
9 cualquier otro dato que facilite la verificación de la lectura, y para pagar las facturas,  
10 examinar el historial del consumo y verificar el patrón de uso. La Autoridad pondrá a  
11 disposición de sus clientes información sobre la infraestructura eléctrica, incluyendo la  
12 información sobre los generadores y cogeneradores, para que los clientes puedan evaluar  
13 la situación de la infraestructura eléctrica y de la Autoridad como instrumentalidad  
14 pública. Los documentos e información de la Autoridad se harán disponible a clientes que  
15 los soliciten, con excepción de (i) información que sea privilegiada a tenor con lo  
16 dispuesto en las Reglas de Evidencia; (ii) información relacionada con la negociación de  
17 convenios colectivos, con disputas laborales o con asuntos de personal, tales como  
18 nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la  
19 negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o  
20 rescindir contratos vigentes; (iv) información sobre estrategias en asuntos litigiosos de la  
21 Autoridad; (v) información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas  
22 estén en curso; (vi) aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii)  
23 secretos de negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener

1 en confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de  
2 seguridad pública relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus bienes o sus  
3 empleados. La Autoridad divulgará, y dará acceso a la ciudadanía al Acuerdo del  
4 Fideicomiso de los Bonos de la Autoridad (“Trust Agreement”) con todas sus enmiendas,  
5 así como a los informes anuales de los ingenieros consultores.

6 De igual forma, la Autoridad dará acceso continuo y pondrá a disposición de los  
7 clientes toda información pública sobre la Autoridad. En cumplimiento con este deber,  
8 además de la versión original de los documentos donde aparezca dicha información, la  
9 Autoridad publicará y pondrá a disposición de los clientes documentos que organicen y  
10 provean la información de manera que facilite su manejo y de manera que las personas  
11 sin conocimiento especializado en disciplinas particulares puedan entenderla. La  
12 información pública sobre la Autoridad incluye, pero no se limita al informe financiero  
13 mensual de la Autoridad, incluidos los datos por sector, el precio por tipo de combustible  
14 y el promedio, el costo del kilovatio hora de cada sector (residencial, industrial,  
15 comercial) durante los tres (3) meses anteriores, el costo de producción por kilovatio  
16 hora, los gastos operacionales de la Autoridad del último mes, y la distribución de  
17 generación por tipo de tecnología y tipo de combustible. Los informes financieros  
18 mensuales deberán publicarse en el portal de Internet de la Autoridad conforme a lo  
19 dispuesto en esta Sección en o antes del término de treinta (30) días luego de concluir el  
20 mes al que corresponda cada informe. Toda la información pública sobre la Autoridad  
21 deberá estar disponible tanto en el idioma español como en el idioma inglés.

22 La Autoridad deberá además presentar y explicar en su portal de Internet el  
23 desglose de los cargos incluidos en la factura y las bases legales para cada cargo. Además

1 de otros medios de comunicación, la Autoridad utilizará las redes sociales y la factura del  
2 servicio eléctrico para informar sobre la disponibilidad de información y los medios para  
3 obtener acceso a dicha información.

4 La Autoridad proveerá mecanismos de participación ciudadana en cada una de sus  
5 regiones, y establecerá un programa continuo de educación a sus empleados y a todos los  
6 clientes, que fomente conservación y eficiencia energética, sujeto a las reglas establecidas  
7 por la Comisión. A esos fines, la Autoridad podrá establecer acuerdos de colaboración  
8 con otras entidades públicas, entidades cívicas, organizaciones no gubernamentales y  
9 otras instituciones interesadas en facilitar la coordinación y reducir los costos de los  
10 programas de educación y de los mecanismos para permitir y fomentar la participación  
11 ciudadana. El Director Ejecutivo adoptará cualquier norma, regla o reglamento que sea  
12 necesario para cumplir con los propósitos consignados en este inciso y para garantizar la  
13 confidencialidad de las cuentas de toda persona natural o jurídica.


14 Asimismo, la Autoridad deberá proveer acceso gratuito a un portal de Internet  
15 separado solamente para el Centro de Control Energético en el cual, sujeto a lo establecido  
16 por la Comisión, deberá proveer información estadística y numérica diaria para informar  
17 constantemente a la ciudadanía y a la Comisión sobre asuntos energéticos incluyendo, pero  
18 sin limitarse a, la demanda pico diaria, el despacho diario de energía por planta o instalación  
19 eléctrica, y cualquier otra información o dato que la Comisión considere necesario  
20 relacionado con el manejo de la red eléctrica y la operación de la transmisión y distribución  
21 de energía en Puerto Rico;

22 ...

23 (s) Entrar, cuando no hubiese otra manera de hacerlo, previa notificación escrita con al

1        menos cinco (5) días laborales de anticipación a sus dueños o poseedores en cualesquiera  
2        terrenos, cuerpos de agua, o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios  
3        para ejercer específicamente las facultades provistas en esta Ley. La entrada debe ser a la  
4        hora de conveniencia del dueño o poseedor del predio en cuestión, y debe hacerse de la  
5        menor duración posible para no afectar indebidamente el uso y disfrute del dueño o  
6        poseedor del predio.

7        (t) Ceder y transferir propiedad mueble excedente, libre de costo, en favor de otras  
8        entidades gubernamentales o municipios, sujeto al cumplimiento de cualesquiera  
9        condiciones establecidas en los reglamentos y normas aplicables.

 10        (u) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los  
11        poderes que se le confieren por esta Ley o por cualquiera otra ley de la Asamblea  
12        Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados [Unidos;] Unidos. La  
13        Autoridad podrá establecer modelos de negocios para asegurar que la infraestructura  
14        eléctrica de Puerto Rico esté apoyada por capital suficiente para mantener la  
15        confiabilidad y seguridad del servicio eléctrico del País y una mejor calidad del servicio  
16        eléctrico a los clientes, incluyendo Alianzas Público Privadas (APP), fusiones,  
17        colaboraciones y cualquier otro mecanismo de negocio. El modelo podrá incluir además  
18        la búsqueda de nuevos mercados de venta de electricidad en jurisdicciones vecinas.  
19        Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad alguna en ningún  
20        tiempo ni en ninguna forma para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del  
21        Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas; ni  
22        será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas,  
23        responsable del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad, o de

1 los intereses sobre los mismos.

2 (v) Crear, ya sea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra  
3 jurisdicción, o contratar con, compañías, sociedades, o corporaciones subsidiarias, con  
4 fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para fines, entre otros, de  
5 desarrollar, financiar, construir y operar proyectos industriales y otras infraestructuras  
6 directamente relacionadas con la maximización de la infraestructura eléctrica de la  
7 Autoridad para tener un sistema eléctrico estable, de la más alta tecnología, limpio,  
8 confiable y altamente eficiente, y adquirir, tener y disponer de valores y participaciones,  
9 contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y  
10 ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos que tal interés le conceda, siempre  
11 que, a juicio de la Junta, dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente para  
12 alcanzar los propósitos de la Autoridad o para ejercer sus poderes, y vender, arrendar,  
13 ceder o de otra forma traspasar cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir  
14 cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualesquiera de dichas  
15 compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio total o parcial,  
16 excepto el derecho a instar procedimientos de expropiación. Lo anterior se efectuará sin  
17 menoscabar las funciones que en la actualidad tienen otras corporaciones públicas  
18 y/agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 ...

20 (w) No más tarde del 31 de mayo de cada año, el Director Ejecutivo de la Autoridad de  
21 Energía Eléctrica someterá un informe al Gobernador, a la Comisión, y a ambos Cuerpos  
22 de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde indicará las  
23 medidas que se hayan tomado en la Autoridad en el año natural anterior para atender las

1 emergencias que se puedan suscitar relacionadas con la temporada de huracanes venidera  
2 y de otros disturbios atmosféricos, incluyendo las inundaciones que puedan afectar el  
3 sistema eléctrico de la Isla. Asimismo, en dicho informe se presentarán los planes o  
4 protocolos adoptados para casos de incendio en las facilidades e instalaciones de la  
5 Autoridad. Deberá incluir, además, cualquier medida que ya hayan identificado como  
6 prevención y conservación de las líneas eléctricas en caso de un temblor de tierra. El  
7 informe incluirá, sin que se entienda como una limitación, la siguiente información:

8 (1) Mejoras al Plan de Operación para Emergencias por Disturbios Atmosféricos  
9 Revisado de la Autoridad de Energía Eléctrica;

10 (2) Desarrollo de un plan de emergencias para enfrentarse a un posible temblor  
11 de tierra (terremoto), del cual la Isla no está exenta;

12 (3) Los planes o protocolos adoptados para casos de incendio en las facilidades e  
13 instalaciones de la Autoridad;

14 (4) Situación del programa de desganche de árboles con el propósito de proteger  
15 las líneas de transmisión eléctricas. Deberá trabajar el mismo en conjunto con el  
16 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con el propósito de proteger  
17 nuestros árboles y evitar daños a éstos;

18 (5) Protocolo para tomar la decisión y poner en vigor la desconexión del sistema  
19 eléctrico;

20 (6) Adiestramientos que se hayan ofrecido para capacitar al personal operacional  
21 esencial de la Autoridad sobre los procedimientos en caso de emergencias por  
22 disturbios atmosféricos, incendios en facilidades o instalaciones de la Autoridad o  
23 terremotos, así como una certificación acreditando que todo personal que ejerce



1 funciones de supervisión en áreas operacionales, ha sido debidamente orientado  
2 sobre las normas del plan operacional de emergencia vigente y;

3 (7) Planes de contingencia para atender situaciones con posterioridad al paso de  
4 una tormenta, huracán, incendio en facilidades o instalaciones de la Autoridad o  
5 terremoto, dirigidos a normalizar o restablecer el sistema eléctrico a la mayor  
6 brevedad posible, teniendo presente y como prioridad, a los hospitales, asilos de  
7 ancianos, escuelas, así como aquellas agencias y corporaciones sin fines de lucro  
8 que dan servicios a los más necesitados de la Isla.

9 (x) El Director Ejecutivo o el funcionario que este designe tendrá la facultad de expedir  
10 multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica que:

11 (1) Infrinja las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados por la  
12 Autoridad, o infrinja en los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por la  
13 Autoridad. Las multas administrativas bajo este renglón no excederán de diez mil  
14 (10,000) dólares por cada infracción; Disponiéndose, que cada día que subsista la  
15 infracción se considerará como una violación independiente. Cuando el incumplimiento  
16 de las disposiciones de esta Ley y/o de los reglamentos adoptados por la Autoridad  
17 implique el uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo, según definido por  
18 la Autoridad mediante reglamentación, la multa administrativa podrá ascender hasta  
19 cincuenta mil (50,000) dólares por cada infracción. En todo caso que el beneficio  
20 económico derivado del uso indebido exceda los cincuenta (50,000) mil dólares, la multa  
21 administrativa podrá ascender hasta cien mil (100,000) dólares por cada infracción;  
22 Disponiéndose, que en ambos casos, cada día que subsista la infracción se considerará  
23 como una violación independiente.

1 (2) Dejare de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida por la  
2 Autoridad. Las multas administrativas bajo este renglón no excederán de diez mil  
3 (10,000) dólares por cada infracción; disponiéndose, que cada día que subsista la  
4 infracción se considerará como una violación independiente.

5 (3) Altere en todo o en parte el sistema eléctrico o una instalación eléctrica de  
6 forma tal que no pueda hacer su medición de consumo real, y/o realice una instalación  
7 diseñada para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica. Las multas  
8 administrativas bajo este renglón no excederán de cincuenta mil (50,000) dólares.

9 La Autoridad establecerá, mediante reglamento, los parámetros y procedimientos  
10 para la imposición de las multas administrativas establecidas en este inciso, basando la  
11 multa a imponerse en: la severidad de la violación, término por el cual se extendió la  
12 violación, reincidencia, el beneficio económico derivado de la violación o uso indebido  
13 de energía eléctrica o de materiales o equipo y el riesgo o los daños causados a la salud  
14 y/o a la seguridad como resultado de la violación.

15 El importe de las multas administrativas basadas en uso indebido o alteraciones al  
16 sistema eléctrico para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica,  
17 ingresarán a la División de Hurtos o Uso Indebido de la Autoridad de Energía Eléctrica  
18 para su uso exclusivo. La Autoridad mantendrá un programa riguroso para evitar el hurto  
19 o uso indebido de electricidad y publicará en su portal de Internet informes trimestrales  
20 sobre los esfuerzos y resultados de dicho programa. La Autoridad rendirá un informe  
21 anual a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a la Comisión en el que desglosará la  
22 totalidad de las multas impuestas bajo las disposiciones de esta Ley y el uso al que fueron  
23 destinados.


1 ...

2 (z) Desarrollar y mantener un plan integrado de recursos de acuerdo a los parámetros y  
3 requisitos establecidos por la Comisión según establecido en la Sección 6A de esta Ley.”

4 Artículo 2.106.- Se añade una nueva Sección 6A a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 6A.- Responsabilidades

7 (a) Plan de ALIVIO Energético.- La Autoridad tendrá la obligación de presentarle a la  
8 Comisión un Plan de ALIVIO Energético, que deberá ser publicado en el portal  
9 cibernético de la Autoridad en su totalidad para libre acceso de cualquier persona  
10 interesada. El Plan de ALIVIO Energético atenderá los siguientes asuntos:



11 (i) Generación altamente eficiente.- La Autoridad deberá, en un período que no  
12 exceda dos (2) años contados a partir del 1 de julio de 2014, asegurarse que la  
13 electricidad transmitida y distribuida en Puerto Rico sea generada en un  
14 mínimo de sesenta (60) por ciento por generadores altamente eficientes, según  
15 este término sea definido por la Comisión, que deberá incluir como factor  
16 principal la eficiencia térmica de la planta o instalación eléctrica por el tipo de  
17 combustible utilizado y/o cualquier otro parámetro de la industria que  
18 garantice la eficiencia en la generación de energía. El porcentaje requerido por  
19 esta sección incluye la energía vendida a la Autoridad bajo los contratos de  
20 compra y venta de energía suscritos a la fecha de aprobación de esta Ley,  
21 excepto los contratos de compra y venta de energía que utilizan fuentes  
22 renovables.

1 (ii) Costos de Producción- De ser necesaria la compra de energía en Puerto Rico por  
2 parte de la Autoridad, dichos acuerdos de compra y venta deberán cumplir con  
3 los parámetros de esta Ley y aquéllos impuestos por la Comisión,  
4 disponiéndose que ningún cogenerador de energía realizará ganancia alguna  
5 atribuible al combustible. El margen de ganancia del cogenerador de los  
6 acuerdos de compra y venta a ser aprobados por la Comisión estará en  
7 cumplimiento con los parámetros establecidos por esta entidad reguladora.  
8 Dichos parámetros serán conforme a escaladores o ajustes de precios  
9 utilizados normalmente por la industria para estos fines, así como cualquier  
10 otro parámetro o metodología para regular la ganancia atribuible al contrato de  
11 compraventa para asegurar que dicho contrato sea por un precio justo y  
12 razonable.


13 (iii) Proceso de Subastas para la compra de energía- Cualquier proceso de subasta para  
14 la compra de energía por parte de la Autoridad será llevado a cabo por un  
15 tercero independiente, sujeto a la supervisión de la Comisión.

16 (iv) Asuntos Fiscales- La Autoridad, siendo una corporación pública del Estado Libre  
17 Asociado, es un organismo creado por esta Asamblea Legislativa que tiene el  
18 mandato de generar, transmitir y, distribuir energía a todos los consumidores de  
19 Puerto Rico. En virtud de esta realidad, es interés apremiante del Estado Libre  
20 Asociado de Puerto Rico el asegurar que la Autoridad tenga un  
21 funcionamiento continuo y estable. Por tal razón, la Autoridad deberá tomar  
22 medidas fiscalmente responsables y viables con el propósito de garantizar su

1 funcionamiento como un organismo cuyo servicio y existencia está  
2 estrechamente atada a la seguridad de las operaciones de nuestro País.

3 (v) Operación eficiente.- La Autoridad deberá llevar a cabo un proceso estructurado  
4 para transformar la Autoridad en una corporación pública con operaciones  
5 eficientes.

6 (vi) Margen de reserva.- La Comisión determinará el margen de reserva óptimo para  
7 Puerto Rico, tomando en consideración las mejores prácticas de la industria,  
8 las realidades geográficas y las realidades de la infraestructura eléctrica de  
9 Puerto Rico, y ordenará la implantación de los pasos necesarios para mantener  
10 dicha reserva, asegurando la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico  
11 en Puerto Rico.

 12 (vii) Energía Renovable.- La Autoridad deberá maximizar el uso de energía renovable,  
13 en cumplimiento con las leyes locales y federales aplicables, asegurando su  
14 integración a la red eléctrica y garantizando la estabilidad de la red de  
15 transmisión y distribución de energía del País, por ejemplo, instalando el  
16 equipo y tecnología necesaria para asegurar la conexión a la red eléctrica de  
17 fuentes de energía renovable, mitigando la inestabilidad que dicha energía  
18 puede causar en la red eléctrica. Dicha instalación se deberá completar en un  
19 período no mayor de dieciocho (18) meses luego de la aprobación de esta Ley.  
20 La Autoridad deberá asegurar que la integración de energía renovable cumpla  
21 con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 82-2010 y tomar todas las  
22 medidas necesarias para asegurar tal cumplimiento. Además, agilizará y  
23 simplificará los trámites, procesos y requisitos relacionados con proyectos

1           solares en techos residenciales y comerciales pequeños que sean menores de  
2           veinticinco kilovatios (25 kW). Se asegurará que estos trámites, procesos y  
3           requisitos simplificados sean seguidos en todas las regiones de la Autoridad y,  
4           de ser viable, establecerá un mecanismo de financiamiento para ayudar a su  
5           desarrollo.

6           (viii) Generación Distribuida.- La Autoridad identificará las maneras más efectivas y  
7           económicas de hacer que la infraestructura eléctrica de Puerto Rico sea más  
8           distribuida y sostenible, y que se fomente el uso y la integración estratégica de  
9           tecnologías y prácticas energéticas sostenibles. En el cumplimiento de este  
10          deber, la Autoridad llevará a cabo la planificación, construcción y  
11          actualización de los sistemas de distribución para asegurar la integración de  
12          generación distribuida renovable.

13          (ix) Reglamentación ambiental.- La Autoridad estará en total y oportuno  
14          cumplimiento con toda legislación y regulación ambiental federal, incluyendo,  
15          pero sin limitarse a los Estándares de Mercurio y Tóxicos de Aire (conocido  
16          en inglés como los Mercury and Air Toxic Standards o M.A.T.S.), fiscalizados  
17          por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (conocida como la  
18          “EPA” por sus siglas en inglés).

19          (x) El plan de ALIVIO Energético estará sujeto a las siguientes condiciones:

20                  (A) El plan deberá ser preparado y presentado a la Comisión dentro de  
21                  un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la  
22                  aprobación de los reglamentos de la Comisión. Si no se presenta el

1 plan dentro de este término, se considerará que la Autoridad no  
2 cumplió con los mandatos de esta Ley.

3 (B) El plan deberá estar en fiel cumplimiento con las guías establecidas  
4 por el American National Standards Institute (ANSI)/Electronic  
5 Industries Alliance (EIA) en el documento ANSI/EIA-748 revisión C,  
6 según revisadas o enmendadas, las cuales definen prácticas  
7 establecidas para la planificación y el control de la gerencia y  
8 administración de proyectos;

9 (C) El plan deberá detallar los eventos requeridos, la agenda de  
10 implementación y los costos de ejecución, junto a la definición de un  
11 programa integrado para el cumplimiento de los objetivos y mandatos  
12 de esta Ley y otras leyes relacionadas a la política pública energética;

13 (D) El plan deberá establecer un mecanismo de documentación y  
14 presentación de reportes de progreso siguiendo las guías de  
15 ANSI/EIA-748 revisión C, según revisadas o enmendadas; y

16 (E) En caso de algún cambio al plan, la Autoridad deberá presentar el  
17 nuevo plan enmendado para aprobación de la Comisión dentro de un  
18 período no mayor de treinta (30) días conforme a las reglas dispuestas  
19 en este inciso.

20 (xi)Concepto Operacional Innovador (“CONOPS”).- La Autoridad presentará a la  
21 Comisión un Concepto Operacional Innovador (conocido por sus siglas en  
22 inglés como “CONOPS”) según establecido por ley para su aprobación que  
23 deberá ser publicado en el portal cibernético de la Autoridad en su totalidad

1 para libre acceso de cualquier persona interesada. El CONOPS estará sujeto a  
2 las siguientes condiciones.

3 (A) Disposición Transitoria.- El CONOPS debe ser preparado y  
4 presentado a la Comisión dentro de un término no mayor de sesenta  
5 (60) días contados a partir de la aprobación de los reglamentos de la  
6 Comisión. Si no se presenta el CONOPS dentro de este término, se  
7 considerará que la Autoridad no cumplió con los mandatos de esta  
8 Ley.

9 (B) Debe definir la configuración proyectada del sistema de energía  
10 siguiendo las guías de preparación de conceptos operacionales  
11 recomendadas por el American Institute of Aeronautics and  
12 Astronautics (AIAA) y el American National Standards Institute  
13 (ANSI) ANSI/AIAA G-043A-2012e, según enmendadas o revisadas;

14 (C) Debe detallar el portafolio energético diversificado del País  
15 implementando los requisitos dispuestos en esta Ley, la Ley 82-2010,  
16 y cualquier otra ley aplicable;

17 (D) Debe establecer las fechas estimadas para la implementación  
18 efectiva y completa del portafolio energético estableciendo la fecha en  
19 que cada componente del sistema será operacional, y definiendo el  
20 impacto en el costo de energía en la medida que el sistema energético  
21 evolucione, sujeto a los términos de tiempo dispuestos en esta Ley y  
22 otras leyes relacionadas a la política pública energética; y



1 (E) En caso de algún cambio en el concepto operacional, la Autoridad  
2 deberá presentar el nuevo concepto operacional para la aprobación de  
3 la Comisión dentro de un período no mayor de treinta (30) días  
4 conforme a las reglas dispuestas en este inciso.

5 (xii) Nueva factura.- Diseñar y presentar ante la Comisión creada por virtud de ley, y  
6 conforme a las reglas establecidas mediante legislación aplicable, una nueva  
7 factura de energía eléctrica para cada tipo de cliente de la Autoridad que  
8 identifique de manera detallada las categorías de los diferentes cargos al  
9 consumidor, incluyendo entre otros, los gastos administrativos, costos de  
10 transmisión, costos de distribución, y gastos de consumo. La nueva factura  
11 deberá ser totalmente transparente y deberá ser aprobada por la Comisión  
12 sujeto al cumplimiento con las reglas establecidas por la misma.

13 (xiii) Innovación financiera.- Promover activamente iniciativas, en coordinación con las  
14 agencias e instrumentalidades gubernamentales pertinentes, tales como el  
15 Banco de Desarrollo Económico, Banco Gubernamental de Fomento y la  
16 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, para fomentar la  
17 retención a nivel local de pagos que realiza la Autoridad a sus suplidores de  
18 bienes y servicios.

19 (xiv) Comisión.- Cumplir con todo mandato, orden, regla, pronunciamiento  
20 administrativo, solicitud y penalidad establecida por la Comisión en el  
21 ejercicio de sus deberes de regular y fiscalizar el sistema eléctrico de Puerto  
22 Rico.

1 (xv)Otros.- Cumplir con todas las disposiciones estatutarias aplicables, incluyendo  
2 entre otras, aquéllas impuestas en esta ley.

3 (b) Incumplimiento de Responsabilidades.- En la eventualidad que el Plan de ALIVIO  
4 Energético y el CONOPS no sean sometidos por la Autoridad, en caso que los  
5 mismos no fueran sometidos de manera satisfactoria para la Comisión en cuanto a su  
6 contenido, o en caso de determinarse que los mismos estuvieran incompletos, la  
7 Comisión ordenará un proceso competitivo para integrar al sistema eléctrico de la  
8 Autoridad otras compañías generadoras de energía que cumplan con las disposiciones  
9 de esta Ley y de la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, de  
10 conformidad con el proceso establecido en el Artículo 3.120 de esta la Ley de  
11 Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, y utilizará las guías y procesos  
12 necesarios que establezca para lograr, de una manera estructurada y responsable, la  
13 transformación del mercado energético en Puerto Rico.

14 (c) Plan Integrado de Recursos.

15 (i)General.- El proceso para desarrollar el primer plan integrado de recursos deberá  
16 comenzar el 1 de julio de 2014 y deberá incluir amplia participación  
17 ciudadana y de todos los grupos de interés. El plan integrado de recursos de la  
18 Autoridad deberá ser para un horizonte de planificación de veinte (20) años,  
19 que deberá ser revisado cada tres (3) años para reflejar cambios en las  
20 condiciones del mercado energético, reglamentaciones ambientales, precios de  
21 combustibles, costos de capital, y otros factores, disponiéndose que si hubiese  
22 un cambio sustancial en la demanda de energía o en el conjunto de recursos,  
23 dicho proceso de revisión deberá ejecutarse antes de los tres (3) años aquí

1            dispuestos para responder y/o mitigar dichos cambios. El primer plan  
2            integrado de recursos deberá ser presentado para la evaluación y aprobación  
3            de la Comisión dentro de un período de dos (2) años contados a partir del 1 de  
4            julio de 2014. El plan integrado de recursos tendrá que ser consistente con  
5            todos los mandatos de esta Ley. El plan integrado de recursos seguirá las  
6            mejores prácticas de planificación integrada de recursos en la industria  
7            eléctrica.

8            (ii) Todo plan integrado de recursos incluirá, pero no se limitará a:

9                    (A) Un rango de pronósticos de la demanda futura establecidos  
10                    mediante el uso de métodos que examinen el efecto de las fuerzas  
11                    económicas en el consumo de electricidad, así como el efecto del uso  
12                    de los terrenos al amparo del Plan de Uso de Terrenos para Puerto  
13                    Rico, y de los cambios de dirección en el número, el tipo y la  
14                    eficiencia de la electricidad y sus usos finales.

15                    (B) Una evaluación de los recursos de conservación disponibles en el  
16                    mercado, incluyendo el manejo de demanda eléctrica, así como una  
17                    evaluación de los programas vigentes y de los programas necesarios  
18                    para obtener las mejoras en la conservación.

19                    (C) Una evaluación de la gama de tecnologías de generación  
20                    convencionales y no convencionales que estén disponibles en el  
21                    mercado.

22                    (D) Una evaluación de la capacidad de transmisión y confiabilidad del  
23                    sistema.

1 (E) Una evaluación comparativa de los recursos de suministro de  
2 energía, incluyendo la transmisión y distribución, y de las mejoras en  
3 la conservación.

4 (F) Una evaluación de la combinación de recursos que se designan  
5 para promover diversificación de fuentes de energía; estabilizar los  
6 costos energéticos; y mejorar la confiabilidad y estabilidad de la red  
7 eléctrica.

8 (G) Una evaluación de las plantas o instalaciones eléctricas existentes  
9 de la Autoridad, que estime las mejoras en la eficiencia operacional de  
10 las plantas, la vida útil de las plantas existentes y la fecha de retiro y  
11 costos de decomisión de las mismas, si fuere aplicable.


12 (H) Evaluación de impactos ambientales de la Autoridad relacionados  
13 a emisiones al aire, desperdicios sólidos, y otros factores ambientales,  
14 que deberán incluir la reducción en el consumo de agua por parte de la  
15 Autoridad.

16 (I) Evaluación de la interconexión de proyectos de energía renovable  
17 a la red eléctrica para cumplir con la Ley 82-2010 y de productores  
18 independientes.

19 (iii) Un análisis de escenarios que ilustren posibles circunstancias futuras que la  
20 Autoridad pudiera enfrentar y el análisis de cursos de acción para cada  
21 escenario que incluya la evaluación de riesgos e incertidumbres cuantificables  
22 y no-cuantificables en cada escenario. Estos escenarios deberán tomar en  
23 cuenta el Plan de Uso de Terrenos para Puerto Rico, de modo que contemplen

1 las demandas variables por consumo de energía futura según el tipo de uso de  
2 los terrenos que establezcan las clasificaciones del Plan de Uso de Terrenos  
3 para Puerto Rico, como por ejemplo: suelo urbano y no urbano, suelo  
4 urbanizable, suelo rústico común y suelo rústico especialmente protegido.

5 (iv) Comisión.- El plan integrado de recursos será evaluado y aprobado por la  
6 Comisión y no podrá ser eliminado o alterado por ninguna Junta posterior, sin  
7 que antes se lleve a cabo, y así se evidencie, un proceso de revisión del plan  
8 ante, y con la aprobación de, la Comisión. La Comisión deberá emitir todas las  
9 reglas necesarias que deberá seguir la Autoridad para la preparación de su plan  
10 integrado de recursos, que deberá incluir un plan de evaluación de la  
11 efectividad de la Autoridad en alcanzar las metas trazadas.

 12 (v) Métricas y parámetros.- El plan incluirá métricas de desempeño típicas de la  
13 industria eléctrica tales como, pero sin limitarse, al ingreso por kilovatio hora  
14 (kWh), gastos en operación y mantenimiento por kilovatio hora (kWh), gastos  
15 de operación y mantenimiento del sistema de distribución por cliente, gastos  
16 en servicio al cliente por cliente, gastos generales y administrativos por  
17 cliente, sostenibilidad energética, emisiones, la cantidad total de uso de  
18 energía al año en Puerto Rico, la cantidad total de uso de energía al año per  
19 cápita, la cantidad total de uso de energía al año per cápita en áreas urbanas, la  
20 cantidad total de uso de energía al año per cápita en áreas no urbanas, el costo  
21 total de energía per cápita, el costo total de energía per cápita en áreas  
22 urbanas, y el costo total de energía per cápita en áreas no-urbanas. Las  
23 métricas también deberán medir el desempeño de la Autoridad en cumplir con

1 los mandatos de esta Ley, particularmente en lo relativo a su efectividad en  
2 cumplir con sus deberes como compañía de energía: ofrecer un servicio  
3 eléctrico confiable a un costo justo y razonable, reducir el impacto ambiental  
4 de la Autoridad, implantar mecanismos efectivos de participación ciudadana, e  
5 implantar medidas de transparencia, según ordena esta Ley. Para esto, se  
6 podrá llevar a cabo un análisis comparativo con otras compañías eléctricas  
7 parecidas a la Autoridad en tamaño y operación, y se considerará y se ajustará  
8 en atención a las diferencias y retos geográficos de nuestra infraestructura  
9 eléctrica.

10 (vi) Oficina Estatal de Política Pública Energética.- La Oficina Estatal de Política  
11 Pública Energética deberá evaluar el primer plan integrado de recursos y  
12 someter sus recomendaciones a la Comisión, pero será esta última la que  
13 tendrá jurisdicción para aprobar el plan de recursos. Cada dos (2) años a partir  
14 de la presentación del primer plan integrado de recursos, la Autoridad deberá  
15 realizar una presentación a la Oficina Estatal de Política Pública Energética  
16 para demostrar el alineamiento del plan integrado de recursos con la política  
17 energética de Puerto Rico, y el cumplimiento de la Autoridad con el plan  
18 integrado de recursos. La Autoridad deberá consultar al personal de la Oficina  
19 Estatal de Política Pública Energética e identificar mecanismos de  
20 participación ciudadana durante el proceso de desarrollo de todo plan  
21 integrado de recursos”.

22 Artículo 2.107.- Se enmienda el inciso (3) de la Sección 15 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de  
23 1941, según enmendada, para que lea como sigue.

1           "(3). Las compras de combustible sin requisito de subasta a que se refieren los apartados (f)  
2           al (i) del inciso 2 se harán en cumplimiento con las siguientes condiciones:

3           (a)     Que para cada compra o contrato la Autoridad haga un análisis cuantitativo de las  
4           ventajas y beneficios que habrán de derivarse de la relación contractual entre la Autoridad y  
5           cualquiera de las entidades, gobiernos y empresas, anteriormente señaladas y que de dicho  
6           análisis se concluya que resulta favorable al interés público y al desarrollo económico  
7           sostenible de Puerto Rico el que se haga dicha compra. En el caso de compra de petróleo y  
8           sus derivados, dicho análisis deberá tomar en cuenta factores tales como: si el  
9           almacenamiento y/o mezcla o "blending" de petróleo crudo o cualquiera de sus productos  
10          derivados ocurrió dentro de Puerto Rico, presencia del suplidor en Puerto Rico mediante la  
11          operación de instalaciones y creación de empleos en Puerto Rico, y cantidad de depósitos en  
12          la banca local. El Banco Gubernamental de Fomento, en coordinación con la Oficina Estatal  
13          de Política Pública Energética, el Departamento de Desarrollo Económico y la Oficina del  
14          Comisionado de Instituciones Financieras, deberá emitir la reglamentación necesaria para  
15          adoptar los criterios necesarios para asegurar transparencia y rendición de cuentas en su  
16          análisis.

17          (b) ...".

18          Artículo 2.108.- Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,  
19          según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico,  
20          para que lea como sigue:

21                 "Sección 22.- Exención de contribuciones; uso de fondos.

22                 (a) (1) Por la presente se dispone y se declara que los fines para los que la Autoridad se  
23          crea y debe ejercer sus poderes son: la conservación de los recursos naturales, el mejoramiento

1 del bienestar general, y el fomento del comercio y la prosperidad, y son todos ellos propósitos de  
2 fines públicos para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos sentidos y, por  
3 tanto, la Autoridad no será requerida para pagar ningunas contribuciones estatales o municipales,  
4 o impuestos de cualquier tipo sobre ninguna de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas  
5 por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la  
6 explotación y conservación de cualquier empresa, o sobre los ingresos derivados de cualesquiera  
7 de sus empresas y actividades, o sobre su volumen de negocios. Las personas que celebren  
8 contratos con la Autoridad no estarán sujetas al impuesto gubernamental sobre contratos,  
9 establecido en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de  
10 Puerto Rico de 2011.

*F.* 11 (2) Las personas naturales o jurídicas que otorguen contratos con la Autoridad para  
12 la compraventa de energía eléctrica a través de una planta de cogeneración o de un pequeño  
13 productor de electricidad estarán exentas del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles  
14 registrales en el otorgamiento de instrumentos públicos y su inscripción en el Registro de la  
15 Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse, a la compraventa, cesión, permuta,  
16 donación, usufructo y/o arrendamiento de bienes inmuebles para el establecimiento de dicha  
17 planta de cogeneración o de un pequeño productor de electricidad, así como la cesión,  
18 constitución, ampliación, modificación, liberación de gravámenes sobre bienes muebles o  
19 inmuebles, para el financiamiento o refinanciamiento del establecimiento y operación de dicha  
20 planta. La Autoridad acreditará, en documento fehaciente, la capacidad del compareciente en  
21 cualquiera de dichos instrumentos públicos como una persona natural o jurídica que ha otorgado  
22 contrato con la Autoridad para la compraventa de energía eléctrica a través de una planta de  
23 cogeneración o de un pequeño productor de electricidad. Esta exención se otorgará, siempre y



1 cuando se pruebe, mediante análisis presentado a la Autoridad de Energía Eléctrica, que la  
2 misma redonda en beneficio de los clientes.

3 (b) A partir del año fiscal 2014-2015 en adelante, la Autoridad separará una cantidad  
4 igual al once por ciento (11%) calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de  
5 combustible y energía comprada, derivados durante cada año fiscal, de la venta de electricidad a  
6 clientes como aportación para compensar el efecto por la exención de tributos y para otros fines  
7 corporativos. Esa cantidad que separe la Autoridad se distribuirá de la manera que se establece a  
8 continuación:

9 (1) Del once por ciento (11%) anterior, la Autoridad destinará una aportación de  
10 dos por ciento (2%) calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y  
11 energía comprada, para nutrir un fondo de estabilización que se utilizará para manejar la  
12 volatilidad de combustibles fósiles, los cambios a infraestructura para apoyar los mandatos de  
13 esta Ley sobre el uso de fuentes renovables, programas para fomentar la conservación y  
14 eficiencia de energía a los clientes, con énfasis en mejoras a la gestión de la red eléctrica.  
15 Cualquier sobrante de esta aportación de dos por ciento (2%) podrá utilizarse para el Programa  
16 de Mejoras Capitales de la Autoridad.

17 (2) La Autoridad cubrirá el costo del subsidio residencial corriente, y el costo de los  
18 programas de subvenciones o aportaciones otorgadas por las leyes vigentes, programas de  
19 electrificación rural y sistemas de riego público y cualquier deuda acumulada por concepto de los  
20 subsidios mencionados en este inciso.

21 (3) A partir del año fiscal 2014-2015, la Autoridad calculará y distribuirá de sus  
22 ingresos netos del once por ciento (11%) separado conforme al inciso (b) anterior, según  
23 definidos en el contrato de fideicomiso vigente, el nueve por ciento (9%) calculado de los

1 ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada para cubrir los  
2 costos de los subsidios o subvenciones, en conformidad con lo dispuesto en la cláusula (2) de  
3 este inciso. La cantidad remanente será distribuida por la Autoridad entre los municipios como  
4 contribución en lugar de impuestos (CELI) de conformidad con los criterios que se detallan a  
5 continuación. Se establecerá una cantidad o tope máximo de la aportación por concepto del  
6 CELI computada del promedio de consumo energético de los municipios, en kilovatio-hora por  
7 año, para los años 2010-11. 2011-12 y 2012-13. De esta cantidad o tope máximo los municipios  
8 estarán obligados a reducir la cantidad de cinco por ciento (5%) anual durante los próximos tres  
9 años, mediante estrategias de ahorro y reducción en el consumo energético. Cualquier exceso en  
10 consumo por encima de la cantidad máxima o tope establecido como aportación por virtud del  
11 CELI será facturado al municipio por la Autoridad para su cobro. Si el municipio sobrepasa la  
12 tasa porcentual de ahorro del cinco por ciento (5%) anual, recibirá de parte de la Autoridad una  
13 aportación adicional en valor monetario equivalente al cuarenta por ciento (40%) del ahorro  
14 realizado por encima de la tasa de reducción establecida. Si el municipio no cumple con la  
15 reducción del cinco por ciento (5%) anual establecida, tendrá como sanción que se le  
16 incrementará su tasa de reducción o ahorro en un cinco por ciento (5%) adicional para el año  
17 siguiente, razón por la cual no se podrá beneficiar del incentivo del reintegro de sus mermas en el  
18 consumo energético hasta sobrepasar la tasa de diez por ciento (10%) para dicho año. La tasa de  
19 reducción o ahorro del cinco por ciento (5%) anual solo será aplicable a la cantidad o tope  
20 máximo del consumo establecido para cada municipio de lo cual se descontará el consumo, en  
21 kilovatio-hora, de cada municipio por concepto del alumbrado o luminarias públicas que se  
22 factura a los municipios mediante el CELI. La cantidad o tope máximo de aportación del CELI  
23 de cada municipio podrá ser ajustada a la luz de nueva carga provocada por nuevos desarrollos

1 municipales, siempre y cuando la nueva construcción haya sido debidamente certificada como  
2 eficiente a la luz de los parámetros que para tales fines establezca la Oficina Estatal de Política  
3 Pública. El mecanismo de compensación en sustitución del CELI que se implante de  
4 conformidad con los criterios aquí establecidos será remitido a la Secretaría de ambos cuerpos de  
5 la Asamblea Legislativa dentro de los treinta (30) días de su adopción. Cualquier sobrante de la  
6 aportación del nueve por ciento (9%) establecida en este inciso (b)(3) podrá utilizarse para nutrir  
7 un fondo de estabilización creado por virtud del inciso (b)(1) de esta Sección.

8 Para propósitos del cálculo de la aportación a los municipios, no se considerará la  
9 facturación por consumo de energía eléctrica de instalaciones públicas que albergan  
10 corporaciones o negocios con fines de lucro, los cuales pagarán por el servicio energético. Se  
11 excluyen de esta disposición aquellas instalaciones municipales que ofrezcan servicios a los  
12 ciudadanos, tales como hospitales municipales y empresas municipales.


13 La Oficina Estatal de Política Pública Energética establecerá y revisará cada tres (3) años  
14 la cantidad o tope máximo del consumo energético de los municipios para verificar el  
15 cumplimiento de éstos con las metas individuales de conservación y eficiencia energética. La  
16 métrica que se utilizará para medir el consumo energético en bienes inmuebles será de kilovatio  
17 hora (kWh) por pie cuadrado (ft<sup>2</sup>) por año por tipología del edificio o estructura. Se considerará  
18 el estándar del consumo energético para determinar la cantidad del subsidio que le corresponda  
19 recibir a cada municipio dentro de los parámetros de la compensación en sustitución del CELI  
20 que se establece en este inciso. Para fomentar la conservación y eficiencia, cada municipio  
21 recibirá de la Autoridad una compensación por cualquier ahorro obtenido por consumo menor al  
22 subsidio asignado. La Autoridad publicará mensualmente en su portal de Internet la información  
23 sobre el consumo eléctrico de los municipios.

1 En la eventualidad de que los ingresos netos disponibles de la Autoridad no sean  
2 suficientes en determinado año fiscal para que la Autoridad pague el total de la aportación o  
3 mecanismo de compensación en lugar de impuestos determinada conforme aquí se establece, la  
4 insuficiencia se pagará en un término no mayor de tres años. La Autoridad podrá deducir de tal  
5 pago cualquier cantidad vencida y adeudada por cualquier municipio a la Autoridad al terminar  
6 el año fiscal corriente. Las sumas deducidas podrán aplicarse en pago a las deudas según su  
7 antigüedad, independientemente de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por  
8 otros servicios. Disponiéndose, que en evento de fuerza mayor, tales como: huracanes, guerras o  
9 eventos que causen fluctuaciones desproporcionadas en el precio de combustible, la Autoridad  
10 pagará por concepto de aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos aquella  
11 cantidad conforme con sus ingresos netos disponibles, reconociéndose que su obligación de pago  
12 para el año en que ocurra tal evento será aquella cantidad que resulte menor entre el consumo de  
13 energía eléctrica real de los municipios o el subsidio asignado a cada municipio como  
14 mecanismo de compensación en lugar de impuestos. Disponiéndose, además, que en caso de  
15 fuerza mayor en los cuales el gobierno federal o compañías aseguradoras privadas compensen a  
16 la Autoridad por pérdida de ingresos, tal compensación será añadida a los ingresos brutos de la  
17 Autoridad devengados en el año en que se reciba dicha compensación para propósitos del  
18 cómputo de la aportación en lugar de impuestos a pagarse a los municipios en dicho año. Para  
19 propósitos de esta aportación o mecanismo de compensación, ingresos netos se definen como  
20 aquéllos según dispuestos en el contrato de fideicomiso de 1974 vigente, esto es, ingresos brutos  
21 menos gastos corrientes, menos los costos de los subsidios o subvenciones dispuestos por las  
22 leyes aplicables vigentes. El contrato de fideicomiso de 1974 vigente define el término gastos  
23 corrientes como, y citamos: "the Authority's reasonable and necessary current expenses of

1 maintaining, repairing and operating the System and shall include, without limiting the generality  
2 of the foregoing, all administrative expenses, insurance premiums, expenses of preliminary  
3 surveys not chargeable to Capital Expenditures, engineering expenses relating to operation and  
4 maintenance, fees and expenses of the Trustee, the 1947 Trustee, the paying Agents and of the  
5 paying agents under the 1947 Indenture, legal expenses, any payment to pension or retirement  
6 funds, and all other expenses required to be paid by the Authority under the provisions of the  
7 1947 Indenture, this Agreement or by law, or permitted by standard practices for public utility  
8 systems, similar to the properties and business of the Authority and applicable in the  
9 circumstances but shall not include any deposits to the credit of the Sinking Fund, the Reserve  
10 Maintenance Fund, the Subordinate Obligations Fund, the Self-insurance Fund and the Capital  
11 Improvement Fund or the 1947 Sinking Fund or deposits under the provisions of Sections 511,  
12 512 and 513 of the 1947 Indenture.”

13 No más tarde del 30 de abril de cada año fiscal, la Autoridad notificará a los municipios  
14 el estimado de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos  
15 correspondiente al año fiscal siguiente. Dicho estimado estará sujeto a revisiones trimestrales de  
16 la Autoridad hasta el 31 de marzo del año en que corresponde el pago de la aportación o  
17 mecanismo de compensación en lugar de impuestos; Disponiéndose, que dicha aportación en  
18 lugar de impuestos se efectuará directamente a los municipios no más tarde del 30 de noviembre  
19 del año fiscal subsiguiente al que dicho pago corresponde. La Autoridad someterá a la Oficina  
20 del Comisionado de Asuntos Municipales y a la Secretaría de cada Cuerpo Parlamentario, no  
21 más tarde del 31 de diciembre de cada año, un informe detallado de la aplicación de la fórmula y  
22 de la cuantía remitida a cada municipio conforme al mecanismo de compensación establecido y  
23 copia de sus estados financieros o informe a bonistas, de donde se desprenda su ingreso bruto, las

1 deducciones de los gastos corrientes para la determinación del ingreso neto sujeto al cómputo de  
2 la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos y una certificación en la que  
3 los auditores externos de la Autoridad hagan constar la corrección del cómputo de la aportación  
4 o mecanismo de compensación en lugar de impuestos a los municipios. Así también deberá  
5 informar el monto de la facturación de energía eléctrica por municipio y costo del pago de  
6 subsidios y subvenciones, entre otros. En caso que un municipio adeude dinero a la Autoridad,  
7 dicha cantidad será pagada de los fondos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales  
8 (CRIM) correspondientes a ese municipio.

 9 La Comisión Reguladora de Energía, con el asesoramiento de la Autoridad de Energía  
10 Eléctrica, adoptará dentro de los ciento ochenta días (180) días contados a partir de la aprobación  
11 de esta ley la reglamentación necesaria para la implantación de la aportación o mecanismo de  
12 compensación en lugar de impuestos o CELI a los municipios.


13 ...

14 (d) Previo a otorgar cualquier subsidio o incentivo que esté relacionado con el servicio  
15 eléctrico, deberán evaluarse todos los subsidios e incentivos existentes y propuestos, que se  
16 reflejen en la tarifa de la Autoridad y que paguen o pagarán los clientes no-subsidiados. La  
17 Autoridad deberá publicar en su portal de Internet la información sobre los distintos subsidios, su  
18 base legal, el costo aproximado de cada uno de éstos para la Autoridad, y las características de  
19 los sectores o universo de clientes que se benefician de cada subsidio.

20 (e) La Autoridad, con la asistencia y colaboración de otras entidades o instrumentalidades  
21 públicas, velará por el estricto cumplimiento de los clientes subsidiados con los requisitos del o  
22 de los subsidios que éstos reciban de la Autoridad, de forma tal que pueda corroborarse que cada  
23 subsidio cumpla con el fin social para el cual haya sido creado. La Autoridad podrá establecer

1 acuerdos interagenciales con otras entidades o instrumentalidades públicas para definir y  
2 asegurar la colaboración de éstas en la fiscalización de los clientes subsidiados. Cualquier  
3 violación a los términos y condiciones del subsidio otorgado por parte del cliente con el  
4 beneficio, conllevará la eliminación del subsidio luego de realizarse una vista administrativa en  
5 la cual se evidencie la violación imputada.

6 (f) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan  
7 realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y las rentas que de ellos se  
8 devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribución.”

9  Artículo 2.109.- Se añade una Sección 28 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
10 enmendada, para que lea como sigue.

11 “Sección 28.- Principios de la Autoridad y Junta de Gobierno Abierta

12 (a) La transparencia y la rendición de cuentas garantizan la democratización, apertura y  
13 participación ciudadana en los procesos del Gobierno. Por lo tanto, toda información, datos,  
14 estadísticas, informes, planes, reportes y documentos que reciba y/o divulgue la Autoridad  
15 y/o la Junta de Gobierno bajo esta Ley estarán sujetos a los siguientes principios de  
16 transparencia:

17 (i) La información debe estar completa;

18 (ii) La divulgación de la información debe ser oportuna;

19 (iii) La data debe estar cruda y detallada, no modificada ni agregada;

20 (iv) La información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad amplias u otras  
21 limitaciones;

22 (v) La data debe ser procesable por métodos automatizados;

- 1 (vi) El acceso a la información debe ser indiscriminado. Esto es, la disponibilidad de la  
2 información debe ser abierta a cualquier usuario sin necesidad de registro;
- 3 (vii) Los datos no están sujetos a ningún derecho de autor, patentes, marcas o secreto  
4 comercial. Restricciones razonables fundamentadas en doctrinas de privacidad,  
5 seguridad y privilegios de evidencia podrían ser aplicables; y
- 6 (viii) El formato de los datos debe ser no propietario, es decir, nadie debe tener la  
7 exclusividad de su control.

8 (b) La Autoridad deberá designar un oficial para asistir y responder a cualquier interrogante de  
9 los usuarios de los datos y otra persona para responder a las quejas sobre violaciones de estos  
10 principios de transparencia”.

11 Artículo 2.110.- Se añade una Sección 29 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
12 enmendada, para que lea como sigue.

13 (a) Se autoriza a la Autoridad a establecer las servidumbres que sean necesarias para poder  
14 cumplir con sus deberes y responsabilidades de proveer para el suministro y transmisión de  
15 la energía eléctrica en Puerto Rico, siempre y cuando pueda demostrar que la constitución de  
16 tales servidumbres son indispensables para el cabal cumplimiento de la misión de la  
17 Autoridad. La Autoridad puede adquirir o constituir una servidumbre por cualquier medio  
18 legal de adquirir derechos reales, como por ejemplo, mediante un documento privado,  
19 escritura pública, expropiación forzosa, prescripción adquisitiva de veinte (20) años o por  
20 virtud de ley.

21 (i) Para cumplir con estos propósitos, las disposiciones relativas a las  
22 servidumbres serán aplicables a:



1 (A) El predio en el cual se requiere instalar equipo y aditamentos  
2 relacionados con el suministro de energía eléctrica que sean transferidos a la  
3 Corporación para su mantenimiento y conservación.

4 (B) Proyecto de desarrollo o urbanización de terrenos, de lotificación  
5 simple y de construcción de edificios en que por la finca principal o los solares  
6 del proyecto discurran o se requiera instalar los servicios públicos de energía  
7 eléctrica que apruebe la Corporación.

8 (C) Persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación  
9 de ellas que emprenda cualquiera de los proyectos señalados en los incisos  
10 anteriores o que en alguna forma pueda relacionarse con el predio sirviente.

11 (D) El predio donde la Autoridad requiera instalar sus equipos y  
12 aditamentos.

13 (ii) Disposiciones Generales:

14 (A) La servidumbre de paso para las líneas de energía eléctrica tiene  
15 carácter de servidumbre legal, continua y aparente, constituida a base de las  
16 disposiciones legales pertinentes y las disposiciones de esta Ley.

17 (B) La servidumbre debe cumplir con los principios generales contenidos  
18 en el Código Civil de Puerto Rico, las restricciones establecidas en esta Ley y las  
19 contenidas en el documento de constitución de servidumbre mediante escritura  
20 pública, siendo todas de estricto cumplimiento.

21 (C) La servidumbre limita el uso y disfrute del derecho de propiedad del  
22 dueño del predio sirviente. Sin embargo, el dueño continúa ejerciendo el derecho  
23 de propiedad en las áreas de terreno donde se constituye la servidumbre.

- 1 (D) Las servidumbres de paso para el servicio de energía eléctrica gravan  
2 el predio sirviente y deben ser observadas por la persona natural o jurídica cuyas  
3 acciones u omisiones puedan afectar el derecho de servidumbre.
- 4 (E) Las servidumbres se establecen sobre los predios sirvientes para el  
5 paso, instalación, operación y reparación de las instalaciones de la Autoridad.
- 6 (F) Se puede cancelar una servidumbre mediante escritura pública  
7 cuando deja de tener utilidad presente o futura.
- 8 (iii) Previo a la constitución o cancelación de una servidumbre a su favor,, la  
9 Autoridad deberá celebrar una vista administrativa en la cual:
- 10 (A) Se demuestre la necesidad de establecer o cancelar el gravamen  
11 requerido;
- 12 (B) Se presente evidencia que no existe otra alternativa para atender las  
13 necesidades del servicio que no sea constituyendo la servidumbre solicitada o  
14 que las alternativas disponibles para atender tales necesidades del servicio son  
15 muy costosas u onerosos para la Autoridad; y
- 16 (C) Se le provea oportunidad al titular del predio sobre el cual se  
17 establecerá el gravamen a los fines de cuestionar la necesidad y conveniencia de  
18 establecer la servidumbre sobre su propiedad y proveer alternativas de acción a  
19 la Autoridad que no sean constituyendo la servidumbre solicitada.
- 20 (D) Se le provean los remedios administrativos al titular para revisar o  
21 cuestionar, en los foros apropiados, la determinación de la Autoridad sobre la  
22 servidumbre solicitada.

1 (iv) La Autoridad deberá promulgar la reglamentación que sea necesaria  
2 para regir todo lo relacionado a las servidumbres que se autorizan por virtud de esta  
3 disposición.

4 Artículo 2.111.- Se añade una Sección 30 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
5 enmendada, para que lea como sigue.

6 “Sección 30.- Acción Ciudadana

7 (a) Todo ciudadano tendrá legitimación activa para iniciar una acción civil en su nombre en  
8 contra de la Autoridad ante cualquier foro judicial del Estado Libre Asociado de Puerto  
9 Rico para exigir el cumplimiento por cualquier acción u omisión de éstos con relación a  
10 las obligaciones dispuestas en la Sección 6A de esta Ley. Para propósitos de este  
11 Artículo, “ciudadano” significa toda persona, natural o jurídica, afectada, o que pudiese  
12 ser afectada, adversamente por una presunta violación de las disposiciones de esta Ley,  
13 mandato, u orden emitida o adoptada en virtud de la misma.

14 (b) Las causas de acción iniciadas en virtud de esta Ley deberán ser presentadas ante el  
15 Tribunal de Primera Instancia”.

16 Artículo 2.112. – Se añade una Sección 31 a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 31.- Aportación a la Comisión de Reguladora de Energía

19 La Autoridad separará anualmente la cantidad de cinco millones ochocientos mil dólares  
20 (\$5,800,000) de sus ingresos, fondos que serán transferidos a una cuenta especial establecida en  
21 el Departamento de Hacienda, para cubrir los gastos operacionales de la Comisión de  
22 Reguladora de Energía. A partir del año fiscal 2014-15 la Autoridad remitirá anualmente de  
23 estos recursos, la cantidad de dos millones novecientos mil dólares (\$2,900,000) al

1 Departamento de Hacienda en o antes del 1 de junio. El balance de dos millones novecientos mil  
2 dólares (\$2,900,000) será remitido al Departamento de Hacienda en o antes del 1 de diciembre  
3 de cada año.”

4 Artículo 2.113. – Se reenumeran las Secciones 28 y 29 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,  
5 según enmendada, como 32 y 33, respectivamente.

6 **CAPÍTULO II.- Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE).**

7 Artículo 2.200.- Creación de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

8 (a) Se crea la Oficina Estatal de Política Pública Energética, en adelante  
9 “OEPPE”, como ente encargado de desarrollar y promulgar la política pública  
10 energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha oficina estará adscrita al  
11 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Estado Libre Asociado de  
12 Puerto Rico. Todas las órdenes o reglamentos que expida y emita la OEPPE se  
13 expedirán a nombre de la “Oficina Estatal de Política Pública Energética”, y todos los  
14 procedimientos instituidos por la OEPPE lo serán a nombre del Estado Libre  
15 Asociado de Puerto Rico.

16 (b) La OEPPE tendrá un sello oficial con las palabras “Oficina Estatal de  
17 Política Pública Energética” y el diseño que dicha oficina disponga.

18 (c) La OEPPE estará compuesta por un Director Ejecutivo y el personal que  
19 él mismo reclute.

20 (d) La OEPPE deberá contar con un portal de Internet con información sobre  
21 la misma y sobre sus gestiones para el desarrollo y promulgación de la política  
22 pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

23 Artículo 2.201.- Director Ejecutivo de la OEPPE.

1 (a) El Director Ejecutivo será nombrado por el Gobernador, y deberá poseer  
2 estudios graduados y probada preparación, capacidad y experiencia nacional o  
3 internacionalmente reconocida en por lo menos uno de los siguientes campos  
4 profesionales: ingeniería, finanzas, economía, derecho, ciencias, y/o planificación y  
5 administración pública. Además, deberá tener al menos cinco (5) años de experiencia en  
6 asuntos energéticos.

7 (b) El Director Ejecutivo y los miembros de su unidad familiar según definidos en  
8 la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de  
9 2011”, no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual con, la  
10 Autoridad y/o cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico, ni con entidades  
11 dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con o interesadas en la Autoridad o en dichas  
12 compañías.

13 Artículo 2.202.- Composición de la OEPPE.

14 (a) El Director Ejecutivo podrá reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y  
15 funcionamiento de la OEPPE, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que  
16 promulgue dicha oficina, utilizando como guía los criterios dispuestos en el Artículo 6b  
17 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de  
18 los Recursos Humanos en el Servicio Público”. El sistema de personal de la OEPPE  
19 deberá organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones  
20 para los puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado  
21 mediante un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley.

22 (c) El Director Ejecutivo podrá reclutar empleados de confianza, cuya cantidad  
23 no deberá ser mayor del diez (10) por ciento del número total de los puestos de carrera de

1 la OEPPE. Los empleados de confianza serán seleccionados tomando en consideración la  
2 capacidad, preparación y experiencia profesional requeridas para asegurar un eficaz  
3 desempeño de las necesidades del puesto.

4 (d) Ningún empleado de la OEPPE, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener  
5 parentesco dentro del cuatro grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el  
6 Director Ejecutivo.

7 (e) Toda acción del Director Ejecutivo y del personal de la OEPPE en el desempeño  
8 de sus funciones estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012 conocida como  
9 “Ley de Ética Gubernamental de 2011”, según enmendada.

10 Artículo 2.203.- Deberes y Facultades de la OEPPE.

11 La OEPPE tendrá, a través del Director Ejecutivo, los siguientes deberes y facultades:

12 (a) Poner en vigor, mediante reglamentos, la política pública energética del Estado  
13 Libre Asociado de Puerto Rico y promulgar la misma. Estos reglamentos deben ser  
14 cónsonos con la política pública energética declarada mediante legislación;

15 (b) Ser el portavoz y asesor del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto  
16 Rico en todo asunto de política pública energética;

17 (c) Asesorar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a las  
18 agencias, instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, a instituciones  
19 y al público en general sobre aspectos tecnológicos, científicos, socioeconómicos y legales  
20 relacionados con la generación, distribución, transmisión, utilización y consumo de energía  
21 en Puerto Rico;

- 1 (d) Servir de agente de enlace y coordinación con el Departamento de Energía, la  
2 FERC, el U.S. Energy Information Administration y/o cualquier agencia u oficina que tenga  
3 injerencia en asuntos energéticos a nivel federal;
- 4 (e) Evaluar y someter sus recomendaciones a la Comisión sobre el plan integrado de  
5 recursos de la Autoridad y de cualquier otra compañía de energía certificadas en Puerto  
6 Rico, y asegurarse que dichos planes sean cónsonos con la política pública energética  
7 establecida;
- 8 (f) Establecer mediante reglamentos y conjuntamente con la Oficina de Gerencia de  
9 Permisos los requisitos con los que deberán cumplir las obras de nueva construcción y  
10 renovación en Puerto Rico para promover la eficiencia energética de tales estructuras;
- 11 (g) Desarrollar y recomendar a las agencias y entidades públicas procedimientos  
12 necesarios para requerir estudios de impacto energético similares a los requeridos sobre el  
13 impacto a los recursos ambientales, con el objetivo de desarrollar una verdadera conciencia  
14 de la problemática energética a todos los niveles y de estimular el uso adecuado y óptimo de  
15 los recursos energéticos limitados;
- 16 (h) Recopilar y compartir todo tipo de información oportuna y confiable sobre  
17 generación, distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico, ya bien sea  
18 utilizando petróleo y/o sus derivados como combustible, gas natural, fuentes de energía  
19 renovable, la disposición de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o tecnología  
20 que pueda ser utilizada como recurso energético, con la Comisión;
- 21 (i) Recopilar y presentar ante la Comisión toda información de las agencias,  
22 instrumentalidades y corporaciones públicas, de la Rama Judicial y sus respectivas oficinas  
23 y de los gobiernos municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la

1 implementación de medidas de eficiencia energética, el cumplimiento con estándares de  
2 conservación energética establecidos por ley y los resultados de la implementación de  
3 dichas medidas y estándares;

4 (j) Establecer y revisar cada seis (6) años el estándar o “baseline” del consumo  
5 energético de los municipios para verificar el cumplimiento de éstos con las metas de  
6 conservación y eficiencia energética establecidas por Ley;

7 (k) Solicitar, aceptar, recibir y administrar fondos y donaciones de personas privadas  
8 y de entidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos  
9 de América para llevar a cabo los propósitos de esta Ley;

10 (l) Promover estudios de investigación científica, experimentación y evaluación  
11 sobre combustibles fósiles, fuentes alternas y fuentes renovables de energía, incluyendo  
12 sobre formas de optimizar el rendimiento de éstas y fomentar el desarrollo de iniciativas  
13 para reducir la dependencia de combustibles fósiles tales como la producción de etanol  
14 como combustible vehicular, el uso de metano para la generación de energía, entre otras;

15 (m) Colaborar con agencias, entidades públicas y personas o entidades privadas que  
16 trabajen en el desarrollo de estrategias y políticas para fomentar el uso apropiado de los  
17 recursos energéticos relacionados con la transportación, y establecer, mediante reglamentos,  
18 la política pública sobre la dimensión energética de la transportación;

19 (n) Colaborar con el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y otras  
20 entidades públicas y privadas en asuntos relacionados con aspectos de política pública  
21 energética referente a la importación, manejo y uso de combustibles en Puerto Rico;

22 (o) Fomentar acuerdos colaborativos con la academia para la creación y el  
23 desarrollo de programas universitarios y de campos de alta especialización relacionados con



1 adiestramiento en asuntos regulatorios y energéticos, incluyendo, pero sin limitarse a,  
2 acuerdos con universidades, centros de investigación u organizaciones con peritaje en  
3 energía dentro y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como promover  
4 alianzas colaborativas con estas instituciones y entidades para el desarrollo de proyectos e  
5 iniciativas innovadoras en asuntos energéticos;

6 (p) Estudiar, fomentar y facilitar el desarrollo de iniciativas no tradicionales de  
7 generación eléctrica tales como generadores residenciales, generación eléctrica a través de  
8 actividades agrícolas, entre otras, para aumentar la participación de productores de energía  
9 independientes y la disponibilidad de recursos energéticos en el sistema;

10 (q) Fomentar, en coordinación con las agencias e instrumentalidades  
11 gubernamentales pertinentes tales como el Banco de Desarrollo Económico, Banco  
12 Gubernamental de Fomento y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,  
13 iniciativas para promover la retención a nivel local de pagos que realiza la Autoridad y todas  
14 sus subsidiarias a sus suplidores de bienes y servicios;

15 (r) Contratar los servicios profesionales y de consulta que necesite para cumplir con  
16 sus deberes y facultades;

17 (s) Negociar y perfeccionar contratos con otras entidades públicas, municipales,  
18 estatales o federales, y con personas privadas para la ejecución de proyectos de  
19 investigación, de servicios en el campo energético o para fines cónsonos con el  
20 cumplimiento de sus deberes;

21 (t) Hacer acuerdos de colaboración con otras agencias o entidades públicas del  
22 Estados Libre Asociado de Puerto Rico que fomenten y promulguen la política pública  
23 energética del País;

1 (u) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre  
2 propio en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra  
3 cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y  
4 objetivos de esta Ley;

5 (v) Solicitar el auxilio de la Comisión y/o del Tribunal General de Justicia ante el  
6 incumplimiento de cualquier persona o entidad con cualquiera de sus reglamentos u  
7 órdenes;

8 (w) Comparecer ante la Asamblea Legislativa para expresarse con relación a  
9 cualquier asunto enmarcado dentro de su competencia administrativa; y

10 (x) Preparar y someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en la Secretaría  
11 de cada cuerpo parlamentario, un informe anual que detalle el estado de situación energética  
12 del País, los resultados de la implementación de la política pública energética y los  
13 resultados de los esfuerzos de la OEPPE en desarrollar y promulgar dicha política pública  
14 energética, según dispuesto en esta Ley. Dicho informe deberá ser radicado no más tarde del  
15 treinta (30) de enero de cada año.

16 Artículo 2.204.- Reglamentos de la OEPPE.

17 Todo reglamento que adopte la Oficina Estatal de Política Pública Energética deberá  
18 cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,  
19 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

20 Artículo 2.205.- Presupuesto de la OEPPE.

21 Para poder sufragar sus gastos de funcionamiento y operación, la Oficina Estatal de  
22 Política Pública Energética contará anualmente con una asignación en el presupuesto operacional  
23 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el proceso presupuestario de cada

1 año fiscal, la OEPPE tendrá el deber de presentarle de manera detallada a la Asamblea  
2 Legislativa, como organismo creado por la misma, las metas y objetivos de la misma durante el  
3 año fiscal en curso y sobre el cumplimiento con dichas metas y objetivos. Además, la OEPPE  
4 vendrá obligada a explicar su misión como principal promotor de la política pública energética  
5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sustentar sus logros con estudios, datos y  
6 estadísticas verificables.

### 7 **CAPÍTULO III.- Eficiencia Energética Gubernamental.**

8 **Artículo 2.300.- Ahorro energético en las Ramas Ejecutiva y Judicial.**

9 (a) Todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y  
10 la Rama Judicial y sus respectivas oficinas ejecutarán toda aquella gestión e iniciativa  
11 dirigida a reducir o eliminar aquellas actividades, prácticas o usos en las instalaciones,  
12 edificios y oficinas que redunden en desperdicio o uso ineficaz del recurso energético.

13 (b) Será deber y responsabilidad de todas las agencias de las Ramas Ejecutiva y Judicial  
14 implementar estrategias dirigidas a reducir el consumo de energía eléctrica de las  
15 dependencias e instalaciones bajo su jurisdicción. A tales fines las agencias de la Rama  
16 Ejecutiva y las dependencias de la Rama Judicial deberán ejecutar e implementar aquellas  
17 gestiones e iniciativas que reduzcan anualmente el consumo total de energía eléctrica  
18 hasta lograr un ahorro promedio mínimo de un cuarenta (40%) por ciento durante los  
19 próximos ocho (8) años luego de la aprobación de esta Ley.

20 (c) Las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas así como las dependencias de  
21 la Rama Judicial, en coordinación con la Comisión, la Oficina Estatal de Política Pública  
22 Energética, la academia, asociaciones profesionales con peritaje en el tema energético y  
23 las universidades, se encargarán de la planificación e implantación de iniciativas

1 relacionadas con el uso de energía en los edificios de propiedad pública o arrendados así  
2 como establecerán un programa para maximizar la eficiencia de la utilización energética  
3 en todos los edificios, que incluirá, pero no se limitará, a una o varias de las siguientes  
4 gestiones:

5 (1) la sustitución o modificación de la iluminación y los componentes eléctricos,  
6 aparatos o sistemas, incluyendo los sistemas de iluminación natural;

7 (2) la instalación de equipos de energías renovables o sistemas de energía solar  
8 térmica;

9 (3) la utilización de sistemas automatizados o computarizados de control de energía;

10 (4) mejoras en la calidad y control de la temperatura del aire interior que se ajustan a  
11 los requisitos del código de construcción aplicable;

12 (5) cambios en el funcionamiento y las prácticas de mantenimiento;

13 (6) la sustitución o modificación de las ventanas o puertas; y

14 (7) otras iniciativas que viabilicen un uso eficaz y una reducción en el consumo de  
15 energía de la edificación.

16 (d) Las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva así como  
17 las dependencias de la Rama Judicial someterán a la Comisión dentro de los ciento  
18 ochenta (180) días de la aprobación de las normas o guías que la Comisión establezca  
19 para tales fines, un plan de acción que detalle sus metas de reducción de consumo  
20 energético anual en términos porcentuales partiendo del consumo base de energía, en  
21 función de kilovatio hora consumido, correspondiente al año fiscal 2012-13. La Comisión  
22 supervisará las metas para reducir el consumo de energía del Gobierno del Estado Libre  
23 Asociado de Puerto Rico y, los objetivos específicos de las agencias estatales para

1            cumplir con las normas de funcionamiento adoptadas en virtud de esta Ley y el  
2            monitoreo del uso de la energía y los costos por las agencias, instrumentalidades y  
3            corporaciones públicas.

4            (e) **Contratos de Rendimiento Energético.**- Para cumplir con los propósitos de esta Ley, toda  
5            agencia, instrumentalidad o corporación pública deberá promover como estrategia la  
6            contratación de un servicio de rendimiento energético (conocidos en inglés como  
7            “Energy Savings Performance Contracts” (ESPCs), con un proveedor de servicios de  
8            energía calificado, como primera alternativa para producir ahorros de costos energéticos,  
9            o de operación y mantenimiento, según lo establecido en la Ley 19-2012, según  
10            enmendada, conocida como la “Ley de Contratos de Rendimiento Energético”. Si luego  
11            de un análisis de costo-efectividad en relación a la composición y características de los  
12            edificios que albergan instalaciones de las entidades públicas, la entidad determina que  
13            resulta muy oneroso el cumplimiento con esta disposición, podrá solicitar una exención  
14            de la misma a la Comisión. En el caso en que una agencia determine que resulta oneroso  
15            o que no es costo-efectivo implantar la estrategia de un contrato de rendimiento  
16            energético, deberá certificar tal hecho a la Comisión y notificar las medidas que adoptará  
17            para asegurar el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier medida de ahorro  
18            de energía, implementado bajo un contrato de rendimiento energético deberá cumplir con  
19            los códigos de construcción locales. La Comisión estará a cargo de aprobar la  
20            reglamentación necesaria para la adopción de este tipo de acuerdos, en coordinación con  
21            las agencias pertinentes y con la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

22            (f) La Comisión, en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos, la Administración  
23            de Servicios Generales, la Oficina Estatal de Política Pública Energética y cualquier otra

1            agencia o corporación pública pertinente, supervisará el cumplimiento con los estándares  
2            de eficiencia en uso de energía para edificaciones propiedad del Gobierno del Estado  
3            Libre Asociado de Puerto Rico, según establecidas en esta Ley y en la Ley 229-2008,  
4            según enmendada, conocida como la “Ley para promover la eficiencia en el uso de  
5            energía y recursos de agua en las edificaciones nuevas y existentes del Estado Libre  
6            Asociado de Puerto Rico”.

7            (g) Revisión de cumplimiento.-

8            (1) Será obligación de la Oficina Estatal de Política Pública Energética (“OEPPE”)  
9            recopilar los resultados obtenidos de las agencias, instrumentalidades y corporaciones  
10           de la Rama Ejecutiva y las dependencias de la Rama Judicial sobre los estándares de  
11           eficiencia energética establecidos por Ley y presentar ante la Comisión dos (2) veces  
12           al año un informe incluyendo el historial de consumo provisto por la Autoridad  
13           (facturación o documentación oficial similar), la data de los métodos empleados para  
14           lograr la reducción energética y los ahorros logrados. Dicho informe deberá incluir  
15           además una explicación detallada que sustente las razones para el incumplimiento con  
16           esta Ley si fuere aplicable, y las medidas correctivas tomadas por la agencia para  
17           asegurar cumplimiento con los propósitos de esta Ley. Las agencias deberán publicar  
18           dichos informes en sus portales cibernéticos para fácil acceso de los usuarios.

19           (2) La OEPPE estará obligada a presentar ante la Secretaria de cada cuerpo de la  
20           Asamblea Legislativa un informe anual, en o antes del 28 de febrero, que incluya un  
21           compendio de la información remitida por todas las entidades públicas y  
22           recomendaciones sobre las estrategias adoptadas para asegurar el más efectivo  
23           cumplimiento con la política pública de eficiencia energética gubernamental.

1 (3) Cada entidad pública, en coordinación con la OEPPE, será responsable de establecer  
2 los programas de eficiencia energética que estime pertinentes para mantener una base  
3 de datos con la información relacionada al cumplimiento con esta disposición.

4 (e) Transparencia y divulgación del ahorro energético: La Comisión remitirá  
5 calificaciones o evaluaciones semi-anales de las actividades de eficiencia energética  
6 llevadas a cabo por cada agencia, que serán publicadas en su portal cibernético. Esta  
7 calificación estará basada en el por ciento de ahorros reflejados en la información  
8 sometida por las entidades públicas, según los criterios establecidos mediante  
9 reglamentación por la Comisión. Esta calificación será un mecanismo de medición  
10 que promoverá mayor transparencia en el uso de los recursos energéticos en las  
11 entidades públicas.

12 (f) Incumplimiento con el plan de ahorro energético: Toda agencia,  
13 instrumentalidad o corporación pública que no cumpla con sus metas de reducción de  
14 consumo energético anual, según establecidas en el plan de acción requerido por  
15 virtud del inciso (c) de este Artículo, tendrá como penalidad una disminución  
16 presupuestaria en el año fiscal siguiente. La disminución presupuestaria será  
17 equivalente a la cuantía por el gasto, medido en kilovatios horas, en exceso a la meta  
18 establecida en el plan sometido a la Comisión para el año en particular, multiplicado  
19 por la tarifa de energía cobrada por el suplidor de energía eléctrica al mes de julio del  
20 año anterior.

21 Artículo 2.301.- Ahorro energético en la Asamblea Legislativa.

22 (a) Será deber y responsabilidad de la Rama Legislativa implementar estrategias  
23 dirigidas a reducir el consumo de energía eléctrica de las dependencias e

1 instalaciones bajo su jurisdicción. A tales fines la Asamblea Legislativa deberá  
2 realizar aquellas gestiones e iniciativas que reduzcan anualmente el consumo de  
3 energía eléctrica, partiendo de la tasa porcentual de ahorro que a continuación se  
4 detalla:

5 (1) En el primer año de la vigencia de esta Ley será de dos por ciento (2%)  
6 del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente al año  
7 fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según consta en  
8 los registros de la Autoridad.

9 (2) En el segundo año de la vigencia de esta Ley será de un tres por ciento  
10 (3%) del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente al  
11 año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según consta  
12 en los registros de la Autoridad.

13 (3) En el tercer año de la vigencia de esta Ley será de un cinco por ciento  
14 (5%) del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente al  
15 año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según consta  
16 en los registros de la Autoridad.

17 (4) En el cuarto año de la vigencia de esta Ley será de un siete por ciento  
18 (7%) del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente al  
19 año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según consta  
20 en los registros de la Autoridad.

21 (5) En el quinto año de la vigencia de esta Ley será de un ocho por ciento  
22 (8%) del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente al



1            año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según consta  
2            en los registros de la Autoridad.

3            (6)            En el sexto año de la vigencia de esta Ley será de un diez por ciento  
4            (10%) del consumo energético base que será el gasto de energía correspondiente  
5            al año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas consumidos, según  
6            consta en los registros de la Autoridad.

7            (7)            Desde el séptimo año en adelante de la vigencia de esta Ley será de un  
8            doce por ciento (12%) del consumo energético base que será el gasto de energía  
9            correspondiente al año fiscal 2012-13, en función de los kilovatios horas  
10           consumidos, según consta en los registros de la Autoridad.

11           (b)            Incumplimiento con el plan de ahorro energético.- Toda dependencia de la  
12           Asamblea Legislativa que no cumpla con la tasa porcentual de ahorro establecida en  
13           el inciso (a) de este Artículo, tendrá como penalidad una disminución presupuestaria  
14           en el año fiscal siguiente. La disminución presupuestaria será equivalente a la cuantía  
15           por el gasto, medido en kilovatios horas, en exceso de la tasa porcentual de ahorro  
16           establecida en el inciso (a) para el año en particular, multiplicado por la tarifa de  
17           energía cobrada por el suplidor de energía eléctrica al mes de julio del año anterior.

18           (c)            Las dependencias de la Asamblea Legislativa harán disponible para el  
19           público, cada seis (6) meses, una relación de su consumo de energía y cómo compara  
20           con la proyección de ahorro requerida por el inciso (a) de este Artículo. Al principio  
21           de cada año fiscal también harán disponibles una tabla comparativa del consumo de  
22           energía de los tres (3) años anteriores así como una relación de las iniciativas que  
23           fueron implantadas para cumplir con el mandato de ahorro energético dispuesto en

1           este Artículo. Esta información será publicada en el portal cibernético de cada  
2           dependencia de la Asamblea Legislativa y también será remitida a la Comisión.

3   Artículo 2.302.- Ahorro energético en los gobiernos municipales.

4           (a) Será deber de todo gobierno municipal implementar estrategias dirigidas a reducir el  
5           consumo de energía eléctrica de las dependencias e instalaciones bajo su jurisdicción,  
6           así como promover la mayor eficiencia energética posible. Para lograr este objetivo  
7           se autoriza a la Autoridad a establecer un mecanismo de aportación del consumo  
8           energético, en sustitución de la compensación en lugar de impuestos (en adelante  
9           “CELI”) que la Autoridad le hace a los municipios conforme a lo establecido en la  
10          Sección 22(b)(2) de la Ley Núm. 45 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. El  
11          mecanismo de compensación será a base de criterios medibles y uniformes de forma  
12          tal que se promueva una aportación justa y equitativa entre los municipios y  
13          comenzará inicialmente utilizando la cuantía correspondiente a la aportación realizada  
14          por concepto del CELI que se utilizó durante el año fiscal que terminó el 30 de junio  
15          de 2012, la cual será reducida de forma escalonada en seis (6) años hasta llegar a la  
16          cuantía correspondiente a la aportación realizada por concepto del CELI que se utilizó  
17          durante el año fiscal que terminó el 30 de junio de 2009. La aportación del CELI  
18          correspondiente al 2009 será el tope máximo que recibirían los municipios a partir del  
19          sexto (6) año en adelante.

20          (b) El mecanismo de compensación en sustitución del CELI que se adopte por parte de la  
21          Autoridad será referido a la Asamblea Legislativa para su aprobación mediante  
22          resolución concurrente aprobada por ambos cuerpos para que entre en vigor. La  
23          Autoridad remitirá la propuesta del mecanismo de compensación a la Asamblea



1 La Autoridad de Energía Eléctrica y la Oficina Estatal de Política Pública  
2 Energética regularmente desarrollarán e implantarán campañas educativas dirigidas a  
3 informar a los consumidores de los beneficios del “net metering” y de las diferentes  
4 tecnologías disponibles en el mercado para generar energía de fuentes renovables.

5 Además de esas campañas educativas, la Autoridad de Energía Eléctrica incorporará en  
6 cada factura que le envía a un cliente el siguiente mensaje:

7 “La instalación de un equipo para generar energía de fuentes renovables puede ayudarle a  
8 reducir su factura de electricidad y la Autoridad, mediante sus oficinas comerciales o por  
9 Internet, le suministrará información sobre cómo puede cualificar para ingresar a este  
10 programa. Además, existen beneficios contributivos para incentivar la compra de esos  
11 equipos de los que puede obtener más información en la Oficina Estatal de Política Pública  
12 Energética.”

13 Ese mensaje tiene que aparecer en la factura a, por lo menos, dos pulgadas de distancia  
14 del lugar en que aparece el monto total de la factura y el tipo de letra (“font”) en que se  
15 escriba el mismo debe ser de un tamaño igual al tamaño más grande en que aparezca texto  
16 alguno en el resto de la factura.

17 Artículo 2.401.- Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 114-2007, según enmendada, para que  
18 lea como sigue:

19 “Artículo 9.- Política Pública de Interconexión

20 Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el garantizar que los  
21 procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico de la  
22 Autoridad de Energía Eléctrica sean efectivos en términos de costos y tiempo de  
23 procesamiento, de manera que se promueva el desarrollo de estos tipos de proyectos y se

1 incentive la actividad económica mediante la reducción de los costos energéticos en los  
2 sectores residenciales, comerciales e industriales. Por ende, se establece que los  
3 procedimientos de interconexión para generadores distribuidos a participar del Programa de  
4 Medición Neta serán conformes a los "Small Generator Interconnection Procedures"  
5 ("SGIP") y al "Small Generator Interconnection Agreement" ("SGIA") contenidos en la  
6 Orden Núm. 2006 de la Federal Energy Regulatory Commission ("FERC"), según  
7 enmendada, y cualquier otra enmienda a estos procedimientos que sean adoptados por la  
8 Comisión de Reguladora de Energía. La utilización del SGIP y del SGIA asegura el que en  
9 Puerto Rico se utilicen estándares ampliamente reconocidos y aceptados en la industria, los  
10 cuales se caracterizan por proveer un proceso efectivo, eficiente y seguro para la  
11 interconexión de generadores distribuidos a nuestra red eléctrica.

12 Conforme a lo establecido en el SGIP y en el Artículo 10 de esta Ley, la Autoridad de  
13 Energía Eléctrica deberá aprobar procesos expeditos para aquellos generadores distribuidos  
14 que cuenten con una capacidad generatriz igual o menor de dos (2) megavatios (MW). La  
15 Autoridad de Energía Eléctrica solamente podrá exigir que una solicitud de interconexión  
16 para generadores distribuidos con una capacidad mayor a dos megavatios (2 MW) se evalúe  
17 mediante estudios de evaluación de interconexión cuando las características técnicas del  
18 generador distribuido a interconectarse y las condiciones existentes de la red eléctrica así lo  
19 requieran por consideraciones técnicas y/o de seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico.  
20 Aquellas solicitudes de interconexión para generadores distribuidos con una capacidad neta  
21 mayor de dos megavatios (2 MW), pero igual o menor de cinco megavatios (5 MW), serán  
22 evaluadas por la Autoridad de Energía Eléctrica mediante un proceso de estudios provistos  
23 en el SGIP.

1 En aquellos casos en los que la Autoridad de Energía Eléctrica deniegue evaluar o  
2 determine que no es posible evaluar una solicitud de interconexión por el procedimiento  
3 expedito, o en los cuales como parte del proceso de evaluación de interconexión mediante  
4 estudios o durante la negociación de acuerdos de estudios de evaluación y/o interconexión, la  
5 Autoridad de Energía Eléctrica determine que resulta necesario el que se implementen  
6 requisitos técnicos adicionales y/o mejoras al sistema eléctrico de la Autoridad de Energía  
7 Eléctrica, el solicitante tendrá derecho a cuestionar dicha determinación o hallazgos mediante  
8 cualquiera de los procesos provistos en el Artículo 13 de esta Ley”.

9 Artículo 2.402.- Se añade un nuevo Artículo 10 a la Ley 114-2007, según enmendada, para que  
10 lea como sigue:

11 “Artículo 10.- Reglamentación

12 Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a adoptar o modificar los reglamentos  
13 necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley de conformidad con los estándares y  
14 requisitos técnicos que establezca la Comisión de Reguladora de Energía. Dichos  
15 reglamentos serán promulgados dentro de un período no mayor de ciento ochenta (180) días  
16 contados a partir de la aprobación de esta Ley.

17 En cuanto a la interconexión de aquellos generadores distribuidos a formar parte del  
18 Programa de Medición Neta, la Autoridad de Energía Eléctrica vendrá obligada a promulgar  
19 un reglamento para la interconexión de estos generadores conforme a la política pública de  
20 interconexión establecida por el Artículo 10 de esta Ley. Dicho reglamento será conocido  
21 como el Reglamento de Interconexión para el Programa de Medición Neta y el mismo será  
22 promulgado en el término improrrogable de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia  
23 de esta Ley. El Reglamento de Interconexión para el Programa de Medición Neta deberá

1 reglamentar la interconexión de todos los generadores distribuidos a formar parte del  
2 Programa de Medición Neta que tengan una capacidad generatriz igual o menor de cinco (5)  
3 megavatios (MW). Concurrentemente con la promulgación del Reglamento de Interconexión  
4 para el Programa de Medición Neta, la Autoridad de Energía Eléctrica derogará cualquier  
5 otro reglamento previamente promulgado por la Autoridad de Energía Eléctrica que regule la  
6 interconexión de aquellos generadores distribuidos a formar parte del Programa de Medición  
7 Neta. Además, deberá enmendar cualquier otro reglamento vigente que rija o esté  
8 relacionado con el Programa de Medición Neta, de manera que se logre consistencia con lo  
9 dispuesto en esta Ley y con los términos y procedimientos a incluirse en el Reglamento de  
10 Interconexión para el Programa de Medición Neta.

11 En la eventualidad que la Autoridad de Energía Eléctrica no promulgue o modifique el  
12 Reglamento de Interconexión para el Programa de Medición Neta en o antes de ciento  
13 ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, cualquier generador distribuido  
14 interesado en participar del Programa de Medición Neta podrá procesar su solicitud de  
15 interconexión, y la Autoridad de Energía Eléctrica vendrá obligada a evaluar la misma,  
16 conforme a los parámetros técnicos, procesales y legales contenidos en los modelos SGIP y  
17 SGIA de la Orden Núm. 2006 del FERC, según enmendada, y cualquier otro estándar y  
18 requisitos técnicos que establezca la Comisión de Reguladora de Energía. Cualquier  
19 variación a los parámetros técnicos, procesales o legales contenidos en el Reglamento de  
20 Interconexión para el Programa de Medición Neta a promulgarse o modificarse que no esté  
21 conforme con los modelos SGIP y SGIA contenidos en la Orden Núm. 2006 de FERC, o de  
22 los estándares y requisitos técnicos que establezca la Comisión Reguladora, deberá ser  
23 justificada en un memorando técnico preparado por una entidad independiente y cualificada,

1 tal como el National Energy Technology Laboratory del Departamento de Energía de los  
2 Estados Unidos o cualquier otra de similar reconocimiento, en el cual se detallen las  
3 consideraciones técnicas y/o de seguridad que ameritan una variación a los modelos SGIP  
4 y/o SGIA. Una variación a los parámetros técnicos, procesales y legales del SGIP y/o SGIA  
5 o de los estándares y requisitos técnicos que establezca la Comisión Reguladora de Energía  
6 que no forme parte del memorando técnico antes mencionado no podrá ser incluida en el  
7 Reglamento de Interconexión para el Programa de Medición Neta a promulgarse o  
8 modificarse por no estar sustentada en el récord administrativo mediante el cual se realizó el  
9 proceso de reglamentación. De dicha variación formar parte del Reglamento de  
10 Interconexión para el Programa de Medición Neta promulgado, la misma carecerá de validez,  
11 en cuyo caso regirán los parámetros técnicos, procesales y legales contenidos en los modelos  
12 SGIP y SGIA de la Orden Núm. 2006 de FERC, según enmendada, o en los estándares  
13 establecidos por la Comisión de Reguladora de Energía.

14 La Autoridad de Energía Eléctrica deberá enmendar Reglamento de Interconexión para el  
15 Programa de Medición Neta conforme a las enmiendas que de tiempo en tiempo se aprueben  
16 al modelo SGIP y/o SGIA contenido en la Orden Núm. 2006 de FERC, según enmendada, de  
17 conformidad con los estándares y requisitos técnicos que establezca la Comisión de  
18 Reguladora de Energía. Dicha enmienda deberá ser aprobada en un periodo de tiempo que no  
19 excederá de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de las enmiendas al modelo  
20 SGIP y/o SGIA contenido en la Orden Núm. 2006 de FERC, según enmendada o de la  
21 aprobación de los estándares o requisitos técnicos que establezca la Comisión de Reguladora  
22 de Energía. En la eventualidad de que la Autoridad de Energía Eléctrica no promulgue dicha  
23 enmienda en el periodo de tiempo aquí establecido, cualquier generador distribuido



1 interesado en participar del Programa de Medición Neta podrá presentar su solicitud de  
2 interconexión conforme a los parámetros técnicos, procesales y legales enmendados en el  
3 modelo SGIP y/o SGIA contenido en la Orden Núm. 2006 de FERC, según enmendada o con  
4 los que establezca la Comisión de Reguladora de Energía. Cualquier variación a los  
5 parámetros técnicos, procesales y legales contenidos en una enmienda a los modelos SGIP  
6 y/o SGIA de la Orden Núm. 2006 de FERC, o establecidos por la Comisión de Reguladora  
7 de Energía que vaya a ser incluida en una enmienda al Reglamento de Interconexión para el  
8 Programa de Medición Neta, deberá cumplir y estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo  
9 anterior relacionado a variaciones de parámetros técnicos, procesales y legales contenidos en  
10 los modelos SGIP y SGIA de la Orden Núm. 2006 de FERC, según enmendada o en los  
11 adoptados por la Comisión de Reguladora de Energía.

12 Cualquier propuesta de enmienda al Reglamento de Interconexión para el Programa de  
13 Medición Neta que no surja como resultado de una enmienda a los modelos SGIP y/o SGIA  
14 de la Orden Núm. 2006 de FERC, o de una adoptada por la Comisión de Reguladora de  
15 Energía, deberá venir acompañada de un memorando técnico preparado por una entidad  
16 independiente y cualificada, tal como el National Energy Technology Laboratory del  
17 Departamento de Energía de los Estados Unidos o cualquier otra de similar reconocimiento,  
18 en el cual se detallen las consideraciones técnicas y/o de seguridad que ameritan la enmienda.  
19 El memorando técnico deberá formar parte de la propuesta de enmienda al Reglamento de  
20 Interconexión para el Programa de Medición Neta a ser publicada para comentario público.

21 Será necesario que la Autoridad de Energía Eléctrica celebre vistas públicas antes de  
22 aprobar cualquier enmienda al Reglamento de Interconexión para el Programa de Medición  
23 Neta, la cual no podrá ser celebrada con menos de treinta (30) días luego de publicarse el

1 aviso público anunciando la propuesta de enmienda al Reglamento de Interconexión para el  
2 Programa de Medición Neta. La vista pública será dirigida por un comité de evaluación, el  
3 cual deberá estar compuesto por un representante de la Autoridad de Energía Eléctrica, el  
4 Asesor de Asuntos de Energía del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un  
5 representante de la industria de energía renovable seleccionado por la Oficina Estatal de  
6 Política Pública Energética conforme al Artículo 12 de esta Ley. Treinta (30) días luego de  
7 transcurrido el proceso de vistas públicas, el comité de evaluación deberá rendir un informe  
8 conjunto mediante el cual unánimemente se endosará o no cada una de las enmiendas  
9 propuestas, y en el cual se incluyan las recomendaciones de cada uno de los representantes  
10 que conforman el comité de evaluación. Del comité de evaluación entender que se debe  
11 enmendar el texto de una o más de las enmiendas propuestas, éste podrá proponer aquellas  
12 modificaciones a las enmiendas propuestas que unánimemente hayan acordado. Una vez  
13 rendido el informe del comité de evaluación, la Autoridad de Energía Eléctrica deberá  
14 enmendar el Reglamento de Interconexión para el Programa de Medición Neta de  
15 conformidad con aquellas enmiendas unánimemente adoptadas por el comité de evaluación.  
16 Ninguna enmienda propuesta por la Autoridad de Energía Eléctrica que no cuente con el aval  
17 mayoritario del comité de evaluación podrá formar parte del Reglamento de Interconexión  
18 para el Programa de Medición Neta enmendado.”

19 Artículo 2.403.- Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley 114-2007, según enmendada, para que  
20 lea como sigue:

21 “Artículo 11.- Representante de la Industria – Comité de Evaluación

22 Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina  
23 Estatal de Política Pública Energética deberá publicar una convocatoria en dos (2) periódicos

1 de circulación general en Puerto Rico, dirigida a toda aquella persona, entidad o asociación,  
2 entre otros, que se dedique o represente a personas y/o entidades dedicadas al desarrollo,  
3 interconexión y/u operación de generadores distribuidos que participan del Programa de  
4 Medición Neta. La convocatoria deberá informar que, todo aquel que interese ser  
5 considerado en el proceso de la selección del representante de la industria que formará parte  
6 del comité de evaluación descrito en el Artículo 11 de esta Ley, deberá presentar sus  
7 cualificaciones ante la Oficina Estatal de Política Pública Energética en o antes de treinta  
8 (30) días luego de haberse publicado el aviso de convocatoria. La Oficina Estatal de Política  
9 Pública Energética deberá publicar dicha convocatoria anualmente en el aniversario de la  
10 aprobación de esta Ley.

11 La Oficina Estatal de Política Pública Energética deberá evaluar las cualificaciones  
12 presentadas por aquellos interesados en ser considerados para representar a la industria  
13 privada en el comité de evaluación, y seleccionará a dicho representante en o antes de treinta  
14 (30) días luego de concluido el periodo de aceptación de cualificaciones. Una vez  
15 seleccionado, se deberá notificar dicha selección mediante copia de cortesía a la Autoridad  
16 de Energía Eléctrica, a la persona, entidad o asociación seleccionada y a toda aquella  
17 persona, entidad o asociación que haya presentado sus credenciales para ser considerado.


18 Durante el proceso de evaluación y selección, la Oficina Estatal de Política Pública  
19 Energética dará especial consideración a aquellas asociaciones que reúnan o representen a  
20 varias personas o entidades en temas relacionados al desarrollo, interconexión y/u operación  
21 de generadores distribuidos a ser interconectados a la red eléctrica de la Autoridad de Energía  
22 Eléctrica para participar del Programa de Medición Neta. En su convocatoria, la Oficina  
23 Estatal de Política Pública Energética deberá hacer mención de lo anterior y deberá alentar a

1 que aquellos interesados en ser considerados formen consorcios y que conjuntamente  
2 presenten a aquella persona, entidad o asociación que han seleccionado para que sea  
3 considerado por la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

4 Aquella persona, entidad o asociación seleccionada para participar del comité de  
5 evaluación no tendrá derecho a reclamar compensación monetaria por las funciones que  
6 periódicamente realice como parte del comité de evaluación”.

7 Artículo 2.404.- Se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley 114-2007, según enmendada, para que  
8 lea como sigue:

9 “Artículo 12.- Procedimiento Apelativo y Proceso Alternativo de Resolución de Disputas

 10 (a) Solicitud de Reconsideración- Una parte adversamente afectada por una  
11 determinación de la Autoridad de Energía Eléctrica basada en las disposiciones de algún  
12 reglamento promulgado conforme a esta Ley podrá solicitar una reconsideración de dicha  
13 determinación en el término de diez (10) días a partir de la fecha en la cual la determinación  
14 le fue notificada. Dicha solicitud se tiene que presentar por escrito, ante el funcionario que  
15 emitió la determinación sobre la cual se solicita reconsideración, y exponiendo los  
16 fundamentos en que se basa la solicitud de reconsideración ante la Comisión de Reguladora  
17 de Energía.

18 (b) Procedimiento de Adjudicación Formal- El funcionario ante quien se presente la  
19 solicitud de reconsideración tiene que considerar la misma y notificar por escrito su  
20 determinación final a la parte afectada, en el término de treinta (30) días a partir de la fecha  
21 de su presentación. Si la parte afectada no queda satisfecha con dicha determinación final,  
22 tendrá diez (10) días, a partir de la fecha de la notificación de la determinación final, para  
23 presentar una solicitud o petición ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la

1 Autoridad de Energía Eléctrica para que la controversia se dilucide de conformidad con el  
2 procedimiento de adjudicación formal dispuesto en el Reglamento para los Procedimientos  
3 de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica, adoptado en virtud de la  
4 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de  
5 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 (c) Proceso Alternativo de Resolución de Disputas- En aquellos casos en los cuales exista  
7 una disputa o controversia en cuanto a la determinación de los parámetros técnicos,  
8 procesales y/o legales aplicables a una solicitud de interconexión y/o la negociación de un  
9 acuerdo de evaluación y/o interconexión entre la Autoridad de Energía Eléctrica y el  
10 solicitante de interconexión, dicho solicitante podrá recurrir a utilizar el siguiente proceso de  
11 resolución de disputas, sin necesidad de antes recurrir a los procesos contenidos en el inciso  
12 (a) y (b) de este Artículo:

13 (1) Aquel solicitante que haya presentado una solicitud de interconexión para  
14 participar en el Programa de Medición Neta podrá solicitarle a la Comisión  
15 Reguladora de Energía que funja como árbitro en cualquier disputa o controversia que  
16 surja durante la evaluación de una solicitud de interconexión para un generador  
17 distribuido o que surja durante la negociación de algún acuerdo para estudios de  
18 evaluación y/o interconexión con la Autoridad de Energía Eléctrica. Una vez  
19 solicitada a la Comisión de Reguladora de Energía que funja como árbitro en la  
20 controversia, la Comisión asignará a un árbitro experimentado en asuntos de energía e  
21 interconexión de generadores distribuidos para que atienda la controversia. A  
22 solicitud de parte debidamente fundamentada en las razones técnicas que lo ameriten,  
23 la Comisión deberá asignar a un árbitro perteneciente al Panel de Energía Nacional de

1 la American Arbitration Association con experiencia en los asuntos en controversia, o  
2 aquél otro árbitro o árbitros que las partes voluntariamente escojan.

3 (2) Aquellas solicitudes de arbitraje que procedan de una controversia en cuanto a  
4 un acuerdo de estudio evaluación o interconexión deberán contener lo siguiente:

5 (A) Una declaración detallando las controversias no resueltas;

6 (B) Una descripción de la posición de ambas partes en cuanto a las controversias  
7 no resueltas; y

8 (C) Un acuerdo propuesto que atienda todos los asuntos ya acordados por las  
9 partes y aquellos que continúan en controversia.

10 (3) Aquellas solicitudes de arbitraje que procedan de una controversia en cuanto a  
11 asuntos procesales y técnicos de una solicitud de interconexión, los cuales incluyen,  
12 pero no se limitan a, los hallazgos y determinaciones contenidos en un estudio  
13 realizado para la evaluación de una interconexión o de la solicitud de requerimientos  
14 técnicos adicionales y/o la realización de mejoras al sistema eléctrico de la Autoridad  
15 de Energía Eléctrica para permitir la interconexión del generador distribuido, deberán  
16 contener:

17 (A) Una declaración detallando las controversias no resueltas;

18 (B) Una descripción de la posición de ambas partes en cuanto a las controversias  
19 no resueltas; y

20 (C) Una solución propuesta a los asuntos que están en controversia.

21 (4) La Autoridad de Energía Eléctrica deberá presentar su contestación a lo alegado  
22 en la solicitud de arbitraje en o antes de treinta (30) días luego de que la solicitud de

1 arbitraje le haya sido notificada. En su contestación, la Autoridad de Energía Eléctrica  
2 deberá:

3 (A) Atender y, según aplique, proveer evidencia técnica que atienda cada una de  
4 las controversias no resueltas;

5 (B) Presentar su posición en cuanto a las controversias no resueltas; y

6 (C) Presentar cualquier asunto adicional que la Autoridad de Energía Eléctrica  
7 entienda debe ser resuelto y que esté relacionado a las controversias  
8 presentadas por el solicitante.

9 (5) La presentación de una solicitud de arbitraje no afectará la posición de evaluación  
10 otorgada a la solicitud de interconexión del generador distribuido como resultado de  
11 la fecha y la hora en la cual se presentó dicha solicitud de interconexión.

12 (6) El proceso de arbitraje será conducido de manera similar a un procedimiento  
13 adjudicativo y el árbitro tendrá las mismas facultades que tendría un oficial  
14 examinador bajo el procedimiento de adjudicación formal dispuesto en el Reglamento  
15 para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía  
16 Eléctrica, adoptado en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
17 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" del  
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, el procedimiento de arbitraje  
19 deberá ser expedito. El árbitro deberá realizar una conferencia inicial entre las partes  
20 para discutir cómo se llevarán a cabo los procedimientos. El árbitro establecerá el  
21 calendario de los procedimientos y decidirá si es necesario una vista oral. De  
22 realizarse una vista oral u otros procesos (turnos de comentarios), cada parte someterá  
23 su propuesta final en cuanto a los acuerdos o su alternativa final para la solución de

1 los asuntos en controversia relacionados con la interconexión. El árbitro decidirá  
2 entre las dos (2) alternativas finales propuestas. Si ninguna de estas alternativas es  
3 consistente con los estatutos, reglamentos y/o estándares técnicos aplicables, entonces  
4 el árbitro deberá hacer una determinación final que cumpla con los estatutos,  
5 reglamentos y/o estándares técnicos aplicables a la controversia entre las partes.

6 (7) El árbitro podrá permitir descubrimiento de prueba y el alcance de este, pero sólo  
7 en aquellos casos en los cuales el árbitro entiende que ello es necesario para atender  
8 las controversias presentadas. Se le requiere a las partes a que hagan esfuerzos de  
9 buena fe para el intercambio de la información relevante a una disputa, la cual deberá  
10 ser provista de manera informal, voluntaria y sin dilaciones innecesarias.

11 (8) Controversias en cuanto a solicitudes de descubrimiento de prueba serán resueltas  
12 por el árbitro a solicitud de las partes. El árbitro ordenará a la parte de la cual se  
13 solicita descubrimiento de prueba que provea la información si éste determina que la  
14 parte solicitante tiene necesidad razonable de obtener la información y tal solicitud de  
15 información no resulta en una carga irrazonable para la otra parte en comparación con  
16 el beneficio que le provee la información a la parte que solicita la misma.

17 (9) Solo la Autoridad de Energía Eléctrica y el solicitante serán considerados partes  
18 en el procedimiento de arbitraje. No se permitirá la intervención de terceras partes.

19 (10) No obstante el inciso anterior, el árbitro podría pedir la certificación de una  
20 pregunta a la Comisión de Reguladora de Energía de éste entenderlo así necesario.

21 (11) En aras de asegurar la flexibilidad del proceso, el árbitro puede utilizar diferentes  
22 procedimientos siempre y cuando los mismos sean justos, traten a las partes de igual  
23 manera y cumplan sustancialmente con los procedimientos aquí provistos.



1 (12) El árbitro deberá emitir su decisión y notificar de la misma a la Comisión  
2 Reguladora de Energía, la Autoridad de Energía Eléctrica y el solicitante de  
3 interconexión en un periodo que no excederá ciento veinte (120) días luego de  
4 haberse presentado la solicitud de arbitraje. Las partes tendrán derecho a presentar  
5 ante la Comisión sus comentarios a la determinación del árbitro dentro de diez (10)  
6 días de habersele notificado la misma.

7 (13) Dentro de treinta (30) días luego de haberse notificado la determinación del  
8 árbitro a la Comisión de Reguladora de Energía, ésta deberá aceptar, denegar o  
9 modificar la decisión producto del arbitraje, y notificar su determinación a la  
10 Autoridad de Energía Eléctrica y al solicitante de interconexión. La Comisión  
11 solamente podrá denegar o modificar una decisión producto del proceso de arbitraje  
12 cuando la misma no se sostenga en la información contenida en el expediente y/o sea  
13 contraria a los estatutos, reglamentos o estándares aplicables a la controversia.

14 (14) Dentro de quince (15) días luego de que la Comisión de Reguladora de Energía  
15 notifique su decisión de aceptar o modificar la determinación emitida como resultado  
16 del proceso de arbitraje, la Autoridad de Energía Eléctrica deberá preparar un acuerdo  
17 de evaluación y/o interconexión que sea conforme con la decisión de la Comisión y  
18 remitir el mismo al solicitante de interconexión. El solicitante deberá firmar el  
19 acuerdo provisto dentro del término de diez (10) días o presentar ante la Comisión sus  
20 objeciones al acuerdo provisto. Si el solicitante de interconexión presenta sus  
21 objeciones, éste deberá exponerle a la Comisión cómo el acuerdo provisto no cumple  
22 con la decisión de la Comisión y deberá proveer aquel lenguaje que cumpla con la  
23 decisión de la Comisión.

1 (15) En aquellos casos en los cuales la(s) controversia(s) dilucidadas y resueltas en el  
2 proceso de arbitraje estuvieran relacionadas al diseño del proyecto, la implementación  
3 de requisitos técnicos adicionales o mejoras requeridas al sistema eléctrico, la  
4 Autoridad de Energía Eléctrica, dentro de quince (15) días luego de la  
5 Administración de Asuntos Energéticos o la entidad reguladora que se establezca por  
6 ley para reglamentar lo relacionado con los asuntos de energía haber notificado su  
7 decisión de aceptar o modificar la decisión emitida como resultado del proceso de  
8 arbitraje, deberá notificar al solicitante de interconexión si el proyecto será aprobado  
9 tal y como fue presentado o las modificaciones, si alguna, que deberán hacerse al  
10 proyecto o al sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica para permitir la  
11 interconexión del mismo, conforme dispuesto por la decisión de la Comisión de  
12 Reguladora de Energía. Según aplique, y dentro de treinta (30) días luego de recibir la  
13 notificación emitida por la Autoridad de Energía Eléctrica, el solicitante de  
14 interconexión deberá presentar su diseño enmendado o notificar por escrito a la  
15 Autoridad de Energía Eléctrica de su compromiso a cumplir con lo requerido en la  
16 notificación emitida por la Autoridad de Energía Eléctrica. De no estar conforme el  
17 solicitante de interconexión con la notificación de la Autoridad de Energía Eléctrica,  
18 el solicitante deberá presentar sus objeciones a la Comisión de Reguladora de Energía  
19 dentro de diez (10) días luego de haber recibido la notificación por parte de la  
20 Autoridad de Energía Eléctrica. Si el solicitante de interconexión presenta sus  
21 objeciones, éste deberá exponerle a la Comisión cómo lo requerido en la notificación  
22 de la Autoridad de Energía Eléctrica no cumple con la decisión de la Comisión y  
23 deberá proveer aquella información que cumple con la decisión de la Comisión.

1 (16) Si la Autoridad de Energía Eléctrica, sin la autorización escrita del solicitante de  
2 interconexión, falla en cumplir a tiempo con lo requerido bajo los incisos (14) o (15)  
3 de este Artículo, el solicitante de interconexión podrá presentar un recurso de  
4 *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia para que se le ordene a la Autoridad  
5 de Energía Eléctrica a cumplir con las obligaciones impuestas en esta Ley. De igual  
6 forma, si el solicitante de interconexión falla en cumplir a tiempo con lo requerido  
7 bajo los incisos (14) o (15) de este Artículo, la Autoridad de Energía Eléctrica podrá  
8 presentar una moción ante la Comisión de Reguladora de Energía solicitando que se  
9 desestime la solicitud de arbitraje con perjuicio. La Comisión podrá conceder lo  
10 solicitado en la moción si la falta de cumplimiento del solicitante de interconexión  
11 con lo requerido en los incisos (14) o (15) del presente Artículo es el resultado de  
12 negligencia inexcusable por parte del solicitante de interconexión.

13 (17) En el caso de haberse presentado objeciones bajo los anteriores incisos (14) o  
14 (15) de este Artículo, la Comisión de Reguladora de Energía deberá aprobar o  
15 denegar el acuerdo o la información técnica presentada dentro de treinta (30) días de  
16 haberse presentado la misma o, de lo contrario, se entenderá aprobado(a) y la  
17 Autoridad de Energía Eléctrica y el solicitante de interconexión deberán proceder  
18 conforme a ello.

19 (d) Cada parte será responsable por sus respectivos costos en un proceso de arbitraje  
20 conforme al inciso (c) de este Artículo, y cada parte deberá sufragar en partes iguales (50% y  
21 50%) los gastos del proceso de arbitraje, incluyendo los honorarios del árbitro o árbitros, a  
22 menos que las partes voluntariamente acuerden otra cosa.”

23 Artículo 2.405.- Se reenumera el Artículo 9 de la Ley 114-2007, según enmendada, como

1 Artículo 13.

2 Artículo 2.406.- Adopción de Reglamentación.

3 La Autoridad de Energía Eléctrica y la Comisión de Reguladora de Energía quedan  
4 facultadas para adoptar la reglamentación que sea necesaria, de conformidad con lo establecido  
5 en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de  
6 Procedimiento Administrativo Uniforme” del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el  
7 cumplimiento de este subtítulo de la Ley.”

8 **SUBTÍTULO C.- Regulación del Sistema Energético de Puerto Rico.**

9 **CAPÍTULO I.- Comisión de Reguladora de Energía (CREPR).**

10 Artículo 3.100.- Creación de la Comisión de Reguladora de Energía de Puerto Rico.

11 (a) Se crea la Comisión de Reguladora de Energía de Puerto Rico (CREPR), en adelante  
12 “Comisión”, como el ente gubernamental independiente y autónomo encargado de  
13 reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento con la política pública  
14 energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todas las órdenes que expida y  
15 emita la Comisión se expedirán a nombre de la “Comisión de Reguladora de Energía de  
16 Puerto Rico”, y todos los procedimientos instituidos por la Comisión serán a nombre del  
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 (b) La Comisión tendrá un sello oficial con las palabras “Comisión de Reguladora de Energía  
19 de Puerto Rico” y el diseño que dicha Comisión disponga.

20 Artículo 3.101.- Poderes y Deberes de la Comisión.

21 La Comisión tendrá los siguientes poderes y deberes:


22 (a) Fiscalizar y asegurar la cabal implementación de la política pública energética del Estado  
23 Libre Asociado de Puerto Rico;

- 1 (b) Promover e implementar las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad,  
2 confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de  
3 Puerto Rico;
- 4 (c) Asegurar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico de la Autoridad y de cualquier  
5 otra compañía de energía certificada en Puerto Rico a todo cliente o consumidor;
- 6 (d) Garantizar que no se discrimine en la oferta o prestación del servicio eléctrico por razón de  
7 raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, nacimiento, origen, condición  
8 social, impedimento físico o mental, ideas políticas o religiosas, ser militar u ostentar la  
9 condición de veterano, o por ser víctima o ser percibido como víctima de violencia  
10 doméstica, agresión sexual o acoso;
- 11 (e) Formular e implementar estrategias para lograr directa o indirectamente los objetivos de  
12 esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos  
13 energéticos permanentemente y controlar la volatilidad del precio de la electricidad en  
14 Puerto Rico;
- 15 (f) Revisar, aprobar y, según fuere aplicable, modificar políticas y planes a corto, mediano y  
16 largo plazo relacionados con la planificación integrada de recursos energéticos en Puerto  
17 Rico, y fiscalizar el cumplimiento con los mismos;
- 18 (g) Desarrollar planes y estándares a corto, mediano y largo plazo para la conservación y  
19 eficiencia energética en Puerto Rico, así como fiscalizar su desarrollo e implementación y  
20 establecer los mecanismos para asegurar el cabal cumplimiento de los municipios, las  
21 agencias de gobierno, la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial y otros sectores públicos  
22 y privados con la política de conservación y eficiencia energética;
- 23 (h) Fiscalizar la adecuada implementación de los mandatos establecidos en la Ley Núm. 83 de

1 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Autoridad  
2 de Energía Eléctrica de Puerto Rico”;

3 (i) Revisar, aprobar y, según fuere aplicable, modificar tarifas, planes estratégicos, conceptos  
4 operacionales y otros documentos de planificación estratégica e integrada que produzca la  
5 Autoridad como parte de sus facultades y responsabilidades según establecidas en la Ley  
6 Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada;

7 (j) Revisar, aprobar y, según fuere aplicable, modificar las tarifas que le cobre la Autoridad y  
8 cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico a sus clientes o  
9 consumidores al detal;

 10 (k) Conducir vistas públicas y recopilar toda la información pertinente o necesaria sobre  
11 aprobación y/o modificación de tarifas, sobre querellas de servicio energético, revisión de  
12 facturas eléctricas y para otras instancias;

13 (l) Asegurar que los poderes y facultades que ejerza la Comisión sobre la Autoridad,  
14 incluyendo lo relacionado con la revisión de las tarifas, garanticen el pago de la deuda de  
15 dicha corporación pública con los bonistas;

16 (m) Fiscalizar las emisiones de deuda de la Autoridad en aras de asegurar que las mismas no  
17 violen las leyes aplicables y que respondan al mejor interés público;

18 (n) Designar y contratar personal especializado e independiente para llevar a cabo los procesos  
19 de subasta de compra de energía de la Autoridad o de cualquier otra compañía de energía  
20 certificada en Puerto Rico, y aprobar los Contratos de Compraventa de Energía;

21 (o) Requerir a la Autoridad y a cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico,  
22 que lleven, guarden y presenten regularmente ante la Comisión aquellos récords, datos,  
23 documentos y planes que fueren necesarios para poner en vigor los objetivos de esta Ley;

- 1 (p) Determinar y requerir el tipo de información estadística y numérica que el Centro de  
2 Control Energético tendrá que publicar diariamente en su portal de Internet para informar  
3 constantemente a la ciudadanía sobre asuntos energéticos incluyendo, pero sin limitarse a,  
4 la demanda pico diaria en Puerto Rico, el despacho diario de energía por planta o  
5 instalación eléctrica y cualquier otra información o dato que considere necesario  
6 relacionado con el manejo de la red eléctrica y la operación de la transmisión y  
7 distribución de energía en Puerto Rico;
- 8 (q) Fiscalizar el cumplimiento con cualquier estándar o meta compulsoria conforme a una  
9 Cartera de Energía Renovable impuesta por medio de legislación o reglamento;
- 10 (r) Tomar cualquier acción necesaria, en colaboración con la Junta de Calidad Ambiental, para  
11 evaluar regularmente, fiscalizar y asegurar el cumplimiento de todas las compañías  
12 generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas con las regulaciones ambientales  
13 federales y locales, y con cualquier ley federal aplicable;
- 14 (s) Revisar y aprobar requisitos técnicos mínimos ("Minimum Technical Requirements" o  
15 "MTRs" por sus siglas en inglés), requisitos técnicos adicionales ("Additional Technical  
16 Requirements" o "ATRs" por sus siglas en inglés) y cualquier otro tipo de requisito que  
17 establezca la Autoridad o cualquier otra compañía de energía certificada para la  
18 interconexión de generadores distribuidos a la red eléctrica, y fiscalizar el cumplimiento  
19 con los mismos;
- 20 (t) Establecer estándares o parámetros de eficiencia para instalaciones o plantas eléctricas de  
21 compañías generadoras y/o distribuidoras de energía establecidas y que se establecerán en  
22 Puerto Rico basados en la eficiencia térmica o "heat rate" de dichas plantas o instalaciones  
23 eléctricas según el combustible que utilicen y en cualquier otro parámetro de eficiencia de

1 la industria que la Comisión considere necesario, y fiscalizar el cumplimiento con los  
2 mismos;

3 (u) Establecer estándares de confiabilidad de la red eléctrica de Puerto Rico siguiendo  
4 parámetros de la industria, y fiscalizar el cumplimiento con los mismos;

5 (v) Recopilar y analizar todo tipo de información oportuna y confiable sobre la generación,  
6 distribución, utilización y consumo de energía, ya bien sea utilizando petróleo y/o sus  
7 derivados como combustible, mediante el uso de gas natural, de fuentes de energía  
8 renovable, de la disposición de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o  
9 tecnología que pueda ser utilizada como recurso energético;

10 (w) Mantenerse actualizada en tendencias globales y adelantos tecnológicos sobre la  
11 generación, transmisión y distribución de energía y sobre cualquier otro asunto energético;

12 (x) Inspeccionar y realizar auditorías sobre todo tipo de récords, inventarios, documentos e  
13 instalaciones físicas de la Autoridad y de cualquier otra compañía de energía certificada en  
14 Puerto Rico;

15 (y) Realizar estudios e investigaciones continuas sobre la generación, transmisión y  
16 distribución, utilización y consumo de energía, ya bien sea utilizando petróleo y/o sus  
17 derivados como combustible, gas natural, fuentes de energía renovable, disposición de  
18 desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o tecnología que pueda ser utilizada  
19 como recurso energético, para determinar las necesidades energéticas de Puerto Rico  
20 durante cualquier período de tiempo;

21 (z) Definir, evaluar y aprobar, a base de estudios e investigaciones técnicas, y en conjunto con  
22 la Autoridad, el margen de reserva de energía óptimo para asegurar la confiabilidad del  
23 sistema eléctrico de Puerto Rico, y asegurar el cumplimiento con dicha determinación;



- 1 (aa) Establecer y desarrollar los programas estadísticos, económicos y de planificación  
2 necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley, y producir y publicar información  
3 de naturaleza estadístico-económica sobre materias relacionadas con la generación,  
4 distribución, utilización y consumo de energía;
- 5 (bb) Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar e implementar una  
6 política de servicio al cliente con parámetros, indicadores y procedimientos específicos que  
7 aseguren los derechos de todo cliente y la participación ciudadana en los procesos de la  
8 Comisión;
- 9 (cc) Codificar de manera ordenada, para fácil acceso de la ciudadanía, toda decisión que emita  
10 la Comisión. Dichas decisiones deberán ser publicadas en el portal de Internet de la  
11 Comisión para libre acceso, y deberán estar disponibles, junto con el expediente del caso,  
12 para acceso en las oficinas de la Comisión;
- 13 (dd) Crear un portal de Internet accesible y fácil de operar que contenga información de interés  
14 público y todo tipo de datos e información relacionada con los propósitos de esta Ley;
- 15 (ee) Asegurar la constante comunicación e intercambio de información entre la Comisión, el  
16 Departamento de Energía, la FERC y/o cualquier agencia u oficina federal que tenga  
17 injerencia en asuntos energéticos a nivel federal;
- 18 (ff) Identificar y establecer alianzas con organismos o asociaciones internacionales  
19 especializadas en asuntos energéticos y regulación dispuestas a colaborar y asistir a la  
20 Comisión en cumplir a cabalidad con sus poderes y funciones;
- 21 (gg) Adoptar e implementar reglas y procedimientos que aseguren la constante comunicación e  
22 intercambio de información entre la Comisión, la Oficina Estatal de Política Pública  
23 Energética, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad, y

1 cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico;

2 (hh) Contratar o subcontratar para cualquier fin legítimo que le permita cumplir con la política  
3 pública de esta Ley, y para lograr realizar tareas especializadas, sin abdicar su función y  
4 responsabilidad gubernamental, incluyendo contratar los servicios profesionales de  
5 consultores, economistas, abogados, entre otros servicios profesionales, para asistirle en su  
6 función reguladora y fiscalizadora;

7 (ii) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre propio en el  
8 Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra cualquier  
9 persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de  
10 esta Ley, o en cualquier otro foro administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto  
11 Rico. A tales fines, se le reconoce legitimación activa a la Comisión para interponer los  
12 recursos necesarios ante el foro judicial para asegurar el cabal cumplimiento con la política  
13 pública establecida en esta Ley;

14 (jj) Adoptar y utilizar las guías o reglamentos necesarios sobre el tipo de conducta susceptible  
15 de convertirse en una violación a leyes antimonopolísticas, que deberá utilizar criterios  
16 tales como el índice Herfindahl-Hirschman ("HHI") u otros similares, y, de encontrar  
17 dicho tipo de conducta, referir el asunto al Departamento de Justicia y colaborar en la  
18 evaluación del caso;

19 (kk) Adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus  
20 deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por  
21 ley se le conceden a la Comisión y para la implementación de esta Ley. Los reglamentos se  
22 adoptarán de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
23 enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes";

1 (ll) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los  
2 propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes y  
3 determinaciones de la Comisión; y

4 (mm) Rendir informes anuales, en o antes del treinta y uno (31) de mayo, al Gobernador y a la  
5 Asamblea Legislativa sobre la adecuada ejecución de los deberes y funciones aquí  
6 expuestos.

7 Artículo 3.102.- Organización de la Comisión.

8 (a) La Comisión estará compuesta por tres (3) comisionados, uno de los cuales será su  
9 Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del  
10 Senado de Puerto Rico. La remuneración de los comisionados será aquella dispuesta para  
11 un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

12 (b) Dos (2) comisionados constituirán quórum para una sesión en pleno. Las decisiones de la  
13 Comisión se tomarán por mayoría de sus miembros y estarán sujetas a revisión por el  
14 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, excepto en aquellas situaciones expresamente  
15 prohibidas por las leyes aplicables al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 Artículo 3.103.- Comisionados.

17 (a) Cada comisionado deberá tener un mínimo de cuatro (4) años de experiencia en asuntos  
18 energéticos. Además, cada uno de los comisionados deberá poseer estudios graduados y  
19 probada preparación, capacidad y experiencia nacional o internacionalmente reconocida en  
20 por lo menos uno de los siguientes campos profesionales: derecho, finanzas, planificación,  
21 administración pública, ciencias, ingeniería, y/o economía.

22 (b) Para ser comisionados, éstos y los miembros de su unidad familiar según definidos en la  
23 Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011", no

1 podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, la Autoridad  
2 y/o cualquier otra compañía de energía certificada sujetas a la jurisdicción de la Comisión,  
3 ni en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con o interesadas en la Autoridad o  
4 en dichas compañías. Ningún comisionado podrá, una vez haya cesado en sus funciones,  
5 representar a persona o entidad alguna ante la Comisión en relación con cualquier asunto  
6 en el cual haya participado mientras ejerció como Comisionado ni sobre cualquier otro  
7 asunto durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo. Toda acción de los  
8 comisionados en el desempeño de sus funciones estará sujeta a las restricciones dispuestas  
9 en la Ley 1-2012 conocida como “Ley de Ética Gubernamental de 2011”, según  
10 enmendada.

76  
11 (c) Durante los primeros seis (6) años de establecida la Comisión, uno (1) de los tres (3)  
12 comisionados deberá ser un ex comisionado de alguna entidad gubernamental reguladora  
13 de servicios públicos.

14 (d) Los primeros comisionados nombrados en virtud de esta Ley ocuparán sus cargos por los  
15 siguientes términos: el Presidente por seis (6) años, término que vencerá el 31 de mayo de  
16 2020; un comisionado por cuatro (4) años, término que vencerá el que el 31 de mayo de  
17 2018; y un comisionado por dos (2) años, término que vencerá el 31 de mayo de 2016.  
18 Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona  
19 escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del  
20 comisionado a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier comisionado, éste  
21 podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su  
22 sucesor o hasta seis (6) meses luego del vencimiento de su término. Los términos se  
23 contarán a partir de la fecha de vencimiento del término anterior. Los comisionados sólo

1 podrán ser removidos por justa causa.

2 (e) Los comisionados se reunirán al menos tres (3) veces al mes y deberán anunciar con  
3 anticipación las fechas de celebración de dichas reuniones, las cuales se tendrán que  
4 transmitir en vivo por el portal de Internet de la Comisión. Las minutas de las reuniones  
5 deberán ser publicadas en el portal de Internet de la Comisión para el libre acceso de las  
6 personas.

7 (f) Los comisionados promulgarán aquellos reglamentos necesarios para regir su  
8 funcionamiento interno, incluyendo tipo y formato de reuniones, nombramientos,  
9 contratación y retribución de personal.

10 (g) Cada comisionado podrá contratar un (1) empleado de confianza como asesor pericial en  
11 asuntos energéticos y regulatorios que lo asista en el cabal cumplimiento con sus poderes y  
12 deberes según dispuestos en esta Ley.

13 **Artículo 3.104.- Poderes y Deberes de los Comisionados.**

14 Los comisionados tendrán los siguientes poderes y funciones:

- 15 (a) Actuar como el organismo rector de la Comisión;
- 16 (b) Establecer la política general de la Comisión para cumplir con los objetivos de esta Ley;
- 17 (c) Implementar la política pública y los objetivos de la Comisión a tenor con esta Ley;
- 18 (d) Autorizar y fiscalizar la implementación y los resultados del plan de trabajo anual de la  
19 Comisión;
- 20 (e) Formular, adoptar y enmendar reglas y reglamentos que rijan el funcionamiento interno y  
21 el desempeño de las facultades y deberes, así como las normas necesarias para el  
22 funcionamiento, operación y administración de la Comisión;
- 23 (f) Mantener registros completos de todo procedimiento ante su consideración y hacerlos

1 disponibles al público a través del portal de Internet de la Comisión;

2 (g) Designar un Director Ejecutivo de la Comisión y asegurar que el mismo contrate con  
3 personas o entidades jurídicas, públicas o privadas, para establecer un personal técnico  
4 robusto y con experiencia en asuntos energéticos para el debido desempeño de los deberes  
5 y responsabilidades de la Comisión;

6 (h) Asegurar la debida operación de todo lo relacionado con los recursos humanos, equipos,  
7 instalaciones y presupuesto operacional de la Comisión;

8 (i) Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos por esta Ley;

9 (j) Representar a la Comisión cuando se requiera comunicación con otros jefes de agencias  
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y;

11 (k) Comparecer ante los tribunales, foros legislativos y administrativos en representación de la  
12 Comisión.

13 Artículo 3.105.- Director Ejecutivo.

14 (a) Los Comisionados, por mayoría, escogerán un Director Ejecutivo de la Comisión a base  
15 de su probada experiencia académica y profesional en asuntos energéticos o de  
16 administración pública.

17 (b) El Director Ejecutivo y los miembros de su unidad familiar, conforme a la definición en la  
18 Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011", no  
19 podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, la Autoridad  
20 y/o cualquier otra compañía de energía certificada sujeta a la jurisdicción de la Comisión,  
21 ni en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con o interesadas en la Autoridad o  
22 en dichas compañías. El Director Ejecutivo no podrá, una vez haya cesado en sus  
23 funciones, representar a persona o entidad alguna ante la misma en relación con cualquier

1 asunto en el cual haya participado mientras estuvo al servicio de la Comisión ni sobre  
2 cualquier otro asunto durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo.  
3 Toda acción del Director Ejecutivo en el desempeño de sus funciones estará sujeta a las  
4 restricciones dispuestas en la Ley 1-2012 conocida como “Ley de Ética Gubernamental de  
5 2011”, según enmendada.

6 (c) El Director Ejecutivo tendrá los siguientes deberes:

- 7 (1) Actuar como encargado de los procesos administrativos y técnicos de la Comisión;
- 8 (2) Establecer, a su discreción, grupos asesores para proveerle a la Comisión asesoría  
9 técnica especializada en temas de regulación energética y proveer para el  
10 funcionamiento de los mismos;
- 11 (3) Reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento de la  
12 Comisión, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que promulgue la  
13 Comisión, utilizando como guía los criterios dispuestos en el Artículo 6 de la Ley  
14 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los  
15 Recursos Humanos en el Servicio Público”. El sistema de personal deberá  
16 organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para  
17 los puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado  
18 mediante un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley.
- 19 (4) Reclutar empleados de confianza, cuya cantidad no deberá ser mayor del quince (15)  
20 por ciento del número total de los puestos de carrera de la Comisión. Esta limitación  
21 no le será de aplicación a los comisionados, quienes, según dispone el inciso (f) del  
22 Artículo 4 de esta Ley, están autorizados a contratar una (1) persona de confianza  
23 por comisionado como asesor pericial. Los empleados de confianza serán

1           seleccionados tomando en consideración la capacidad, preparación y experiencia  
2           profesional requeridas para asegurar un eficaz desempeño de las necesidades del  
3           puesto. Ningún empleado de la Comisión, ya sea de carrera o de confianza, podrá  
4           tener parentesco con el Director ni con los miembros de la Comisión, dentro de los  
5           grados dispuestos en la Ley 1-2012 conocida como "Ley de Ética Gubernamental de  
6           2011", según enmendada.

7   Artículo 3.106.- Personal de la Comisión.

- 8           (a) La Comisión deberá contar con el personal administrativo y el personal técnico necesario  
9           para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- 10          (b) El personal técnico de la Comisión deberá ser uno robusto, objetivo, independiente y  
11          especializado en asuntos energéticos, y deberá llevar a cabo las siguientes funciones:
- 12               (1) Hacer investigaciones, auditorías, publicaciones estadístico-económicas y estudios  
13               necesarios sobre todos los componentes del sistema eléctrico de Puerto Rico y sobre  
14               toda compañía de energía certificada en Puerto Rico para cumplir con los propósitos  
15               y deberes de esta Ley;
- 16               (2) Desarrollar los estándares y parámetros necesarios para cumplir con los propósitos y  
17               deberes de esta Ley;
- 18               (3) Desarrollar los programas estadísticos, económicos y de planificación necesarios  
19               para cumplir con los propósitos y deberes de esta Ley;
- 20               (4) De establecerse un mercado abierto en la generación de energía en Puerto Rico,  
21               desarrollar planes a corto, mediano y largo plazo que definan los pasos a seguir para  
22               lograr una transición efectiva y responsable a dicho mercado libre, abierto y  
23               competitivo;



1 (5) Estudiar de manera constante la composición y los cambios en la tarifa energética de  
2 Puerto Rico y proveer análisis de estadístico-económicos de los mismos;

3 (6) Asesorar directamente a los comisionados sobre todo tipo de asunto técnico  
4 energético bajo la jurisdicción de la Comisión; e

5 (7) Investigar, estudiar y desarrollar cualquier tipo de información o asunto que la  
6 Comisión considere necesario para ejercer cabalmente sus funciones.

7 (c) Las actividades de todo miembro del personal de la Comisión estarán sujetas a las  
8 restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética  
9 Gubernamental de 2011".

10 Artículo 3.107.- Oficina de la Comisión.

11 En aras de promover la mayor transparencia y autonomía en sus ejecutorias, las oficinas e  
12 instalaciones de la Comisión estarán separadas de las de cualquier persona natural o jurídica sujeta  
13 a su jurisdicción.

14 Artículo 3.108.- Jurisdicción de la Comisión.

15 (a) La Comisión tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre la Autoridad y cualquier otra  
16 compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Estado Libre Asociado de  
17 Puerto Rico y sobre toda persona natural o jurídica con un interés directo o indirecto en  
18 dichos servicios. La Comisión tendrá jurisdicción específicamente sobre:


19 (1) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley o  
20 reglamentos de la Comisión, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o  
21 entidad que utilice su control sobre los servicios energéticos antes expuestos para  
22 llevar a cabo tal violación;

23 (2) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios

1           energéticos, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre  
2           dichos servicios para afectar la prestación de los mismos;

3           (3) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual  
4           sea necesaria una certificación, autorización o endoso de la Comisión; y

5           (4) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en  
6           perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales la Comisión posee  
7           poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia, incluyendo cualquier persona  
8           que utilice su control sobre servicios energéticos de tal manera que resulte en dicho  
9           perjuicio.



10          (b) La Comisión ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto con las  
11           disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, así como aquellas normas federales  
12           que rijan el campo.

13   Artículo 3.109.- Certificación.

14          (a) Toda compañía de energía en Puerto Rico deberá recibir una certificación de la Comisión  
15           para prestar servicios energéticos en la Isla. La Comisión no podrá denegar una solicitud  
16           de certificación para proveer servicios energéticos por razones arbitrarias, discriminatorias  
17           o cuyo propósito sea evitar la competencia en la generación de potencia eléctrica, de así  
18           establecerse.

19          (b) A partir de la aprobación de esta Ley, la Comisión adoptará los reglamentos necesarios  
20           para especificar la forma, el tiempo, el contenido y los procedimientos para radicar  
21           solicitudes de certificación que serán de aplicación uniforme de conformidad con lo  
22           establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
23           como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Dichos procedimientos deberán

1 asegurar la evaluación diligente, en un periodo corto pero suficiente para evaluar  
2 cabalmente la solicitud de certificación.

3 (c) Toda compañía de energía operando en Puerto Rico antes de la vigencia de esta Ley  
4 tendrá que solicitar la certificación dentro de noventa (90) días luego de la adopción del  
5 reglamento de certificación preparado e implementado por la Comisión. No constituirá una  
6 violación de esta Ley por parte de una compañía de energía el continuar prestando los  
7 servicios que ésta proveía:

8 (1) Antes de la adopción de la reglamentación requerida por este Artículo;

9 (2) Antes de que venza el plazo para radicar la solicitud de certificación según se  
10 dispone en este Artículo; y/o

11 (3) Antes de que la Comisión actúe sobre la solicitud presentada por dicha persona o  
12 entidad jurídica para proveer dichos servicios.

13 (d) La Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.110 de esta Ley, podrá  
14 modificar, suspender o revocar las certificaciones concedidas por justa causa, luego de la  
15 notificación a la compañía de energía y una oportunidad para que la misma presente sus  
16 argumentos en vista pública o reunión ante la Comisión.

17 (e) La Comisión podrá cobrar un cargo justo y razonable para la evaluación, tramitación y  
18 expedición de las certificaciones en aras de cubrir sus gastos administrativos en tales  
19 procesos.

20 Artículo 3.110.- Enmienda, suspensión y revocación de decisiones, órdenes y/o certificaciones.

21 (a) La Comisión podrá revocar cualquier decisión, orden o certificación por razón de:

22 (1) manifestaciones falsas o fraudulentas hechas a sabiendas en la solicitud o en  
23 cualquier declaración escrita sobre los hechos, radicada con relación a dicha

1                   solicitud;

2                   (2) omisión, de manera voluntaria o repetida, o explotación sustancial del servicio en la

3                   forma especificada en la decisión, orden o certificación;

4                   (3) violación u omisión de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta Ley;

5                   (4) violación u omisión de cumplir con cualquier regla, pronunciamiento o reglamento

6                   de la Comisión; o

7                   (5) rehusar prestar servicios a cualquier ciudadano por motivo de su raza, color, sexo,

8                   orientación sexual, identidad de género, nacimiento, origen, condición social,

9                   impedimento físico o mental, ideas políticas o religiosas, ser militar u ostentar la

10                  condición de veterano, o por ser víctima o ser percibido como víctima de violencia

11                  doméstica, agresión sexual o acecho.

12           (b) La Comisión podrá ordenar a tal persona que cese y desista de las conductas

13           mencionadas en el inciso (a) de este Artículo.

14           (c) Antes de revocar una decisión, orden o certificación bajo las disposiciones de los

15           incisos (a) y (b) de este Artículo, o de emitir una orden de cese y desista bajo las

16           disposiciones de este inciso, la Comisión deberá notificar a la persona afectada los

17           fundamentos para su decisión mediante una orden para mostrar causa de las razones por

18           las cuales no debe revocar dicha decisión, orden o certificación. La orden para mostrar

19           causa requerirá que la persona afectada comparezca ante la Comisión en la fecha y sitio

20           determinado en ella para ofrecer evidencia sobre el asunto especificado en la orden. La


21           fecha fijada para la comparecencia no será menor de diez (10) días a partir de la fecha

22           de notificación, excepto en los casos en que existan riesgos a la vida o propiedad, en

23           que podrá disponerse en la orden un período más corto. Luego de la comparecencia de

1 la persona afectada ante la Comisión, si la Comisión determina que una orden de  
2 revocación o una orden de cese y desista debe emitirse, así lo hará conjuntamente con  
3 un relato de sus determinaciones de hecho y fundamentos para emitirla y especificando  
4 la fecha de vigencia de la misma. Dicha orden será notificada a la persona afectada en  
5 un período de diez (10) días de emitida su determinación.

- 6 (d) La Comisión tendrá un período de treinta (30) días para notificar y emitir su  
7 determinación final para suspender, enmendar o revocar cualquier decisión, orden o  
8 certificación. La notificación se hará constar por escrito e incluirá las razones en que se  
9 fundamenta la determinación.

10  Artículo 3.111.- Obligaciones generales de las compañías generadoras y/o distribuidoras de energía  
11 certificadas.

- 12 (a) Toda compañía de energía certificada proveerá un servicio eléctrico adecuado,  
13 confiable, seguro, eficiente y no-discriminatorio al cliente o consumidor;
- 14 (b) Toda tarifa cobrada por cualquier servicio prestado o a ser prestado y cada regla y  
15 reglamentación que establezca toda compañía de energía certificada será justa,  
16 razonable, no-discriminatoria y previamente revisada y aprobada por la Comisión; y
- 17 (c) Ninguna compañía de energía certificada hará o dará preferencia o ventaja injusta o  
18 irrazonable a cualquier persona, tampoco sujetará a ninguna persona a perjuicio o  
19 desventaja injusta o irrazonable en ningún aspecto.

20 Artículo 3.112.- Información a presentar ante la Comisión.

- 21 (a) Toda compañía de energía certificada deberá rendir ante la Comisión, sujeto a los  
22 términos dispuestos por la misma, la siguiente información:

23 (1) planes integrados de recursos que establezcan los parámetros y metas de la

1           compañía para, en un período determinado de tiempo, cumplir con las necesidades  
2           de electricidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

3           (2) presupuestos operacionales futuros durante un período razonable de tiempo;

4           (3) estudios sobre el costo del servicio que muestren la relación entre los costos actuales  
5           de la compañía y los ingresos recibidos por concepto de tarifas;

6           (4) metas y planes gerenciales de demanda, eficiencia y/o conservación energética,  
7           programas y tecnologías de manejo de carga, reducción de emisiones de gases o  
8           contaminantes ambientales, diversificación de recursos y uso de fuentes de energía  
9           renovable;

10          (5) informes de confiabilidad sobre frecuencia promedio del sistema, frecuencia de  
11          interrupción al cliente y duración promedio de interrupción del sistema;

12          (6) informes describiendo las solicitudes por trasbordo de energía o "wheeling" y los  
13          resultados de las solicitudes; y

14          (7) cualquier otra información, dato, documento o reporte específico que la Comisión  
15          estime necesaria para ejercer sus funciones, según sea aplicable a la compañía de  
16          energía.

17   Artículo 3.113.- Plan Integrado de Recursos.

18          (a) La Autoridad, según dispuesto en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según  
19          emendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica", y  
20          cada compañía de energía certificada deberá someter a la Comisión un plan integrado de  
21          recursos (PIR) que describa la combinación de recursos de suministro de energía y de  
22          conservación que satisfaga a corto, mediano y largo plazo las necesidades actuales y  
23          futuras del sistema energético de Puerto Rico y de sus clientes al menor costo razonable.

1 (b) La Autoridad deberá someter su primer PIR a la Comisión dentro de un período de dos  
2 (2) años contados a partir del 1 de julio de 2014.

3 (c) Inicialmente, la Comisión, en colaboración con la Oficina Estatal de Política Pública  
4 Energética, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la academia, las  
5 compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas y organizaciones sin  
6 fines de lucro especializadas en asuntos energéticos, revisará, aprobará y, según fuere  
7 aplicable, modificará dichos planes para asegurar el cabal cumplimiento con la política  
8 pública energética del País y con las disposiciones de esta Ley.

9 (d) Luego de aprobados los planes integrados de recursos de cada compañía, la Comisión  
10 deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento con los mismos continuamente. Además,  
11 cada tres (3) años, la Comisión deberá realizar nuevamente un proceso de revisión y,  
12 según fuere aplicable, modificación de dichos planes, y emitir y publicar en su portal de  
13 Internet un informe detallando el cumplimiento de las compañías generadoras y/o  
14 distribuidoras de energía certificadas con su plan integrado de recursos y las  
15 modificaciones que se le hayan hecho a los mismos luego del proceso de revisión.

16 (e) La Comisión utilizará los planes integrados de recursos aprobados de las compañías  
17 generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas como guías para desarrollar todo  
18 tipo de estándar y/o parámetro requerido por Ley y para otros propósitos que estime  
19 necesarios.

20 Artículo 3.114.- Poder de Investigación.

21 (a) La Comisión visitará de tiempo en tiempo las instalaciones de las compañías  
22 generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas e investigará los documentos  
23 necesarios para verificar su cumplimiento con las órdenes, reglas y reglamentos que

1           establezca la Comisión. La misma podrá entrar en dichas instalaciones durante horas  
2           razonables para llevar a cabo pruebas y auditorías, y podrá situar y utilizar en dichas  
3           instalaciones cualquier instrumento necesario para llevar a cabo sus funciones y realizar  
4           las mediciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento con las normas  
5           establecidas.

6           (b) La Comisión podrá examinar bajo juramento, mediante entrevista o citación formal a  
7           todos los funcionarios y empleados de las compañías generadoras y/o distribuidoras de  
8           energía certificadas, y podrá requerir la producción de documentos y la comparecencia  
9           de testigos para obtener la información necesaria para hacer cumplir las disposiciones  
10          de esta Ley.

11          (c) La Comisión podrá investigar y determinar el valor de la propiedad útil de las  
12          instalaciones de toda compañía de energía certificada. Para hacer esta evaluación,  
13          deberá tomar en consideración el costo original de la propiedad, la depreciación de la  
14          misma y cualquier otro factor de valoración que la Comisión estime relacionado con  
15          dicho valor.

16          (d) De alguna investigación revelar cualquier actuación indebida que no esté bajo la  
17          jurisdicción de la Comisión, tal situación le será debidamente referida con su  
18          correspondiente relación de hechos a la agencia o entidad con la jurisdicción  
19          competente para su debida atención.

20          (e) La Comisión tendrá jurisdicción para investigar cumplimiento con leyes que incidan en  
21          la ejecución de la política pública energética y en los propósitos de esta Ley, tales como  
22          leyes antimonopolísticas, leyes de asuntos al consumidor y leyes ambientales.

23          Artículo 3.115.- Revisión de Tarifas de Energía.



- 1 (a) La Comisión estará encargada de evaluar, aprobar y, de ser necesario, modificar las  
2 tarifas que toda compañía de energía certificada le cobre mensualmente a sus clientes al  
3 detal por uso o consumo de energía y por utilización de la red eléctrica. La Comisión  
4 deberá asegurar que todas las tarifas sean justas y razonables.
- 5 (b) No se podrán aprobar tarifas, derechos, rentas o cargos de naturaleza variable, que  
6 puedan cambiar sin que la Comisión pase juicio sobre esos cambios, incluyendo pero  
7 sin limitarse al Ajuste por Compra de Energía, al Ajuste por Compra de Combustible o  
8 a cualquier otra tarifa, derecho, renta o cargo de naturaleza similar por servicios de  
9 energía.
- 10 (c) En cualquier proceso de aprobación y modificación de tarifas, la Comisión deberá  
11 garantizar que la tarifa aplicable sea suficiente para: (i) garantizar el pago de principal e  
12 intereses de los bonos u otras obligaciones financieras de la Autoridad; y (ii) cumplir  
13 con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieron con o a beneficio de  
14 los compradores o tenedores de cualesquiera bonos u otras obligaciones financieras de  
15 la Autoridad. La Comisión deberá establecer un cargo fijo que forme parte de la tarifa  
16 energética, revisable según el monto de las obligaciones financieras de la Autoridad. La  
17 Comisión deberá establecer un cargo fijo que forme parte de la tarifa energética,  
18 denominándolo "CARGO DE AJUSTE POR BONOS", para que así todos los  
19 consumidores reconozcan los cargos que claramente estarán pagando por concepto de  
20 las obligaciones de la Autoridad con los bonistas. Este cargo especial independiente  
21 deberá ser evaluado e identificado en dos categorías: (a) CARGO DE AJUSTE POR  
22 BONOS que esté basado en costos reales de la operación, el cual se denominará  
23 "CARGOS POR DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA", y (b) CARGO DE

1 AJUSTE POR BONOS que no se relacione con los costos reales de la operación actual,  
2 que se denominará "CARGOS POR SERVICIO O REFINANCIAMIENTO DE  
3 DEUDA". Este cargo será revisable según el monto de las obligaciones financieras de  
4 la Autoridad, que sea suficiente para garantizar el pago anual necesario para honrar las  
5 deudas contraídas con los bonistas de la Autoridad.

6 (d) La Comisión deberá considerar los siguientes datos e información al evaluar, aprobar y,  
7 de ser necesario, modificar tarifas:

8 (1) la eficiencia, suficiencia y adecuación de las instalaciones y del servicio de la  
9 compañía de energía certificada;

10 (2) el costo por el servicio prestado;

11 (3) la capacidad de la compañía de energía certificada para mejorar el servicio que  
12 brinda y sus instalaciones;

13 (4) la conservación de energía y el uso eficiente de recursos energéticos alternativos;

14 (5) el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

15 (6) cualquier otro dato o información que considere necesaria para evaluar y aprobar las  
16 tarifas.

17 (e) Cada compañía de energía certificada deberá presentar ante la Comisión dentro de un  
18 periodo específico de tiempo fijado por reglamento emitido por la Comisión todas las  
19 tarifas que cobraron y/o cobrarán por cualquier servicio. La Comisión archivaré y  
20 publicará dicha información.

21 (f) Toda compañía de energía certificada deberá presentarle a la Comisión toda propuesta  
22 para cualquier cambio en su tarifa. La compañía generadora y/o distribuidora deberá  
23 publicar un aviso en dos periódicos de circulación general sobre el propuesto cambio,

1 todo conforme con las reglas y reglamentos establecidos por la Comisión.

2 (g) Cualquier cambio en tarifa propuesto por una compañía de energía certificada, ya sea  
3 un aumento o una disminución en la misma, pasará por un proceso de descubrimiento  
4 de prueba y de vistas públicas que llevará a cabo la Comisión para determinar si el  
5 propuesto cambio es justo, razonable y no-discriminatorio.

6 (h) La Comisión podrá establecer tarifas temporeras que entrarán en vigor a partir de los  
7 sesenta (60) días de la fecha de presentación de un cambio en tarifa propuesto por la  
8 compañía de energía certificada. Dicha tarifa temporera permanecerá vigente durante el  
9 período de tiempo que necesite la Comisión para evaluar el cambio en tarifa propuesto  
10 por la compañía generadora y/o distribuidora y emitir una orden final sobre el mismo,  
11 según establecido en el inciso (j) de este Artículo.

12 (i) Si luego del proceso de vistas públicas la Comisión determina que el cambio en tarifa  
13 propuesto es justo, razonable y no-discriminatorio, la Comisión notificará el cambio en  
14 tarifa en su portal de Internet y la compañía de energía certificada podrá comenzar a  
15 cobrar dicha tarifa sesenta (60) días luego de que la Comisión así lo ordene. Si la  
16 Comisión determina que el cambio en tarifa propuesto es injusto, irrazonable y/o  
17 discriminatorio, ésta modificará la tarifa para que la misma sea justa y razonable, según  
18 lo dispuesto en los incisos (a) y (c) de este Artículo. La Comisión deberá emitir una  
19 orden notificando dicha modificación y la tarifa que la compañía generadora y/o  
20 distribuidora tendrá que cobrarle a sus clientes por el servicio. La tarifa presentada en  
21 la orden entrará en vigor sesenta (60) días luego de que la Comisión emita la orden.

22 (j) Luego de ordenar el cambio en tarifa, la Comisión requerirá que la compañía de energía  
23 certificada reembolse o acredite de la factura de sus clientes toda diferencia entre la

1 tarifa temporera establecida por la Comisión y el cambio en tarifa.

2 (k) La Comisión publicará el desglose de toda tarifa o cambio de tarifa aprobado o  
3 modificado por ésta en su portal de Internet mensualmente.

4 (l) En el procedimiento de cambio de tarifas, la compañía de energía tendrá el peso de la  
5 prueba de demostrar que el cambio de tarifa propuesto es justo, razonable y no-  
6 discriminatorio, según lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

7 (m) No se rescindirán las tarifas vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley de las  
8 compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas, tales como la  
9 Autoridad, hasta que las mismas sean revisadas por la Comisión de conformidad con las  
10 disposiciones de esta Ley.

11 **Artículo 3.116.- Querellas y Revisiones de Facturas de Servicio Eléctrico.**


12 (a) Noventa (90) días luego de la aprobación de la reglamentación aplicable o como parte  
13 del proceso de la expedición de su certificación, toda compañía de energía certificada  
14 presentará ante la Comisión el procedimiento que utilizará para la resolución de  
15 conflictos con sus clientes. Luego de radicado el procedimiento, la Comisión tendrá  
16 treinta (30) días para aprobarlo. De no aprobarlo, la Comisión podrá revisar el  
17 procedimiento de acuerdo con los parámetros de servicio al cliente que la Comisión  
18 establezca por regla o reglamento.

19 (b) Una vez aprobado, la compañía de energía certificada deberá notificar a todos sus  
20 clientes sobre el procedimiento adoptado y el derecho del cliente a solicitar a la  
21 Comisión la revisión de su factura y/o la adjudicación de una querella que haya hecho a  
22 dicha compañía generadora y/o distribuidora.

23 (c) Antes de acudir a la Comisión para solicitar la adjudicación de una querella que haya

1 hecho a una compañía de energía certificada, toda persona deberá agotar ante dicha  
2 compañía generadora y/o distribuidora el procedimiento administrativo de resolución de  
3 conflictos que la misma haya establecido y la Comisión haya aprobado.

4 (d) Antes de acudir a la Comisión para solicitar una revisión de factura de servicio  
5 eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le  
6 cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este  
7 inciso y el reglamento que adopte la Comisión sobre el asunto. En este proceso  
8 administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm.  
9 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de  
10 Procedimiento Administrativo Uniforme".

 11 (1) Toda persona podrá objetar su factura de servicio eléctrico y solicitar una  
12 investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término  
13 de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el  
14 correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. Para poder objetar la  
15 factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la  
16 cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los  
17 últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a  
18 iniciar la investigación hasta que la cantidad correspondiente promedio de las  
19 facturas no disputadas haya sido pagada. Las entidades o instrumentalidades  
20 públicas que deseen objetar su factura tendrán un término de cuarenta y cinco (45)  
21 días para objetar la misma y solicitar la investigación de la compañía generadora y/o  
22 distribuidora.

23 (2) La persona podrá notificar a una compañía de energía certificada la objeción y

1 solicitud de investigación de su factura mediante correo postal, teléfono, fax o correo  
2 electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los  
3 contactos específicos provistos por la compañía generadora y/o distribuidora para  
4 estos propósitos y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la misma.

5 (3) Una vez notificada la objeción y solicitud de investigación, la compañía de energía  
6 certificada deberá concluir la investigación e informar al cliente el resultado dentro  
7 de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la persona  
8 notificó su objeción. El resultado de la investigación se le notificará a la persona por  
9 escrito a su dirección postal en récord o a la dirección de correo electrónico que haya  
10 provisto al notificar su objeción. Al notificar el resultado de la investigación, la  
11 compañía generadora y/o distribuidora informará al cliente sobre su derecho para  
12 solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá  
13 solicitar la reconsideración.

14 (4) De la persona estar inconforme con el resultado de la investigación de la compañía  
15 generadora y/o distribuidora, la misma deberá solicitar por escrito a dicha compañía  
16 la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor  
17 jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término  
18 de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía  
19 generadora y/o distribuidora sobre el resultado de la investigación. La persona podrá  
20 presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía generadora y/o  
21 distribuidora mediante correo postal, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta  
22 se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos  
23 propósitos.

1 (5) La compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de  
2 la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por  
3 escrito a la persona su decisión final sobre el resultado de la investigación. Toda  
4 decisión final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá el derecho  
5 de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una descripción detallada de  
6 cómo presentar el recurso.

7 (e) Toda factura que una compañía de energía certificada envíe a sus clientes, deberá  
8 advertir de manera conspicua que todo cliente tiene un término de treinta (30) días para  
9 objetar la factura, pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no  
10 disputadas de los últimos seis (6) meses y solicitar una investigación por parte de la  
11 compañía generadora y/o distribuidora, todo sin que su servicio quede afectado.

12 (f) La presentación de la objeción de una factura y las solicitudes de investigación a una  
13 compañía de energía certificada no eximirán a los clientes objetantes de su obligación  
14 de pagar las facturas futuras por los servicios eléctricos que se le provean.

15 (g) Al presentar su querrela ante la Comisión la persona querellante deberá demostrar que  
16 ha cumplido con los requisitos establecidos en este Artículo. De la misma manera, las  
17 compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificada involucradas deberán  
18 establecer en su primera comparecencia ante la Comisión que han cumplido fielmente  
19 con los requisitos establecidos en este Artículo.

20 (h) La Comisión revisará la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la  
21 objeción y el resultado de la investigación.

22 (i) Si la persona querellante no efectúa el pago de la factura y no utiliza ni agota el  
23 procedimiento para objetar facturas, la compañía de energía certificada podrá suspender

1 el servicio eléctrico de dicho querellante hasta que pague. Antes de suspender el  
2 servicio, la compañía generadora y/o distribuidora deberá notificar por escrito al  
3 querellante sobre la futura suspensión. La compañía generadora y/o distribuidora no  
4 podrá notificar dicha suspensión antes de que transcurra el término de treinta (30) días  
5 que tiene la persona para pagar u objetar y solicitar una investigación de la factura de  
6 cobro bajo el inciso (a)(1) de este Artículo.

- 7 (j) La compañía de energía certificada efectuará la suspensión del servicio luego de que  
8 haya transcurrido un término de diez (10) días a partir del envío de la notificación sobre  
9 la suspensión, y nunca ocurrirá un viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día  
10 laborable anterior a este último.

11 Artículo 3.117.- Servicio al Cliente.

- 12 (a) Servicio al Cliente de la Comisión.- La Comisión deberá promulgar cualquier regla y  
13 reglamento necesario para asegurar la protección y los derechos de las personas o  
14 clientes que reciben servicio eléctrico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La  
15 Comisión deberá adoptar una política de servicio al cliente que vele por los derechos y  
16 asegure la efectividad en la comunicación y participación de todo ciudadano que  
17 comparezca ante la misma. Las siguientes iniciativas deberán formar parte de esta  
18 política:

- 19 (1) La Comisión asegurará la difusión pública de todo tipo de cambio en el mercado  
20 energético de Puerto Rico mediante la divulgación en su portal de Internet de todo  
21 tipo de información de interés público que posea. Dicha Comisión desarrollará e  
22 implementará un programa de educación u orientación al cliente sobre el contenido  
23 de la información divulgada;



1 (2) La Comisión desarrollará y utilizará parámetros internos viables para medir la  
2 efectividad del servicio que provee al cliente. La Comisión rendirá un informe anual  
3 en o antes de 30 de enero ante la Asamblea Legislativa con los resultados de la  
4 política de servicio al cliente implementada y publicará dichos resultados en su  
5 portal de Internet.

6 (b) Servicio al Cliente de las Compañías Generadoras y/o Distribuidoras de Energía  
7 Certificadas.- La Comisión deberá fiscalizar los servicios al cliente que ofrecen las  
8 compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas. Dichas compañías  
9 deberán someter a la Comisión para su evaluación la siguiente información:

- 10 (1) las normas y prácticas justas y razonables a seguir al proveer servicios;  
11 (2) las normas y prácticas justas y razonables para la medición del servicio que brindan;  
12 (3) las normas y prácticas justas y razonables para garantizar la precisión del equipo que  
13 utilizan para dar servicio;  
14 (4) las normas y prácticas justas y razonables para garantizar la confiabilidad y  
15 continuidad del servicio que brindan;  
16 (5) las normas y prácticas para la protección de la salud y la seguridad de los empleados  
17 y del público en general, incluyendo la instalación adecuada, uso, mantenimiento y  
18 funcionamiento de dispositivos de seguridad y otros instrumentos;  
19 (6) los términos y condiciones de servicio al cliente que establezcan; y  
20 (7) cualesquiera otras normas o reglamentos relacionados a los servicios que brindan las  
21 compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas que la Comisión  
22 estime necesarios para implementar las disposiciones de este Artículo.

23 Artículo 3.118.- Eficiencia y Conservación Energética.

1 La Comisión estará encargada de implementar y fiscalizar el cumplimiento con todo plan,  
2 iniciativa, incentivo o estándar de eficiencia y/o conservación energética establecido para las  
3 agencias de Gobierno, compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas,  
4 corporaciones públicas, municipios, comercios, entre otras entidades públicas y/o privadas. Entre las  
5 leyes aplicables a este Artículo se encuentran las siguientes, que incluirán leyes análogas y sus  
6 sucesoras:

- 7 (a) Ley Núm. 69 del 8 de junio de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley de  
8 Conservación de Energía en el Gobierno”;
- 9 (b) Ley 114-2007, según enmendada, que establece el Programa de Medición Neta  
10 (conocido en inglés como “net metering”);
- 11 (c) Las disposiciones de trasbordo de energía (“wheeling”) de la Ley 73-2008 según  
12 enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de  
13 Puerto Rico”;
- 14 (d) Ley 82-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública de  
15 Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en  
16 Puerto Rico”;
- 17 (e) Ley 19-2012, según enmendada, conocida como la “Ley de Contratos de Rendimiento  
18 Energético”; y
- 19 (f) Cualquier otra legislación existente o futura aplicable sobre eficiencia y/o conservación  
20 energética.

21 Artículo 3.119.- Eficiencia en la Generación de Energía.

- 22 (a) En un período que no exceda de dos (2) años contados a partir del 1 de julio de 2014, el  
23 sesenta (60) por ciento de la energía que se genere en y para el Estado Libre Asociado

1 de Puerto Rico deberá ser “altamente eficiente”, según el concepto sea definido por la  
2 Comisión y sujeto a los términos de esta Ley.

3 (b) Toda instalación generadora de energía de una compañía de energía certificada en  
4 Puerto Rico deberá cumplir con estándares de eficiencia térmica o “heat rate”  
5 establecidos por la Comisión y/o con cualquier otro parámetro de la industria que  
6 garantice la eficiencia en la generación de energía.

7 (c) La Comisión establecerá parámetros numéricos de eficiencia basados en:

8 (1) el combustible que utilicen dichas instalaciones generadoras de energía;

9 (2) los planes integrados de recursos aprobados por la Comisión; y

10 (3) los promedios nacionales de eficiencia térmica por combustible de instalaciones  
11 generadoras de energía aprobados por la industria.

12 (d) La Comisión revisará anualmente los estándares de eficiencia que establezca, los  
13 modificará de ser necesario, y publicará los mismos en su portal de Internet junto con  
14 un análisis técnico justificando los mismos.

15 (e) La Comisión aprobará planes estratégicos y conceptos operacionales (CONOPS) que  
16 desarrollen las compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas para  
17 cumplir con estos estándares y fiscalizará el cumplimiento de éstas con los mismos.

18 Artículo 3.120.- Procesos de Subasta y Contratos de Compraventa de Energía.

19 (a) La Comisión adoptará y promulgará reglamentos que establezcan las guías, estándares,  
20 prácticas y procesos a seguir para que una compañía de energía certificada (en adelante  
21 “compañía compradora”) compre energía a una compañía generadora de energía para la  
22 reventa.

23 (b) Luego de que la compañía compradora publique el “Request for Proposal” (RFP) para

1 la compra de energía, la Comisión tendrá no más de treinta (30) días para contratar a un  
2 ente independiente, neutral y objetivo especializado en subastas para conducir las  
3 mismas. El proceso de evaluación de la subasta y su adjudicación no podrá exceder un  
4 término de noventa (90) días luego de sometidas las propuestas para el RFP.

5 (c) Todo contrato de compraventa de energía deberá incluir los estándares, términos y  
6 condiciones establecidos por la Comisión, en consulta con técnicos.

7 (d) Luego de adjudicada la subasta, la compañía compradora y el licitador que obtuvo la  
8 buena pro deberán completar la negociación y ejecutar el contrato de compraventa de  
9 energía dentro de un término no mayor de treinta (30) días, disponiéndose que la  
10 aprobación del contrato final por parte de la Comisión será una condición previa para la  
11 otorgación y efectividad del mismo. Incumplimiento con esta condición previa hará el  
12 contrato nulo *ab initio*.

13 (e) La Comisión velará y supervisará todos los procesos establecidos en este Artículo y se  
14 asegurará que dichos procesos sean expeditos, no-discriminatorios, competitivos, en  
15 igualdad de condiciones y transparentes.

16 (f) Las decisiones e informes finales, al igual que todos los contratos de compraventa de  
17 energía que se otorguen deberán ser publicados en el portal de Internet de la Comisión.

18 Artículo 3.121.- Construcción y expansión de instalaciones.

19 (a) En general.- La compañía de energía certificada que desee construir o expandir sus  
20 instalaciones deberá presentar una solicitud juramentada de certificación a la Comisión,  
21 conforme con las normas y reglamentos que ésta establezca. La Comisión deberá  
22 responder a la solicitud de dicha certificación dentro de noventa (90) días luego de la  
23 presentación de la misma. Si la Comisión determina que la solicitud amerita ser

1 evaluada con mayor detenimiento, ésta podrá requerir información adicional y tendrá  
2 sesenta (60) días adicionales para responder a dicha solicitud.

3 (1) Criterios de evaluación.- La Comisión evaluará las solicitudes de certificación  
4 para la construcción de una instalación para generar potencia eléctrica a base del  
5 tamaño de la instalación, de la capacidad generatriz, de su impacto en el sistema  
6 eléctrico existente y de cualquier otro parámetro que la misma considere  
7 necesario para la evaluación objetiva y transparente de la solicitud. La Comisión  
8 establecerá y promulgará un reglamento detallando el proceso de certificación  
9 para la construcción de instalaciones que llevará a cabo y los parámetros que  
10 utilizará para evaluar y revisar dichas solicitudes o propuestas.

11 (b) Certificación de empresas privadas; generación de potencia eléctrica.- Si la Comisión  
12 determina aumentar la participación de empresas privadas en la generación de potencia  
13 eléctrica, luego de la ocurrencia de los eventos de incumplimiento de la Autoridad  
14 señalados en esta Ley, ninguna compañía generadora de energía certificada (en adelante  
15 en este Artículo como "parte o partes promoventes") iniciará la construcción de una  
16 instalación para generar electricidad sin antes obtener un certificado de la Comisión  
17 indicando que dicha instalación promueve la competencia en la generación de energía y  
18 estará sujeta a los siguientes requisitos:

19 (1) La parte o las partes promoventes que deseen construir o expandir sus  
20 instalaciones deberán presentar una solicitud juramentada de certificación a la  
21 Comisión conforme con las normas y reglamentos que ésta establezca, que  
22 incluirá, qué tipo de información deberá someter la parte o partes promoventes.  
23 La Comisión deberá responder a la solicitud de dicha certificación dentro de

1 noventa (90) días luego de la presentación de la misma.

2 (2) Si la Comisión determina que la solicitud amerita ser evaluada con mayor  
3 detenimiento, ésta podrá requerir información adicional y tendrá sesenta (60) días  
4 adicionales para responder a dicha solicitud.

5 (3) La Comisión evaluará las solicitudes de certificación para la construcción de una  
6 instalación para generar energía a base del tamaño de la instalación, de la  
7 capacidad generatriz, de su impacto en el mercado existente y de cualquier otro  
8 parámetro que la misma considere necesario para la evaluación objetiva y  
9 transparente de la solicitud. La Comisión establecerá y promulgará un reglamento  
10 detallando el proceso de certificación para la construcción de instalaciones que  
11 llevará a cabo y los parámetros que utilizará para evaluar y revisar dichas  
12 solicitudes o propuestas.

13 (4) Si una construcción o expansión conlleva o podría conllevar uno de los siguientes  
14 efectos, las partes promoventes de la solicitud deberán acompañar la misma con  
15 información financiera de la compañía y de sus accionistas, de la Junta de  
16 Directores y toda la información que requiera la Comisión para garantizar que la  
17 construcción o expansión no afecte de manera adversa al mercado energético en  
18 Puerto Rico:

19 (A) Si más del veinte (20) por ciento del mercado energético estaría  
20 acaparado por la compañía generadora de energía, incluyendo los  
21 miembros del grupo de entidades relacionadas y personas relacionadas  
22 según definidas en la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011, según  
23 enmendada;

1 (B) Si alguno de los directores de la Junta de Directores de la parte  
2 promovente es también director en la Junta de Directores de otra  
3 compañía generadora y/o distribuidora, conocido en inglés como  
4 “interlocking directorate”; o

5 (C) Si la transacción afectaría o podría afectar de manera adversa la  
6 competencia, de acuerdo a las guías y/o reglamentos emitidos por la  
7 Comisión.

8 (5) La Comisión podrá consultar con el Departamento de Justicia en los casos de  
9 solicitudes que cumplan con los factores del sub-inciso (4) del inciso (b) de este  
10 Artículo, disponiéndose que deberá referir el caso a dicha agencia de ser  
11 necesario.

12 (c) Todas las instalaciones deberán ser construidas, operadas y mantenidas conforme a las  
13 representaciones hechas a la Comisión bajo este Artículo.

14 Artículo 3.122.- Transferencias y consolidaciones de compañías generadoras y/o distribuidoras  
15 de energía certificadas.

16 (a) En general.- Ninguna compañía de energía (en adelante en este Artículo como “parte o  
17 partes promoventes”) completará la venta, consolidación, combinación o transferencia  
18 con cualquier otra compañía de energía o de sus instalaciones sin antes obtener un  
19 certificado de la Comisión indicando que dicha transacción es el mejor interés de Puerto  
20 Rico y dicha solicitud de certificación estará sujeta a los siguientes sub-incisos:

21 (1) La parte o las partes promoventes que deseen completar dicha transacción  
22 deberán presentar una solicitud juramentada a la Comisión conforme con las  
23 normas y reglamentos que ésta establezca, que incluirá, qué tipo de información

1           deberá someter la parte o partes promoventes. La Comisión deberá responder a la  
2           solicitud dentro de noventa (90) días luego de la presentación de la misma.

3           (2) Si la Comisión determina que la solicitud amerita ser evaluada con mayor  
4           detenimiento, ésta podrá requerir información adicional y tendrá sesenta (60) días  
5           adicionales para responder a dicha solicitud.

6           (3) La Comisión evaluará las solicitudes a base del tamaño de la o las instalaciones  
7           objeto de la transacción, su capacidad generatriz, el impacto de la transacción en  
8           el mercado existente y de cualquier otro parámetro que la misma considere  
9           necesario para la evaluación objetiva y transparente de la solicitud. La Comisión  
10          establecerá y promulgará un reglamento detallando el proceso de evaluación de la  
11          solicitud y los parámetros que utilizará para evaluar y revisar dichas solicitudes.

12          (b) Apertura del mercado a la competencia.- Si la Comisión determina que se abrirá la  
13          generación de energía en Puerto Rico a la competencia, ninguna compañía de energía  
14          (en adelante en este Artículo como “parte o partes promoventes”) completará la venta,  
15          consolidación, combinación o transferencia con cualquier otra compañía de energía o de  
16          sus instalaciones sin antes obtener un certificado de la Comisión indicando que dicha  
17          transacción promueve la competencia en la generación de energía y estará sujeta a los  
18          siguientes requisitos:

19           (1) La parte o las partes promoventes que deseen completar dicha transacción  
20           deberán presentar una solicitud juramentada a la Comisión conforme con las  
21           normas y reglamentos que ésta establezca, que incluirá, qué tipo de información  
22           deberá someter la parte o partes promoventes. La Comisión deberá responder a la  
23           solicitud dentro de noventa (90) días luego de la presentación de la misma.



1 (2) Si la Comisión determina que la solicitud amerita ser evaluada con mayor  
2 detenimiento, ésta podrá requerir información adicional y tendrá sesenta (60) días  
3 adicionales para responder a dicha solicitud.

4 (3) La Comisión evaluará las solicitudes a base del tamaño de la o las instalaciones  
5 objeto de la transacción, su capacidad generatriz, el impacto de la transacción en  
6 el mercado existente y de cualquier otro parámetro que la misma considere  
7 necesario para la evaluación objetiva y transparente de la solicitud. La Comisión  
8 establecerá y promulgará un reglamento detallando el proceso de evaluación de la  
9 solicitud y los parámetros que utilizará para evaluar y revisar dichas solicitudes.

10 (4) En los casos establecidos en el Artículo 3.121(b)(4) de esta Ley, la Comisión  
11 deberá seguir los procesos establecidos en los sub-incisos (4) y (5) del inciso (b)  
12 del Artículo 3.121 de esta Ley. En dichos casos, la Comisión tendrá amplia  
13 jurisdicción para solicitar información a las partes de la transacción para asegurar  
14 la competencia.

15 Artículo 3.123.- Procedimiento Apelativo.

16 Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final de la Comisión, podrá  
17 llevar a cabo el siguiente proceso:

18 (a) Tendrá un término de veinte (20) días, a partir de la fecha de la notificación de la  
19 determinación para solicitar reconsideración. Dicha solicitud de reconsideración deberá  
20 ser presentada por escrito y exponer los fundamentos en que se basa. La presentación de  
21 una solicitud de reconsideración será requisito jurisdiccional para solicitar revisión  
22 judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

23 (b) La Comisión deberá considerar la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15)

1 días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince  
2 (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente  
3 desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días,  
4 según sea el caso.

5 (c) Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar  
6 revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la  
7 notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de  
8 reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los  
9 noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la  
10 Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con  
11 relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá  
12 jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a  
13 contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la  
14 Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para  
15 resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de  
16 archivo en autos de copia de la notificación de la determinación es distinta a la del  
17 depósito en el correo postal de dicha notificación, el término se calculará a partir de la  
18 fecha del depósito en el correo.

19 (d) La parte adversamente afectada por una determinación final de la Comisión y que haya  
20 agotado todos los remedios provistos podrá presentar una solicitud de revisión ante el  
21 Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de  
22 la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación final de  
23 la Comisión o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en este Artículo, cuando el

1 término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la  
2 presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la  
3 presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del  
4 término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo postal.  
5 Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la  
6 determinación final de la Comisión es distinta a la del depósito en el correo de dicha  
7 notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

- 8 (e) El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar los remedios  
9 administrativos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su  
10 agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses  
11 no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de  
12 derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la  
13 dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un asunto estrictamente de  
14 derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

15 Artículo 3.124.- Penalidades por incumplimiento.

- 16 (a) La Comisión podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus  
17 reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía  
18 sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de cincuenta mil dólares  
19 (\$50,000) por día. Las mismas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas  
20 brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los  
21 activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte  
22 mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será  
23 la cantidad multada.

1 (b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, la  
2 Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de cincuenta mil dólares  
3 (\$50,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime de la Comisión, la  
4 misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas,  
5 ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil  
6 dólares (\$500,000).

7 (c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier  
8 persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo  
9 para imponer sanciones administrativas.

10 (d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley,  
11 omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión de  
12 la Comisión será sancionado con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni  
13 mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del tribunal. De mediar reincidencia,  
14 la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni  
15 mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción del tribunal.

16 Artículo 3.125.- Presupuesto de la Comisión y cargos por reglamentación.

17 (a) La Comisión impondrá y cobrará cargos de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo, a  
18 los fines de producir ingreso suficiente para:

19 (1) Cubrir gastos de funcionamiento de la Comisión en el cumplimiento de sus  
20 responsabilidades bajo esta Ley; y

21 (2) Establecer una reserva en un fondo restringido, por la cantidad que la Comisión  
22 determine razonable, para asegurar la operación continua y eficiente de la  
23 Comisión, conforme a sus metas y objetivos proyectados y la experiencia de gastos

1           en años anteriores. Dicha reserva no excederá del veinte (20) por ciento del  
2           presupuesto anual de la Comisión.

3       (b) El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación de la Comisión será fijado  
4           proporcionalmente a base de los ingresos brutos generados por las personas bajo la  
5           jurisdicción de la Comisión, provenientes de la prestación de servicios eléctricos o  
6           transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico. Estos cargos serán  
7           pagados a la Comisión sobre bases trimestrales, de conformidad con el reglamento que  
8           ésta promulgue. La Comisión revisará anualmente el cargo que, a tenor con este inciso,  
9           se impondrá a las personas bajo su jurisdicción.

10       (c) La Autoridad pagará a la Comisión una cantidad fija de cinco millones ochocientos mil  
11           dólares (\$5,800,000) anuales. Esta aportación provendrá de la cantidad separada por la  
12           Autoridad al amparo de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo  
13           de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía  
14           Eléctrica de Puerto Rico". A petición de la Comisión, la Asamblea Legislativa podrá,  
15           mediante resolución conjunta, aumentar la cantidad que la Autoridad deberá pagar a la  
16           Comisión.

17       (d) Cualquier otra persona o compañía de energía certificada que devengue ingresos al  
18           generar energía eléctrica pagará un cargo reglamentario que no excederá el punto  
19           veinticinco (.25) por ciento de su ingreso bruto anual proveniente de la prestación de  
20           dichos servicios en Puerto Rico. Esta disposición será de aplicación a toda compañía de  
21           energía bajo la jurisdicción de la Comisión, en tanto y en cuanto no se menoscaben  
22           obligaciones contractuales con las cogeneradoras existentes que surjan al amparo de  
23           contratos vigentes a la aprobación de esta Ley.

- 1 (e) Los costos y honorarios pagados por las personas, naturales o jurídicas, bajo la  
2 jurisdicción de la Comisión al amparo de lo dispuesto en el inciso (h) de este Artículo  
3 no serán acreditados contra el cargo impuesto a tales personas bajo los incisos (b), (c) y  
4 (d) de este Artículo.
- 5 (f) Toda persona, natural o jurídica, bajo la jurisdicción de la Comisión someterá la  
6 información requerida por la Comisión en la forma y en los formularios que determine  
7 ésta, de manera que la Comisión pueda identificar las cantidades de los cargos  
8 establecidos en este Artículo. La Comisión no estará obligada a dar notificación previa  
9 ni oportunidad de vista antes de imponer cualquier cargo.
- 10 (g) La Comisión podrá obligar a una persona, natural o jurídica, bajo su jurisdicción a  
11 reembolsar los honorarios, gastos y otros costos directos imprevistos incurridos por  
12 servicios profesionales y de asesoramiento en las investigaciones, vistas y otros  
13 procedimientos realizados en relación con dicha persona.
- 14 (h) Las personas, naturales o jurídicas, bajo la jurisdicción de la Comisión deberán cumplir  
15 y satisfacer el pago de los cargos impuestos dentro de un período no mayor de treinta  
16 (30) días a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación al respecto. Cualquier  
17 retraso en el pago de dichos cargos estará sujeto a los intereses y penalidades que  
18 determine la Comisión mediante reglamento. El pago de los cargos deberá hacerse de la  
19 forma y a través de los instrumentos negociables que la Comisión especifique en  
20 cualquier notificación de cargos.
- 21 (i) Ninguna persona, natural o jurídica, bajo la jurisdicción de la Comisión podrá solicitar  
22 revisión judicial de cualquier cargo impuesto por la Comisión a menos que:  
23 (1) Dicha persona haya pagado o prestado una fianza a satisfacción de la Comisión

1 dentro del término establecido por la Comisión o que la Comisión haya extendido  
2 dicho término;

3 (2) Simultáneamente con dicho pago, prestación de fianza o solicitud para prórroga,  
4 dicha persona haya sometido una justificación detallada explicando por qué  
5 considera dichos pagos excesivos o ilegales; y

6 (3) Hayan pasado noventa (90) días desde la fecha de notificación de los cargos  
7 impuestos.

8 (j) Ninguna solicitud de revisión judicial podrá basarse en argumentos diferentes a los que  
9 la persona, natural o jurídica, adujo ante la Comisión.

10 (k) En caso de que se emita una determinación judicial a favor de una persona, natural o  
11 jurídica, que impugne la procedencia de los cargos pagados a la Comisión, ésta vendrá  
12 obligada a reembolsar la cantidad indebidamente cobrada. No obstante, si la Comisión  
13 certificase que dicho reembolso afectaría adversamente el funcionamiento de la  
14 Comisión, entonces la persona tendrá un crédito contra las imposiciones de cargos  
15 futuros hasta que dicho crédito se extinga o hasta que la Comisión esté en posición de  
16 poder hacer el reembolso sin afectar su funcionamiento, lo que ocurra primero.

17 (l) El Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada "Fondo  
18 Restringido Especial de la Comisión de Reguladora de Energía", los dineros recaudados en  
19 virtud de esta Ley, incluyendo los ingresos por concepto de las multas administrativas  
20 impuestas por la Comisión, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para  
21 sufragar los gastos de operación y funcionamiento de la Comisión y siempre se  
22 entenderán *de jure* obligados para esos fines.

23 (m) La Comisión separará diez (10) por ciento de su presupuesto anual para la Oficina

1 Independiente de Protección al Consumidor creada en esta Ley.

2 Artículo 3.126.- Informes Anuales.

3 Antes del treinta y uno (31) de enero de cada año, la Comisión deberá rendirle al Gobernador y  
4 a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico informes detallados con la  
5 siguiente información:

6 (a) estado de situación energética del País y Plan Integrado de Recursos a corto y a largo  
7 plazo;

8 (b) recomendaciones sobre posibles acciones a tomarse por el Gobierno para asegurar los  
9 abastos adecuados de los recursos energéticos y la eficiencia del sistema en general;

10 (c) datos actualizados y proyecciones estadísticas sobre la generación, distribución,  
11 utilización y consumo de energía en Puerto Rico;

12 (d) tarifa energética mensual desglosada y detallada por tipo de tarifa así como el proceso  
13 utilizado para establecer dichas tarifas de haberse revisado o modificado las mismas  
14 dentro del último año natural;

15 (e) plan de trabajo anual de la Comisión y los resultados de su ejecución; y

16 (f) cualquier otra información que consideren pertinente y necesaria.

17 Artículo 3.127.- Interpretación de la Ley.

18 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus  
19 propósitos, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión, la  
20 enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra  
21 manera conferida a ésta.

22 Artículo 3.128.- Cláusula Transitoria del Capítulo I del Subtítulo C.

23 (a) La Autoridad deberá presentar su régimen tarifario vigente, en un período que no



1           exceda de ciento ochenta días (180) días luego de aprobada la Ley, ante la Comisión  
2           para su debida revisión y aprobación, según dispuesto en este Capítulo.

3           (b) La Comisión deberá evaluar, en un período que no exceda sesenta (60) días de  
4           presentados, el Plan de ALIVIO Energético y el CONOPS (en adelante, los “Planes”)  
5           requeridos en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como  
6           la “Ley Orgánica de la AEE”. De determinar la Comisión que la Autoridad no cumple  
7           con las responsabilidades y requisitos dispuestos en su Ley Orgánica, y no aprobar los  
8           Planes, la Comisión ordenará un proceso competitivo para integrar al sistema eléctrico  
9           de la Autoridad otras compañías generadoras de energía que cumplan con las  
10          disposiciones de esta Ley y de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, de  
11          conformidad con el proceso establecido en el Artículo 3.120 de esta Ley, y utilizará las  
12          guías y procesos necesarios que establezca para lograr, de una manera estructurada y  
13          responsable, la transformación del mercado energético en Puerto Rico.

14          (c) Se dispone que periódicamente pero no más tarde del octavo (8<sup>vo</sup>) año de operación de  
15          la Comisión de Reguladora de Energía, la Asamblea Legislativa, a través de las  
16          comisiones con jurisdicción en cada cuerpo parlamentario, realizarán una evaluación  
17          sobre todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de esta entidad reguladora,  
18          incluyendo el cumplimiento con la política pública establecida por virtud de esta Ley y  
19          presentarán sus recomendaciones en torno a la necesidad y conveniencia de integrar sus  
20          operaciones con otra u otras instituciones públicas que por disposición de ley  
21          reglamentan actividades o industrias como las telecomunicaciones, u otros servicios  
22          públicos.


23                   **CAPÍTULO II.- Oficina Independiente de Protección al Consumidor.**

1 Artículo 3.200.- Creación de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.

2 (a) Se crea la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en adelante "Oficina",  
3 para asistir y representar a los clientes de servicio eléctrico en el Estado Libre Asociado  
4 de Puerto Rico.

5 (b) La Oficina estará auspiciada por y tendrá su base operacional en la Comisión, pero  
6 trabajará como ente independiente de la Comisión, de la Oficina Estatal de Política  
7 Pública Energética, de la Autoridad y de cualquier compañía de energía certificada en el  
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 (c) La Oficina estará compuesta por un Director Ejecutivo y el personal y consultores  
10 externos que éste estime necesarios para poder ejercer a cabalidad los deberes y  
11 funciones de dicha Oficina según lo dispuesto en este Capítulo.

 12 (d) La Oficina deberá contar con un portal de Internet que contendrá información para  
13 todos los consumidores presentada de manera tal que el consumidor promedio pueda  
14 entender la información. La Oficina deberá compartir y publicar todo dato e  
15 información para que cada consumidor interesado pueda conocer sobre sus derechos  
16 como consumidor eléctrico y sobre el sistema eléctrico de Puerto Rico.

17 Artículo 3.201.- Director Ejecutivo de la Oficina.

18 (a) El Director será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del  
19 Senado por un término de seis (6) años y el Gobernador fijará su sueldo. El Director será  
20 un abogado licenciado y debidamente admitido a la práctica bajo las leyes del Estado  
21 Libre Asociado de Puerto Rico con un mínimo de cinco (5) años de experiencia como  
22 abogado en asuntos energéticos. El Gobernador podrá seleccionar su nombramiento de  
23 una lista de al menos diez (10) candidatos recomendados y sometidos a la Oficina del

1 Gobernador por asociaciones profesionales y entidades sin fines de lucro especializadas  
2 en la protección al consumidor que designe el Gobernador.

3 (b) El Director podrá ser destituido de su cargo por el Gobernador sólo por justa causa y  
4 luego de habersele notificado y dársele oportunidad de ser oído.

5 (c) El Director no podrá haber ocupado un cargo electivo en Puerto Rico durante los  
6 últimos (5) años antes de su nombramiento, ni haber sido candidato en un proceso de  
7 primarias o elecciones generales o especiales en los cinco (5) años anteriores a la fecha  
8 de su nombramiento.

9 (d) El Director y los miembros de su unidad familiar según definidos en la Ley 1-2012,  
10 según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011", no podrán  
11 tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o  
12 cualquier compañía de energía certificadas en Puerto Rico, ni en entidades dentro o  
13 fuera de Puerto Rico afiliadas con o interesadas en la Autoridad o en dichas compañías.

14 (e) El Director no podrá participar en un asunto o controversia en la cual sea parte alguna  
15 persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional,  
16 laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrá,  
17 una vez hayan cesado sus funciones como Director, representar a persona jurídica o  
18 entidad alguna delante la Comisión en relación con cualquier asunto en el cual haya  
19 participado mientras estuvo en sus funciones como Director y durante dos (2) años  
20 subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto.

21 Artículo 3.202.- Organización de la Oficina.

22 (a) El Director podrá reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y  
23 funcionamiento de la Oficina, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que

1 promulgue la Oficina, utilizando como guía los criterios dispuestos en el Artículo 6(b)  
2 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración  
3 de los Recursos Humanos en el Servicio Público”. El sistema de personal deberá  
4 organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para los  
5 puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado mediante  
6 un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley, como por  
7 ejemplo, abogados, contadores, ingenieros y economistas.

8 (b) El Director podrá reclutar empleados de confianza, cuya cantidad no deberá ser mayor  
9 del diez (10) por ciento del número total de los puestos de carrera de la Oficina. Los  
10 empleados de confianza serán seleccionados tomando en consideración la capacidad,  
11 preparación y experiencia profesional requeridas para asegurar un eficaz desempeño de  
12 las necesidades del puesto.

13 (c) Ningún empleado de la Oficina, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener  
14 parentesco dentro del cuatro grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el  
15 Director Ejecutivo.

16 (d) Toda acción del Director y del personal de la Oficina en el desempeño de sus funciones  
17 estará sujeta a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012 conocida como “Ley de  
18 Ética Gubernamental de 2011”, según enmendada.

19 Artículo 3.203.- Poderes y Deberes de la Oficina.

20 La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:

- 21 (a) Educar, informar, orientar y asistir al cliente de servicio eléctrico;
- 22 (b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, las facturas eléctricas, la política pública  
23 energética y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico

1 en Puerto Rico;

2 (c) Efectuar recomendaciones independientes ante la Comisión sobre tarifas, facturas  
3 eléctricas, política pública energética y cualquier otro asunto que pueda afectar a los  
4 clientes de servicio eléctrico en Puerto Rico;

5 (d) Abogar a favor de tarifas de energía justas y razonables para los clientes que representa;

6 (e) Participar y representar a los clientes de servicio eléctrico en cualquier procedimiento  
7 ante la Comisión en relación a tarifas, facturas eléctricas, política pública energética,  
8 medio ambiente y cualquier otro asunto que pueda afectar a dichos clientes;

9 (f) Fungir como parte interventora en cualquier acción, ante una agencia gubernamental  
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno federal con jurisdicción,  
11 relacionada a tarifas, facturas eléctricas, política pública energética o a cualquier otro  
12 asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico;

13 (g) Fungir como parte interventora en cualquier acción, ante un tribunal del Estado Libre  
14 Asociado de Puerto Rico o federal, relacionada a tarifas, facturas eléctricas, política  
15 pública energética o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio  
16 eléctrico;

17 (h) Peticionar a la Comisión la revisión de tarifas, facturas eléctricas y cualquier adopción  
18 de política pública que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico;

19 (i) Contar con acceso a las cuentas, contratos, informes, expedientes y cualquier otra  
20 información necesaria para llevar a cabo sus funciones;

21 (j) Llevar a cabo por cuenta propia o mediante contrato aquellos estudios, encuestas,  
22 investigaciones o testimonios periciales relacionados a materias que afecten el interés de  
23 los clientes de servicio eléctrico;

- 1 (k) Revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación propuesta  
2 que afecte a los clientes de servicio eléctrico;
- 3 (l) Someter un informe anual ante ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Estado  
4 Libre Asociado de Puerto Rico en o antes del treinta (30) de enero de cada año en donde  
5 indicará las labores y logros de la Oficina a favor de los consumidores;
- 6 (m) Promover orientaciones a los clientes sobre estrategias que le permitan implantar  
7 iniciativas para reducir su consumo de energía; y
- 8 (n) Adoptar los reglamentos, normas y reglas necesarias para asegurar su debida operación  
9 interna.

10 Artículo 3.204.- Presupuesto de la Oficina.

11 La Oficina recibirá una asignación presupuestaria anual que no será menor del diez (10)  
12 por ciento del presupuesto de la Comisión. Esta asignación provendrá de la misma fuente de  
13 financiamiento con que cuenta la Comisión.

14 **SUBTÍTULO D.- Disposiciones Misceláneas.**

15 **CAPÍTULO I.- Disposiciones Transitorias Generales.**

16 Artículo 4.100.- Apoyo administrativo y operacional a la Comisión.

- 17 (a) Se ordena a la Compañía de Fomento Industrial (en adelante, "PRIDCO" por sus siglas en  
18 inglés) a proveer apoyo técnico, administrativo y operacional a la Comisión en la fase de  
19 su organización inicial, y hasta un período de dos (2) años contados a partir de la  
20 aprobación de esta Ley en aras de agilizar los procesos para la rápida constitución de la  
21 Comisión que le permita la pronta implantación de la política pública establecida por esta  
22 Ley. Dicho apoyo incluirá, entre otros asuntos, la prestación de asistencia en los procesos  
23 de reclutamiento de personal, adquisición de equipos, suministros y materiales, así como

1 colaboración en los asuntos legales y reglamentarios que tenga la Comisión. La Comisión  
2 compensará a la Compañía de Fomento Industrial una cuantía razonable por los servicios  
3 de apoyo que reciba. La Comisión podrá, además, solicitar la colaboración de la Junta  
4 Reglamentadora de Telecomunicaciones, así como de asociaciones nacionales e  
5 internacionales que agrupan entidades reguladoras de energía para viabilizar la pronta  
6 aprobación de la reglamentación y normas referente a las actividades energéticas que están  
7 bajo su jurisdicción y son requeridas por esta Ley.

- 8 (b) Se ordena a PRIDCO a habilitar y proveer un espacio o local, dentro de la edificación que  
9 alberga sus oficinas principales en el municipio de San Juan, para que la Comisión pueda  
10 ubicar sus oficinas y comenzar sus operaciones. PRIDCO podrá cobrarle un canon de  
11 arrendamiento razonable a la Comisión por el uso del espacio aquí requerido.

12 Artículo 4.101.- Aprobación de Reglamentación de la Comisión.

- 13 (a) Una vez constituida la Comisión de Reguladora de Energía, sus miembros viabilizarán la  
14 más expedita y eficaz organización de la entidad reguladora, incluyendo la designación de  
15 su Director Ejecutivo, la pronta contratación del personal administrativo y técnico  
16 requerido, la ubicación de sus oficinas y cualesquiera otros asuntos que sean necesarios  
17 para lograr la pronta ejecución de sus deberes y responsabilidades.

- 18 (b) La Comisión de Reguladora de Energía deberá haber aprobado los siguientes reglamentos y  
19 normas necesarias de conformidad con lo establecido en la "Ley de Procedimiento  
20 Administrativo Uniforme" dentro de un término de ciento veinte (120) días contados a  
21 partir de la aprobación de esta Ley:

- 22 (1) para su funcionamiento interno;  
23 (2) para ejercer sus funciones reguladoras;

1 (3) para establecer los procesos y requisitos relacionados a la compraventa al por mayor  
2 de energía, que incluya criterios tales como:

- 3 i. confiabilidad de la tecnología;
- 4 ii. experiencia de los licitadores;
- 5 iii. estabilidad financiera de los licitadores;
- 6 iv. capacidad del licitador de prestar fianza;
- 7 v. costos totales de la propuesta; y
- 8 vi. cualquier otro criterio que la Comisión considere necesario;

9 (4) para establecer lo requerido en el Plan de ALIVIO Energético y en el CONOPS; y

10 (5) para establecer los procesos para la apertura de la generación de energía a la  
11 competencia, según aplicable.

12 Artículo 4.102.- Transferencia de recursos a la Comisión.

13 Para viabilizar la pronta ejecución de la política pública energética del País, la Autoridad  
14 transferirá la cantidad de dos millones novecientos mil dólares (\$2,900,000), dentro de los  
15 primeros treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, a una cuenta especial que  
16 será establecida por el Departamento de Hacienda para cubrir los gastos iniciales de la  
17 organización de la Comisión de Reguladora de Energía y la pronta ejecución de sus deberes y  
18 responsabilidades. La Autoridad transferirá una suma adicional de dos millones novecientos mil  
19 dólares (\$2,900,000), dentro de los primeros noventa (90) días contados a partir de la vigencia de  
20 esta Ley, a la cuenta especial que será establecida por el Departamento de Hacienda a favor de la  
21 Comisión de Reguladora de Energía.

22 Artículo 4.103.- Reglamentación de la AEE.

23 La Autoridad adoptará, dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días



1    contados desde la aprobación de esta Ley y conforme a las normas establecidas en la Ley de  
2    Procedimiento Administrativo Uniforme, las reglas y reglamentos que sean necesarios para  
3    cumplir con las disposiciones establecidas en este estatuto.

4    Artículo 4.104.- Reglamentación de otras entidades.

5           La Oficina Estatal de Política Pública Energética, la Oficina Independiente de Protección  
6    al Consumidor así como cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia u organismo que  
7    por disposición de esta legislación debe promulgar reglamentación, adoptará la misma, dentro de  
8    un término que no excederá de ciento veinte (120) días contados desde la aprobación de esta Ley  
9    y conforme a las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, las  
10   reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con las disposiciones establecidas en este  
11   estatuto.

12   Artículo 4.105.- Cláusulas derogatorias.

13       (a) Se deroga la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada, que creó la Oficina  
14       de Energía de Puerto Rico y que luego fue denominada como la Administración de  
15       Asuntos Energéticos por virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de  
16       1993.

17       (b) Se deroga el Artículo 4 de la Sec. 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la  
18       “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, la cual adscribió al  
19       Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la Administración de Asuntos  
20       Energéticos.

21       (c) Se deroga el Artículo 2.2 de la Ley 82-2010, según enmendada, a los fines de eliminar la  
22       Comisión de Energía Renovable de Puerto Rico y toda referencia a dicha Comisión, cuyas  
23       funciones y responsabilidades serán parte de los deberes de la Comisión de Reguladora de

1 Energía que se crea mediante esta Ley.

2 (d) Se deroga la Ley 233-2011, según enmendada.

3 **CAPÍTULO II.- Disposiciones Complementarias.**

4 Artículo 4.200.- Efectos de la Interpretación Judicial.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de  
6 esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
7 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
8 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte  
9 de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

10 Artículo 4.201.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

